



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE DERECHO.**



UNAM

**LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
ADMINISTRATIVO EN LA LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.
TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
DIEGO LUVIANO VÁZQUEZ DEL MERCADO.
ASESOR DE TESIS: MAGISTRADO ALEJANDRO
DELÍNT GARCÍA.
CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2018.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco y dedico esta tesis a mis padres José Antonio Luviano Lomelí y Adriana Vázquez del Mercado González, su apoyo fue una guía conductora durante toda mi vida académica.

A mi novia y mejor amiga Stephanie Vanessa Alarcón Juárez, la cual se interesó en todos y cada uno de uno de los aspectos de mi carrera como si fueran los suyos.

A mi asesor de tesis, el Magistrado Alejandro Delínt García, el cual me dio la idea de realizar esta tesis en las lecciones que me impartió de Práctica Forense de Derecho Administrativo.

A mi familia y amigos, los cuales han sabido compartirme su alegría y llenarme de inspiración para poder continuar de buena gana por el camino de la vida.

A toda la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, máxima y más antigua casa de estudios jurídicos de nuestro país.

Finalmente, a Dios y a todas aquellas personas que sin quererlo y, a veces, sin saberlo me ayudaron e inspiraron a lo largo de mi carrera.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Índice.

Introducción.....	I
1) Capítulo Primero: “El Acto Administrativo”.....	1
1.1) Consideraciones históricas acerca del Acto Administrativo.	1
1.2) Consideraciones doctrinales acerca del Acto Administrativo.	3
1.3) Consideraciones metodológicas acerca del análisis del Acto Administrativo.	15
1.4) Régimen jurídico del Acto Administrativo.	15
1.4.1) El Acto Administrativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	17
1.4.1.1) El Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18
1.4.1.2) El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	22
1.4.2) El Acto Administrativo en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.....	27
1.4.2.1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.	28
1.4.2.1.1) El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos	28
1.4.2.1.2) El Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. ...	29
1.4.2.1.3) El Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.	29
1.4.2.1.4) El artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. .	30
1.4.2.2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	31
1.4.2.2.1) El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ...	32
1.4.2.2.2) El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ...	33
1.4.2.2.3) El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. .	33
1.4.2.3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	34
1.4.2.3.1) El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	35

1.4.2.3.2) El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	36
1.4.2.3.3) El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	37
1.4.2.4) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	38
1.4.2.4.1) El artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	38
1.4.2.4.2) El artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	39
1.4.2.5) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.....	39
1.4.2.5.1) El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.....	40
1.4.2.5.2) El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.....	41
1.4.3) El Acto Administrativo en la Constitución Política de la Ciudad de México. 47	
1.4.3.1) El artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.	48
1.4.3.2) El artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.	52
1.4.4) El Acto Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.	54
1.4.4.1) El artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal – Generalidades de la ley.	54
1.4.4.2) El artículo 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Definiciones.	55
1.4.4.3) El artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Elementos de Validez.	61
1.4.4.4) El artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Requisitos de Validez.	66
1.4.4.5) El artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Validez del Acto Administrativo.....	67

1.4.4.6) El artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Notificación del Acto Administrativo.	68
1.4.4.7) El artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal – Nulidad del Acto Administrativo.	68
1.4.4.8) El artículo 26 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Anulabilidad del Acto Administrativo.	70
1.4.5) El Acto Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.....	72
1.4.5.1) El artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México – Causas de Nulidad del Acto Administrativo por vía jurisdiccional.	72
2) Capítulo Segundo: “El Juicio Contencioso Administrativo”.....	76
2.1) Consideraciones históricas acerca del Juicio Contencioso Administrativo.....	76
2.2) Consideraciones doctrinales acerca del Juicio Contencioso Administrativo. .	79
2.3) Consideraciones metodológicas acerca del análisis del Juicio Contencioso Administrativo.....	87
2.4) Régimen jurídico del Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.....	88
2.4.1) El Juicio Contencioso Administrativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	89
2.4.1.1) El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	90
2.4.1.2) El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	100
2.4.1.3) El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	101
2.4.1.4) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	106
2.4.1.5) El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	106
2.4.1.6) El artículo 116 fracción v de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	112

2.4.2) El Juicio Contencioso Administrativo en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.....	115
2.4.2.1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.	115
2.4.2.1.1) El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. .	115
2.4.2.1.2) El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.	116
2.4.2.2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	117
2.4.2.2.1) El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. .	117
2.4.2.2.2) El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	118
2.4.2.3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	120
2.4.2.4) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	120
2.4.2.4.1) El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	121
2.4.2.5) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.....	121
2.4.2.5.1) El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.....	122
2.4.2.5.2) El artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.....	124
2.4.2.5.3) El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.....	125
2.4.3) El Juicio Contencioso Administrativo en la Constitución Política de la Ciudad de México.....	127
2.4.3.1) El artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México - Deberes de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México referentes a derechos humanos y anulabilidad del Acto Administrativo por requisitos de fondo.....	128
2.4.3.2) El artículo 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México – Justiciabilidad de los derechos humanos.	129
2.4.3.3) El artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México – Derecho a defender los derechos humanos y al acceso a la justicia.	130

2.4.3.4) El artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México - Fundamento constitucional local del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.	132
2.4.4) El Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.....	134
2.4.4.1) Generalidades del Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.	134
2.4.4.2) La demanda en el Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.	156
2.4.4.3) La contestación de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México :	174
2.4.4.4) La suspensión en el Juicio Contencioso Administrativo :	179
2.4.4.5) Las Pruebas en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.....	179
2.4.4.6) Alegatos en el Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.:	190
2.4.4.7) La sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:	191
2.4.4.8) Recursos en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:	209
3) Capítulo Tercero: “La Suspensión del Acto Administrativo en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México”.....	216
3.1) Consideraciones históricas acerca de la Suspensión:	216
3.2) Consideraciones Doctrinales acerca de la Suspensión.....	218
3.3) Consideraciones metodológicas acerca de la Suspensión del Acto Impugnado.	221
3.4) El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Concesión o negación de la Suspensión.	222
3.5) El artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Concesión y revocación.	223

3.6) El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Requisitos, solicitud y efectos.	230
3.7) El artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Suspensión con efectos restitutorios.....	242
3.8) El artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Suspensión de créditos fiscales.	256
3.9) El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Garantía.	258.
10) El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Contragarantía y Recurso de reclamación.	264
3.11) El artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Audiencia por garantía o contragarantía.	269
3.12) El artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Queja por incumplimiento de la suspensión.....	270
Conclusiones.....	273
Bibliografía.....	279
Anexo.	323

Introducción.

La reforma en Derechos Humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma política que cambio el Distrito Federal a Ciudad de México, trayendo como consecuencia la emisión de la Constitución Política de la Ciudad de México; la reforma en materia contenciosa administrativa que termina con la abrogación de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la emisión de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la emisión de jurisprudencia que le concedió cada vez más libertad a los juzgadores para emitir sus fallos han sido sucesos que han tenido como consecuencia un cambio rápido y vertiginoso en el modo en que el quehacer jurisdiccional es entendido y, específicamente, la manera en que la Justicia Contenciosa Administrativa es entendida.

Ante la vorágine de cambios descrita en el párrafo anterior, es que surge la necesidad de una tesis de investigación como esta. Un trabajo que se encargue de compilar los diversos ordenamientos que han cambiado, analizarlos, integrarlos con las jurisprudencias y tesis aisladas acerca de dichos temas y concluir mencionando cuales son los alcances actuales de la justicia contenciosa administrativa y, en particular, de una figura jurídica que, por sus efectos, es base y sustento del Juicio Contencioso Administrativo: La Suspensión del Acto Impugnado.

Así surge la hipótesis que motivó esta investigación y que es comprobada a lo largo del cuerpo del trabajo, la cual se puede enunciar en términos claros:

Hipótesis:

Es posible maximizar el alcance protector de la figura jurídica procesal perteneciente al Juicio Contencioso Administrativo conocida como Suspensión del Acto Impugnado, mediante el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para entender bien la hipótesis antes mencionada se debe de partir de ciertas premisas:

- 1) El Control de Constitucionalidad y Convencionalidad ha sido establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el deber jurídico que tienen las autoridades del Estado mexicano, en el marco de sus competencias, de hacer valer los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- 2) Dicho Control de Constitucionalidad y Convencionalidad implica, en muchas ocasiones, conferir libertad al juzgador para que este pueda hacer de lado disposiciones secundarias que van en contra de los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad antes mencionado.
- 3) En el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad va más allá de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Parámetro de Control de Constitucionalidad incluye también a la Constitución Política de la Ciudad de México.
- 4) Por la amplia gama de actos administrativos que pueden llegar a ser impugnados en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la Suspensión del Acto Impugnado es una figura jurídica procesal que puede tomar diferente cariz dependiendo del caso concreto, por lo que su concesión debe ser analizada a la luz de un examen de constitucionalidad y convencionalidad hecho en el caso concreto mismo y resulta difícil sujetar la concesión de la suspensión a reglas estrictas y concretas, tal y como ahora está establecido, sin vulnerar derechos humanos contenidos en el Parámetro de Constitucionalidad.

La hipótesis expuesta, así como las premisas en que se sustenta parecerían temerarias, sin embargo, en esta tesis de investigación se demostrará de manera clara y concreta, a través de tres capítulos, que la hipótesis se cumple.

El primer capítulo será denominado “El Acto Administrativo” y consistirá en un estudio de lo que debe entenderse por dicha figura. En este capítulo, el lector conocerá los puntos básicos acerca de la Teoría General del Acto Administrativo, su emisión, sus efectos, su naturaleza jurídica, etcétera; conocerá también el desarrollo histórico que el Acto Administrativo ha tenido desde la Teoría de los Actos del Monarca, hasta la Teoría General del Acto Administrativo que actualmente siguen los juristas, los motivos de su creación, los problemas que intervinieron en su desarrollo y su arribo a territorio nacional; el método que se ocupará para abordar el tema; los límites que se le imponen al contenido de los actos administrativos con fundamento en los derechos humanos consagrados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo el *principio pro personae* en relación al acto administrativo y el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad en relación a las autoridades administrativas; así como los requisitos de forma del Acto Administrativo establecidos en el artículo 16 del mismo ordenamiento; relativo a los derechos humanos que tienen que respetar los actos administrativos, también se citarán los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos (La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica), de los cuales se extraerán los artículos que imponen requisitos de fondo o forma a los actos administrativos en general; no se dejará de lado a la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que en su artículo 4 se establece el Parámetro de Constitucionalidad de la Ciudad de México y diversos requisitos de fondo traducidos en derechos humanos que los actos administrativos deben respetar. También se incluirá el estudio del artículo séptimo de dicha constitución, ya que establece diversos requisitos de forma que los actos administrativos deben de cumplir, introduciendo el novedoso concepto de

Derecho a la Buena Administración Pública; así mismo, se estudiará la Ley del Procedimiento Administrativo como la ley que rige a la mayoría de los actos administrativos emitidos en el Distrito Federal ya sea de manera plena o supletoria y es el ordenamiento que establece de manera específica los requisitos de fondo y forma que todo acto administrativo emitido en la Ciudad de México debe cumplir, la manera en la que los actos administrativos pueden revocarse y el concepto de Procedimiento Administrativo como antecedente necesario del Acto Administrativo; para terminar dicho capítulo con un estudio del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el objetivo de exponer los motivos por los cuales un acto administrativo puede ser declarado nulo por vía jurisdiccional.

El segundo capítulo, denominado “El Juicio Contencioso Administrativo”, será presentado siguiendo la misma metodología del primero. Primero se emitirán consideraciones doctrinales, de lo que los principales doctrinarios del derecho administrativo han opinado que es el Juicio Contencioso Administrativo, sus rasgos característicos, sus rasgos distintivos de otro tipo de juicios, la manera en que los juzgadores deben actuar y demás asuntos relevantes acerca de este juicio; luego se externarán unas consideraciones históricas en las cuales se describirá la manera en que el Juicio Contencioso Administrativo fue creado, como se ha desarrollado a través de los años en el mundo, como se ha desarrollado en México, los cambios que ha tenido en los últimos años y demás; el lector contará con unas consideraciones metodológicas para saber de manera precisa como se abordará el tema; posteriormente se entrará al estudio de lleno del régimen jurídico del Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, comenzando con un estudio de Derecho Constitucional Jurisdiccional, primero se analizará el artículo primero en relación con el Control de Convencionalidad y Constitucionalidad, el *principio pro personae*, el Principio de Interpretación Conforme, además de los deberes de las autoridades en relación con los derechos humanos, el artículo 13 de nuestra Carta Magna se analizará determinando cuando una ley es privativa y cuando un tribunal es especial, el artículo 14 se analizará con relación a la prohibición de leyes retroactivas, los actos de privación y los requisitos de las sentencias, el artículo décimo sexto se analizará con referencia a las causas que pueden llevar a que un

juzgador anule un acto administrativo por omisión en el cumplimiento de los requisitos de forma, el artículo 17 de la Constitución Federal se analizará ampliamente en relación a las formalidades esenciales del procedimiento, los deberes procesales de los juzgadores del estado mexicano y como actualmente se debe privilegiar la resolución de lo sustantivo por encima de las formalidades procesales, para terminar con el artículo 116 de la Ley Máxima, por ser el fundamento de los tribunales de justicia administrativa; posteriormente se hará un estudio de Derecho Internacional Jurisdiccional, analizando los mismos tratados internacionales mencionados en el primer capítulo, solo que en esta ocasión en relación a las figuras jurídicas procesales que establecen y los deberes jurídicos que imponen a los juzgadores, tal como el concepto de recurso efectivo y diferentes aspectos importantes de acceso a la justicia; posteriormente se retomará la Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 4, 5 y 6, los cuales mencionan diferentes tópicos relativos a derechos humanos, tales como la manera en que se protegerán en la Ciudad de México, la posibilidad de ejercer acciones ante tribunales por la violación a ellos, así como diferentes tópicos relativos al acceso a la justicia y el artículo 40 del mismo ordenamiento, el cual es el fundamento constitucional local del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; para terminar con la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual se analizarán primero las generalidades del Juicio Contencioso Administrativo, con temas tales como los requisitos de procedencia del acto administrativo, la manera como se deben de redactar los escritos, la representación en juicio, las partes en el juicio y demás, posteriormente hablaremos acerca de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo, luego de la contestación a esta, habiendo pasado ya por la ampliación a la demanda y la contestación a esta, posteriormente se hará un estudio acerca de las reglas relativas a las pruebas, se mencionarán importantes jurisprudencias acerca de lo que debe entenderse por alegatos en el Juicio Contencioso Administrativo, pasando luego a los requisitos, fundamentos, efectos y formalidades de las sentencias y terminando con los recursos que pueden hacerse valer en contra de las diferentes determinaciones de los magistrados.

El tercer y último capítulo de la presente tesis de investigación hablará de manera super específica acerca de la Suspensión del Acto Impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la metodología de investigación del tema se mantendrá de la misma manera que se hizo en los capítulos primero y segundo, pero solo en lo relativo a las consideraciones doctrinales, comentarios específicos retomando a los principales juristas que han hecho aportaciones científicas al tema de la suspensión, así como consideraciones históricas relativas al desarrollo de esta figura jurídica en las diferentes legislaciones contenciosas administrativas que han existido en México, para pasar a explicar de manera específica la manera en que se abordará el tema. Sin embargo, el estudio del régimen jurídico de la suspensión se hará de manera super específica desmenuzando lo referente a la suspensión en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, analizando artículo por artículo, mencionando toda jurisprudencia y tesis aislada habida hasta el momento relativa a cada artículo, así se analizarán los artículos 61, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la misma ley.

El presente trabajo de investigación termina mencionando las diferentes conclusiones a las que este trabajo arribó y cómo es que la hipótesis mencionada en la introducción fue comprobada.

1) Capítulo Primero: “El Acto Administrativo”.

1.1) Consideraciones históricas acerca del Acto Administrativo.

La Teoría del Acto Jurídico fue un gran avance en cuanto a la Ciencia Jurídica se refiere. A partir de este concepto original derivan diferentes conceptos, uno de ellos es el de Acto Administrativo.

El Acto Administrativo puede ser concebido como el Acto Jurídico del Derecho Civil, pero trasladado al ámbito de la administración pública, siendo su principal diferencia que el Acto Administrativo no busca satisfacer un interés individual como el Acto Jurídico, sino que sus fines se limitan a tres supuestos: El bien común, el Interés Público y el Respeto a las Garantías del Administrado¹.

El Acto Administrativo proviene ideológicamente de la Revolución Francesa de mil setecientos ochenta y nueve, concretamente de la necesidad de establecer linderos entre la Justicia Contenciosa-Administrativa y a la Justicia Ordinaria. Lo anterior sucedió porque, como se verá en la segunda parte de esta tesis, el Poder Judicial era visto con recelo por los revolucionarios, quienes conocían el poder con que estaban investidos estos juzgadores y la manera en la que podrían llegar a obstaculizar la Administración Pública.

El concepto de Acto Administrativo procede del ámbito procesal y fue desarrollado por las jurisprudencias del Consejo de Estado Francés y su tribunal de conflictos en relación a las decisiones acerca de conflictos competenciales entre los tribunales administrativos y la justicia ordinaria. Los doctrinarios administrativistas,

¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Acto Administrativo Procedimiento, eficacia y validez*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/979/1.pdf>, p. 53.

utilizaron los planteamientos propios del acto jurídico, los hicieron propios y crearon una nueva figura jurídica en base a ellos, únicamente por necesidades de corte político y procesal.

El Acto Administrativo primero surge en el universo jurídico francés solo como justificación para la creación de los tribunales administrativos independientes del Poder Judicial y posteriormente se desarrolla este como parte de la Ciencia Jurídica.

Previamente al surgimiento del concepto de Acto Administrativo, existían otras expresiones para referirse a los actos de autoridad, tales como “Actos del Rey”, “Actos de la Corona” o “Actos del Fisco”. Estos conceptos existían, sin embargo, no se había hecho un desarrollo doctrinal acerca de ellos, por lo cual es dable decir que antes del nacimiento del concepto de “Acto Administrativo” el estudio que se hacía acerca de los actos de autoridad era prácticamente nulo.²

Desde el comienzo, se definió que el poder ejecutivo no únicamente emite actos administrativos, por lo que sería un error el considerar todo acto emanado de un órgano, dependiente directa o indirectamente, del poder ejecutivo, como acto administrativo. Lo anterior respondió a la exigencia, por parte del poder ejecutivo revolucionario francés, de que no todo acto emanado de la función ejecutiva fuera posible llevar ante tribunales administrativos.³

Lo anterior constituyó otra limitación a la Justicia Administrativa, tal y como lo fue primeramente la veda al Poder Judicial Francés de conocer de asuntos administrativos, y, de nuevo, fue extremadamente complicado encontrar una manera jurídica de justificar dicha decisión que realmente era de naturaleza puramente política. La verdadera razón fue que existían actos de autoridad que, al revestir gran importancia para la conservación del estado, resultaba en un conflicto

² Ibid. Pp. 54-55.

³ Pérez Dayan Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, Tercera Edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 17 y 18.

para la existencia misma del estado la posibilidad de llevarlos ante tribunales. Hay que recordar que en esos tiempos existía la doctrina de la razón de estado y se consideró que dichos actos respondían a esa doctrina.

Desde ese momento se ha estado intentando limitar los linderos entre actos administrativos y actos políticos, han surgido diferentes criterios para limitarlos, pero realmente nunca se ha logrado un consenso real en cuanto a dichas diferencias. El sistema que rige en la Ciudad de México es el que establece que solo los actos que afecten los intereses de los particulares de una manera real y directa, generándoles un interés jurídico, o real e indirecta, generándoles un interés legítimo, pueden ser llevados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, de esto se hablará de manera más detallada posteriormente.⁴

En la actualidad el concepto de Acto Administrativo es la columna vertebral del Derecho Administrativo y ha pasado ya su etapa de mero desarrollo doctrinario en cuanto al Derecho Procesal, actualmente es parte integral del Derecho Sustantivo, de la Teoría del Derecho Administrativo y de la Ciencia Jurídica en general.⁵

1.2) Consideraciones doctrinales acerca del Acto Administrativo.

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara define al Acto Administrativo como “Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia

⁴ Ibid. pp. 20-22.

⁵ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Op. Cit. p. 55.

particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.”⁶

De la anterior definición se establece que el Acto Administrativo:

- Es una declaración de voluntad, de una sola voluntad, no de voluntades. Lo cual lo diferencia de un contrato o de algún tipo de acuerdo entre personas.
- Dicha declaración de la voluntad solo puede provenir de un órgano de la administración pública, para analizar esto hay que referirse a lo que dichos tratadistas refieren por administración pública, los la entienden como: “Conjunto de órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los municipios y los organismos descentralizados atienden la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos.”⁷

No todo acto o conducta de la administración pública es acto administrativo, cabe mencionar que para algunos juristas como Juan Carlos Cassagne, el acto administrativo tiene una contraparte en el hecho administrativo, el cual puede definirse como “comportamientos materiales u operacionales que traducen el ejercicio de una actividad física de los órganos administrativo, a diferencia de los actos administrativos que traducen siempre el producto de una declaración, es decir, de una exteriorización al plano jurídico de un proceso intelectual”⁸

Y de hecho no toda conducta de la administración pública se manifiesta en forma de acto o hecho administrativo, Cassagne establece que existen

⁶De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Trigésima Sexta Edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2007, p. 51.

⁷ Ibid. p. 60.

⁸ Cassagne, Juan Carlos, *El Acto Administrativo, Teoría y Régimen Jurídico*, Colombia, Editorial Temis, 2013, pp. 127.

también las vías de hecho administrativas, las cuales “comprenden todos aquellos comportamientos materiales que, sin alcanzar a configurar una declaración implican una grosera o grave violación del ordenamiento jurídico son una manera ilegítima de actuar por parte de la autoridad y su estudio corresponde a la teoría de las ilegitimidades”⁹. Con lo que queda claro que el acto administrativo no es la única manera en la que, en el mundo factico, la administración pública actúa.

De Pina y De Pina Vara, en su diccionario, subdividen a la administración pública en administración pública federal centralizada y federal paraestatal, tomando el criterio de división del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

De Pina y De Pina Vara citan dicha ley que establece que la Administración Pública Federal Centralizada “Se integra por la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores”, mientras que la Administración Pública Federal Paraestatal “Se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.”¹⁰

En la anterior definición llama la atención el término descentralizado, el cual en la actualidad es importantísimo en el ámbito de la administración pública y merece una definición clara, aportando la de De Pina y De Pina Vara, los cuales la definen como: “Actividad legislativa dirigida a desprender del Estado centralizado determinadas funciones, para entregarlas a órganos autónomos.

⁹ Ibid p. 128.

¹⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p. 60.

La descentralización puede ser política o administrativa. La política, hace referencia a la estructura del Estado, en cuanto afecta la organización de sus poderes o la integración de su soberanía; la administrativa, hace referencia a la manera de realizar los servicios públicos y a la distribución de los órganos encargados de cumplirlos.”¹¹

Algunos otros juristas no diferencian entre la descentralización política y la administrativa, un ejemplo de ellos es el jurista Allan R. Brewer-Carias, que en su libro *Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina* aporta una definición que no involucra distinción en descentralización política y administrativa, el solo define a la administración descentralizada y lo hace como aquella en la que “la competencia sale de la organización general que la tenía y se atribuye a una persona jurídica distinta, surgiendo un sujeto de derecho como entidad descentralizada funcionalmente”¹².

Un término no mencionado por De Pina y De Pina Vara en relación con la administración pública centralizada, pero elemental para el entendimiento de esta es el de desconcentración, el cual es complemento esencial de la Administración Pública Centralizada.

De Pina y De Pina Vara definen la desconcentración como “Traspaso de determinados servicios de la administración central a órganos o funcionarios de la misma con sede en las provincias o regiones”¹³. Sin embargo dicha definición se queda corta, dado que en la actualidad el fenómeno de la desconcentración se hace en muchas ocasiones por necesidades no tanto geográficas, sino de operatividad, por lo que algunos otros juristas han dejado de lado en su definición de desconcentración el parámetro territorial

¹¹ Ibid. p. 244.

¹² Brewer-Carias, Allan R., *Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina*, Colombia, Legis, 2003, p. 37.

¹³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p. 244.

para aportar un parámetro más general de cesión de funciones por cualquier causa. Uno de los juristas que han dejado esto de lado en su definición es Brewer-Carias, quien lo define como “el principio mediante el cual dentro de una misma organización general se transfieren competencias del superior al inferior jerárquico, quien las ejerce plenamente”. Además Brewer-Carias agrega que mediante la desconcentración se rompe la jerarquía o el grado, porque normalmente al desconcentrarse una función, se pone fin a la vía administrativa en el cual se desconcentra la competencia¹⁴.

- Es de dos tipos: Los actos reglados y los discrecionales, utilizando la definición de De Pina y De Pina Vara del Acto Discrecional los cuales establecen que es una “Resolución de un Órgano Administrativo dada en el ejercicio de la potestad de esta naturaleza”.¹⁵ La definición anterior necesariamente dirige a la definición de potestad discrecional, la cual puede ser enunciada como “Atribución conferida por los órganos de la administración pública para proceder, tratándose de la ejecución de actos que carezcan de una regulación expresa, con la libertad que permite el respeto debido, en todo caso, a los principios generales inspiradores del sistema jurídico administrativo nacional.”¹⁶

“La potestad discrecional opera dentro de las directivas del sistema administrativo, aunque sin sujeción a una norma expresa, buscando en todo caso el criterio más adecuado y eficaz.”¹⁷ Por lo tanto, el acto administrativo discrecional es el que se emite con libertad, sin estar sujeto a reglas directas, sino únicamente el respeto a los principios generales del sistema jurídico administrativo nacional y solo buscando el resultado más adecuado y eficaz.

¹⁴ Brewer Carias, Allan R. Op. Cit. p. 38.

¹⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p. 250.

¹⁶ Ibid. p. 413.

¹⁷ Idem

En cuanto al acto reglado, el diccionario en análisis no lo define propiamente, solo menciona la definición de reglar: “Dictar reglas o normas de carácter normativo u orgánico.”¹⁸ De esto se infiere que, además de la interpretación a contrario sensu del acto discrecional, que el acto reglado es el que se sujeta a reglas específicas, sin que haya libertad en su emisión.

- Puede crear sus efectos jurídicos con eficacia particular o general, lo cual remite a la definición de particularidad y generalidad.

De Pina y De Pina Vara aportan la definición de generalidad: “Característica de la ley y de las demás normas jurídicas, que representa su aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado.”¹⁹

De lo anterior se deduce que el acto administrativo puede crear efectos jurídicos que afecten a todas las personas que se encuentren en un supuesto jurídico determinado.

El diccionario no aporta definición de particularidad, pero a contrario sensu de lo que menciona de generalidad, es posible pensar que es que afecta a una sola persona, no a cuantas se encuentren en un supuesto jurídico determinado.

Siguiendo el razonamiento expuesto en el párrafo anterior, se infiere que el acto administrativo puede generar efectos para una sola persona en específico, también.

Al respecto, Alberto Pérez Dayán, comenta que un acto administrativo será reglado cuando la declaración de voluntad se encuentra prevista específicamente prevista en un ordenamiento jurídico de carácter general y abstracto, ya sea que se trate de la Constitución, una ley o un reglamento

¹⁸ Ibid. p. 437.

¹⁹ Ibid. p. 301.

administrativo. En cambio, el acto será discrecional cuando, “conteniendo la norma jurídica un principio de competencia otorgada a un órgano de la administración pública, deja libertad de acción a este último para ejercitar o no una determinada voluntad administrativa, es decir, deja a su prudente arbitrio la deliberación de si debe actuar o no, una vez surtida la hipótesis normativa correspondiente.”²⁰

- Tiene efectos jurídicos que consisten en crear obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa, lo que estos conceptos significan es expuesto también en el diccionario.

Desde el punto de vista de Borja Soriano citado por el autor en comentario, obligación es la “relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.”

Los autores en comentario no llegan a especificar lo que una obligación de naturaleza administrativa es, sin embargo, su definición de obligación en general permite razonar que es semejante a una de naturaleza civil, pero en relación con el derecho administrativo.²¹

Estos autores también definen lo que facultad es, dan diferentes definiciones, pero se estima que la más acertada es la de “atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente, así como la de derecho subjetivo y la de atribución jurídica conferida a un particular.”²²

Definición con la cual el autor de la presente tesis está de acuerdo, excepto porque facultad y atribución no son una misma cosa, considerando más

²⁰ Pérez Dayán, Alberto, Op. Cit., pp. 101 y 102

²¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p. 385.

²² *Ibíd.* p. 285.

adecuada la definición de facultad de la Doctora María Guadalupe Fernández Ruiz quien menciona que “facultad implica una aptitud o legitimación derivada de un cargo o nombramiento y la atribución es el medio para alcanzar el logro de los fines del estado”.²³

Continuando con De Pina y De Pina Vara, la definición de situación jurídica es establecida en dicho diccionario como “Concreción del derecho objetivo”, entendiéndolo como: “Las normas que forman el sistema jurídico de una nación”.²⁴

Otro autor que se ha expresado acerca del tema del acto administrativo es Gabino Fraga, en su libro que ha sido actualizado por Manuel Fraga desde el fallecimiento del autor. Resulta curioso que este autor no aporta una definición concreta de los Actos Administrativos, tan solo enuncia que son actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales o actos materiales cuya ejecución da lugar a lo que él denomina función administrativa, la cual puede ser conceptualizada como la satisfacción del interés general por medio de la política²⁵.

El mismo autor clasifica a los actos administrativos según diferentes criterios, tales como el de la naturaleza misma de los actos, el de las voluntades que intervienen en su formación, el de la relación que dichas voluntades guardan con la ley, el del radio de aplicación del acto y el de su contenido y efectos jurídicos, clasificaciones que se enunciarán a continuación según²⁶:

²³ Fernández Ruiz, María Guadalupe, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, Facultad de Derecho UNAM compilador, Ciudad de México, 2018, pp. 189 y 190.

²⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 457.

²⁵ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Cuadragésima Tercera Edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2007, Tomo XIV, p. 229.

²⁶ Ibid. p.p. 230-234.

- La naturaleza misma de los actos, entendiendo que existen actos jurídicos, caracterizados porque engendran consecuencias jurídicas y actos materiales, caracterizados porque no producen efectos de derecho.
- Las voluntades que intervienen en la formación del acto, entendiendo que existen actos constituidos por voluntad única y actos formados por el concurso de varias voluntades.
- La relación que guarda la voluntad creadora con la ley, entendiendo que existe el acto obligatorio, reglado o vinculado caracterizado como el “Acto que constituye la mera ejecución de la ley” y el acto discrecional, caracterizado como “Acto emitido bajo el poder libre de apreciación de la Administración Pública.”
- El radio de acción de los actos administrativos, los cuales pueden ser Actos internos que solo producen efectos en el seno de la organización administrativa o Actos externos que Trascienden fuera de la organización administrativa.
- La finalidad del Acto Administrativo, de acuerdo con lo cual existen Actos Preliminares y de Procedimiento que son “actos que son necesarios para que la Administración Pública puedan realizar eficientemente sus funciones y son complementarios a las decisiones o resoluciones” y las Decisiones o Resoluciones mismas, que “constituyen el principal fin de la Administración Pública”, existiendo también los Actos de Ejecución, que son “actos de orden material y de orden jurídico que tienden a hacer cumplir forzosamente las decisiones y resoluciones administrativamente, cuando el obligado no se allana voluntariamente a ello. Son complementarios a las decisiones o resoluciones”.

De igual manera, Gabino Fraga establece los elementos del acto administrativo: El sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin y la forma.²⁷

En cuanto a los efectos del Acto Administrativo, dicho autor comenta que “una vez que el acto administrativo se ha perfeccionado por haber llenado todos los elementos y requisitos para su formación, adquiere fuerza obligatoria y goza de una presunción de legitimidad que significa que debe tenerse por valido mientras no llegue a declararse por autoridad competente su invalidez, es decir, que se trata de una presunción iuris tantum”.²⁸

Por último, Fraga establece que “cuando se trata de resoluciones administrativas dictadas dentro de la esfera del derecho público... la Administración está capacitada para proceder en forma directa, esto es, sin la intervención de tribunales, a la ejecución de sus propias resoluciones.”²⁹

Por su parte, José Roldán Xopa, considera al Acto Administrativo como el típico acto de la administración pública y comenta que en la conceptualización del acto administrativo ha tenido gran influencia la teoría del acto administrativo. A continuación, clasifica al acto administrativo como una especie del acto jurídico y menciona que además del acto administrativo, existe el acto material y el hecho administrativo.³⁰

José Roldán Xopa se expresa negando la condición del acto administrativo como fuente de derecho, citando a Hans Kelsen: “El Acto Administrativo no crea derecho ni es fuente normativa... Para Kelsen el Acto Administrativo es una norma unilateral de aplicación limitada a un individuo o grupo”.

²⁷ Ibid. p. 267.

²⁸ Ibid. p. 275.

²⁹ Ibid. p. 282.

³⁰ Roldán Xopa, José, *Derecho Administrativo*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2008, pp. 308-312.

Posteriormente Roldán Xopa aporta diferentes definiciones de acto administrativo, la primera es la de Zanobini: “cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento, de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa”.

La siguiente definición que este autor aporta es la de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el cual define al acto administrativo como: “aquella actuación de la administración que se caracteriza por consistir en una manifestación unilateral de la voluntad de órganos públicos o privados en ejercicio de funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos. Comprende, primordialmente, una manifestación de decisión producida voluntaria y unilateralmente por el órgano que ejerce claras y precisas funciones administrativas, y que se exterioriza con la concreta finalidad de modificar, extinguir o crear relaciones de carácter jurídico”

Luego, el autor materia de análisis, cita a Andrés Serra Rojas con otra definición de Acto Administrativo: “una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa y concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana de un sujeto: la Administración Pública, en ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica y su finalidad es la satisfacción del interés general.”

Por último, el jurista Jorge Fernández Ruiz, en su libro “El Derecho Administrativo” menciona que existen dos criterios respecto a los órganos que pueden emitir actos administrativos. El criterio orgánico establece que los actos administrativos únicamente pueden ser emanados del poder ejecutivo, el cual es un criterio en desuso y ampliamente rechazado por la mayoría de juristas actuales, y el criterio material, el cual es el más aceptado actualmente, el cual dicta que los actos administrativos pueden provenir de cualquiera de los poderes de la unión, así como los actos legislativos o los actos judiciales pueden provenir de cualquiera de

los poderes.³¹ En este mismo tenor está la definición de Acto Administrativo aportada por la Doctora Venegas Álvarez en la Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho: “Cualquier declaración de voluntad, juicio, de conocimiento o de deseo realizada por órgano del poder público, en ejercicio de una potestad administrativa”³².

Así mismo aporta que existen actos administrativos en sentido lato, el cual es todo acto realizado en ejercicio de la función de la administración que produce efectos jurídicos, y actos administrativos en sentido restringido, los cuales son la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos.³³

Habiendo esclarecido ya los tipos de actos jurídicos que han sido considerados por los doctrinarios del derecho administrativo, los efectos que estos tienen, de donde pueden emanar, quien está legitimado para emitirlos, sus efectos y demás consideraciones, se pasará a comentar acerca del tratamiento que la legislación le otorga al acto administrativo.

Haciendo en el fuero interno del tesista un concienzudo análisis acerca de lo que el Acto Administrativo es, las clases de este y los efectos que produce, resulta que para el autor de la presente investigación el Acto Administrativo es: Todo acto proveniente del poder público cuyo fin sea el manejo de los bienes y recursos del estado, en lo que se conoce como función administrativa encaminada a la satisfacción de los fines del estado.

³¹Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo*, Disponible en <http://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf> p. 131.

³² Venegas Álvarez, Sonia, et al., Facultad de Derecho UNAM compilador. Op. Cit. p.192.

³³ Fernández Ruiz, Jorge, Op. Cit. p. 132.

1.3) Consideraciones metodológicas acerca del análisis del Acto Administrativo.

En esta primera parte de la investigación, la cual corresponde al Acto Administrativo, ya se han mencionado datos históricos y doctrinales acerca de dicha figura jurídica en páginas anteriores. En las hojas que restan a este capítulo se tratará de manera trascendente este mismo tema analizándolo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se describirá la legislación que rige mayormente al Acto Administrativo, así como los requisitos que establece para dicha figura jurídica y demás temas para comprender esto en su totalidad. Este Acto Administrativo posteriormente podría impugnarse en el Juicio Contencioso Administrativo, como se analizará en la segunda parte de la presente investigación, y, una vez impugnado, se buscaría su suspensión, tal y como se verá en la tercera parte de la tesis.

1.4) Régimen jurídico del Acto Administrativo.

Para entender un tema tan complejo como la suspensión del acto impugnado dentro del Juicio Contencioso Administrativo, primeramente, es necesario definir al acto administrativo. Esto es porque los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México examinan los actos administrativos materia del litigio, las características de éstos, así como sus efectos, alcances y

consecuencias jurídicas y, con base a esto, conceden la suspensión en los juicios de nulidad que ellos resuelven. Así mismo el acto administrativo es tema central para entender todas y cada una de las figuras jurídicas del Derecho Administrativo, por tanto, un estudio de la suspensión, sin valerse de un estudio del Acto Administrativo sería ilógico.

Primeramente, se analizará el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo décimo sexto del mismo ordenamiento por la razón de que estos hablan de manera directa y clara acerca de los requisitos que un acto administrativo debe reunir, el primero en cuanto a los requisitos de fondo traducidos en el respeto a los derechos humanos reconocidos en Constitución Federal y tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por México y el segundo en cuanto a los requisitos de forma que todo acto administrativo debe de reunir en cuanto a fundamentación y motivación.

Del Acto Administrativo hay definiciones doctrinales, como las ya expuestas y legales. En este capítulo únicamente se examinará la definición legal que aporta la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior porque para el litigio en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México únicamente es vinculante la definición aportada por la legislación y la ley que aporta esta definición es la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Así mismo se analizarán los criterios jurisprudenciales tanto federales como locales referidos al Acto Administrativo. Esto porque, aunque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Distrito Federal aporta las bases del Acto Administrativo en la Ciudad de México, las jurisprudencias van a interpretar esas normas y a dar las particularidades y súper particularidades propias del acto administrativo. No es obligación de la Administración Pública el seguir estas jurisprudencias, sin embargo, al momento de llegar a un juicio de nulidad, el Acto

Administrativo impugnado se nulificaría con base en que solo se siguió la legislación al momento de emitir dicho acto y no se siguieron estos criterios jurisprudenciales.

Se analizarán solo algunas pocas tesis aisladas, únicamente en los ámbitos del Acto Administrativo en los que no existan tesis jurisprudenciales establecidas y, por tanto, son la única aproximación certera que hay necesidad a un tema. Un claro ejemplo de este tipo de temas sería el de la aplicación de los Principios Generales del Derecho al Derecho Administrativo en general, por tanto, al Acto Administrativo. La razón de que solo se analicen marginalmente estas tesis consiste en que todavía no son criterios vinculantes para el juzgador, sino únicamente guías jurídicas que podrían ayudar a resolver al magistrado llegado el momento.

No se analizarán la costumbre, la equidad o la doctrina, en virtud de que estas no son fuentes del derecho reconocidas para la emisión de Actos Jurídicos en la Ciudad de México.

1.4.1) El Acto Administrativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos jamás menciona en su texto específicamente a los actos administrativos, no obstante, varias veces habla indirectamente de ellos. Toca puntos fundamentales acerca de la obligación que tienen las autoridades de actuar con respecto a ciertos preceptos y obedeciendo ciertas conductas, lo cual se traduce en prohibiciones o guías a las autoridades acerca de la manera en que deben de emitir los actos administrativos a través de los cuales trabajan.

1.4.1.1) El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos de fondo que debe de cumplir un acto administrativo, relativos a abstenerse de violar derechos humanos reconocidos en la Constitución misma o en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México:

Del artículo en cuestión es posible establecer con relación al tema de los actos administrativos:

Acerca del párrafo primero:

- Ninguna persona puede sufrir un acto administrativo que lesione sus derechos humanos o sus garantías, siendo la distinción entre estos dos³⁴ que los derechos humanos son las prerrogativas de los ciudadanos, mientras que las garantías de estos son los mecanismos creados para protegerlos de su violación.
- No pueden emitirse actos administrativos que suspendan o restrinjan el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no es en los casos y bajo las condiciones en que la mencionada constitución establece.³⁵

En relación con el segundo párrafo de este artículo:

Los actos administrativos relativos a derechos humanos deben emitirse de acuerdo con el ordenamiento jurídico que proteja más ampliamente a las personas a las que dicho acto administrativo afecte según el *principio pro personae* como

³⁴ Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo II, Abril del 2015, p. 1451.

³⁵ Tesis: 311, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice de 2011, p. 1294.

principio de interpretación de las normas jurídicas en relación con su aplicación, más específicamente a la decisión de que norma jurídica debe aplicarse.³⁶

Sin embargo, cuando haya una antinomia en materia de derechos humanos entre Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, se seguirá lo que la Constitución Federal establezca³⁷, así se puede encontrar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos continúa siendo la máxima y primerísima norma jurídica, lo cual se traduce en que la misma constitución se aplicará cuando haya una antinomia que implique tratados internacionales y lo establecido en el texto de la Constitución General de la República.

Aunque el *principio pro personae* aplica tanto a personas morales como a persona físicas, no aplica por igual, ya que existen derechos humanos cuyo contenido es de una naturaleza tal que solo pueden ser disfrutados por las personas físicas.³⁸

En lo concerniente al tercer párrafo del artículo en comento:

- Es ilegal la emisión de actos administrativos que vulneren el deber de la autoridad administrativa de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El derecho jurisprudencial fijara los alcances de los términos promover, respetar, proteger y garantizar:

La obligación de la autoridad de garantizar los derechos humanos consiste en dos deberes: La obligación negativa de no poner obstáculos para el goce

³⁶ Tesis: 1a./J. 29/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo I, Abril del 2015, p. 240.

³⁷ Tesis: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Abril del 2014, p. 202.

³⁸ Tesis: P./J. 1/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, 16 de Marzo del 2015, p. 117.

de los derechos humanos y la obligación positiva de retirar cualquier tipo de obstáculo para el goce de los derechos humanos o la creación de situaciones que propicien el adecuado ejercicio de los derechos humanos por parte de todas las personas. También establece que la obligación de garantizar derechos humanos debe llevarse a cabo conforme al caso concreto, sin que sea posible el hacerlo de una manera mecánica e idéntica en cada caso.³⁹

Por obligación, por parte de la autoridad, de proteger los derechos humanos deben entenderse dos situaciones en las cuales la primera excluye la existencia de la segunda: La autoridad debe prevenir la violación de los derechos humanos, ya sea por actos provenientes de particulares o por actos provenientes de autoridades, y en caso de que haya fallado en su deber de prevención, debe acabar con la violación a derechos humanos antes de que esta termine de realizarse.⁴⁰

La obligación de respetar los derechos humanos se refiere al impedimento que tiene la autoridad para poner obstáculos al disfrute de los derechos humanos, asunto que hace que sea difícil diferenciarlo del deber de garantizar los derechos humanos, y también el poner en peligro el goce de los derechos humanos. Pudiendo vulnerar su deber de respetar los derechos humanos por acción o por omisión.⁴¹

En relación con el deber de promoción de los derechos humanos es posible comentar una tesis aislada, ya que no se ha declarado nada en firme, que establece que implica un deber positivo de la autoridad consistente en educar a las personas en materia de derechos humanos, más específicamente

³⁹ Tesis: XXVII.3o. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Abril del 2014, p. 202.

⁴⁰ Tesis: XXVII.3o. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Febrero del 2015, p. 2256.

⁴¹ Tesis: XXVII.3o. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Febrero del 2015, p. 2257.

informarles cuáles son sus derechos humanos, en qué manera deben ser respetados, como pueden ejercerlos, cuáles son sus garantías y demás datos importantes que conlleven una mayor posibilidad de disfrute pleno de los derechos humanos.⁴²

- Los actos administrativos que afecten derechos humanos deben de prevenirse, investigarse, sancionarse y repararse en los términos que establezcan las leyes.

Acerca del cuarto párrafo del artículo en comento, que queda prohibido todo acto administrativo que tenga por fin esclavizar a una persona.

En relación con el quinto párrafo del artículo en cuestión:

- Queda prohibido todo acto administrativo que discrimine a las personas por:
 - Origen étnico.
 - Origen nacional.
 - Género.
 - Edad.
 - Discapacidades.
 - Condición social.
 - Condiciones de salud.
 - Religión.

⁴² Tesis: XXVII.3o.4 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Octubre del 2014, p. 2839.

- Opiniones.
- Preferencias sexuales.
- Estado civil.
- Cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como resultado de lo anterior, todo acto administrativo debe estar emitido conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte. Cualquier acto administrativo creado en contravención de estos ordenamientos será susceptible de ser declarado nulo, no obstante que sus elementos y requisitos de validez hayan sido cumplidos efectivamente.

1.4.1.2) El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, se analizará el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a su primer párrafo únicamente, el cual contiene diversos criterios importantes acerca de la manera correcta de emitir los actos administrativos.

Del cual se infiere que:

- Todo acto de molestia llevado a cabo por una autoridad y ejercido sobre alguna persona, familia, domicilio, papeles o posesiones debe estar respaldado por un mandamiento escrito fundado y motivado. Lo cual confrontado con los criterios jurisprudenciales acerca del tema lleva a otros razonamientos que a continuación se expondrán:

- Existe un demostrado espíritu protector de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente a los actos administrativos emitidos fuera de los márgenes legales, probablemente porque se ha entendido que la más ligera violación al orden jurídico lesiona al estado en pleno, sin importar si tiene algún efecto material o, por el contrario, jamás llega a lesionar los intereses de las personas.⁴³
- La fundamentación puede ser aportada por una tesis jurisprudencial⁴⁴. Aunque esto no es obligatorio, pudiendo existir jurisprudencia aplicable a un acto administrativo y que no sea citada, sin que esto constituya un defecto en la fundamentación de un acto, lo anterior conforme a jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación⁴⁵. La autoridad administrativa puede ocupar la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales para fundamentar sus actos administrativos, sin embargo si puede optar por fundamentarlos con jurisprudencia, legislación o ambas, no incumple su deber de fundar correctamente el acto si únicamente cita la legislación, por más que la figura jurídica materializada en el acto administrativo haya sido detallada y tratada más ampliamente en el derecho jurisprudencial que en el derecho legislado.
- La expresión de preceptos legales aplicables y motivos debe de constar en el propio acto administrativo, siendo imposible que haya un documento complementario del acto administrativo que fundamente y motive a este.⁴⁶ Una excepción a esta regla de fundar en el mismo documento consiste la fundamentación de un acto administrativo o

⁴³ Tesis: PC.XI. J/4 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 11 de Agosto del 2017.

⁴⁴ Tesis: 513, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 451.

⁴⁵ Tesis: 2a./J. 38/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 15, Mayo del 2002, p. 175.

⁴⁶ Tesis: 781, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 4, Apéndice del 201, p. 916.

resolución administrativa seriada con otros actos administrativos o resoluciones administrativas distintas.

- Existe una tajante prohibición acerca de fundamentar y motivar un acto administrativo en documento distinto al mismo acto administrativo, especialmente en el informe justificado que rinde la autoridad cuando tiene el papel de demandada por vía jurisdiccional. No obstante que un acto administrativo sea dictado conforme a la ley, existiendo fundamentos y motivos de él, si no fueron citados en dicho acto y se intentan mencionar en el informe de la autoridad demandada ante el órgano jurisdiccional, se tendrá por ilegalmente dictado el acto administrativo en cuestión⁴⁷.
- Dicha fundamentación y motivación debe provenir de la autoridad competente. Lo cual analizado a la luz de diversas jurisprudencias lleva a diversos razonamientos:
 - Entre la expresión de fundamentos legales y la competencia hay un vínculo indisoluble, del tal manera que jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha marcado la fundamentación de la competencia del órgano emisor de los actos administrativos como parte de la fundamentación del acto administrativo⁴⁸.

Así se llega al razonamiento de que la expresión de fundamentos legales no únicamente abarca el marco jurídico relativo a la emisión del acto administrativo, sino también el marco jurídico aplicable a la facultad de la autoridad para emitir el acto administrativo correspondiente y que dicho

⁴⁷ Tesis: 282, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 235.

⁴⁸ Tesis: 2a./J. 57/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 14, Noviembre del 2011, p. 31.

señalamiento del marco jurídico concerniente a la competencia no debe ser genérico, sino lo más específico posible.

La fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, no únicamente debe versar acerca de la cita de los preceptos legales que contienen la facultad específica para el dictado de este acto, sino que también debe de haber una adecuación entre la competencia de la autoridad y la motivación que lleva a la autoridad a la emisión de dicho acto.

Cuando una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y mediante el funcionario público facultado para la emisión de algún acto administrativo, emita dicho acto sin que se den las causas que la legislación menciona como causas generadoras de este, estará incurriendo en una conducta ilícita. El acto administrativo emitido en un supuesto como el antes descrito, será nulo.⁴⁹

- Parte de la expresión de fundamentos legales y motivos del acto administrativo es que la autoridad establezca el lugar y fecha de la emisión de dicho acto.⁵⁰

Lo anterior ya que la fundamentación se exige a las autoridades con el fin de que los particulares sepan con que argumentos pueden defenderse de los actos administrativos dictados en su perjuicio y que, para poder asegurar dicha defensa al particular afectado, es necesario la mención de la fecha en que la autoridad emitió el acto administrativo, así como el lugar donde hizo esto.

⁴⁹ Tesis: VI. 2o. J/248, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Abril de 1993, p. 43.

⁵⁰ Tesis: 288, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1267.

- No obstante que la aportación de fundamentos también es un requisito indispensable tratándose de la competencia de la autoridad que emitió los actos administrativos, está ha admitido ciertas dispensas jurisprudenciales en cuanto a errores en su exactitud, más exactamente cuando la cita del párrafo del texto normativo que fundamente la competencia de una autoridad haya sido inexacta por motivo de una reforma⁵¹. Lo cual es entendible, dado que, si bien la fundamentación debida es exigida a la autoridad como algo muy importante, tampoco han llegado los órganos jurisdiccionales al extremo de llevarlo *ad absurdum*.
- A la fundamentación de la competencia de la autoridad, la jurisprudencia federal le ha dado un propósito protector del afectado con el acto administrativo. Existe jurisprudencia del Pleno que enuncia que, al no fundamentar la competencia, se deja en estado de indefensión al particular, dado que este no puede contrastar la actuación de la autoridad y los fundamentos de su competencia y, por tanto, no puede darse cuenta de que un acto administrativo ha sido dictado sin que su emisor tuviera competencia⁵².
- La expresión de fundamentos legales y motivos debe referirse a la causa legal del procedimiento administrativo del que emane el acto administrativo, no al acto administrativo en sí mismo.
- Un acto administrativo que no afecte de manera alguna a las personas puede no estar fundado, ni motivado. Esto, dado que nadie tendría el interés jurídico o legítimo para solicitar su anulación por vía alguna. La autoridad que haya

⁵¹ Tesis: 367, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 424.

⁵² Tesis: 104, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 82.

emitido este tipo de actos podrá mantener vivos los efectos jurídicos de estos todo el tiempo que quiera.⁵³

1.4.2) El Acto Administrativo en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Entre los derechos humanos que deben respetarse al momento de la emisión de un acto administrativo, no solamente figuran los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Carta Magna misma, reconoce que las autoridades deben respetar los derechos humanos que de ella emanan y los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Por la razón anterior es que es deber de los administrativistas conocer una amplia gama de tratados internacionales, especialmente los que consignan derechos humanos, ya que estos, en general, constituyen el freno a la actividad administrativa.

En el presente trabajo se analizarán los tratados internacionales que constituyen la Carta Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y los tratados internacionales que son los pilares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica). Se tratará de entender la correlación entre los tratados internacionales mismos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como establecer las líneas que unen a cada uno de los tratados y ver cual ofrece

⁵³ Vid Infra pp. 151 y 152.

la mayor protección a las personas, comparándolos siempre con la protección que ofrece la Constitución General de la República.

1.4.2.1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta fuente de derecho es, probablemente, la más amplia carta de derechos emitida universalmente y toca puntos importantísimos acerca de las garantías que los gobernados deben tener frente a los gobiernos que los dirigen. No obstante, se ha mencionado que recoge principios jurídicos de carácter consuetudinario, por lo tanto, es un instrumento internacional orientador de la conducta de los estados y no estrictamente vinculante, sin embargo, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no menciona nada acerca de que algunos tratados sean meramente orientadores.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos forma parte de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y debe de interpretarse armónicamente con el resto de los tratados internacionales que la componen.

1.4.2.1.1) El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene una cláusula presente en casi todos los tratados internacionales que pueden ser considerados como cartas de derechos (Un catálogo de derechos humanos que se consagran a favor de las personas) y es el que vuelve obligatorio el aseguramiento de los derechos humanos contenidos en el tratado a las personas. También está contenida en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Derechos Humanos como artículo introductorio a la carta de derechos de la constitución misma, la cual abarca todos los artículos en mayor o menor medida del primero hasta el trigésimo octavo, además del 123.

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también es la parte del tratado en comento donde se declara la igualdad de las personas

ante la ley, por lo tanto, tiene su referente constitucional en el artículo primero de nuestra Carta Magna Federal.

Del artículo segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo se analizará el primer párrafo, ya que el segundo es de índole más bien política internacional.

Del artículo anterior, es posible establecer que:

- Toda persona goza de los derechos y libertades proclamados en la citada declaración.
- El disfrute de los derechos de la declaración debe ser sin alguna de las distinciones mencionadas en el artículo mismo.

1.4.2.1.1) El Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este artículo merece un concienzudo estudio dado que dicta a quienes se les aplicarán los derechos humanos contenidos en la declaración y a quienes se les podrán aplicar de manera disminuida porque las normas los distinguen como seres humanos que son diversos a los demás por algún criterio. Este artículo tiene su paralelo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero, al disponer que:

- La ley debe de proteger a las personas de la misma manera.
- La protección que las personas reciben contra la discriminación debe ser igualitaria y abarca también la provocación a tal discriminación.

1.4.2.1.3) El Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este artículo, en su segundo párrafo, habla acerca de las restricciones de derechos y los casos en que la autoridad podrá suspender el ejercicio de derechos por parte

de los gobernados. Dicho artículo reviste una gran importancia, por que establece que actos administrativos son válidos, aunque restrinjan derechos y libertades de los gobernados.

Tiene su correlativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero en su párrafo primero, sin embargo, la constitución establece que los derechos reconocidos en la constitución misma y en los tratados de los que el estado mexicano sea parte, como el tratado en comento, solo pueden restringirse en los casos en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. Por lo tanto, la Constitución General de la República es más protectora que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dado que esta última establece que los derechos y libertades pueden restringirse cuando la ley así lo establezca y la constitución niega que cualquier ley pueda hacerlo, solo la constitución misma.

Del artículo en cuestión resulta lo siguiente:

- El ejercicio de derechos y disfrute de libertades no es absoluto, puede y debe ser limitado.
- La limitación de la que se habló anteriormente solo puede ser establecida en leyes y debe de tener como fin asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- Cualquier acto de autoridad que se restrinja derechos, será legal mientras cumpla con la finalidad establecida en el comentario anterior.

1.4.2.1.4) El artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene una cláusula que está contenida en la mayoría de los tratados internacionales que consagran derechos humanos de cualquier índole, relativa a que no se puede ocupar el tratado internacional como criterio interpretativo que pretenda destruir los derechos que el tratado internacional mismo consagra, es de gran importancia porque consagra una restricción en materia de interpretación a los juzgadores del estado mexicano.

Del artículo en cuestión, se establece que las autoridades tienen vedada la interpretación de parte alguna de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el sentido de que confieran derechos a emprender y desarrollar actividades o realizar actos que supriman cualquiera de los derechos y libertades que el tratado internacional mismo confiere.

1.4.2.2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dicho ordenamiento es de gran relevancia para el estudio del acto administrativo, ya que es otra carta de derechos. Se refiere más que nada a las abstenciones que debe de llevar a cabo el estado, sin embargo, también impone deberes positivos. Se centra en los derechos individuales de las personas y casi no toca el tema de los derechos de la sociedad, lo cual es entendible si se tiene en cuenta que fue impulsado por los países del bloque capitalista en el siglo XX, más caracterizados por el reconocimiento y protección a derechos al individuo como miembro de la sociedad que a la sociedad en colectivo.

Este tratado internacional forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, por lo cual debe ser interpretado armónicamente junto con todos los tratados que componen este conjunto de instrumentos internacionales. A diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este tratado es totalmente vinculante para los estados parte y no solo orientador de la conducta de estos.

Mientras la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que los derechos contenidos en este tratado pueden estar sujetos a las restricciones que la misma constitución establece, este tratado menciona específicamente que por ninguna causa podrán ser minimizados en su ejercicio, de tal manera que se entra en una antinomia aparente con la Constitución General de la República. Sin embargo, en la aplicación del *principio pro personae*, si el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es más protector a la persona que la Constitución General de la República, se aplicara el tratado, a menos que exista restricción constitucional expresa.

1.4.2.2.1') El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este artículo es de gran relevancia, en su primer párrafo, en lo relativo al acto administrativo. Se analizará también en la segunda parte de esta tesis, pero lo referente a su tercer párrafo, ya que es el que habla acerca de los deberes jurisdiccionales de los juzgadores.

El artículo sirve como introducción a la carta de derechos que enuncia este tratado internacional y tiene su correlativo constitucional federal en el artículo primero de nuestra Constitución General de la República.

Del artículo en cuestión resulta:

En relación con el primer párrafo, los derechos contenidos en el pacto deben ser garantizados a las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Acerca del segundo párrafo, a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos contenidos en este tratado internacional no pueden restringirse o suspenderse por leyes locales, las leyes deben adaptarse para garantizar el disfrute de estos derechos.

1.4.2.2.2) El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es importante porque menciona el alcance interpretativo de las disposiciones del tratado internacional mismo. En ese tenor, establece limitaciones a los actos de autoridad que se pueden emitir con base en este pacto internacional. Es una cláusula que se encuentra en casi todos los tratados internacionales que constituyen cartas de derechos ajenas a la que la constitución nacional de los estados aporta. En la Declaración universal de los Derechos Humanos se encuentra en el artículo 30 y no tiene un paralelo dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del este artículo se emitirán los siguientes comentarios:

En lo relativo al párrafo primero que:

- La interpretación del tratado en comento no podrá resultar en que se reconozcan derechos para emprender actividades o realizar actos encaminados al menoscabo de los derechos y libertades reconocidos en el mismo instrumento internacional.
- Tampoco se puede interpretar el tratado en comento como que se reconozcan derechos a limitar en medida mayor a la prevista en el mismo tratado los derechos y libertades reconocidas en este.

Acerca del párrafo segundo, el tratado internacional en comento no podrá ser utilizado para interpretar que se puede suspender o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en otras normas jurídicas en virtud de que el tratado en comento no los reconoce.

1.4.2.2.3) El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reviste una gran importancia, ya que consagra que todas las personas son iguales ante la ley, lo cual debe ser un criterio rector de los actos administrativos. Este artículo tiene su paralelo constitucional en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su paralelo internacional en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dicho lo anterior, las autoridades administrativas deben interpretar las garantías de libertad contenidas en instrumentos internacionales y nacionales de manera armónica.

Del artículo anterior, se establece que:

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- Las personas tienen derecho a igual protección de la ley.
- La protección que brinde la ley debe ser brindada sin discriminación.
- La ley prohíbe toda discriminación.
- La ley garantizará a todos protección igual y efectiva ante cualquier discriminación de las mencionadas en el artículo analizado.

1.4.2.3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este tratado internacional es prácticamente un hermano del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ambos son grandes cartas de derechos, aunque de derechos de distinta naturaleza, pero del mismo valor normativo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales toca temas menos individualistas y más referentes a la sociedad entera, lo cual es entendible si se toma en cuenta que fue impulsado por los países del bloque

socialista en el siglo XX, los cuales se caracterizaban por buscar la protección de la sociedad en colectivo y no tanto del individuo como integrante de la sociedad.

No obstante, sus diferencias ideológicas, ambos imponen límites a la autoridad y ambos consignan derechos a favor de los gobernados, ambos contienen deberes tanto positivos, como negativos para las autoridades, existiendo la diferencia en que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser restringidos en virtud de leyes y sujetos al desarrollo económico de cada estado miembro, mientras que los civiles y políticos no pueden ser restringidos en forma alguna.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, por lo que debe ser analizada armónicamente con todos los instrumentos internacionales que la conforman.

1.4.2.3.1) El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es importante, dado que obliga a las autoridades de diversos tipos a acatar y garantizar los derechos contenidos en el tratado internacional en cuestión, es semejante al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene correlación con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De este artículo se desprende que:

El primer párrafo se refiere al quehacer legislativo, por lo tanto no se hará un estudio respecto de este.

Acerca del segundo párrafo que obliga a las autoridades sin discriminación alguna por los motivos que allí se enuncian, entre ellas los juzgadores, de los países miembros, como México, a garantizar al ejercicio de los derechos que en él se enuncian.

En lo relativo al tercer párrafo que:

- Los países en vías de desarrollo, como México, pueden restringir la garantía de derechos económicos reconocidos en el tratado internacional en comento a los extranjeros.
- La restricción a los extranjeros solo puede llevarse a cabo con arreglo al cuidado de los derechos humanos y de su economía nacional.

1.4.2.3.2) El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece las causas por las cuales los derechos consignados en el tratado internacional mismo pueden restringirse. Este artículo encuentra su paralelo constitucional en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Mientras este ordenamiento establece que la ley podrá restringir el goce de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en este tratado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos declara en su artículo primero que los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte podrán restringirse o suspenderse únicamente en los casos en los que la Constitución General de la República misma establece. Por tanto, la Carta Magna maximiza el espectro protector que este ordenamiento aporta.

Del artículo materia de análisis es posible establecer que:

El estado podrá someter el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en el tratado en comento únicamente a las limitaciones que digan las leyes.

Dichas limitaciones deberán ser compatibles con la naturaleza de los derechos mismos y con el objetivo de promover el bienestar general de una sociedad democrática.

1.4.2.3.3) El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es importante ya que establece dos limitaciones a la tarea interpretativa de las autoridades. Dicho artículo no tiene paralelo en el derecho constitucional mexicano, sin embargo, si se encuentra presente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el numeral 30 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 5.

Del artículo en cuestión resulta lo siguiente:

En lo relativo al párrafo primero que:

- La interpretación de este tratado no podrá resultar en que se reconozcan derechos para emprender actividades o realizar actos encaminados al menoscabo de los derechos y libertades reconocidos en el mismo instrumento internacional.
- Tampoco se puede interpretar dicho tratado en comento como que se reconozcan derechos a limitar en medida mayor a la prevista en el mismo tratado los derechos y libertades reconocidas en este.

En lo concerniente al párrafo segundo, es posible comentar que el tratado internacional no podrá ser utilizado para interpretar que se puede suspender o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en otras normas jurídicas en virtud de que el tratado en comento no los reconoce.

1.4.2.4) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es el pilar más básico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo tanto, debe ser interpretada armónicamente con los demás tratados internacionales que componen dicho sistema como un mismo ordenamiento dividido en varias partes y no como tratados distintos. Dicha Declaración es semejante a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el sentido de que ambas han sido tomadas como guías dirigidas a los gobiernos de los países que son miembros de dichas declaraciones y no como tratados internacionales en sí, aunque, al igual que con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados no menciona absolutamente nada acerca de que sean distintas. Constituye un ordenamiento importante para el tema del Acto Administrativo porque aporta más derechos humanos que limitan la emisión de actos administrativos.

1.4.2.4.1) El artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Este artículo establece la igualdad de las personas ante la ley, así como que todas las personas tienen los derechos y deberes consignados en la declaración. Este artículo tiene su paralelo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo segundo, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo segundo y vigésimo sexto y en el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo segundo.

Del artículo anterior resulta lo siguiente:

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- Cada persona tiene los derechos y deberes contenidos en la declaración.

1.4.2.4.1) El artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Este artículo consigna como se limitan los derechos de las personas. Tiene su paralelo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo vigésimo noveno, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo segundo, el cual consagra que los derechos no se pueden limitar, y en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo cuarto.

Del artículo en cuestión, se deduce que:

- Los derechos de cada hombre son limitados y no absolutos.
- El comentario anterior se refiere a todos los derechos y no solo a los consignados en la declaración en comento.
- La limitación a los derechos de las personas son los derechos de los demás, la seguridad pública, justas exigencias del bienestar general y justas exigencias del desenvolvimiento democrático.

1.4.2.5) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Otro de los tratados internacionales que son pilares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual

debe ser interpretada armónicamente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como un cuerpo legal en diferentes secciones y no como tratados independientes.

1.4.2.5.1) El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Este artículo es uno que está inserto en la mayoría de los tratados de derechos humanos que son cartas de derechos. Es el relativo al compromiso de los estados de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos y libertades reconocidos en el tratado internacional, sin distinción alguna por los criterios que el mismo artículo aporta. Tiene su paralelo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo segundo y en el séptimo, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo segundo, en el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo segundo y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en el artículo segundo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es más protectora que la Convención Americana sobre Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ya que esta dota de derechos humanos tanto a las personas físicas como a las morales y la convención solo a las físicas.

Del artículo en comento resulta lo siguiente:

En relación con su párrafo primero que:

- Los estados parte de la convención tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, el cual es un deber negativo.

- Dichos estados tienen el deber de garantizar el ejercicio pleno y libre a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
- En cuestión de derechos y libertades reconocidos en la convención, no se podrá distinguir por nada de lo que este párrafo establece.

Relacionado con su párrafo segundo que:

- De esta convención están excluidas las personas morales, entendiendo por persona solo a los seres humanos.

1.4.2.5.2) El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Este artículo es el que proclama la igualdad entre las personas y es importante porque, junto con el artículo primero, define a quienes se les puede y a quienes no se les puede aplicar de manera absoluta este tratado internacional, es equivalente al artículo primero de nuestra Constitución, al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo II de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 24 del Pacto de San José es muy corto, sin embargo, en su sucintas guarda una gran relevancia. Sucede que el concepto de igualdad ha generado una gran cantidad de problemas de interpretación jurídica, todos derivados de que la palabra igualdad tiene diferentes significados, algunos absolutos y otros relativos. Conviene aquí no solo citar el artículo 24 del Pacto de San José, sino mencionar la serie de criterios jurisprudenciales que nuestros juzgadores han vertidos acerca del término igualdad.

Aunque no toda distinción necesariamente va a atentar contra el principio de igualdad de las personas ante la ley, únicamente la distinción que carezca de una

justificación razonable y objetiva será considerada como una diferencia discriminatoria⁵⁴. Es posible obtener la distinción entre diferencias discriminatorias y diferencias equitativas, mientras que las primeras no tienen justificación objetiva alguna, las segundas tienen una justificación y son compatibles con el marco jurídico.

También el Poder Judicial de la Federación estableció que se debe entender por igualdad, siendo esta no como una igualdad absoluta, sino una igualdad de trato ante la ley, en la cual se pueden prever diferencias de trato, siempre que estas sean justificadas⁵⁵. Criterio de gran relevancia, ya que establece que la igualdad establecida en nuestro marco jurídico no es una igualdad matemática, sino una igualdad de trato ante la ley. Lo anterior significa que siempre que haya un juicio relativo a una diferencia de trato entre dos situaciones, se deberá aportar un parámetro de comparación que dé como resultado la clara diferencia de trato ante la ley de dichas situaciones.

Siguiendo lo expuesto en el párrafo anterior, el derecho jurisprudencial explica que cuando una persona demanda algún asunto relacionado con la no discriminación, entonces debe de aportarle al juzgador un parámetro según el cual se juzgará si existe discriminación⁵⁶. Lo cual da idea de que todo juicio sobre la desigualdad o discriminación, parte de la comparación entre dos relaciones jurídicas y si no se aporta tal comparación, o cuando menos un indicio de ella, entonces materialmente es imposible emitir un juicio. Cada vez que alguien acuda como actor a un juicio demandando la nulidad de un acto de autoridad por existir una clara diferencia de trato, en sus conceptos de impugnación o de violación, en

⁵⁴ Tesis: 1a./J. 49/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Octubre del 2016, p. 370.

⁵⁵ Tesis: 1a./J. 46/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Septiembre del 2016, p. 357.

⁵⁶ Tesis: 1a./J. 47/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Septiembre del 2016, p. 439.

su caso, deberá aportar el parámetro de comparación sobre el cual se establecerá la diferencia de trato ante la ley.

Otra jurisprudencia menciona que las distinciones que la ley haga en cuanto a cómo trata a las personas que rige deben de someterse a un riguroso escrutinio en cuanto a que tengan una robusta justificación, especialmente cuando afectan el goce de un derecho humano. Sin embargo, la jurisprudencia ha remarcado criterios que dan a pensar que todo tipo de discriminación afecta derechos humanos.⁵⁷

Esta jurisprudencia da un concepto importante, el de categoría sospechosa, que es una categoría prohibida de distinción establecida en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, establece que cuando un acto de autoridad diferencie a las personas con base en una de las categorías sospechosas, el escrutinio de la medida de diferenciación será lo más estricto posible cuidando así que la diferencia sea claramente justificada, necesaria y objetiva.

La jurisprudencia anterior aporta, como ya se comentó, un término interesante, “categoría sospechosa”, y el escrutinio que se debe de hacer de esto. Existe otra jurisprudencia que muestra lo que se debe entender por categoría sospechosa y por el escrutinio que se debe de hacer de esta. Esta tesis es de gran importancia, ya que menciona la posibilidad de hacer distinciones legislativas y que sean constitucionalmente válidas y por tanto no deban de anularse. De aquí es posible extraer que existen dos distinciones, las que hacen distinciones sobre categorías sospechosas y las que no hacen distinciones sobre categorías sospechosas, también que categoría sospechosa es un criterio de discriminación prohibido por la ley.

⁵⁷ Tesis: P./J. 9/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Septiembre del 2016, p. 112.

Cuando existe una desigualdad relativa a una categoría sospechosa, la medida que provoca la desigualdad debe ser escrutada por los jueces y debe de cumplir con que la distinción:

- Cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.
- Está directamente conectada con los motivos constitucionalmente imperiosos a donde se dirige.
- Es la menos lesiva a las personas posible que pudiera haber para la consecución de los imperiosos objetivos constitucionalmente buscados.

En cambio, cuando se basa en una distinción que no se hace con base en una categoría sospechosa, entonces el escrutinio debe de ser distinto. En dicha situación se debe escrutar que la distinción debe:

- Ser una distinción que no esté constitucionalmente prohibida.
- Estar relacionada con los motivos que la originan.
- En este caso la voluntad del legislador está por encima de la idoneidad de la distinción, de tal manera que, aunque la medida no sea la más idónea, siempre y cuando sea mínimamente necesaria, si no afecta los derechos humanos de la persona por no basarse en una categoría sospechosa, entonces el juzgador debe de mantenerla.⁵⁸

Así queda demostrado que el escrutinio que se debe hacer ante una norma diferenciadora es diferente según si es una norma que diferencia con base en una categoría sospechosa o con base en una categoría no sospechosa.

⁵⁸ Tesis: P./J. 10/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Septiembre del 2016, p. 8.

El requisito de que la medida diferenciadora sea la menos lesiva a los derechos de las personas, no es fijo. En lugar de un criterio fijo, el juzgador debe atribuirle un valor al fin que la norma busca proteger y usando esto hacer un estudio del costo beneficio entre los derechos que la medida diferenciadora vulnera y el resultado que se busca. Mientras más alto valor axiológico tenga el fin que persigue la medida diferenciadora, más lesiva puede ser la medida, si el fin perseguido por la medida diferenciadora tiene un bajo valor axiológico según el juzgador, entonces la medida misma debe de vulnerar los derechos de la menor manera que se encuentre.⁵⁹

Así, es posible llevar a la praxis dicha jurisprudencia, ligándola con el criterio anteriormente expuesto que exige que el quejoso o actor en juicio que impugne una diferencia de trato, debe de aportar un parámetro de comparación, de la siguiente manera: Si un tribunal o juzgado del estado mexicano conoce un asunto donde se impugne una diferencia de trato, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previamente establecidos para el juicio de que se trate, debe de comprobar el cumplimiento de la aportación de un parámetro de comparación entre el régimen jurídico que se estima discriminatorio y el régimen jurídico que se considera con mayores beneficios o derechos, dicho parámetro de comparación consistirá en las desigualdades específicas que existan entre los dos regímenes jurídicos; con base en este parámetro el juzgador debe decidir si efectivamente la medida es diferenciadora equitativamente entre dos situaciones jurídicas o personas distintas o si es discriminatoria entre dos personas o situaciones jurídicas similares o iguales; posteriormente el juzgador debe de notar si la diferencia entre regímenes jurídicos es con base en una categoría sospechosa o no; posteriormente debe de notar si la diferenciación cumple con el requisito de constitucionalidad, ya sea validez constitucional o imperiosidad constitucional;

⁵⁹ Tesis: 12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 830.

luego debe notar si la diferenciación cumple con el requisito de adecuación, ya sea posibilidad de cumplir con el fin constitucionalmente válido o garantía de cumplir con el fin constitucionalmente imperioso y finalmente, se deberá de determinar si se cumple con el requisito de proporcionalidad, el cual consiste en una ponderación entre los perjuicios acarreados por la diferenciación y los beneficios acarreados por ella, tomando en cuenta la jerarquía del bien jurídico que se intenta salvaguardar y la jerarquía del bien jurídico a la que la diferenciación causa detrimento.

Los legisladores siempre deben de tratar igual a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trate como iguales y desigual a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trate como desiguales y además plantear por qué las personas son objetivamente iguales u objetivamente desiguales y también deben de elegir la medida diferenciadora más idónea que sea posible, entendiendo por idoneidad la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad que persigue la ley.

No únicamente basta con la existencia de normas jurídicas encaminadas a que las personas ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones, sino que un deber jurídico de la autoridad es el crear normas jurídicas con el fin de poner en condiciones semejantes a los gobernados para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones⁶⁰. Un ejemplo de esto sería los beneficios que se establecen a los indígenas, campesinos, personas disminuidas en sus sentidos o capacidades físicas y demás grupos vulnerables en los diferentes juicios y procedimientos legales.

Cuando el juzgador encuentra una norma discriminatoria con base en una categoría sospechosa, entonces no puede tomar la salida de la interpretación

⁶⁰ Tesis: 15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 835.

conforme para salir del problema jurídico y plantear que en si no es una norma discriminatoria, únicamente debe reparar la medida discriminatoria⁶¹.

Como posteriormente se explicará con mayor detenimiento, la interpretación conforme es un mecanismo lógico por el cual solo se declara una norma jurídica como contraria al Bloque de Constitucionalidad cuando se ha notado que bajo ninguna óptica la norma resulta de acuerdo a dicho bloque. En caso de que se detecte que una norma es discriminatoria, con base en los parámetros antes mencionados, la norma jurídica debe declararse inconstitucional inmediatamente, dado que bajo ninguna lógica puede declararse constitucional una norma discriminatoria.

Incluso existen leyes que pueden ser violatorias de la igualdad de las personas, de tal manera que no obstante que un acto administrativo este bien fundado y motivado, puede ser discriminatorio por haberse emitido en observancia de una ley que de por si es discriminatoria⁶².

Ningún acto proveniente de una norma discriminatoria puede no ser tenido por discriminatorio, pues la sola existencia de dicha norma discriminatoria viola la dignidad humana. Por lo anteriormente expuesto, los actos que los juzgadores del estado mexicano conozcan respecto a su constitucionalidad y que sean derivados de leyes discriminatorias, deben ser escrutados de manera muy precisa.

1.4.3) El Acto Administrativo en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ahora que se ha analizado lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona, en términos generales, acerca de los actos administrativos,

⁶¹ Tesis: 1a./J. 47/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Agosto del 2015, p. 394.

⁶² Tesis: 1a./J. 45/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Junio del 2015, p. 533.

se debe exponer que es lo que la Constitución Política de la Ciudad de México menciona acerca de estos.

1.4.3.1) El artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

El artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México menciona los requisitos de fondo que debe de cumplir un Acto Administrativo, relativos a abstenerse de violar el parámetro de regularidad constitucional local.

Del artículo en cuestión resulta lo siguiente:

En lo tocante al apartado A, del párrafo primero se sigue que:

- Repite lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidos en la Constitución mencionada y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.
- Menciona que todas las personas gozaran de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidos en la propia Constitución Política de la Ciudad de México, además de en las normas generales y locales.
- No distingue entre normas provenientes de órganos legislativos y de órganos administrativos, entonces aplicando el principio interpretativo “Donde la ley no distingue, no se debe distinguir”, se podría decir que de una interpretación literal se entiende que también los reglamentos y demás normas administrativas pueden aportar derechos humanos de los que todas las personas gozarán en la Ciudad de México. Por lo que si un acto administrativo no cumple con lo establecido en algún reglamento, será inconstitucional.

- Los derechos humanos de todas las fuentes formales anteriormente mencionadas conforman el parámetro de regularidad constitucional local. Por lo que para que un acto administrativo sea constitucional, debe de cumplir con todo lo que estas normas jurídicas especifican.
- El parámetro de regularidad constitucionalidad local contiene al parámetro de constitucionalidad federal, sumándole los derechos humanos y garantías para su protección reconocidos en las normas locales y generales.

Del párrafo segundo se establece:

- Los derechos, los cuales pueden estar contenido en todo tipo de norma jurídica mientras sea aplicable en la Ciudad de México, pueden ser ejercidos individual o colectivamente.
- Los derechos tienen una dimensión social, sin especificar que signifique eso.
- Los derechos son de responsabilidad común, lo cual resulta un poco complejo al hablar de derechos ejercidos a título individual y cuya naturaleza es ser personalísimos.

Del párrafo tercero resulta que repite lo mismo en cuanto a los deberes de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Del párrafo cuarto es posible mencionar que:

- Las autoridades deben adoptar medidas para que las personas que habitan en la Ciudad de México puedan ejercer sus derechos. Por tanto cualquier acto administrativo que infrinja este deber de la autoridad será ilegal y deberá anularse.
- Las autoridades deben adoptar medidas para que las personas que habitan en la Ciudad de México puedan elevar sus niveles de bienestar. Por tanto

cualquier acto administrativo que infrinja este deber de la autoridad será ilegal y deberá anularse.

- La redacción del artículo da a pensar que de los deberes anteriores, las autoridades únicamente deben de cumplirlos en relación con los que habitan en la Ciudad de México, no obstante que todas las personas gocen de los derechos consagrados en el parámetro de regularidad constitucional local. Por lo que pueden surgir actos administrativos que infrinjan estos deberes anteriormente mencionados por parte de la autoridad, siempre y cuando afecten a personas que no residan en la Ciudad de México y serán válidos.
- Las herramientas con la que las autoridades cuentan para cumplir sus deberes para con los habitantes de la Ciudad de México relativos a darles la capacidad para que ejerzan sus derechos y elevar sus niveles de bienestar, son la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.
- La redacción del artículo hace pensar que solo los actos administrativos relativos a la distribución más justa del ingreso y a la erradicación de la desigualdad pueden ser justificados como parte del deber de la autoridad de permitir que los habitantes de la Ciudad de México utilicen sus derechos y eleven su bienestar.
- La redacción del artículo hace que pareciera que cualquier acto administrativo que no tienda a distribuir más justamente el ingreso y a erradicar la desigualdad y sea justificado como parte del deber de la autoridad de permitir que los habitantes de la Ciudad de México utilicen sus derechos y eleven su bienestar, será ilegal y deberá anularse.

Del párrafo quinto se halla que repite lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona acerca de los deberes por parte de la

autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Del párrafo sexto no se hará comentario alguno, ya que se refiere expresamente a las autoridades jurisdiccionales y, entonces, su estudio se debe de hacer en la segunda parte de la presente tesis.

En lo relacionado con el apartado B, del párrafo primero resulta que existen diferentes principios rectores de los derechos humanos que las autoridades deben de tomar en cuenta al aplicar la ley e interpretar las normas jurídicas relativas a derechos fundamentales. Por lo tanto, todo acto administrativo que se emita sin respetar estos principios será ilegal.

Del párrafo segundo se establece que enuncia las características esenciales de los derechos humanos.

Del párrafo tercero se comentará que cuando las autoridades emitan actos administrativos, deben de aplicar el *principio pro persona*.

Del párrafo cuarto se establece que:

- En la aplicación transversal de los derechos humanos, las autoridades atenderán todo lo que el mencionado párrafo dice. Por lo que todo acto administrativo que sea emitido en la aplicación transversal de los derechos humanos, sin definir qué es eso, debe de cumplir con atender todo lo mencionado.
- Todo acto administrativo que sea emitido fuera de la aplicación transversal de los derechos humanos no debe cumplir con atender todo lo mencionado.

En lo relativo al apartado C no se emitirá comentario alguno, pues dicho apartado consagra de por sí un derecho humano (el derecho humano a la no

discriminación), por lo que no corresponde al presente estudio que solo examina los derechos humanos en general como requisitos de fondo de los actos administrativos.

1.4.3.2) El artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

El artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México es de gran relevancia para el estudio de los actos administrativos que las autoridades de la Ciudad de México emitan. Dicho artículo cuenta con diferentes apartados, de los cuales únicamente se analizará el apartado A, por ser el único que contiene requisitos de los actos administrativos.

Del artículo anterior en su apartado A, se establece en lo correspondiente a su primer párrafo que:

- Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, por lo que todo acto que vulnere este derecho deberá ser anulado, independientemente de la persona que afecte.
- La buena administración pública mencionada, debe de ser aparte de carácter receptivo, eficaz y eficiente. Ante lo anterior, resulta inconcuso que todo acto administrativo que sea emitido en respeto al derecho a la buena administración pública, pero que no sea de carácter receptivo, eficaz y eficiente, deberá ser anulado.
- Los actos administrativos tendientes a darles servicios públicos a la población deben de emitirse de conformidad con los principios allí mencionados. Pareciera que todo acto administrativo que dote de servicios públicos a la población y que no cumpla con esos principios, deberá ser anulado.
- Dentro de los principios mencionados, está el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo cual causa algunas dudas ya que la

redacción del artículo da a pensar que todo acto administrativo que no observe el uso de las tecnologías de la información y la comunicación deberá ser anulado.

En lo tocante al segundo párrafo que:

- Antes de que se emita cualquier resolución que constituya un acto privativo de autoridad, debe de haber una audiencia previa, sin que se mencione en que debe de consistir dicha audiencia.
- No es necesaria una audiencia previa antes de la emisión de cualquier acto de autoridad que no sea privativo.
- En dichos supuestos, sin que quede claro de que supuestos habla, puesto que la parte anterior del artículo solo menciona uno, las autoridades deben de resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, dejándole a la autoridad interprete la definición de plazo razonable y de formalidades esenciales del procedimiento.

En lo correspondiente al tercer párrafo que:

- En los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior, de nuevo sin quedar claro a que supuestos se refiere, puesto que únicamente se regula uno, debe de garantizarse el acceso al expediente correspondiente, entendiendo que este es donde conste todo lo relativo al acto privativo de autoridad mencionado.
- El acceso al expediente respectivo debe de respetar la confidencialidad y datos personales, sin especificar de quien.

En lo tocante al cuarto párrafo no se emitirán comentarios, puesto que ya no habla del acto administrativo.

1.4.4) El Acto Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La ley que mayormente habla acerca del acto administrativo en la Ciudad de México será la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual dará los requisitos que un acto administrativo debe cumplir para ser válido, sus elementos, como se puede invalidar y mucha información relevante más acerca del tema.

1.4.4.1) El artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal – Generalidades de la ley.

El artículo primero de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal es el que dará diferentes aspectos generales de la ley, tales como que regula la ley, en que asuntos se aplicará y en que asuntos no se aplicará la ley.

Del artículo anteriormente mencionado, es posible establecer:

Con respecto al párrafo primero que:

- Las disposiciones de la ley son de:
 - Orden público.
 - Interés público.
- La ley se aplicará a actos y procedimientos de:
 - Administración pública centralizada.

- Administración pública paraestatal cuando se trate de actos de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de particulares.

Con respecto al párrafo segundo, que quedan excluidas de la aplicación de la ley en comento los actos y procedimientos ahí mencionados.

Con relación al párrafo tercero, que los únicos créditos fiscales que no se excluyen de la aplicación de la ley en comento son las multas administrativas derivadas de infracciones a las disposiciones de orden administrativo local.

1.4.4.2) El artículo 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Definiciones.

La Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo segundo, aporta diferentes definiciones importantes para este estudio. La primera que se analizará será la definición de Acto Administrativo, la cual es establecida en la fracción primera de este artículo:

I.- “Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.”

De dicha definición es posible aportar diferentes elementos, sin embargo hay que recordar que la ley reconoce que su definición no es la única o la que vale para todo el sistema jurídico mexicano, así que solo vale para lo que esa ley rige, lo cual se establece en el artículo 1 de la misma ley, por tanto para las materias que no regula esta ley, vale otra definición de acto administrativo, sin perjuicio de que esta definición pueda ser utilizada por analogía o mediante alguna otra aplicación lógica. El acto administrativo es:

- Una declaración unilateral de la voluntad, por lo que no es un acto jurídico, ya que para que exista este, no debe haber consentimiento del que emite el acto y del que resulta afectado con este, solo se necesita el consentimiento del primero.
- Dicha voluntad es externa, concreto y ejecutiva, por lo que siempre será externado a la colectividad, jamás podrá ser interna, debe referirse a un asunto en específico y siempre dará lugar al nacimiento de efectos jurídicos.
- Este acto es emitido únicamente por la administración pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que no es un acto de autoridad común y corriente, sino que solamente puede ser acto administrativo el acto de autoridad emitido por la mencionada administración pública y solamente si lo emitió en uso de las facultades que el derecho le concede.

Posteriormente, en la fracción VI de ese mismo artículo, es posible encontrar que se encuentran enunciados los que pueden emitir actos administrativos bajo el nombre de autoridad competente.

- Y su finalidad es la satisfacción de un interés general, por lo que nunca podrá tener un origen frívolo, caprichoso o individualista, entendiendo que aunque solo satisfaga a un individuo, puede estar satisfaciendo un interés general que solo puede satisfacerse mediante muchos o un único acto que solo tengan efectos individuales. No podrá existir un acto administrativo que satisfaga únicamente una necesidad individual.

Posteriormente se encuentra que en el mismo artículo 2, el acto administrativo es vuelto a nombrar cuando la ley define lo que se entiende por anulabilidad en la fracción IV:

IV.- “Reconocimiento del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en esta Ley u otros ordenamientos

jurídicos; y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos;”

De la lectura de la definición anterior, se llega al razonamiento de que:

- Es posible que una autoridad reconozca que un acto administrativo incumple los requisitos de validez.
- Una autoridad puede subsanar las deficiencias de un acto administrativo al cumplir con los requisitos con los que no había cumplido, tema que se analizará más a fondo posteriormente cuando se haga el estudio de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 7 de la Ley del Procedimiento administrativo del Distrito Federal, como se verá posteriormente⁶³.

La fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece lo que puede entenderse por autoridades competentes:

VI.- “Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;”

De la lectura de dicha definición, se comentará que:

- Las autoridades deben estar facultadas por los ordenamientos jurídicos para la emisión, dictado u orden de actos administrativos.
- Las autoridades competentes pueden ser:
 - Dependencias.
 - Órganos Desconcentrados.

⁶³ Vid Infra pp. 66 y 67.

- Órganos Político Administrativos.
- Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

En la fracción XII del mismo artículo 2, se encuentra que vuelven a mencionar al Acto Administrativo cuando hablan acerca de lo que se debe entender por interesado:

XII.- “Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;”

De donde se extrae que el interés legítimo va condicionado por el Acto Administrativo del que se trate y que este interés es dado a un particular cuando dicho acto administrativo le concede un derecho legalmente tutelado.

El acto administrativo también es mencionado en el artículo 2 fracción XIII como generador de derechos subjetivos cuando expresa lo que se entenderá por interés jurídico: “Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones;”

Se infiere que el interés jurídico es la expresión de un derecho subjetivo que le confiere a los particulares facultades o potestades específicas y que estas son expresadas por medio del Acto Administrativo.

La ley define lo que la nulidad es en la fracción XXI de ese mismo artículo y allí menciona de nuevo al acto administrativo:

XXI.-“Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;”

De donde se deduce que los actos administrativos pueden ser dejados sin efecto jurídico alguno y que esto sucederá siempre y cuando el acto administrativo no cumpla con los elementos de validez dados por la misma ley. Es importante analizar a fondo esta figura jurídica, lo cual se hará posteriormente, cuando, se analicen los elementos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal⁶⁴.

Un asunto muy importante es tocado en la fracción XXII del artículo 2 de la mencionada ley, dado que en esta fracción se define lo que se debe entender para los efectos de dicha ley por Procedimiento Administrativo:

XXII.-“Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;”

De la anterior definición se deducen diferentes puntos:

- Antes de todo acto administrativo hay formalidades y tramites.
- Todo acto administrativo está precedido de un procedimiento administrativo, sin que se escape de esta regla acto alguno.
- Las formalidades y trámites mencionados tienen doble naturaleza jurídica, tanto de antecedente, como de fundamento del Acto Administrativo.
- Estas formalidades y trámites son necesarios para el perfeccionamiento del Acto Administrativo, por lo que sí está viciado el procedimiento del que derivan estos actos administrativos, entonces dichos actos serán imperfectos.

⁶⁴ Vid Infra pp. 61-66.

- La validez del Acto Administrativo está condicionada a la validez del procedimiento administrativo por el que se generó.
- Estas formalidades y trámites son establecidos para la satisfacción de un interés general, por lo que tanto el Acto Administrativo como el procedimiento administrativo son figuras jurídicas para satisfacer a la colectividad.

Así resulta que el Acto Administrativo no puede ir separado de su respectivo procedimiento administrativo, siendo ambos las dos caras de una moneda. El acto es la cara visible de la administración pública y el resultado material de una serie de trámites y formalidades que son la cara anterior, sin la cual no funcionaría la cara visible, el Acto Administrativo. El Procedimiento Administrativo es la serie de engranajes que dota de efectividad al acto administrativo.

Un sustento a este razonamiento sería la tesis jurisprudencial S.S./J. 7 de la Tercera Época del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual establece que los actos o resoluciones derivados de actos o diligencias viciados, serán, en consecuencia, ilegales⁶⁵.

Así se llega al razonamiento de que el Acto Administrativo y el Procedimiento Administrativo que le precede son inseparables.

No obstante, no hay un procedimiento administrativo establecido para todos y cada uno de los actos administrativos. Existen actos administrativos que, por su simpleza, no existe un procedimiento administrativo directamente establecido en alguna ley, su procedimiento de emisión únicamente se rige por los principios generales establecidos para todo procedimiento administrativo⁶⁶.

⁶⁵ Tesis: S.S./J. 7, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 4 de Noviembre de 1999, p. 44.

⁶⁶ Tesis: 320, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1309.

Así se arriba al razonamiento de que la garantía de seguridad jurídica para el Procedimiento Administrativo no significa el detalle específico de cómo debe ser dicho procedimiento, sino simplemente establecer límites y lineamientos razonables al actuar general de la autoridad.

La misma ley, en la fracción XXIV y XXV, da dos ejemplos de actos administrativos, la resolución administrativa, definida como:

“Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”

y la revocación, definida como:

“Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original”.

1.4.4.3) El artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Elementos de Validez.

El título segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal corresponde a los actos administrativos en particular y en su capítulo primero, correspondiente a los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, enuncia los primeros en su artículo 6:

Del artículo anterior se establecen varias situaciones.

En lo concerniente a la fracción I que:

- Para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido por una autoridad competente. Así que, a contrario sensu, todo acto administrativo emitido por una autoridad incompetente será inválido.

- No basta que un acto administrativo sea emitido por autoridad competente, sino que debe ser emitido a través del funcionario público facultado para tal efecto, de manera que, aunque la autoridad sea competente, si el funcionario público no lo es, el acto será inválido.
- El acto administrativo emitido por un órgano colegiado debe cumplir mayores requisitos, en concreto, debe de reunir el quórum necesario de funcionarios públicos y que no basta únicamente que reúnan dicho quórum, sino que deben haber cumplido con el requisito de convocatoria según las disposiciones jurídicas aplicables para la emisión de dicho acto administrativo, de no cumplir con alguno de estos requisitos, entonces el acto no será válido.
- Una excepción a lo anterior es cuando el acto administrativo se emita por un órgano colegiado estando presentes todos sus miembros, entonces no será necesario cumplir el requisito de convocatoria para que sea válido.

En lo relacionado con la fracción II:

- La Teoría de las Nulidades del Acto Jurídico en relación con los vicios de la voluntad es aplicable al Acto Administrativo como criterio determinante de la validez de éste.⁶⁷

En lo concerniente a la fracción III que:

- La teoría de las nulidades del Acto Jurídico en relación con el objeto del acto es aplicable al acto administrativo como criterio determinante de la validez de este.⁶⁸

⁶⁷Domínguez Martínez Jorge Alfredo. *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez.*, México Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1990. pp. 577-616.

⁶⁸ Ibidem pp. 531-549.

Siendo una excepción a esto la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/49 de la Novena Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito⁶⁹, la cual menciona que, aunque el objeto del acto administrativo no esté completamente previsto en el ordenamiento jurídico o esté previsto de otra manera en este mismo, si se trata de “Ilegalidades no invalidantes”, entendidas como las ilegalidades que no causan daño alguno al particular, entonces puede subsistir un acto administrativo en su validez.

En lo que tiene que ver con la fracción IV que:

- El acto administrativo que no se justifique por la persecución de un interés público será inválido.
- El criterio para determinar si el acto administrativo persigue un interés público, será el acatamiento a las normas jurídicas que regulan el acto administrativo y el derecho administrativo en general.

En lo concerniente a la fracción V que:

- Por regla general, el acto administrativo debe constar por escrito, so pena de ser inválido.
- Por excepción, en los casos de negativa ficta y afirmativa ficta, el acto administrativo puede no ser por escrito y sigue teniendo validez⁷⁰.

En lo relacionado con la fracción VI que:

- Nunca podrá haber un acto administrativo anónimo.

⁶⁹ Tesis: I.4o.A. J/49, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 26, Agosto del 2007, p. 1138.

⁷⁰ Cien Fuegos Salgado, David, *El Derecho de Petición en México*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 245.

- Todo acto administrativo debe estar firmado de manera autógrafa o electrónica.
- Dicha firma debe provenir del servidor público correspondiente, sin que se especifique que dicho servidor público debe ser el mismo que emitió el acto administrativo, únicamente el correspondiente que, calculamos, especificará la normatividad administrativa.

En lo concerniente a la fracción VII que:

- No obstante que, en términos de la fracción anteriormente analizada, el acto administrativo consistente en la afirmativa ficta no deba de constar por escrito, si debe de cumplir con algunos requisitos, en concreto con una certificación, la cual se especifica en el artículo 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. De lo que resulta que todo este procedimiento se debe de seguir para que el acto administrativo conocido como afirmativa ficta tenga validez, de no respetarse el procedimiento administrativo de certificación, entonces dicho acto administrativo sería inválido.

En lo relacionado con la fracción VIII que:

- Se debe fundar y motivar el Acto Administrativo, entendiendo por fundar la actividad consistente en citar con precisión el o los preceptos legales aplicables y por motivar que es necesario especificar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito federal ha marcado como excepción la multa mínima⁷¹.

De donde se establece que existen actos administrativos que no requieren de motivación.

Así mismo hay excepciones al principio de fundamentación específica de los actos administrativos, tales como las resoluciones seriadas o el cambio de orden en los artículos de una ley o reglamento que fundamentan una resolución o acto⁷². Si bien es cierto que los actos administrativos deben fundarse de la manera más específica posible, ello no conlleva la fundamentación de una manera exagerada.

- Solo los actos de autoridad que lesionen intereses de particulares y no estén fundados y motivados, deben de ser nulificados por el Tribunal, sin que exista posibilidad de que el Tribunal nulifique un acto que no lesione intereses de particulares, puesto que, para demandar la nulidad de un acto, se requiere interés jurídico⁷³. De donde resulta que los actos administrativos que no afecten a nadie, no necesitan estar fundados, ni motivados, ya que dichos requisitos únicamente sirven para ayudar al particular a defenderse.
- La fundamentación y motivación deben estar unidas una a la otra de manera inseparable, siendo una soporte de la otra y viceversa.

En lo concerniente a la fracción IX que:

⁷¹ Tesis: S.S./J. 36, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 13 de Diciembre de 2004, p. 73.

⁷² Tesis: S.S./J. 30, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 1 de Septiembre de 2004, p. 67.

⁷³ Tesis: S.S./J. 23, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Segunda Época, 3 de Diciembre de 1990, p. 60.

- Lo establecido en el artículo 2 en su fracción XXII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal referente a que el procedimiento administrativo es necesario para el perfeccionamiento del acto administrativo y condiciona la validez de este es reafirmado en esta fracción como elemento de validez del acto administrativo.

En lo relativo a la fracción X que:

- El Acto Administrativo debe resolver lo que solicitó el particular, sin poder desviarse a otros temas que no sean materia de estudio este.
- Los puntos de conflicto que el interesado haya manifestado en su solicitud deben de ser resueltos por el Acto Administrativo de manera clara, precisa y carente de vaguedades sin que requiera de interpretación especial alguna.

1.4.4.4) El artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Requisitos de Validez. A continuación se analizará el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual es de suma importancia, ya que da los requisitos de validez del acto administrativo escrito.

Del artículo 7 de la mencionada ley se extrae que estos requisitos de validez solo son del acto administrativo escrito, excluyendo a la negativa ficta, afirmativa ficta y cualquier otro acto administrativo que no esté fijado en un soporte escrito.

Del artículo anterior es dable comentar:

En lo concerniente a la fracción I que para que un acto administrativo cumpla con los requisitos de validez, debe de señalarse en donde y cuando fue emitido. En caso de actos administrativos individuales es necesario mencionar la notificación donde se encuentra el expediente que contiene al soporte escrito del acto administrativo.

En lo relativo a la fracción II que los actos administrativos que por ley deban ser notificados personalmente, deben de contener la mención en el soporte escrito de estos de que es deber jurídico de la autoridad el notificarlos personalmente.

En lo relacionado a la fracción III que los actos administrativos que sean recurribles deben de contener en su soporte escrito mención acerca del término para interponer el recurso administrativo de inconformidad y la autoridad ante la cual puede ser interpuesto este.

En lo relacionado con la fracción IV que:

- La mención del número de expediente que identifique al expediente del Acto Administrativo, así como el número de resolución administrativa o cualquier otro número que sirva para identificar al documento, debe de estar escrito correcta y específica.
- La mención de los documentos y personas relativos al Acto Administrativo debe de ser correcta y específica.

1.4.4.5) El artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Validez del Acto Administrativo.

La Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 8 menciona datos acerca de la validez del Acto Administrativo.

Del artículo anteriormente mencionado, es posible deducir que las vías de invalidar un acto administrativo serán mediante:

- Declaración de la autoridad competente.
- Sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

1.4.4.6) El artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Notificación del Acto Administrativo.

El artículo 9 de la mencionada ley, establece cuando es que el Acto Administrativo se vuelve exigible, eficaz y ejecutivo.

Del estudio del artículo anterior, es posible inferir que, por regla general, el Acto Administrativo será eficaz, exigible y ejecutivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- Surta sus efectos la notificación del acto administrativo.
- Se configure la negativa ficta.

1.4.4.7) El artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal – Nulidad del Acto Administrativo.

La fracción XXI del artículo 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece que los actos administrativos podrán ser privados de la generación de sus efectos jurídicos cuando la autoridad no cumpla con los elementos de validez mencionados anteriormente. Lo cual lleva al razonamiento de que la violación a los elementos de validez que la mencionada ley marca como necesarios para que el Acto Administrativo surja plenamente no tiene ninguna consecuencia hasta que dicha nulidad es declarada por el órgano competente.

El artículo 24 de la misma ley es la base jurídica tanto para la nulidad, como para la anulabilidad del Acto Administrativo. Relaciona la posibilidad de anular o nulificar un acto administrativo con el incumplimiento de uno de los requisitos o elementos de validez mencionados en el artículo 6 o 7 de dicha ley, así como de otras aplicables.

El artículo 25 de la mencionada ley vuelve a agregar elementos acerca de la nulidad del acto administrativo al mencionar que se produce cuando existe omisión o irregularidad en el acto administrativo de los elementos de validez mencionado en el artículo 6 de la misma ley.

Del artículo anterior, es posible establecer con respecto al párrafo primero, que un acto administrativo será nulo cuando exista en los elementos de validez exigidos por el artículo 6 de la ley en comento:

- Omisión.
- Irregularidad.

Con relación al párrafo segundo, que el acto administrativo que se declare nulo:

- Será inválido.
- No se presumirá legítimo.
- No se presumirá ejecutable.
- No podrá subsanarse.
- Podrá ser sustituido por un nuevo acto.

En relación al párrafo tercero, que respecto al acto administrativo nulo:

- Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo.
- Los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar dicho acto:
 - Fundando.

- Motivando.

Con respecto al párrafo cuarto, que la nulidad de un acto administrativo solo producirá la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes cuando dicho acto:

- Ya fue consumado.
- Es de hecho, de imposible reparación.
- Es de derecho, de imposible reparación.

Se podría llegar a hablar de que un acto administrativo consumado produce el efecto jurídico de transformar su naturaleza jurídica en documento base de un procedimiento administrativo sancionador.

La autoridad jamás va a poder declarar nulo un acto cuando afecte o se haya generado un derecho o beneficio al particular, en dado caso únicamente podría dejarlo sin efecto con un juicio de lesividad, según el artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

1.4.4.8) El artículo 26 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal - Anulabilidad del Acto Administrativo.

El artículo 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su fracción IV, menciona que puede existir un reconocimiento del órgano competente que deje sin efectos un acto administrativo y permita a la autoridad el emitir otro acto administrativo en sustitución de este. Dicho reconocimiento se daría en el caso de que un acto administrativo no cumpla con los requisitos de validez establecidos en la misma ley y en otras normas jurídicas.

El artículo 24 de la misma ley es la base jurídica tanto para la nulidad, como para la anulabilidad del acto administrativo. Relaciona la posibilidad de anular o

nulificar un acto administrativo con el incumplimiento de uno de los requisitos o elementos de validez mencionados en el artículo 6 o 7 de dicha ley, así como de otras aplicables.

El artículo 26 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal menciona que la omisión o irregularidad en el cumplimiento de los requisitos de validez contenidos en el artículo 7 de la citada ley da lugar a la anulabilidad del acto administrativo, que mediante una interpretación armónica con el artículo 7, se deduce que solo se da la anulabilidad del acto administrativo escrito.

Del artículo anterior, se comentará con respecto al párrafo primero, que se declarará anulable el Acto Administrativo cuando sus requisitos de validez:

- Se hayan omitido.
- Se hayan cumplido irregularmente.

En relación al párrafo segundo, que el acto anulable será:

- Considerado válido.
- Presumido como ejecutable.
- Presumido como legítimo.
- Subsancable por la autoridad competente.

Con respecto al párrafo tercero, que el saneamiento del Acto Administrativo anulable acarreará que se considere que el acto siempre fue válido.

Se llega al razonamiento de que el incumplimiento de uno de los elementos de validez es menos grave para la autoridad administrativa que el incumplimiento de uno de los requisitos de validez. Lo anterior porque el incumplimiento de los requisitos de validez se puede subsanar, mientras que si un elemento de validez es

incumplido, el acto debe dejarse totalmente sin efectos, únicamente habiendo posibilidad de emitir un nuevo acto administrativo, sin poder subsanar el incumplimiento del acto dictado de manera errónea.

1.4.5) El Acto Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México será mayormente materia de estudio de la segunda parte de este trabajo, sin embargo se analizará muy puntualmente un artículo que habla claramente acerca del Acto Administrativo y no tanto así del Juicio Contencioso Administrativo.

El artículo del que se habla en el párrafo anterior es el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual menciona las causas por las cuales se puede anular un acto administrativo o resolución por vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Siendo importante mencionar que si bien la Ley del Procedimiento Administrativo es la que rige la generación de actos administrativos en la Ciudad de México, la Ley de Justicia Administrativa termina siendo de observancia obligada para las autoridades de la Ciudad de México, so pena de que los particulares afectados por los actos administrativos que estas emitan demanden y consigan su nulificación por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

1.4.5.1) El artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México – Causas de Nulidad del Acto Administrativo por vía jurisdiccional.

Como ya se estableció anteriormente, la Ley de Justicia Administrativa tiene su propio apartado de causales de nulidad del Acto Administrativo en el artículo centésimo, lo cual se analizará a continuación.

Del artículo anterior, es dable comentar respecto al primer párrafo que establece las causas por las cuales un Acto Administrativo podría anularse por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con relación a la fracción primera que el acto administrativo:

- Dictado por funcionario público incompetente procederá a declararse nulo.
- Ordenado por funcionario público incompetente procederá a declararse nulo.
- Cuyo procedimiento haya sido tramitado por funcionario público incompetente procederá a declararse nulo.

Respecto a la fracción segunda que:

- El acto administrativo dictado con omisión de los requisitos formales establecidos por la legislación, incluso la fundamentación y motivación, procederá a declararse nulo, siempre que se junten las siguientes características:
 - Afecte las defensas del particular.
 - Trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Con relación a la fracción tercera que:

- El acto administrativo viciado en el procedimiento administrativo que le dio origen procederá a declararse nulo, siempre que se junte alguna de las siguientes características:
 - Afecte las defensas del particular.
 - Trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Acerca de la fracción cuarta:

- Procederá la nulidad de un acto administrativo siempre que:
 - Los hechos que la motivaron:
 - ❖ No se realizaron.
 - ❖ Fueron distintos.
 - ❖ Se apreciaron de forma equivocada.
 - Se haya dictado en contravención a las disposiciones aplicadas.
 - No se aplicaron las debidas disposiciones en su dictado.

En lo relativo a la fracción quinta, que procederá la nulidad de un acto administrativo cuando sea dictado en ejercicio de facultades discrecionales y no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

En lo concerniente a la fracción sexta:

- Procederá la nulidad de un acto administrativo siempre que en el haya alguna:
 - Arbitrariedad.
 - Desproporción.
 - Injusticia manifiesta.
 - Causa similar a las anteriores.

Respecto al octavo párrafo, que menciona acerca de los vicios del procedimiento que:

- Algunos no afectan las defensas del particular.
- Algunos no trascienden al sentido de la resolución impugnada, tales como:
 - En un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
 - En un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
 - En la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
 - Existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.
 - No se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
 - No se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

2) Capítulo Segundo: “El Juicio Contencioso Administrativo”.

2.1) Consideraciones históricas acerca del Juicio Contencioso Administrativo.

La historia del Juicio Contencioso Administrativo va unida con la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y ambas comienzan con la formulación de la Teoría de la Separación de Poderes. Dicha teoría fue enunciada primeramente por Aristóteles en su libro “La Política”.

El filósofo clásico menciona que “En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial.”⁷⁴

Posteriormente Aristóteles habla acerca de cada poder que compone al estado, hasta llegar al judicial, donde se refiere a los diferentes tipos de tribunales que existen, clasificándolos por competencias:

“Determinemos, ante todo, cuáles son las diversas especies de tribunales. Son ocho: primera, tribunal para entender en las cuentas y gastos públicos; segunda, tribunal para conocer de los daños causados al Estado; tercera, tribunal para juzgar en los atentados contra la constitución; cuarta, tribunal para entender en las demandas de indemnización, tanto de los particulares como de los magistrados; quinta, tribunal que ha de conocer en las causas civiles más

⁷⁴ Aristóteles, *La Política*, <http://www.cch.unam.mx/bibliotecadigital/libros/Aristoteles/Politica.pdf>, p. 134.

importantes; sexta, tribunal para las causas de homicidio; séptima, tribunal para los extranjeros.”⁷⁵

Homero Vázquez Ramos establece que a partir de la idea de Aristóteles de la división de poderes, varios pensadores retoman la idea original del filósofo clásico y la aplican a Roma y a diferentes estados en sus estudios. Sin embargo, en ninguna de estas doctrinas se encontrarán concepciones teóricas significativamente distintas de las elaboradas por Aristóteles para los efectos del presente trabajo.⁷⁶

Vázquez Ramos establece que John Locke es el primer pensador en asignarle a la división de poderes no solo una mera justificación de división del trabajo, sino que la ve como una manera de limitar internamente el poder público.⁷⁷ Posteriormente Montesquieu retoma las ideas de Locke y desarrolla mucho más el tema de la división de poderes. Es de este último pensador de quien llega la idea de la separación de poderes tal y como se conoce.⁷⁸

Montesquieu escribe en su libro “El espíritu de las leyes” que “todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del pueblo, ejerce estos tres poderes”.⁷⁹ Es a partir de esta y otras partes de su libro de donde surge la necesidad de un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Manuel Lucero Espinoza explica que el pueblo francés consideró que los tribunales administrativos debían de estar separados de los tribunales de corte judicial. Ellos creyeron que de no ser esto así, el poder judicial estaría decidiendo sobre cuestiones administrativas y estaría prevaleciendo sobre el poder ejecutivo,

⁷⁵ *Ibidem*, P. 139.

⁷⁶ Vázquez Ramos, Homero et al., *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo Reflexiones Constitucionales*, Villanueva Gómez, Luis Enrique, *La División de Poderes Teoría y Realidad*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 152.

⁷⁷ *Ibid.* p. 153.

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, <http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/31000000630.PDF>, p. 125.

así rompiendo con la Teoría de la División de Poderes y llevando al estado francés al caos.⁸⁰

Más allá de las necesidades relacionadas con la separación de poderes, había razones de índole político que no permitían que el estado francés permitiera que los tribunales administrativos pertenecieran al poder judicial. Jorge Fernández Ruiz explica que a pesar de que la nobleza francesa estaba herida de muerte, conservaba el control de cargos importantes en el aparato estatal de la naciente República francesa, de ahí su influencia en los cuerpos judiciales donde, sin duda, se encontraba incardinada, lo cual traía como consecuencia una sistemática obstrucción de la actividad administrativa revolucionaria por parte de los tribunales.⁸¹

Manuel Lucero Espinoza explica que así surgieron los primeros tribunales administrativos independientes a los poderes judiciales y autónomos del poder ejecutivo. Sin embargo, en México no surgen hasta la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo y su Reglamento, ambos del veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, la cual fue conocida como ley Lares, por haberla hecho el célebre jurista Don Teodosio Lares cuando fungía como ministro de hacienda en el gobierno de Santa Anna.⁸²

Lucero Espinoza continúa explicando que dicha ley prohibía a los poderes judiciales decidir acerca de cuestiones de derecho administrativo, lo que provocó diferentes controversias. Ignacio L. Vallarta, un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esos tiempos, sostuvo la inconstitucionalidad de dicha ley, ya que se le consideraba violatoria de la división de poderes. La existencia del

⁸⁰ Lucero Espinoza, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, Décimo Tercera Edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2015, p. 19.

⁸¹ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo del Distrito Federal*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 334-335.

⁸² Lucero Espinoza Manuel, Op. Cit., pp. 23-26.

Consejo de Estado como Tribunal Administrativo implicaba la reunión de poderes en la persona del presidente de la República.

El Consejo de Estado fue vuelto a establecer por Maximiliano de Habsburgo, segundo emperador mexicano, mediante la Ley del Contencioso Administrativo, y su Reglamento, el 1 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

No es sino hasta el veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis cuando el presidente General Lázaro Cárdenas, en uso de sus facultades extraordinarias otorgadas por el congreso de la unión mediante decreto del treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, expidió la Ley de Justicia Fiscal que estableció el Tribunal Fiscal de la Federación como un Tribunal con autonomía para dictar sus fallos por delegación de facultades que la propia ley establece: es decir, un Tribunal Administrativo de Justicia Delegada.

El veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete se publica una reforma al artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que constitucionaliza a los tribunales administrativos. El diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno surge la Ley para la Creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y uno quedó instalado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.⁸³

2.2) Consideraciones doctrinales acerca del Juicio Contencioso Administrativo.

Muchos se ha dicho acerca del Juicio Contencioso Administrativo, empezando por el nombre, pasando por su naturaleza jurisdiccional no judicial, tocando una serie de temas que lo hacen un juicio fuera de serie en el sistema jurídico mexicano y terminando con que finalmente se trata de respetar la autoridad del poder judicial

⁸³ Fernández Ruiz, Jorge, Op. Cit., *Derecho Administrativo del Distrito Federal*, p. 338.

como encargado de resolver controversias e interpretar la ley mediante el control judicial último que puede llegar a tener toda sentencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo⁸⁴, en algunas ocasiones con otros nombres, como Tribunales Fiscales, Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa o Tribunales Administrativos. Toda esta serie de tribunales, aunque tengan diferentes nombres, comparten la particularidad de que son órganos jurisdiccionales, autónomos a los poderes judiciales locales y federales y a los poderes ejecutivos locales y federales, que se encargan de resolver controversias ocasionadas con respecto a la ilegalidad de un acto administrativo.

Luis José Béjar Rivera explica que el tipo de juicio que estos tribunales entablan es por excelencia el Juicio Contencioso Administrativo, el cual es un juicio contencioso y no ordinario. Esta diferencia en el nombre no simplemente es un antojo del legislador, sino que surge de la existencia de ciertas diferencias procesales entre un juicio ordinario y uno del tipo contencioso.

Dicho jurista menciona que es posible entender el Juicio Ordinario Administrativo como una controversia judicial entre un administrado y la administración pública en relación con un acto administrativo⁸⁵, de donde es posible extraer los siguientes razonamientos:

- Los Juicios Ordinarios Administrativos son competencia de los tribunales judiciales y jamás de los tribunales administrativos autónomos.
- Al igual que un Juicio Contencioso Administrativo, un Juicio Ordinario Administrativo tiene como partes en el juicio a una autoridad y a un particular y tiene como materia de la litis un acto administrativo.

⁸⁴ Béjar Rivera, Luis José, *El juicio ordinario administrativo y el juicio contencioso-administrativo.*, Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/32.pdf>, p. 615.

⁸⁵ *Ibíd.* pp. 617-619.

Entonces surge la pregunta: ¿Qué más diferencias hay entre un juicio ordinario y uno contencioso además de la competencia? Como respuesta Béjar Rivera comenta que existen otras diferencias en cuanto a la manera en que se sustancian:

- La ya mencionada diferencia competencial.
- Se juzga a las partes en una ficción jurídica de igualdad, olvidando que la verdadera relación es de supra a subordinación.
- Se tramita a instancia de parte todo el procedimiento, no únicamente la iniciación del procedimiento. Así las fases procesales únicamente avanzarán si así lo solicitan las partes al juzgador, rompiendo con la idea del interés público.
- Se podría exigir el pago de costas a la autoridad si esta pierde el juicio y se afectaría así el erario.
- La valoración de las pruebas se centra más en lo factual que en lo legal, como efecto de poner en igualdad de condiciones a la autoridad con el particular.
- Existen una gran variedad de medios dilatorios que el abogado podría llegar a interponer, al igual que en un juicio civil.

Ante lo cual se podría mencionar que el legislador tuvo razón en no poner a disposición de los particulares el Juicio Ordinario Administrativo, no obstante nada impediría que los Tribunales Administrativos se convirtieran en parte del poder judicial. Pero del análisis anterior queda patente que, si los Magistrados de los Tribunales Administrativos actuales se convirtieran en jueces o magistrados de Juzgados o Tribunales Judiciales en materia administrativa, estos funcionarios

deberían seguir tramitando únicamente el Juicio Contencioso Administrativo y no comenzar a aplicar el Juicio Ordinario Administrativo.

En relación a esto, Luís José Béjar Rivera sostiene que existen dos tipos de sistemas de control de legalidad:

- El sistema francés o contencioso-administrativo, cuyo origen se identifica con el *Conseil d'Etat* y *L'Arrêt Blanco* en Francia.
- El sistema judicialista o *judicial review*, tradicional a los sistemas anglosajones de derecho.⁸⁶

De lo mencionado por este jurista, es posible deducir, sin entrar a cuestiones históricas en mayor medida de la necesaria, que el sistema contencioso-administrativo fue pensado así no por la incompetencia intelectual de los jueces del poder judicial para conocer de la legalidad de actos administrativos o porque mediante profundas consideraciones filosóficas se haya considerado que el conocimiento del poder judicial acerca de cuestiones administrativas atentaba contra la teoría de la separación de poderes, sino por la desconfianza que tenían los revolucionarios franceses en el poder judicial de corte monárquico por suponer un peligro para la adecuada administración pública postrevolucionaria.⁸⁷

En cuanto a la justificación de la Justicia Administrativa, se encuentra que Manuel Lucero Espinoza explica que “La posibilidad de la actuación ilegal de la Administración Pública hace necesario el establecimiento de medios de control, a fin de evitar la afectación a los derechos de los gobernados. Por esto constituye un punto esencial del Derecho Administrativo el tema relativo a la justicia administrativa, la cual se integra por los medios de protección administrativos y jurisdiccionales para lograr la extinción de actos administrativos contrarios al

⁸⁶ *Ibíd.* p. 614.

⁸⁷ Fernández Ruiz, Jorge, *Op. Cit.*, *Derecho Administrativo del Distrito Federal*, p. 334.

derecho, así como el resarcimiento de los daños o perjuicios que causa el Estado con motivo del ejercicio de sus funciones.”⁸⁸

Este mismo tratadista habla acerca de dos medios de control de legalidad:

- Medios de control indirectos de legalidad de los actos administrativos ejercidos por los superiores jerárquicos de los emisores de dichos actos, en los cuales no intervienen los particulares. También entran dentro de esta clasificación los controles políticos y sociales, que pueden influir ante las autoridades administrativas en defensa de los gobernados.⁸⁹
- Medios de control directo de legalidad de los actos administrativos, ejercidos directamente por los particulares en forma de recursos en sede administrativa, juicios ante tribunales administrativos y juicios ante tribunales judiciales.⁹⁰

Excluye a los recursos en sede administrativa como parte de la Justicia Administrativa, ello por estos no ser de naturaleza jurisdiccional, sino simplemente ser seguidos en forma de juicio.

Además, este jurista diferencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de la ordinaria en dos aspectos⁹¹:

- Solamente pueden ser partes en un juicio el particular afectado por un acto administrativo y la autoridad que lo emitió.

⁸⁸ Lucero Espinoza, Manuel, Op. Cit. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, p. 15.

⁸⁹ Ibid. p. 16

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Ibid. pp. 17-18.

- El tribunal solo es un órgano revisor del acto administrativo, por lo que la contienda deberá ser resuelta conforme a los aspectos que fueron materia del acto y no a otros.

Manuel Lucero Espinoza explica, citando al jurista argentino Agustín A. Gordillo, que los términos proceso contencioso-administrativo y jurisdicción contencioso-administrativa son errados. La anteposición de cualquier término referente al dictado del derecho al caso concreto al término contencioso-administrativo, terminaría siendo reiterativo, dado que el término contencioso por sí mismo ya habla acerca de una controversia jurisdiccional.

Lucero Espinoza entiende que el juicio contencioso-administrativo representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos o intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales. Por contencioso, entiende el proceso seguido ante un órgano jurisdiccional competente sobre derechos o cosas que se disputan las partes contendientes entre sí.

El tratadista en comento menciona los dos sistemas de contencioso administrativo que actualmente existen.

- Sistema francés: Se caracteriza por la creación de tribunales administrativos enclavados dentro del poder ejecutivo.⁹²

El sistema francés argumenta que los tribunales administrativos deben de estar separados de Poder Judicial, lo anterior dado que ningún poder puede estar sometido a otro. Si el Poder Judicial pudiera nulificar los actos del Poder Ejecutivo, entonces el Poder Ejecutivo estaría dependiendo del Poder Judicial, lo cual rompería con la teoría de la separación de poderes.

⁹² Ibid. p. 19.

Dentro del sistema francés, distingue entre el sistema de justicia retenida y el de justicia delegada, los cuales tienen bastantes características en común, pero sus notas distintivas que a continuación se mencionarán.

- El sistema de justicia retenida tiene como característica distintiva el que los tribunales administrativos poseen independencia funcional, pero sus resoluciones requieren la aprobación de las autoridades administrativas de mayor jerarquía.
- El sistema de justicia delegada: Tiene como característica distintiva el que los tribunales administrativos emiten sus resoluciones en forma definitiva y obligatoria, pero haciéndolo a nombre de la Administración Pública, además dichos tribunales poseen plena autonomía sin vinculación alguna con la Administración Pública.

Pero dentro del sistema contencioso-administrativo francés, existen otras diferencias en cuanto a la manera de impartir justicia, existiendo el juicio contencioso administrativo de anulación y el contencioso administrativo de plena jurisdicción.

- El Juicio Contencioso-Administrativo de anulación persigue el establecimiento de la legalidad cuando la Administración Pública ha actuado con exceso de poder, lo cual se da cuando el acto administrativo ha sido emitido por funcionario público incompetente, por inobservancia de las formas o procedimientos señalados por la ley, por no haberse aplicado la disposición debida o por desvío de poder.
- En el Juicio Contencioso-Administrativo de plena jurisdicción basta con que la autoridad haya violado un derecho subjetivo del particular para que el acto administrativo que lo violó sea nulificado.

- Sistema angloamericano: Se caracteriza porque los tribunales administrativos pertenecen al poder judicial, por tanto, también se le ha llamado “Sistema judicialista”.

El sistema judicialista o angloamericano interpreta la teoría de la división de poderes de diferente manera y se funda sobre la idea de que los tribunales administrativos deben pertenecer al Poder Judicial, ya que de lo contrario existiría una duplicidad de funciones⁹³.

Jorge Fernández Ruiz, por su parte, menciona que se puede entender por proceso “la concatenación de hechos sucesivos de un fenómeno natural o de actos de una operación artificial”, por cuya razón existen procesos biológicos, químicos y, desde luego, jurídicos y muchos otros.⁹⁴

Posteriormente explica concretamente lo que se puede entender por proceso jurídico: “Un conjunto de actos vertebrados por un propósito específico, cuya variedad da lugar a distintos tipos o variedades de procesos jurídicos, a saber: legislativos, administrativos y jurisdiccionales.”

Además menciona que procedimiento es “la manera de desarrollar el proceso, los tiempos y trámites, a que se sujeta, la forma en que se inicia, en que se sustancia y, también, en que se termina”.

Explica las partes contendientes en el proceso:

- Actora: Pretende la actuación de un precepto jurídico y puede ser un particular que reclame la resolución o ejecución que emane de un procedimiento administrativo o fiscal al igual que una autoridad que reclame

⁹³ Ibid. p. 20.

⁹⁴ Fernández Ruiz, *Derecho Administrativo del Distrito Federal*, Op. Cit., pp. 345-346.

la resolución o ejecución que emane de un procedimiento administrativo o fiscal.

- Demandada: Respecto de la cual se exige la actuación de dicho precepto, que puede ser la autoridad del Distrito Federal a la que se le atribuya la resolución o ejecución impugnada o el particular favorecido por la resolución cuya nulidad solicita la autoridad demandante.
- Tercero perjudicado: Cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

Fernández Ruiz menciona que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés legítimo en el mismo. Luego menciona que se justifica la exigencia de un interés jurídico debido a que la instalación de tribunales administrativos obedece al propósito de hacer justicia, no para resolver cuestiones técnicas o académicas, ni para promover procesos innecesarios.

2.3) Consideraciones metodológicas acerca del análisis del Juicio Contencioso Administrativo.

Habiendo ya analizado minuciosamente al Acto Administrativo, queda estudiar al Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México. De este estudio se busca extraer los principios que rigen al juicio, para poder entender las reglas que al mismo tiempo se aplicarían a la Suspensión del Acto Impugnado, que es solo una parte específica del Juicio Contencioso Administrativo.

Se profundizarán los diversos ordenamientos que rigen en lo general y en lo específico a este juicio para obtener un enfoque transversal de estudio que no se limite únicamente a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que abarque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados

Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como la Constitución Política de la Ciudad de México.

Todo lo anterior sin dejar de lado las consideraciones históricas y doctrinales llevadas a cabo en páginas anteriores mediante la cita y comentario de diversos autores que son autoridades en el tema

2.4) Régimen jurídico del Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Para entender lo que es la Suspensión del Acto Impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo, se deben entender una amplia variedad de temas. En la primera parte de esta tesis, se tuvo que analizar lo que un acto administrativo es, ya que siempre el acto administrativo constituye la naturaleza jurídica del acto con respecto al cual se puede conceder la suspensión en el Juicio Contencioso Administrativo. Ahora toca el turno de comprender lo que el Juicio Contencioso Administrativo es para así entender mejor, en el tercer y último capítulo de esta tesis, lo que es en concreto uno de sus componentes: La Suspensión del Acto Impugnado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Del Juicio Contencioso Administrativo existen definiciones tanto doctrinales, las expuestas en el capítulo anterior, como legales. En este capítulo únicamente se examinarán únicamente las definiciones que la legislación aporta, lo anterior porque para el litigio en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, únicamente son vinculantes las definiciones aportadas por la legislación.

Así mismo se analizarán los criterios jurisprudenciales tanto federales como locales referidos al Juicio Contencioso Administrativo. Esto porque aunque la legislación aporta las bases del juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, las jurisprudencias van a interpretar esas normas y a dar las

particularidades y súper particularidades propias del Juicio Contencioso Administrativo.

No se analizarán las tesis aisladas vertidas acerca del tema del Juicio Contencioso Administrativo, pues estas todavía no son una norma jurídica consolidada en cuanto a sus efectos vinculantes y, por tanto, no constituyen todavía un criterio certero acerca de lo que los juzgadores tomarán como tema relacionado con el Juicio Contencioso Administrativo, dicho lo anterior, se hará al estudio.

A diferencia del estudio del Acto Administrativo, se analizarán tratados internacionales, costumbre, principios generales del derecho o equidad como fuentes del derecho relativas al Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior dado que las sentencias del juicio contencioso administrativo se dictan conforme a toda la gama de fuentes del derecho habidas en la Ciudad de México y en el nivel federal y supranacional, pero aplicables a la Ciudad de México, según lo que argumenten las partes en el juicio y los razonamientos del juzgador.

Así, los actos administrativos en la Ciudad de México se dictan únicamente conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y jamás conforme a otras fuentes del derecho, a menos de que una sentencia ordene que esto se haga. En el juicio contencioso administrativo, al contrario, las sentencias pueden dictarse conforme a una variada gama de normas jurídicas.

2.4.1) El Juicio Contencioso Administrativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La impartición de justicia en materia administrativa es mencionada varias veces en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de este ordenamiento supremo surgen diferentes jurisprudencias que van a interpretar lo que la Carta magna establece en sus artículos y así se obtiene un marco normativo aplicable al Juicio Contencioso Administrativo que abarcará tanto tesis

jurisprudenciales como artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este capítulo se analizarán los artículos 1, 13, 14, 16, 17 y 116, Fracción V de la Carta Magna.

2.4.1.1) El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero de la Carta Magna ya fue mencionado previamente en esta tesis, en su primera parte referente al acto administrativo, sin embargo este artículo también aporta importantes datos respecto a la manera en que los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben actuar. Lo cual da a notar la importancia que dicho artículo reviste al ser el que presenta y da fundamento a todos los derechos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran.

Dicho artículo reviste una gran importancia para los juzgadores, esto porque constituye una guía esencial que les orientará acerca de la manera en que deben de resolver sus sentencias y de cómo deben de actuar. Como las autoridades deben de cuidar más que nunca de los derechos humanos de las personas, dicho artículo va a ser un instructivo que aportará los pasos que debe de seguir un juzgador para sujetar su actuar a los parámetros de protección de los derechos humanos.

Del artículo anterior se razona en lo concerniente al párrafo primero que:

- Toda persona que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, por el solo hecho de estar en dicho país, gozan de derechos humanos.

No obstante, existen ciertas diferencias en relación con los derechos humanos de las personas morales, especialmente el de la dignidad humana y todos los que de este se desprenden. Dichas diferencias son marcadas por

el derecho jurisprudencial y no por el derecho legislado. La base de esas diferencias son las jurisprudencias a continuación citadas y tienen por motivo el que la naturaleza material de las personas morales es abstracta y notoriamente distinta al de las personas físicas⁹⁵.

A continuación, se enumerarán las diferencias en cuanto a derechos humanos entre personas morales y físicas mencionadas por la jurisprudencia⁹⁶:

- Dignidad humana: Derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana.
- Integridad física.
- Integridad psíquica.
- Honor.
- Libre desarrollo de la personalidad.
- Estado civil.
- Dignidad personal.
- Nombre.
- Propia imagen.
- Otros que sean connaturales a la persona humana y necesarios para su sano desarrollo personal

⁹⁵ Tesis: P./J. 1/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Marzo del 2015, p. 117.

⁹⁶ Tesis: 2a./J. 73/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Junio del 2017, p. 699.

El análisis anterior es de gran relevancia para los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no es únicamente un tema de análisis en relación con la teoría de los derechos humanos. Cuando un asunto llega al conocimiento de alguno de los magistrados del mencionado tribunal, entonces debe de hacer siempre un análisis lógico valorativo en el cual determine si la naturaleza jurídica del afectado es de persona moral o de persona física. Lo anterior va a determinar en qué medida debe de proteger los derechos humanos del actor y del demandado y que derechos humanos, por su especial naturaleza, solo pueden atenderse en caso de que las partes en conflicto sean personas físicas.

- Reconocimiento y no otorgamiento de derechos humanos por parte de la Carta Magna. Tema que, si bien pudiera no tener gran relevancia práctica, resulta ampliamente interesante.
- Ampliación del catálogo de derechos humanos reconocidos por la constitución a los que provienen de tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte. Asunto que es de vital importancia para los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que estos tienen la obligación de proteger los derechos humanos y estos pueden estar reconocidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales. Así se deduce que los ordenamientos aplicables con motivo de la protección de los derechos humanos son de un número muy extenso y no únicamente la Carta Magna.

Ahora bien, queda la duda acerca de que derechos humanos tienen mayor prevalencia o mayor rango. Pregunta que se les ha planteado a los tribunales federales y que han sabido contestar mediante tesis jurisprudenciales⁹⁷, de

⁹⁷ Tesis: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Abril del 2014, p. 202.

cuyo contenido se infiere que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se abre y se mezcla con los tratados internacionales, metiendo a estos dentro de su naturaleza de norma fundamental. Así que inicialmente la Carta Magna y los Tratados Internacionales tienen el mismo nivel y de hecho la regularidad constitucional ya no es simplemente el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Sin embargo, el principio soberano de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma máxima y que no hay ninguna que la contradiga continúa aplicándose. De tal manera que si un tratado internacional contradice a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta Magna primará sobre los demás tratados. Cuando un magistrado se encuentre con una antinomia entre la Carta Magna y un Tratado Internacional y no sepa cómo resolver un conflicto en el que hayan inmiscuidos asuntos de derechos humanos, debe de conocer que la norma aplicable siempre será la constitución.

- Las garantías para la protección de los derechos humanos también están aseguradas a toda persona que se encuentre en México. Tema que resulta relevante para los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México hasta cierto punto, dado que ellos están para cuidar la legalidad de los actos independientemente de si vulneran estos los derechos humanos o las garantías para su protección, asunto que ya se trató en el primer capítulo de la presente tesis.
- El ejercicio de los derechos humanos y de sus garantías puede restringirse y suspenderse únicamente en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Tema que es de gran importancia para los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

por el motivo de que podría llegar a su competencia un asunto que importara la suspensión o restricción del goce de un derecho humano y sabrán, del estudio de este artículo, que únicamente podrán hacerlo si la constitución federal así lo establece.

En lo tocante al segundo párrafo:

- Principio de interpretación conforme: Principio interpretativo de las normas jurídicas en el cual se agotan todas las posibilidades de interpretación de un precepto jurídico antes de declararlo inconstitucional⁹⁸.

Además, existe jurisprudencia⁹⁹ que marca como pueden llevar a cabo la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que los tribunales federales de constitucionalidad pueden determinar cuando una ley es inconstitucional excepto por una interpretación y así determinarlo en sus sentencias conforme a la interpretación conforme, los tribunales ordinarios pueden determinar que un acto resulta ilegal por provenir de un precepto inconstitucional, pero utilizar la interpretación conforme para definir sus efectos, solo que sin declarar nada acerca del precepto de donde proviene dicho acto.

Lo anterior es importante ya que los órganos jurisdiccionales que ejercen un control concentrado de la constitucionalidad, pueden aplicar el principio de interpretación conforme a esta de diferente manera que los órganos que tienen un control difuso.

Así se infiere que todos los juzgadores del estado mexicano pueden aplicar la interpretación conforme en el control de constitucionalidad (concentrado o

⁹⁸ Tesis: 2a./J. 176/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 32, Diciembre del 2010, p. 646.

⁹⁹ Tesis: I.4o.A. J/41, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 22, Agosto del 2005, p. 1656.

difuso), solo que de diferente manera según el tipo de control de la constitucionalidad que apliquen. Hay que recordar que ya se estableció en la primera parte de esta tesis que los actos o normas impugnados por ser discriminatorios no admiten repararse mediante interpretación conforme.

- *Principio pro personae*: Principio interpretativo de las normas jurídicas que establece que, en caso de poder elegir varias posibilidades de interpretación, hay que elegir la que más beneficie a la persona¹⁰⁰.

Los principios anteriormente mencionados constituyen temas que son de gran relevancia para los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que ellos deben interpretar las leyes al momento de emitir sus sentencias y estas son reglas generales de la manera de cómo emitir las.

Además, se ha emitido jurisprudencia, que reglamenta que el principio pro persona puede utilizarse oficio o a petición de parte. Dicha jurisprudencia establece que cuando sea a petición de parte, debe de solicitarse de una manera especial la cual consiste en proponer un razonamiento al cual pueda adherirse o no el juzgador en el cual se utilice dicho principio¹⁰¹.

La aplicación del *principio pro persona* no implica que se ignore la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente porque existen ordenamientos internacionales más favorables hacia las personas, sino que significa que se sigan respetando las reglas que dicha constitución impone, pero que, en el caso concreto de maximización del goce de derechos

¹⁰⁰ Tesis: 1a./J. 107/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Octubre del 2012, p. 799.

¹⁰¹ Tesis: XVII.1o.P.A. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 4, Octubre del 2015, p. 3723.

humanos, se utilice el ordenamiento más protector¹⁰². Tampoco implica el librar a las personas de su deber jurídico de las personas del cumplimiento de los requisitos de procedencia cuando entablan un juicio¹⁰³, por lo que en ningún momento el *principio pro persona* implica que la incertidumbre jurídica sustituya a las reglas ya establecidas en cuanto a procedencia del juicio.

El *principio pro personae* únicamente podrá aplicarse en caso de antinomias¹⁰⁴ y jamás significará que los juzgadores deban de siempre darle la razón a los gobernados¹⁰⁵.

Tanto el *principio pro personae* como el de Interpretación Conforme han sido tema de debate en los tribunales de manera bastante cotidiana y, por eso mismo, se han emitido diferentes criterios jurisprudenciales al respecto. Debate que es entendible, dado que ambos principios interpretativos tienden a chocar y a generar confusión en si prevalece una interpretación conforme a tratados internacionales, una interpretación conforme a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o una interpretación en cuanto a lo que resulte más favorable a la persona sin vulnerar el principio soberano de que la Constitución Federal será la norma que siempre prevalezca. De los criterios jurisprudenciales que han surgido a raíz de la convivencia de estos dos criterios interpretativos se puede extraer el razonamiento de que la selección de sentido de la norma con base en el Principio de Interpretación Conforme, aplicado a la misma vez que el *principio pro persona*, conlleva, en

¹⁰² Tesis: 2a./J. 56/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Mayo del 2014, p. 772.

¹⁰³ Tesis: 1a./J. 10/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Febrero del 2014, p. 487.

¹⁰⁴ Tesis: II.3o.P. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Febrero del 2014, p. 2019.

¹⁰⁵ Tesis: 1a./J. 104/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Octubre del 2013, p. 906.

la actualidad, a elegir la interpretación conforme al parámetro de constitucionalidad más protectora de derechos humanos¹⁰⁶.

No hay que olvidar, que cuando exista una clara antinomia entre Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, siempre se privilegiará la aplicación de la primera, además de que si un supuesto jurídico se regula suficientemente en la Carta Magna, entonces se elimina la necesidad de acudir a fuentes internacionales. De tal manera, que cuando un supuesto jurídico contenido en la constitución traiga los mismos efectos jurídicos que uno regulado en el derecho internacional, entonces el juzgador deberá resolver conforme al derecho nacional, pues sería inútil el resolver conforme al derecho internacional. Este criterio es de gran importancia, ya que marca que el derecho internacional se vuelve fuente del derecho constitucional y también aporta la idea de que primeramente se debe aplicar la constitución federal y si con ello es suficiente para satisfacer a las personas, jamás se aplicará el derecho internacional¹⁰⁷.

En consecuencia, de este somero análisis de derecho constitucional e internacional de los derechos humanos, se deduce que los magistrados del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tendrán que conocer la manera de aplicar los principios de interpretación conforme y pro persona cuando lleguen temas que constituyan antinomias o de difícil solución a su competencia. Ya que todas las autoridades del estado mexicano en la actualidad deben de juzgar con el tema de los derechos humanos como su bandera de acción.

En lo concerniente al párrafo tercero que:

¹⁰⁶ Tesis: 1a./J. 37/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Mayo del 2017, p. 239.

¹⁰⁷ Tesis: I.3o.P. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Mayo del 2013, p. 1221.

- Todas las autoridades dentro de lo que sus competencias permitan, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En la primera parte, en el mismo estudio respecto a este artículo, pero con relación al acto administrativo, ya se mencionó lo que el derecho jurisprudencial ha entendido por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹⁰⁸.

Aquí, se dedicará esta sección a analizar las jurisprudencias que se abocan más que a los conceptos, al quehacer jurisdiccional relacionado con este artículo. Jurisprudencias que se han dedicado a expresar hasta donde llega la obligación de los tribunales en relación con sus obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos.

Existe una jurisprudencia que da una idea acerca de hasta dónde puede llegar la protección que los jueces otorgan a las personas en sus juicios, es referente al amparo, sin embargo, puede aplicarse por analogía en algunos temas a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Específicamente habla acerca de que el efecto protector de los juicios únicamente puede extenderse al acto impugnado y jamás ir más allá de este.

Así mismo tampoco un juez podrá emitir sentencia que extienda sus efectos a autoridades distintas a las que se encuentran en la demanda como autoridades responsables, los efectos de la sentencia de un juicio tampoco podrán acarrear efectos mayores a los de la competencia de la autoridad jurisdiccional, sin embargo, dicha sentencia tampoco deja en estado de indefensión a los afectados cuando los juzgadores detecten una infracción en materia de derechos humanos, pues estos deberán dar parte a las

¹⁰⁸ Vid Supra. pp. 19-21.

autoridades responsables, las cuales promoverán, protegerán, garantizarán y repararán dentro de sus competencias los derechos humanos que el juzgador haya notado que se violaron¹⁰⁹.

- Las 4 obligaciones anteriormente numeradas, se deben de llevar a cabo de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho jurisprudencial no ha emitido nada concreto acerca de lo que dichos principios significan, solo un conjunto de tesis aisladas, de las cuales únicamente se mencionarán la más general y más importante, la cual define que son universales porque todo el mundo los tiene sin hacer nada para obtenerlos, indivisibles porque no hay derechos humanos más importantes que otros, interdependientes porque no puede violarse uno sin violar tangencialmente los demás y progresivos porque siempre deben de tender a maximizar su esfera de protección¹¹⁰.

Los jueces del estado mexicano deberán deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

No se analizará nada relativo a los párrafos cuarto y quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que estos párrafos no enuncian aspectos generales relativos a los deberes de los juzgadores del estado mexicano para con los derechos humanos. Dichos párrafos enuncian derechos humanos específicos, el derecho a la libertad y el derecho a la no discriminación, también llamado a la igualdad. Entrar a dicho estudio equivaldría a analizar derechos humanos en específico y dicho tema sería de una tesis de

¹⁰⁹ Tesis: P./J. 5/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Agosto del 2016, p. 11.

¹¹⁰ Tesis: I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Abril del 2013, p. 2254.

derechos humanos y no de una relativa a Suspensión del Acto Impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

2.4.1.2) El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos es el fundamento jurídico del derecho administrativo disciplinario de los militares y para el derecho penal militar, además de que prohíbe la existencia de fueros y prestaciones adicionales a las que la ley señale para una persona. Dichos temas no serán tocados en esta tesis, ya que no corresponden a la Teoría General del Juzgamiento, que es lo que se intenta plasmar a través del estudio del texto constitucional. Sin embargo su primera oración si será analizada.

Del estudio del primer enunciado del artículo 13 de la Carta Magna se coligue que:

- Las leyes privativas no pueden aplicarse para juzgar a alguien. El derecho jurisprudencial se ha encargado de definir el contenido de esta porción normativa como establece que las leyes privativas son las que no son de aplicación general y abstracta, sino que se crean para un caso en particular y posteriormente ya no pueden ser utilizadas para juzgar otros asuntos. Dichas normas, oficialmente llamadas leyes, no son leyes en sentido material, únicamente tienen este nombre, pero no tienen realmente dicho carácter al carecer del elemento de generalidad que es característica esencial de las leyes¹¹¹.

Igual de importante es distinguir entre leyes especiales y leyes privativas, siendo la diferencia que las especiales se refieren a personas nominalmente

¹¹¹ Tesis: 109, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, , Apéndice del 2011, p. 1008.

designadas, bajo criterios subjetivos y un vez que se le han aplicado a dicha persona ya no perviven en su aplicación¹¹². Las leyes que se refieren a grupos específicos de personas, pero por criterios objetivos de características que reúnen y perviven en su aplicación no pueden ser consideradas como privativas, solo especiales¹¹³.

- Los tribunales especiales no pueden juzgar a nadie. De la definición de tribunal especial no se ha definido nada en el derecho jurisprudencial.

2.4.1.3) El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy importante para el estudio del trabajo de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicho artículo establece la manera en la que deberán aplicar la ley y la manera en la que ellos deben de dictar sus sentencias, además de la garantía de audiencia. Así del mencionado artículo se establece:

En lo tocante al párrafo primero que:

- La ley jamás podrá tener efecto retroactivo si esto perjudica a una persona.
- La ley podrá tener efecto retroactivo si esto beneficia a una persona.

Hay que mencionar ciertas situaciones que se dan relativas a la retroactividad de la ley. En las normas procesales los derechos provenientes de las normas procesales provienen y se agotan con el proceso mismo, de tal manera que no porque surgió una situación jurídica bajo determinadas normas procesales

¹¹² Tesis: 110, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice del 2011, p. 1008.

¹¹³ Tesis: 58, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Informe 1969, p. 58.

y estas se cambien posteriormente, las normas procesales nuevas serán retroactivas¹¹⁴.

Otra situación importante es que el que una determinada situación jurídica no esté específicamente reglamentada en la ley no quiere decir que una ley posterior no pueda ser retroactiva, dado que cuando no hay una norma específica que rijan a una situación jurídica, se entiende que dicha situación jurídica puede existir sin normatividad específica alguna. De tal manera, que si surge normatividad específica para dicha situación jurídica y se intenta aplicar a las personas que se beneficiaron previamente de dicha situación jurídica ahora normada, entonces se estará aplicando la ley con efectos retroactivos. Cosa que los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben de tener muy en cuenta¹¹⁵.

Es necesario mencionar que la determinación de la retroactividad o irretroactividad de una ley siempre se determinará tomando en cuenta los actos que dicha ley establece y las consecuencias que los actos mandados por dicha ley producen¹¹⁶. De donde se extraen varios ejemplos, como que una vez que ha nacido un derecho procesal a favor de alguna parte en un juicio, una ley posterior no puede quitarle dicho derecho¹¹⁷.

Curiosamente existen normas jurídicas que, no obstante que materialmente son retroactivas, jurídicamente no pueden considerarse como tales, más específicamente hablando son las normas constitucionales. Las cuales, al ser producto de una revolución donde surgió un nuevo tipo de estado,

¹¹⁴ Tesis: 978, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 2291.

¹¹⁵ Tesis: 166, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1093.

¹¹⁶ Tesis: 165, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1092.

¹¹⁷ Tesis: 163, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1090.

representan un nuevo comienzo en la vida jurídica del país y ponen fin a determinadas situaciones jurídicas del pasado, así como reconocen y mantienen algunas otras¹¹⁸.

Otro asunto es que existen leyes que son retroactivas y también la aplicación retroactiva de leyes, dos supuestos jurídicos que son totalmente distintos en sus efectos y en su naturaleza. La aplicación retroactiva de leyes se refiere a aplicar una ley a un supuesto jurídico al que cronológicamente no corresponde, mientras que la ley retroactiva es la ley que desconoce los derechos anteriormente adquiridos por las personas¹¹⁹.

Otro asunto de gran importancia es si la jurisprudencia podría considerarse como retroactiva. La respuesta sería que no, dado que la jurisprudencia es solo una mera interpretación de la ley y no una norma jurídica independiente. Así que podría considerarse retroactiva la aplicación de la jurisprudencia de una ley o una ley que mande hacia el pasado, pero no la jurisprudencia en sí¹²⁰.

Por último, es dable mencionar que los créditos fiscales modificados por leyes posteriores no acarrearán que la ley que los modifica sea retroactiva, dado que no modifican lo que el contribuyente haya tenido que pagar, sino lo que el contribuyente pagará en el futuro¹²¹.

En lo tocante al segundo párrafo que:

¹¹⁸ Tesis: 161, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1089.

¹¹⁹ Tesis: 160, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1088.

¹²⁰ Tesis: 150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1071.

¹²¹ Tesis: 119, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1023.

- Solo es posible privar a alguien de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio seguido ante tribunales.

Esto es muy importante, porque se refiere a que tipo de actos son regulados por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que actos son regulados por el artículo 16 de ese mismo ordenamiento. Utilizando el razonamiento anteriormente descrito, es posible determinar que actos puede llevarlos a cabo válidamente una autoridad administrativa y que actos solo pueden ser hechos mediante juicio. Hay que aclarar que los actos de privación son los que reglamenta el artículo 14, mientras que el artículo 16 reglamenta lo actos de molestia¹²².

- Los tribunales de los que la anotación anterior habla, deben ser establecidos previamente.
- En el juicio requerido para privar de lo referido en la primera anotación a alguien, deben de seguirse las formalidades esenciales del procedimiento.

Respecto a lo que son las formalidades esenciales del procedimiento, la jurisprudencia también menciona la ubicación que tienen estas dentro del derecho al debido proceso y que otras garantías componen el derecho al debido proceso.

De donde se extraen las cuatro garantías específicas que componen las formalidades esenciales del procedimiento (La notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación), también que las garantías del debido proceso son unas inherentes a todo procedimiento según la materia

¹²² Tesis: 174, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1110.

de que se trate y otras que dependen de la persona que se encuentre accionando en proceso y que son relativas a procurar una equidad jurídica¹²³.

Dentro de la garantía de audiencia, como ya se mencionó, se encuentra lo relacionado con las pruebas, sin embargo, hay que mencionar que no únicamente se satisface la garantía de audiencia con la admisión de pruebas, sino que se requiere su desahogo y debida valoración¹²⁴.

La garantía de audiencia no únicamente es un deber jurídico del poder judicial y ejecutivo, que son los que en la práctica llevarán a cabo actos de privación, sino también al poder legislativo, ya que en todo procedimiento de creación normativa que instituya una afectación a los particulares, se debe de establecer un mecanismo para respetar la garantía de audiencia, so pena de declarar inconstitucional dicha ley¹²⁵.

- Las leyes conforme dicho juicio al que se ha referido se lleve a cabo, deben haber sido expedidas previamente al juicio en comento.

En lo relacionado con el párrafo tercero del mencionado artículo no se analizará nada por el simple hecho de que se refiere a la materia penal, únicamente. Si acaso podría ser aplicable por analogía al derecho administrativo sancionador, pero realmente no tiene mucho que ver con el tema del presente trabajo.

En lo tocante al párrafo cuarto del mencionado artículo, aparentemente no hay ningún punto de contacto con el derecho administrativo, sin embargo lo que se ha establecido para los juicios del orden civil, también se ha

¹²³ Tesis: 1a./J. 11/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Febrero del 2014, p. 396.

¹²⁴ Tesis: 985, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 2307.

¹²⁵ Tesis: 187, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1126.

establecido, por medio de la costumbre judicial, para los juicios del orden administrativo e incluso se ha emitido una tesis aislada al respecto¹²⁶.

2.4.1.4) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es posible establecer referente a este artículo que ya fue previamente analizado en la parte primera de la presente tesis que establece el deber jurídico de toda autoridad de cualquier tipo en los Estados Unidos Mexicanos para con el gobernado, referente a fundar y motivar sus actos de autoridad. En este caso se hablará en lo referente a los actos del derecho procesal, los actos jurisdiccionales.

2.4.1.5) El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 de la Carta Magna es probablemente el más importante para los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues en él se consagran derechos procesales de los gobernados que se respaldan con deberes por parte de los juzgadores en el estado mexicano.

Del artículo anterior, se comentará con relación al primer párrafo que:

- Esta es la justificación de que existan los tribunales en México. Dado que los particulares están imposibilitados para hacer justicia por ellos mismos, deben acudir ante un órgano jurisdiccional para que les imparta esta justicia que ellos no pueden brindarse autónomamente.

Respecto al segundo párrafo que:

- El acceso a la justicia queda establecido para todas las personas.

¹²⁶ Tesis: 2a. XCVIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 30, Apéndice del 2011, p. 226.

Sin embargo hay que especificar que el acceso a la justicia no es la liberación del deber jurídico de cumplir con los presupuestos procesales antes de acudir a un proceso jurisdiccional¹²⁷.

- La justicia administrada por los tribunales debe ser expedita, entendiendo por deber de expedites que el establecimiento de requisitos procesales que resulten ociosos y que únicamente retarden la impartición de justicia, conlleva la violación del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional¹²⁸.

Incluso se ha llegado a mencionar que, no obstante que la ley establezca ciertos requisitos procesales, estos deben de ser flexibilizados por el juzgador tanto ordinario, como del fuero constitucional¹²⁹. Lo cual, actualmente, está positivizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 también.

- La justicia impartida por los tribunales debe ser en los plazos y términos que fijan las leyes.

La jurisprudencia ha definido que los plazos y términos para la sustanciación de procedimientos jurisdiccionales, deben de ser establecidos únicamente por el legislador, jamás por ninguna otra autoridad¹³⁰. Dichos plazos y términos deben establecerse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, en todo lo referente a los derechos humanos que establecen¹³¹.

¹²⁷ Tesis: 2a./J. 98/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Octubre del 2014, p. 909.

¹²⁸ Tesis: 442, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Octubre del 2014, p. 1491.

¹²⁹ Tesis: I.3o.C. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Diciembre del 2012, p. 1189.

¹³⁰ Tesis: 1a./J. 14/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Agosto del 2012, p. 62.

¹³¹ Tesis: 445, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1497.

Respecto a esto se ha establecido una jurisprudencia que menciona que los plazos y términos que se establezcan en leyes secundarias para que se resuelva un proceso jurisdiccional, deben ser conforme a los principios que la Constitución General de la República establece y, bajo el nuevo paradigma de derechos humanos establecidos en ordenamientos internacionales que vienen a conformar la constitucionalidad, se supone que también con los de tratados internacionales.

- Las resoluciones que estos tribunales emitan se deben emitir de manera completa, pronta e imparcial.

El derecho jurisprudencial ha establecido lo que por imparcialidad se debe entender, mencionando que existe en una dimensión objetiva y subjetiva. Quedando demostrado que la imparcialidad jurisdiccional va establecida tanto en el contenido normativo de las leyes que los juzgadores aplican, como en las condiciones personales de los mismos juzgadores, las cuales necesariamente pueden llegar a variar la manera en que los juzgadores resolverían un determinado asunto sometido a su competencia¹³².

Respecto a todo lo establecido en el artículo 17 para los tribunales, debe ser entendido en el sentido de que los tribunales están obligados a cumplir con el artículo 17, sin embargo también las autoridades administrativas que diriman controversias jurisdiccionales¹³³.

- Los tribunales están obligados a brindar sus servicios de manera gratuita, prohibiéndoles que condenen a costas judiciales.

¹³² Tesis: 1a./J. 1/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Febrero del 2012, p. 460.

¹³³ Tesis: 431, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1477.

Entendiendo por las costas judiciales como el precio que los actores en juicio deben de pagar para poder accionar¹³⁴.

Referente al tercer párrafo que:

- Los órganos jurisdiccionales deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.
- Las autoridades harán lo anterior siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Entendiendo por igualdad entre las partes, lo cual abarca muchos aspectos del proceso, pero se refiere primordialmente a que las partes tengan la misma oportunidad de presentar, probar y hacer valorar las pruebas de su versión de los hechos materia del litigio¹³⁵.

Entendiendo por garantías del debido proceso, como se comentó anteriormente en las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95, las siguientes:

- Formalidades cuyo conjunto integra la garantía de audiencia: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.
- Mínimo de garantías que constituyen el derecho de igualdad ante la ley: Su contenido es amplísimo y varía de materia en materia, solo por citar

¹³⁴ Tesis: 438, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1485.

¹³⁵ Tesis: 1a./J. 141/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Diciembre del 2011, p. 2103.

ejemplos se mencionan los siguientes: El derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

- La combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Entendiendo por otros derechos un amplio margen de discrecionalidad para los juzgadores, por lo que se debe de entender que la priorización de lo sustantivo sobre lo procesal es relativa. Pues como ya se mencionó en la jurisprudencia I.3o.C. J/1 (10a.), hay que privilegiar lo sustantivo y flexibilizar lo procesal aun y cuando la ley no lo permita expresamente. El juzgador siempre deberá fijarse en que los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías.

La anteriormente enunciada conducta de la autoridad se debe llevar a cabo tanto en juicios como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es importante mencionar que la tesis de jurisprudencia con numero 2a./J. 22/2003 establece que todo procedimiento administrativo comenzado a solicitud de particulares es un procedimiento seguido en forma de juicio.¹³⁶

- Se puede comentar que los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa deberán privilegiar lo sustantivo y flexibilizar lo adjetivo, únicamente cuando dicho actuar cumpla con todos los requisitos anteriormente enunciados.

En lo concerniente al cuarto párrafo, no se emitirá comentario alguno, ya que dicho párrafo expresamente menciona que está dirigido a los jueces federales.

En lo tocante al párrafo quinto, no se emitirá comentario alguno, ya que los medios alternativos de solución de controversia no son comunes en el derecho procesal administrativo.

En lo concerniente al sexto párrafo, no se emitirá comentario alguno, ya que en el derecho procesal administrativo los procedimientos orales no son comunes.

En lo tocante al párrafo séptimo que:

- Las leyes solo pueden establecer tribunales independientes.

Pudiendo mencionar al respecto de esto que constituye una limitación al quehacer legislativo, ya que existe una jurisprudencia que menciona que una vez que los estados han instituido tribunales locales, tienen dos deberes: Dictar disposiciones para que estos tribunales sean autónomos e

¹³⁶ Tesis: 2a./J. 22/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 27, Abril de 2003, p. 196

independientes y no quitar en alguna reforma dichas garantías de autonomía e independencia¹³⁷.

Quedando patente así que si llega a existir alguna ley que establezca un tribunal que no sea independiente, sus mandatos podrían dejarse sin efectos y la ley que lo prevé podría ser nulificada, en general, por declaración de inconstitucionalidad o, en particular, por juicio de amparo.

Por lo que la independencia y autonomía es un coto vedado para los legisladores de la asamblea legislativa de la Ciudad de México. No se emitirá un estudio mayor acerca del tema, dado que no es materia de la presente tesis.

Las leyes solo pueden establecer tribunales que puedan cumplir plenamente sus resoluciones.

En lo tocante al párrafo octavo, no se emitirá comentario alguno dado que no es materia de la presente tesis.

Con relación al noveno párrafo, no se emitirá comentario alguno dado que se refiere a temas de naturaleza penal, no de naturaleza administrativa.

2.4.1.6) El artículo 116 fracción v de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es probablemente el más importante de toda la Carta Magna para los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que dicho artículo aporta el fundamento constitucional de los tribunales de justicia

¹³⁷ Tesis: P./J. 29/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Octubre del 2012, p. 89.

administrativa de cada entidad federativa como tribunales que deben de ser establecidos por las entidades federativas.

De la lectura de dicho artículo en su fracción V, se establece que:

- Es un deber jurídico de los legisladores locales de cada entidad federativa el establecer tribunales de justicia administrativa con fundamento legal y constitucional.
- Dichos tribunales deben tener plena autonomía técnica y jurisdiccional.

De dicho tema ya se ha comentado la tesis jurisprudencial P./J. 29/2012 (10a.) que establece que el legislador, una vez que ha establecido la autonomía e independencia de los tribunales, no puede reformar nada relativo a estas.

Existe una jurisprudencia que se refiere al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se declara que la plena autonomía de los tribunales de lo contencioso administrativo, hoy tribunales de justicia administrativa, proviene del texto constitucional y que como tal, aplicando el principio de supremacía constitucional, los magistrados de los tribunales de justicia administrativa deben ejercer su autonomía constitucional no obstante que esto sea en perjuicio de las leyes locales¹³⁸.

Ahora bien, surge la pregunta de cuándo es que un tribunal tiene autonomía y cuando no, pudiendo contestar que para que un tribunal sea independiente y autónomo debe cumplir con el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de

¹³⁸ Tesis: I.4o.A. J/46, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 24, Septiembre de 2006, p. 1383.

los funcionarios judiciales; la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad¹³⁹, además de que los órganos jurisdiccionales deben de tener facultades materialmente administrativas únicamente en lo referente al manejo de su presupuesto y demás recursos, ello para asegurar que las finanzas de dicha institución jurisdiccional permitan dar a sus trabajadores la certeza de que tendrán sus salarios en la fecha fijada y por el monto fijado¹⁴⁰.

- Las competencias de los tribunales de justicia administrativa serán 4 y otra, en especial, se les restringe constitucionalmente:
 - Dirimir controversias entre la administración pública local o municipal y los particulares.
 - Imponer sanciones a servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave.
 - Imponer sanciones a los particulares que incurran en actos relacionados con faltas administrativas graves.
 - Condenar al pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

¹³⁹ Tesis: P./J. 15/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 23, Febrero de 2006, p. 1530.

¹⁴⁰ Tesis: P./J. 83/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 20, Septiembre del 2004, p. 1187.

- Lo relacionado con los miembros del poder judicial no será competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa.

2.4.2) El Juicio Contencioso Administrativo en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así como en la primera parte del presente trabajo se analizaron los tratados internacionales que componen la Carta Internacional de los Derechos Humanos y los que son pilares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en su relación con el acto administrativo. En esta parte se comentarán los mismos tratados, pero en relación con los deberes de los juzgadores del estado mexicano.

Es relevante analizar este estudio del derecho internacional en conjunto con el análisis del derecho constitucional mexicano hecho previamente y complementarlo con el respectivo tratado del derecho internacional y del derecho constitucional que se hizo respecto al Acto Administrativo.

2.4.2.1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Además de lo establecido en la parte de este trabajo que se refirió al Acto administrativo, es dable comentar algunos artículos de esta declaración que imponen deberes estrictamente jurisdiccionales. Así se comenzará a analizar la Carta Internacional de los Derechos Humanos en relación con la manera correcta de juzgar.

Es posible encontrar que dicho tratado internacional aborda temas de carácter jurisdiccional en sus artículos 8 y 10, temas que si bien son retomados principalmente en los artículos 13 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, merecen un análisis especial por constituir una fuente de derecho independiente.

2.4.2.1.1) El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene diferentes temas importantes acerca de la manera como los juzgadores deben desempeñar su trabajo.

De la lectura del texto del artículo en cuestión, resulta establecer que:

- Es un derecho para todas las personas el tener acceso a un recurso jurisdiccional.
- Dicho recurso debe ser efectivo.
- Este recurso jurisdiccional efectivo debe ser ante tribunales competentes.
- El recurso debe ampararlo contra violaciones a derechos fundamentales.
- El parámetro de regularidad de derechos fundamentales se circunscribe al marco constitucional y al legal.
- No se mencionan los derechos fundamentales contenidos en la presente convención, pero se entiende que van aparejados a los derechos fundamentales contenidos en la constitución.

2.4.2.1.2) El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicho artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos habla acerca de la igualdad como condición necesaria para el juzgamiento que se haga de una persona y también consagra el derecho a que cualquier juicio se lleve a cabo escuchando públicamente y con justicia a las partes.

De la lectura del texto del artículo en cuestión resulta que:

- El derecho a ser oído públicamente y con justicia por un órgano jurisdiccional es para todas las personas.

- Dicho tribunal debe ser independiente e imparcial.
- Cuando las personas acudan a los órganos jurisdiccionales, debe ser en condiciones de plena igualdad.
- Todo lo mencionado anteriormente aplica solo para tres supuestos, de los cuales los dos primeros atañen al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:
 - Determinación de derechos.
 - Determinación de obligaciones.
 - Examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.4.2.2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como ya se ha mencionado en la primera parte del presente trabajo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido tomada como una guía muy general de los deberes de los estados parte para con las personas que en ellos habitan. La Carta Internacional de los Derechos Humanos, por eso mismo, tiene dos pactos específicos que complementan a la Declaración y que son tratados específicos y de estricto seguimiento para los estados parte. En esta sección se analizará uno de ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual impone importantes deberes para los juzgadores de los estados parte de dicho tratado internacional.

2.4.2.2.1) El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este Artículo se comentó parcialmente en la primera parte del presente trabajo en lo referente a los deberes de las autoridades administrativas al momento de emitir sus actos administrativos. Ahora corresponde el análisis del párrafo tercero de este artículo, ya que se refiere al quehacer jurisdiccional. Dicho artículo es semejante y

hasta complementario de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La lectura del artículo en cuestión lleva a establecer:

En relación con el tercer párrafo, en lo concerniente al inciso A) que:

- Las personas que hayan sufrido una violación en sus derechos o libertades podrán interponer un recurso efectivo, sin mencionar la finalidad de este recurso, pero se estima que su finalidad es reparar las violaciones.
- Tal recurso procede incluso cuando sea su causa violaciones a derechos y libertades causadas por personas en ejercicio de sus funciones oficiales.

En lo relacionado con el inciso B) que:

- La autoridad, de cualquier naturaleza, que resulte competente para resolver tal recurso debe de decidir sobre los derechos del recurrente.
- Se debe de garantizar el desarrollo de las posibilidades del recurso judicial, lo cual es un poco raro porque previamente menciona que el recurso puede ser de cualquier tipo de autoridad, no solo judicial. Se estima que se refiere a cualquier procedimiento jurisdiccional.

De acuerdo con el inciso C) que:

- Las autoridades competentes deben acatar la resolución del recurso.

2.4.2.2.2) El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo por comentar es el más importante para los juzgadores en la presente ley. Se refiere ampliamente a la conducta de los juzgadores en materia penal, no obstante, también toca las demás materias de naturaleza contenciosa. Es

complementario del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De la lectura del mencionado artículo resulta que:

- Como ya lo menciono previamente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en lo referente a la igualdad en el proceso y el artículo 2 de esta misma convención en lo referente a el deber de los tribunales de respetar y garantizar los derechos sin distinción alguna de los criterios que allí menciona, la igualdad es una condición esencial e insustituible en el comportamiento de los tribunales de justicia ante los gobernados.
- Reitera la publicidad como derecho de las personas cuando se encuentren inmiscuidas en procesos jurisdiccionales, asunto que ya fue mencionado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en asuntos penales o civiles, sin mencionar a los administrativos, sin embargo, como ya se mencionó previamente, existe una tesis aislada que pareciera que ha extendido esto y está garantizado también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 para todas las materias.¹⁴¹
- Cristaliza el hecho de que el tribunal de enjuiciamiento debe ser competente, independiente, imparcial y establecido por la ley y debe escuchar al enjuiciado con las debidas garantías, sin mencionar cuales sean estas. El artículo, de nuevo, se refiere únicamente a asuntos de naturaleza penal y civil, sin embargo parece haberse extendido también a asuntos de naturaleza

¹⁴¹ Vid Supra p. 106.

administrativa y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está garantizado para todas las materias.

- Ciertos asuntos pueden no ser públicos por las razones que allí expone.
- Toda sentencia contenciosa o penal, debe ser publica, excepto en asuntos donde los intereses de menores así lo exijan o en relación con pleitos matrimoniales o tutela de menores.

2.4.2.3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un instrumento internacional que complementa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en materia de derechos fundamentales, ya que los 3 forman parte de la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Si bien, dicho tratado internacional no es de gran relevancia para los juzgadores del estado mexicano, contiene diferentes derechos humanos que los juzgadores deben buscar garantizar progresivamente a los gobernados. No se emitirá mayor comentario al respecto de este tratado internacional, porque no contiene deberes específicos para los juzgadores del estado mexicano, no obstante que si contiene deberes para las autoridades en general, entre ellas las jurisdiccionales.

2.4.2.4) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Una vez que se han analizado los diferentes ordenamientos internacionales de carácter global, es posible pasar al análisis de los ordenamientos que son regionales y pilares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos con relación a los deberes de las autoridades jurisdiccionales de los estados parte. Se comenzará con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2.4.2.4.1) El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ese artículo retoma asuntos relacionados con el recurso efectivo citado en otras convenciones y temas semejantes. En general, se podría mencionar que consigna el derecho de acceso a la justicia. Es correlativo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De la lectura del artículo a título nombrado, cabe establecer que los derechos universales son:

- El ocurrir a los tribunales para hacer valer derechos.
- Disponer de un procedimiento sencillo por el cual la justicia la ampare contra actos de autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
- Contar con un procedimiento que además de sencillo, sea breve, por el cual la justicia la ampare contra actos de autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

2.4.2.5) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Corresponde a esta sección analizar el Pacto de San José en relación con los deberes que les impone a las autoridades jurisdiccionales de los estados parte. Esta convención es el segundo de los pilares que sostienen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y es uno de los ordenamientos más protectores para las personas en materia de derechos humanos.

2.4.2.5.1) El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

El artículo 8 del Pacto de San José establece las garantías judiciales, tal como muchas otras convenciones, sin embargo, presenta ciertas innovaciones. Particularmente la introducción del principio del plazo razonable para ser oído ante tribunales. El artículo en comento es complementario del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Del artículo en cuestión únicamente se analizará el primer párrafo, ya que todos los demás se refieren únicamente al derecho penal, del cual se coligue sin perjuicio de lo mencionado en otros ordenamientos que:

- El derecho de las personas a ser oída jurisdiccionalmente con las debidas garantías debe ser en un plazo razonable.

Respecto a lo anterior, es imposible no mencionar un criterio jurisprudencial cuyo texto establece que el deber jurídico de la autoridad jurisdiccional referente a administrar justicia en un plazo razonable, no es absoluto, sino que tiene ciertas limitaciones en los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia¹⁴².

Existe otra jurisprudencia que introduce que las garantías judiciales reconocidas en el artículo en comento, no son otra cosa que especies de las reconocidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo así ambos artículos casi lo mismo y deben de ser

¹⁴² Tesis: XI.1o.A.T. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Noviembre del 2013, p. 699.

interpretados sistemáticamente¹⁴³. Hay que recalcar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea el derecho de acceso a la justicia en México, entre otra serie de derechos que también consagra, mientras que los instrumentos internacionales especifican y maximizan el aprovechamiento de dicho derecho y, al caso concreto, se aplicará el ordenamiento que presente mayores beneficios a los derechos humanos en virtud del *principio pro persona*.

Es importante determinar los criterios en base a los cuales se puede determinar cuándo un plazo es razonable, de tal manera que queda al libre arbitrio del juzgador decidir cuando un plazo es razonable o no. Dichos criterios son la complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; la conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, el análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no¹⁴⁴.

Ahora toca definir lo que debe entenderse por derecho de acceso a la justicia, los derechos que comprende y las etapas en las que se materializa. Pudiendo enunciar dicho derecho como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para

¹⁴³ Tesis: VI.1o.A. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Agosto del 2012, p. 1096.

¹⁴⁴ Tesis: III.3o.T. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Diciembre del 2016, p. 1569.

acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas¹⁴⁵.

- El deber del estado de crear un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley que oiga jurisdiccionalmente a las personas según lo establecido en el punto anterior, puede ser tanto un juez como un tribunal.
- Lo establecido respecto de las garantías judiciales en este artículo es para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por tanto, son garantías jurisdiccionales generales en cuanto al derecho procesal de cualquier materia.

2.4.2.5.2) El artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Dicho artículo es único, ya que es el único que reconoce la posibilidad de que los juzgadores se equivoquen en el dictado de sus resoluciones. Aparte de lo anterior,

¹⁴⁵ Tesis: 1a./J. 103/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Noviembre del 2017, p. 151.

obliga a las autoridades a reparar los daños ocurridos por el actuar equivocado de los impartidores de justicia.

Del artículo en cuestión, se establece que procede una indemnización por error judicial en sentencia firme.

2.4.2.5.3) El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Este artículo es importante, ya que forma parte del derecho de acceso a la justicia, junto con el artículo 8 de la convención en comento. Entre ambos artículos se da un espectro protector a los gobernados frente a las autoridades y se otorgan deberes a las autoridades judiciales. Dicho artículo tiene su paralelo constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos es posible encontrar paralelismos con el artículo 8, con el artículo 2 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Del artículo anterior se infiere acerca del párrafo primero que:

- El acceso a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención es un derecho universal.
- Una alternativa al recurso sencillo y rápido mencionado en el comentario anterior es cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.

Respecto del concepto de recurso efectivo, se ha comentado que la efectividad de este no se ve afectada por la existencia de requisitos o presupuestos procesales¹⁴⁶.

Otra jurisprudencia referente al juicio de amparo, aporta cuando un juicio se entiende como un recurso jurisdiccional efectivo y, al igual que otras, reitera que la existencia de requisitos de procedibilidad de un juicio no le quita la calidad de efectivo, además califica a los requisitos de procedibilidad como valedores del derecho a la seguridad jurídica¹⁴⁷.

- Lo comentado en los 2 comentarios anteriores se da aun tratándose de violaciones cometidas por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación con el párrafo segundo que es un deber jurídico de los estados parte de la convención:

- Garantizar el que la autoridad competente decida sobre los derechos de quien haya interpuesto el recurso del que se habló en el párrafo anterior.
- Permitir el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, lo cual resulta un poco confuso, ya que hay recursos efectivos que son formalmente administrativos, sin embargo, materialmente jurisdiccionales y que jamás son competencia directa del poder judicial.

Es dable mencionar que para desarrollar la posibilidad del recurso judicial comentando anteriormente, se deben de obedecer los principios “Pro actione”, de subsanación de defectos procesales y de conservación de las

¹⁴⁶ Tesis: 1a./J. 22/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Marzo del 2014, p. 325.

¹⁴⁷ Tesis: 2a./J. 12/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Febrero del 2016, p. 763.

actuaciones. El Principio Pro Actione (Principio de favorecimiento de la acción), entendido como el deber jurídico de las autoridades de interpretar las disposiciones referentes a presupuestos y obstáculos procesales de la manera que otorgue más posibilidades y facilidades a los particulares para ejercer una acción; el Principio de subsanación de defectos procesales, en el cual se reconoce la posibilidad de que las partes de un proceso jurisdiccional se equivoquen y se les otorgue la posibilidad de enmendar su error o subsanárselos de oficio y el Principio de conservación de actuaciones, entendido como el principio por el cual se deben de preservar las actuaciones procesales que puedan seguir valiendo para diferentes etapas del proceso, así evitando la reiteración impertinente de actuaciones¹⁴⁸.

Relacionado directamente con la posibilidad de desarrollar este recurso, se encuentra la obligación de los juzgadores a maximizar el derecho de acceso a la justicia, justamente para permitir en la mejor medida posible el desarrollo del recurso¹⁴⁹. Los órganos jurisdiccionales en todo momento deben de tener una actitud abierta y favorable hacía las partes en juicio para evitar así que los procesos se obstaculicen por prácticas jurisdiccionales impertinentes.

- Garantizar el cumplimiento de la resolución que haya puesto fin al recurso del que se ha hablado.

2.4.3) El Juicio Contencioso Administrativo en la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Constitución Política de la Ciudad de México es un ordenamiento innegablemente relevante para los magistrados del Tribunal de Justicia

¹⁴⁸ Tesis: I.3o.C. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Enero del 2013, p. 1829.

¹⁴⁹ Tesis: I.4o.A. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Enero del 2013, p. 1695.

Administrativa de la Ciudad de México. Esta norma suprema es la que regulará, por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales que se le han unido para formar un parámetro de constitucionalidad, que se aplique en el quehacer jurisdiccional en la Ciudad de México.

2.4.3.1) El artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México - Deberes de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México referentes a derechos humanos y anulabilidad del Acto Administrativo por requisitos de fondo.

El artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México ya ha sido analizado previamente en lo concerniente al Acto Administrativo en sus requisitos de fondo, ahora toca estudiar lo que dicho artículo prevé para los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, el análisis se centrará en el párrafo sexto del apartado A del artículo en comento, párrafo cuya glosa y comentario se omitió en la primera parte de esta tesis:

De la lectura de este párrafo del artículo en cuestión, es posible establecer que todas las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad de México tienen el deber jurídico de:

- Ejercer el control de constitucionalidad.
- Llevar a cabo el control de convencionalidad.
- Utilizar el principio pro persona al momento de desarrollar su quehacer jurisdiccional.
- Inaplicar las normas jurídicas contrarias a las normas jurídicas que conforman el parámetro federal de regularidad constitucional, reconociendo, al igual que los jueces y magistrados federales, también la jurisprudencia

internacional. Las normas jurídicas que pueden inaplicar total o parcialmente son la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ella emanen.

2.4.3.2) El artículo 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México – Justiciabilidad de los derechos humanos.

El artículo en cuestión es importante para el tema tratado, ya que es el fundamento del derecho que tienen las personas para exigirle a los órganos impartidores de justicia de la Ciudad de México el respeto a sus derechos. No se analizará todo el artículo porque no concierne integralmente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Del artículo 5 de la constitución en comento resulta:

En relación con el apartado A, párrafo primero que:

- Va dirigido a las autoridades de la Ciudad de México, independientemente de la naturaleza que tengan.
- Es deber jurídico de las autoridades mencionadas anteriormente el adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta constitución.
- El límite a estas medidas es el máximo de recursos públicos que dispongan las autoridades mencionadas.
- El logro progresivo de los derechos, del que se habló anteriormente, requiere únicamente de la utilización eficaz de los recursos que dispongan.
- La utilización eficaz de los recursos que dispongan debe ser tomando en cuenta el grado de desarrollo de la Ciudad.

Acerca del apartado B, que establece el derecho a la denuncia de los derechos reconocidos por la constitución:

- Respetto a derechos individuales o colectivos.
- Para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos violados.
- Por vías judiciales o administrativas.
- Con las acciones que allí se mencionan y con las demas que prevea la constitución en comento.

Con respecto al apartado C, en relación con el párrafo 1 que:

- Para que una violación a derechos humanos se considere integramente reparada, se deben tomar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
- Las medidas que se deben tomar deben ser conforme a las dimensiones mencionadas en el párrafo en comento.
- Todo lo anterior debe ser conforme a lo previsto por la ley.

Relacionado con el párrafo 2, que toda persona tiene derecho a que se le haga justicia por los hechos del pasado.

Con respecto al párrafo 3, que la ley debe establecer supuestos de indemnización por las erradas acciones de la autoridad establecidas en el mencionado párrafo.

2.4.3.3) El artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México – Derecho a defender los derechos humanos y al acceso a la justicia.

El artículo en comento, en sus apartados G y H prescribe importantes reglas en materia jurisdiccional, a continuación se analizarán, excluyendo los demás apartados por no estar directamente relacionados con el quehacer jurisdiccional.

Del artículo a título nombrado se infiere respecto del apartado G:

En relación con el párrafo primero que:

- Las personas tienen derecho a promover la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a procurar la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- La promoción y procuración de derechos humanos y libertades fundamentales mencionadas anteriormente pueden ser individual o colectivamente y de forma eventual o permanente.

En relación con el párrafo segundo que las autoridades:

- Deberán facilitar la protección y procuración de derechos humanos y libertades fundamentales mencionadas en el párrafo primero.
- Tienen el deber jurídico de establecer mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo.
- Deberán evitar poner obstáculos a la protección y procuración de derechos humanos y libertades fundamentales mencionadas en el párrafo primero.
- Cuentan con el deber jurídico de investigar seria y eficazmente las violaciones a derechos humanos.

Respecto al apartado H que:

- En todo proceso jurisdiccional, toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional.
- Lo anterior será en los terminos que establezca la presente ley.

2.4.3.4) El artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México - Fundamento constitucional local del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este artículo es de vital importancia para la presente tesis, ya que en dicho artículo se explican las atribuciones y finalidades del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual es básico para entender la Suspensión en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Del artículo en cuestión, se colige con respecto al numeral 1 que:

- El Tribunal de Justicia Administrativa forma parte del sistema de impartición de justicia.
- Esta dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria.
- La autonomía es para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.
- El congreso tendrá la facultad de expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- El congreso tendrá la facultad de expedir la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Dicha ley debe establecer los procedimientos que competen al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Acerca del numeral 2:

Con relación al numeral I, que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México son para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares.

Que los numerales II, III, IV y VI no se comentarán dado que es materia de estudio de una tesis sobre el Sistema Nacional Anticorrupción.

Relacionado al numeral V que:

- Hay principios y medidas del debido proceso relativos al Derecho a la Buena Administración.
- Es facultad del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México recibir los recursos interpuestos por los ciudadanos por incumplimiento de las medidas señaladas en el comentario anterior, así como resolver los recursos señalados en el comentario anterior.
- Todo lo anterior se hará bajo las reservas de ley establecidas.
- El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contará con una sala especializada para el conocimiento y resolución de los recursos mencionados anteriormente.

En lo tocante al numeral 3, no se emitirá comentario alguno dado que corresponde al funcionamiento interno del tribunal y no al Juicio Contencioso Administrativo.

2.4.4) El Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La ley que regula por excelencia al Juicio Contencioso Administrativo en la Ciudad de México es la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Hasta ahora se han analizado los ordenamientos que se aplican a todos los juzgadores, los que corresponden a la normatividad del juzgamiento en general, ahora toca entrar de lleno al Juicio Contencioso Administrativo y no analizarlo solo tangencialmente.

Primeramente, hay que comprender que esta ley es muy reciente, del día primero de septiembre del 2017 y, por tanto, existen muchos puntos que todavía no se han analizado. Luego también hay que entender que muchos puntos de esta ley pueden resolverse con la jurisprudencia que se emitió acerca de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y con la que se ha emitido para con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Así que se tratará, utilizando los criterios jurisprudenciales, de integrar e interpretar esta nueva ley.

También es importante mencionar que únicamente se analizará esta ley, en lo que no concierne a la suspensión del acto impugnado, de manera muy general, dado que no tendría sentido hacerlo de manera específica en una tesis que únicamente habla de la suspensión y no del Juicio Contencioso Administrativo íntegro.

2.4.4.1) Generalidades del Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este capítulo se analizará las disposiciones generales del Juicio Contencioso Administrativo, las disposiciones que rigen todas y cada una de las fases del Juicio Contencioso Administrativo y no alguna etapa procesal o institución jurídica en específico.

Objeto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: La finalidad de la ley, de acuerdo con el artículo primero de la misma, es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, esta ley no se aplicará cuando contradiga a los tratados internacionales de los que México sea parte, a la Constitución Política de la Ciudad de México o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Supletoriedad en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Continuando con la lectura del texto del artículo primero, supletoriamente a esta ley, se aplicarán la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Cabe comentar que la supletoriedad tiene requisitos para operar¹⁵⁰. Dichos requisitos son: El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que

¹⁵⁰ Tesis: 2a./J. 34/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Marzo del 2013, p. 1065.

sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.¹⁵¹

Las promociones y actuaciones en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Hay que agregar que las promociones y actuaciones del Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México tienen requisitos especiales establecidos por los artículos 2, 3, y 5 de esta misma ley que a continuación se enunciarán:

- Deben estar firmadas o en su caso con la huella digital del actor estampada y una firma de un tercero a su ruego. Hay que mencionar que esto es así porque es regla general en los procedimientos seguidos a instancia de parte¹⁵², ya que un escrito sin firma, carece de instancia legal y, por tanto, no puede ser la base sobre la que se finque un proceso jurisdiccional.
- Las promociones podrán ser por escrito o por medios digitales.
- Todo tipo de actuaciones deberá ser llevado a cabo en idioma español.
- Las actuaciones que contengan fechas y cantidades en el Juicio Contencioso Administrativo se escribirán con letra.
- Las actuaciones del Juicio Contencioso Administrativo no utilizarán abreviaturas.
- Cuando en una actuación del Juicio Contencioso Administrativo exista una frase equivocada, se tachará con una línea delgada que permita su lectura con toda precisión.

¹⁵¹ Tesis: I.4o.C. J/58, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 2, Abril de 1994, p. 33.

¹⁵² Tesis: 837, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 3, Apéndice de 1995, p. 639.

- Las promociones que notoriamente sean improcedentes se desecharán de plano.
- Los expedientes de juicio jamás podrán prestarse a las partes para que los saquen del tribunal, únicamente podrán imponerse de ellos en las secretarías.

La representación en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México también cuenta con sus propias reglas, establecidas en el artículo 6, en materia de representación de las partes en el juicio:

- Prohibición de la gestión de negocios: En toda promoción del Juicio Contencioso Administrativo, será improcedente la gestión oficiosa. La razón de esto es para evitar la corrupción, tal y como puede ser encontrado en el libro de Derecho de las Obligaciones de Ernesto Gutiérrez y Gonzales¹⁵³.
- Para que alguien promueva como representante de una persona, deberá acreditar plenamente que la representación que ostenta le fue otorgada previamente a la presentación de dicha promoción.

Es importante mencionar una jurisprudencia que establece la posibilidad de que el representante en el Juicio Contencioso Administrativo Federal no sea licenciado en derecho¹⁵⁴, es relevante comentar esto, dado que en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México tampoco parece haber exigencia alguna de que el representante sea licenciado en derecho.

¹⁵³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Décimo Séptima Edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2008, p. 489.

¹⁵⁴ Tesis: I.4o.C. J/58, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 2, Abril de 1994, p. 33.

Ahora bien, si en la jurisprudencia anterior se reglamenta que no es necesario que el representante en el Juicio Contencioso Administrativo Federal sea abogado, ya que no existe nada en la ley que permita pensar esto, es inconcuso que tampoco se requiere que el representante en juicio en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México sea abogado, dado que no existe ordenamiento alguno que así lo dicte.

Diligencias en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Únicamente los actuarios y los secretarios de acuerdos podrán llevar a cabo diligencias fuera del tribunal. Sin embargo, la fe pública de los actuarios se limitará a la práctica de notificaciones y diligencias a su cargo. Todo lo anterior según lo prescribe el artículo cuarto de la ley en comento.

Requisitos de procedibilidad del Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: El artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa establece un dato de gran importancia para efectos del Juicio Contencioso administrativo. Dicho artículo menciona que la existencia de un medio defensa o recurso en leyes administrativas, no implica el principio de definitividad.

Así es posible establecer que cuando alguna ley administrativa prevea un recurso interno, ante la misma dependencia de gobierno, para combatir un acto administrativo, dicho recurso será optativo.

No obstante, si ya se está haciendo uso del medio de defensa interno, entonces deberán desistirse de dicho recurso o medio de defensa para acudir al Juicio Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el ejercicio del Juicio Contencioso Administrativo también debe tomarse con seriedad, dado que una vez que se ha ejercido acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se perderá, por este simple hecho, el derecho a utilizar otro medio de defensa.

Cabe resaltar que en el Juicio Contencioso Administrativo rige el principio de litis abierta, según el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo anterior significa que cuando se impugne una resolución administrativa, se impugnará la resolución recurrida y la resolución que resuelve el recurso, lo anterior según jurisprudencia traída analógicamente desde el Código Fiscal de la Federación¹⁵⁵. Entendiendo el principio de litis abierta como el principio en base al cual es posible que en un juicio se impugnen dos actos, en este caso, el procedimiento administrativo, desde su inicio, pasando por su desarrollo, hasta el acto administrativo con el que culminó, y el recurso administrativo con el que se combatió dicho procedimiento administrativo.

También, el principio de “litis abierta”, permite que en el juicio de nulidad se aduzcan conceptos de nulidad tanto contra la resolución recurrida, como en contra de la resolución que resuelva el recurso¹⁵⁶.

Litisconsorcio en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo octavo contempla la posibilidad de pluralidad de partes, más específicamente, lo reconoce en sus variantes activa, pasiva, de terceros interesados o mixta.

Si bien la ley en cuestión no llama litisconsorcio a esta figura jurídica, al reconocer la pluralidad de partes lo reconoce. El litisconsorcio es una figura jurídica que se presenta cuando existe una pluralidad de sujetos como parte demandada, pluralidad de sujetos como parte actora o ambos al mismo tiempo y que el litisconsorcio puede ser por disposición expresa de la ley o porque así ha sido la voluntad de las partes¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Tesis: 790, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 931.

¹⁵⁶ Tesis: S.S./J. 39, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 8 de Junio del 2005, p. 76.

¹⁵⁷ Tesis: 1116, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 1247.

El litisconsorcio será necesario cuando sea necesaria la presencia de varios sujetos en juicio para que este se resuelva, lo anterior porque el juicio afecta a varios sujetos distintos¹⁵⁸.

Cuando exista litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes, entonces se deberán designar representantes comunes que representen a la parte demandada, a la parte actora o a los terceros interesados, aunque dichas partes estén compuestas de varios sujetos, si no nombraren representante común, entonces el magistrado lo nombrara en lugar de ellos.

Existe una jurisprudencia del amparo, pero aplicada por analogía al Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, que interpreta que la designación del representante común por las partes surte efectos sin necesidad del acuerdo del juzgador.

Aspectos económicos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: De acuerdo con el artículo 11 de la ley, se podrán consignar pagos de créditos fiscales en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La aprobación judicial de la consignación en pago transformará la simple consignación de pago en un pago¹⁵⁹.

En los juicios en los que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sea competente no tienen posibilidad de condena por costas. Entendiendo por costas todos los gastos hechos por motivo del juicio¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Tesis: 576, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2000, p. 526.

¹⁵⁹ Tesis: 265, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Apéndice de 1954, p. 508.

¹⁶⁰ Tesis: 1026, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1150.

Medidas de apremio en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: La ley en comento contempla la posibilidad de aplicación de 5 medidas de apremio en su artículo 13.

La constitucionalidad de las medidas de apremio se ha combatido desde hace mucho tiempo, tanto es así que existe una jurisprudencia muy antigua que declara su constitucionalidad, aunque no menciona el porqué.

Si bien la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no establece un procedimiento para establecer las medidas de apremio, el derecho jurisprudencial ya lo ha establecido en una jurisprudencia civil que es perfectamente aplicable por analogía a la materia administrativa. La jurisprudencia establece que las medidas de apremio deben de imponerse mediante un apercibimiento previo, también conociendo certeramente que el sujeto de la imposición de la medida de apremio conoce que se le impondrá en caso de que incumpla con el mandato judicial y finalmente asegurándose de que la persona a la que se le impone la medida de apremio sea efectivamente la que se resistió a las órdenes judiciales¹⁶¹. Además de que el apercibimiento de la medida de apremio deberá notificarse personalmente¹⁶², que debe ser por una razón justa fundada y motivada, que de autos se desprenda la oposición a las órdenes del juzgador y que exista una razón grave para imponerla.

El derecho jurisprudencial ha establecido que, si existen varias medidas de apremio y no se establece en la ley un orden para la aplicación de dichas medidas, entonces el juez puede aplicar la que considere o varias en el orden que el considere, mientras respete lo establecido en los artículos 14 y 16 de la

¹⁶¹ Tesis: 1119, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1252.

¹⁶² Tesis: 577, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2000, p. 529.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a los actos de autoridad¹⁶³.

Notificaciones en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: La ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece reglas claras y precisas para la realización de las notificaciones en sus artículos que van desde el 14 hasta el 30, pertenecientes al capítulo segundo del título primero:

- Las notificaciones digitales, tendrán sus propias reglas.
- En el primer escrito que sea presentado ante la oficialía de partes del tribunal, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, sin embargo, se debe de tener por señalado si de los documentos anexos a dicho escrito se desprende la ubicación del domicilio¹⁶⁴.

También cuando no se señale domicilio, entonces las notificaciones personales se harán mediante los estrados del tribunal y en ningún caso se tendrá por no interpuesta la demanda¹⁶⁵. Lo anterior entendiendo que en virtud de que resulta imposible que el actuario del juicio realice la notificación de manera personalizada y, por tanto, tiene que renunciar a su derecho de recibir notificaciones en su domicilio.

- Las partes podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

¹⁶³ Tesis: 391, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 400.

¹⁶⁴ Tesis: 71, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 86.

¹⁶⁵ Tesis: 15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2002, p. 21.

- Las notificaciones a autoridades y personas morales se podrán hacer por oficialía de partes u oficina de recepción.
- Las notificaciones a las autoridades se harán por oficio y siempre a la unidad administrativa que las represente en juicio.
- Las notificaciones personales se harán:
 - Conforme a los casos señalados en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
 - Pudiendo ser por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se cumplan con los requisitos de las leyes aplicables. Entendiendo por leyes aplicables las relativas a correos y vías generales de comunicación¹⁶⁶.
 - Por lista autorizada de acuerdos si son personales y cuando se configure lo mencionado en los artículos 18 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
 - En 5 días a partir de que se hayan turnado al actuario.
 - Por el actuario sujetándose a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. La razón actuarial levantada en el acto de la notificación hará prueba plena dado que dicho funcionario judicial posé fe pública¹⁶⁷.
 - Entendiéndose con 3 personas ordinariamente si son personales:
 - ❖ Directamente la persona señalada en la cedula de notificación.

¹⁶⁶ Tesis: Dictada en el Recurso de Revisión por contradicción 4/74, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Primera Época, 1 de Octubre de 1976, p. 6.

¹⁶⁷ Tesis: 563, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 4, Apéndice de 1995, p. 405.

- ❖ El representante legal de la persona señalada en la cedula de notificación.
- ❖ La persona autorizada por la persona mencionada en la cedula de notificación.
- Extraordinariamente las notificaciones personales, por la falta de las 3 personas anteriormente mencionadas, con cualquiera que esté en el domicilio para recibir notificaciones.
- Las notificaciones que no deban de ser personales se harán por lista autorizada de acuerdos, en los 3 días siguientes a que se turnen al actuario.
- Las notificaciones se podrán hacer en días inhábiles si estos ya fueron habilitados.
- Las notificaciones se harán con una anticipación de 3 días hábiles al momento en que deba efectuarse la diligencia o actuación a la que se refiera la misma.
- Una notificación omitida o irregularmente hecha se entiende como bien hecha cuando el que deba saberla, se entere de ella, siempre y cuando no promueva nulidad de notificaciones.
- Las notificaciones se deberán ajustar al cómputo de los plazos establecido en el artículo 26 de la ley en comento.

Plazos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México aporta sus propias reglas en cuanto a plazos:

- Los días de descanso interrumpen los plazos a los que esta ley se refiere, dichos días de descanso son:
 - Los días establecidos en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
 - Los 2 periodos de vacaciones establecidos en el artículo 22.
- No obstante que los días de descanso interrumpen los plazos y labores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en casos excepcionales, un Magistrado de Sala Ordinaria quedará de guardia y tendrá facultades para:
 - Admitir demandas.
 - Prevenir a las partes.
 - Desechar demandas.
 - Acordar suspensiones.
- La regla general de duración de los plazos es de 3 días hábiles, por lo que, si no se establece plazo alguno para una actuación, se entiende que es de 3 días hábiles.
- Las reglas generales para el computo de los plazos están establecidas en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- El plazo para iniciar el juicio se podrá suspender hasta un año por muerte, incapacidad o declaración de ausencia.

Excusas y recusaciones en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Como muchas otras leyes, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México también contempla la recusación y las excusas, en este caso de los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta y de los Secretarios de Acuerdos.

El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa establece las causas de recusación de los 3 funcionarios judiciales anteriormente establecidos. La configuración de alguna de estas causales debe probarse claramente, en toda recusación se tendrán que presentar pruebas claras de que se presenta un impedimento para que el juzgador conozca del asunto¹⁶⁸. Por regla general, se considera que los juzgadores son aptos para conocer de los juicios que se sometan a su competencia y se presume que no tienen impedimentos si ellos no declaran que tienen alguno.

Incurren en responsabilidad los funcionarios judiciales que debiéndose excusar, no se excusan, sin embargo, jamás se menciona en que consiste dicha responsabilidad.

La Sala Superior calificará los impedimentos, en caso de empate en la calificación de algún impedimento, entonces el presidente de la Sala Superior decidirá.

Si los funcionarios judiciales no se excusan, las partes podrán recusarlos mediante el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En las recusaciones, solo se aceptarán pruebas de tipo documental.

¹⁶⁸ Tesis: 218, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2000, p. 179.

No existe el desistimiento de una recusación, por tanto siempre deberá declararse fundada o ser desechada¹⁶⁹. Y no existe dicha figura jurídica procesal, dado que la jurisprudencia ha dejado en claro que si una ley no contempla específicamente la figura del desistimiento en la recusación, dicha figura no existe.

El planteamiento de recusaciones que sean notoriamente improcedentes acarrearán que se multe a los recusadores en término del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. La multa irá de 10 a 50 veces la Unidad de Cuenta y Actualización Vigente. Pueden existir agravantes que ameriten la imposición de la pena máxima frente a una recusación infundada, tales como la reincidencia¹⁷⁰, sin embargo podrían surgir otras.

La Facultad de Atracción en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: En el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México existe la posibilidad de que los procesos sean atraídos por la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por el pleno del mismo tribunal, según lo establecido por el capítulo cuarto del título primero, integrado por el artículo 36.

La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, o por solicitud del Consejero Jurídico o del Procurador Fiscal de la Ciudad de México. Sin embargo, jamás podrá ejercerse a solicitud de las partes en conflicto¹⁷¹.

La facultad de atracción solo podrá ejercerse respecto de asuntos que revistan una especial trascendencia o importancia.

¹⁶⁹ Tesis: 214, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 175.

¹⁷⁰ Tesis: 215, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 176.

¹⁷¹ Tesis: 116, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 144.

Se podría mencionar que la especial trascendencia o importancia, no puede presentarse en todos o la mayoría de los juicios. Cuando se habla de especial importancia o trascendencia, se habla de asuntos que por sus características naturalmente extrañas es muy difícil que se vuelvan a presentar¹⁷². Se podría poner como ejemplo cuando alguna de las partes es una persona o grupo en situación de vulnerabilidad, cuando el resultado del fallo podría dañar la economía nacional, cuando de la sentencia del juicio dependa el reconocimiento de un derecho u obligación hacia la colectividad o cuando se trate de asuntos que, por su importancia social, representen un gran interés para el país entero.

También se ha establecido que el ejercicio de la facultad de atracción debe hacerse restrictivamente, por tanto, no basta que aparentemente se justifique su ejercicio, sino que debe estar notoriamente justificado¹⁷³. Con lo cual se establece que el ejercicio de la facultad de atracción debe contener una fuerte e importante motivación. Dicha motivación nunca podrá basarse únicamente en el monto económico del asunto¹⁷⁴, el monto controvertido de un juicio puede ser tomado en cuenta para determinar la importancia del asunto, pero jamás puede ser el único criterio tomado en cuenta; tampoco podrá motivarse únicamente con la materia del asunto, pues ello equivaldría a sostener que todo juicio de una materia es competencia del tribunal superior¹⁷⁵

Otro criterio jurisprudencial, ahora traído analógicamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio de la facultad de atracción no deberá ejercerse tomando como criterio la materia del juicio, pues ello equivaldría a declarar que todo juicio de alguna materia es

¹⁷² Tesis: 28, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 7, Apéndice actualización del 2002, p. 40.

¹⁷³ Tesis: 29, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 7, Apéndice actualización del 2002, p. 41.

¹⁷⁴ Tesis: 30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 42.

¹⁷⁵ Tesis: 32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 43.

competencia del tribunal superior, entendiendo que algunas materias pueden ser de gran relevancia para los juzgadores y la sociedad, pero no todo asunto que sea de alguna materia va a dar lugar a una posible facultad de atracción.

Los criterios determinantes para calificar un asunto como con especial importancia o trascendencia deben ser jurídicos. Lo anterior significando que, por su relevancia, novedad o complejidad, vayan a establecer un criterio que tendrá repercusiones excepcionalmente importantes para la solución de casos futuros semejantes¹⁷⁶. Los asuntos en los que se ejerza la facultad de atracción deben de ser asuntos que sean un hito en la historia jurídica nacional, excluyendo así la relevancia puramente política, social o económica como criterios determinantes, aunque sí podrían tomarse en cuenta cuando se traten de derechos económicos, políticos o sociales. Ejemplos de lo anterior podría ser cuando se ponderara entre el derecho individual de una persona y los derechos económicos de toda la sociedad, o los derechos políticos de la colectividad en contradicción con los derechos sociales o ambientales de un grupo o, para terminar, cuando se pondere entre la maximización de derechos económicos, sociales o políticos en detrimento de otros derechos de esta o diferente índole.

Para el ejercicio de la facultad de atracción es necesario el acreditamiento conjunto de 2 requisitos, uno cualitativo, en cuanto a la posibilidad de afectación de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia, lo cual conllevaría el calificar al asunto como grave e importante, y otro cuantitativo, en cuanto a que el asunto es el primero de un largo número de casos futuros que dicho asunto afectará en cuanto a su manera de resolverse¹⁷⁷.

¹⁷⁶ Tesis: 115, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 143.

¹⁷⁷ Tesis: 117, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 145.

Los requisitos del párrafo anterior deberán acreditarse conjuntamente, dado que si el asunto no es nuevo, entonces seguramente ya no afectará la manera en que casos futuros se resuelvan y ya existen criterios encaminados a resolver asuntos parecidos y si el asunto no es importante, no habría razón de ir en contra de la competencia ya previamente establecida en las leyes.

El ejercicio de la Facultad de Atracción se deberá fundar y motivar en un auto jurisdiccional.

Partes en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 37 instituye la existencia de 3 partes en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

- Parte actora, pudiendo estar integrada por:
 - Los particulares pueden concurrir al Juicio Contencioso Administrativo en calidad de actores y pueden hacerlo respecto de uno o más actos de autoridad, siempre que dichos actos de autoridad les hayan producido un perjuicio.
 - Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad.
 - Órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad.
 - Autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.
- Parte demandada, pudiendo estar integrada por:

- Personas físicas o morales a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa.
- Autoridades en su carácter de ordenadoras o ejecutoras de:
 - ❖ La administración pública centralizada.
 - ❖ La administración pública descentralizada.
 - ❖ La administración pública paraestatal.
 - ❖ Órganos autónomos de la Ciudad de México.
 - ❖ Cualquier carácter, siempre que la ley los reconozca como tales.
- Tercero interesado, siendo este cualquier persona cuyo interés legítimo:
 - Pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
 - Sea contrario con la pretensión del demandante (Actor).
 - Sea incompatible con la pretensión del demandante (Actor).

El interés legítimo en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México menciona la existencia de un interés legítimo como requisito para participar en el juicio en su artículo 39.

Acerca de lo que se debe entender por interés legítimo, hay dos tipos de interés que se pueden hacer valer para concurrir al Juicio Contencioso Administrativo en la Ciudad de México: El interés legítimo, definido por la ley como la situación jurídica que se genera cuando un acto afecta a alguna persona aunque no cuente con la titularidad de algún derecho subjetivo y el interés jurídico, que es

en el que un acto afecta a alguna persona y esta, además, cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo¹⁷⁸.

Sin embargo la Ley de Justicia Administrativa en ningún momento habla acerca del interés jurídico, pues se consideró que el interés legítimo incluía al jurídico¹⁷⁹. Lo anterior es claro, ya que la única diferencia entre el interés legítimo y el jurídico es la titularidad del derecho subjetivo correspondiente, queda claro que siempre que alguien cuente con interés jurídico para acudir a juicio, también cumplirá las características que le permitan concurrir a juicio con interés legítimo.

Respecto al tema de acreditar el interés legítimo, debe acreditarse fehacientemente y no mediante simples inducciones. El deber jurídico de probar la existencia del interés legítimo para concurrir a juicio es responsabilidad del actor y debe satisfacer dicha carga procesal para poder accionar¹⁸⁰.

Incidentes en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: El artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México regula los incidentes que se pueden promover en el juicio.

Es posible comentar en cuanto a ellos:

- Se desechará de plano y se le impondrá una multa de 10 a 50 Unidades de Medida al que interponga cualquier incidente:
 - Ajeno al negocio principal.
 - Notoriamente improcedente.

¹⁷⁸ Tesis: 119, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 143.

¹⁷⁹ Tesis: Dictada en los Recursos de Revisión 14/73, 19/73, 48/74, 4/76 y 7/76, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Primera Época, 1 de Noviembre de 1976, p. 5.

¹⁸⁰ Tesis: 293, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 242.

- Los incidentes se tramitarán:
 - Por escrito.
 - Por vía digital cuando el juicio sea digital.
- Con la promoción de algún incidente, se tendrá que dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- En el mismo escrito en el que se promueve el incidente, se tendrán que ofrecer las pruebas del incidente mismo.
- Todas las reglas acerca de la prueba en el Juicio Contencioso Administrativo son aplicables a los incidentes.

Improcedencia y sobreseimiento en el Juicio Contencioso Administrativo: El artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala las causales de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo. Es importante mencionar que las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Dichas causales son:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;

II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas

autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley

Si las partes piden al magistrado de conocimiento el estudio de una causal de improcedencia, entonces el magistrado deberá de responder fundando y motivando porque es que se actualiza o no se actualiza dicha causal, mientras que la sala podrá oficiosamente detectar las causales de improcedencia, sin embargo, no está obligada a analizar a fondo, una por una, la actualización de estas. No obstante, si el juzgador encuentra indicios de alguna causal de improcedencia, deberá investigar a fondo hasta generarse convicción de la inexistencia la causal de improcedencia cuyos indicios se presentaron¹⁸¹, esto por motivo de que es de interés público el que no se resuelvan juicios que realmente son improcedentes.

Las partes podrán recurrir la resolución que ponga fin al juicio por motivo de que se actualizó alguna causal de improcedencia, pero dicho recurso solo resultara fundado si el tribunal analizó a petición de parte una causal de improcedencia y decreto que no se actualizaba al caso concreto, dado que en caso contrario el derecho de las partes de solicitar la improcedencia del juicio habrá precluido¹⁸².

Ahora bien, tanto la procedencia de una acción (interés legítimo y jurídico), como la improcedencia de una acción deberán probarse plenamente, no con base en meras inferencias¹⁸³.

Dichas causas de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo conducirán al sobreseimiento del juicio, sin embargo, no son las únicas causas por las cuales un juicio sería sobreseído. Las causales de sobreseimiento están contempladas en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. La consecuencia del sobreseimiento es, según jurisprudencia del Tribunal

¹⁸¹ Tesis: 1a./J. 163/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 23, Enero del 2006, p. 319.

¹⁸² Tesis: 784, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 922.

¹⁸³ Tesis: 229, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 187.

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el impedimento para entrar al estudio de fondo del asunto¹⁸⁴.

Las causales de sobreseimiento son:

- I. El actor se desista del juicio;
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;
- V. El juicio quede sin materia; y
- VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

2.4.4.2) La demanda en el Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Plazo para presentar la demanda: La presentación de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México tienen reglas específicas que rigen dicha figura jurídica, aquí se mencionarán, en término generales, las más importantes:

- El plazo para presentar la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México es de 15 días hábiles en los juicios de nulidad

¹⁸⁴ Tesis: S.S./J. 22, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 11 de Noviembre de 2003, p. 59.

promovidos por particulares, según lo que establece el artículo 56 de esta ley.

- Dicho plazo correrá:
 - A partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto impugnado en el juicio. Esto se calculará de acuerdo a la ley que rige al acto impugnado.

Se ha emitido una jurisprudencia que menciona que la demanda no puede declararse extemporánea cuando no puede probarse la fecha en la que el acto impugnado fue notificado¹⁸⁵. De donde se establece que es deber jurídico de la autoridad notificar los actos y resoluciones administrativas para conseguir que, de manera fehaciente, se tenga conocimiento de la fecha en que el acto o resolución administrativa puede comenzar y dejar de ser impugnado.

- Al día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado.
- Al día siguiente en que el actor se hubiere ostentado sabedor de:
 - ❖ El acto impugnado.
 - ❖ La ejecución del acto impugnado.
- El plazo para presentar la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en los juicios de lesividad es de:
 - 5 años.

¹⁸⁵ Tesis: Dictada en el juicio 96/72, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Primera Época, 15 de Noviembre de 1972, p. 4.

- Cualquier momento cuando la resolución cuya nulidad se busca hubiese generado efectos de tracto sucesivo.
- El plazo al que el comentario anterior se refiere, se contará desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución.
- Los efectos de la sentencia del juicio de lesividad solo se retrotraerán a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda.
- Los juicios de lesividad se resolverán en un plazo de 6 meses contados a partir del día posterior al de la presentación de la demanda.

Requisitos formales de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: El requisito básico de la demanda en el juicio en comento es que esta sea presentada por escrito dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De allí en adelante, es posible mencionar 11 requisitos formales establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

A lo anterior hay que agregar que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ha establecido que la demanda debe de estudiarse como un todo y no dividida en diversas secciones¹⁸⁶. La jurisprudencia anterior es de gran relevancia, dado que conlleva la idea de unidad en el escrito inicial de demanda y no como un documento constituido de diferentes secciones, sino como un documento que, si bien, se divide para su mejor organización y entendimiento, originalmente no requiere ser dividido en secciones, sino que requiere tener ciertos requisitos como sea que se organicen. A continuación se hará mención de los requisitos que se exigen al escrito inicial de demanda:

¹⁸⁶ Tesis: S.S./J. 56, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 15 de Noviembre de 2006, p. 93.

I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre. La falta de cumplimiento de este requisito ocasionará que el Magistrado instructor tenga por no interpuesta la demanda.

II. Señalamiento del domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará que todas las notificaciones se hagan por lista autorizada de acuerdos.

Siendo importante recordar que existe jurisprudencia que menciona que si de los documentos anexos a una demanda se desprende un domicilio, entonces allí se le practicarán las notificaciones

III. Señalamiento de los actos administrativos que se impugnan. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará que el Magistrado Instructor requiera al promovente para su cumplimiento en los 5 días siguientes a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto correspondiente. En caso de que no se subsane dicho requisito en el plazo mencionado, acarreará que se deseche la demanda.

El acto impugnado debe de mencionarse de manera clara y sin calificaciones, dado que dichas calificaciones se evaluarán en los conceptos de violación¹⁸⁷. Las personas acuden a juicio a nulificar un acto, sin embargo no corresponde a ellos la calificación de dicho acto, sino que será el órgano jurisdiccional el que se encargue de calificarlo.

El acto impugnado puede no estar expresamente mencionado en la sección de acto impugnado, sin embargo, encontrarse presente en cualquier otra parte de la tesis y aun así se debería de tener por acto impugnado¹⁸⁸. Lo cual va de acuerdo

¹⁸⁷ Tesis: 555, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 369.

¹⁸⁸ Tesis: 19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 17.

con la idea de que el escrito inicial de demanda es un todo integral. Además de que existen ocasiones en que es imposible declarar nulo un acto impugnado sin la nulificación de otros que le dieron origen o validez o que son consecuencia lógica de él y que ocasionan su reiteración.

Otro asunto es que puede llegarse a dar que el acto impugnado haya sido mal notificado o, simplemente, no se haya notificado al particular, en cuyo caso:

- Cuando el actor manifieste que conoce el acto administrativo:
 - Se impugnará la notificación de este en la demanda.
 - Se manifestará la fecha en que se conoció del acto impugnado.
 - Si también busca impugnar el acto administrativo, entonces en los conceptos de nulidad formulará estos tanto contra la notificación como contra el acto administrativo mismo.
- Cuando el actor manifieste que desconoce el acto administrativo:
 - Expresará lo anterior en su escrito inicial de demanda, además de la autoridad a quien atribuye:
 - ❖ El acto.
 - ❖ La notificación del acto.
 - ❖ La ejecución del acto.
 - La autoridad, al contestar la demanda, deberá exhibir:
 - ❖ Constancia del acto administrativo.
 - ❖ Notificación del acto administrativo.

- El actor podrá combatir dichos documentos en su ampliación de la demanda.

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará que el Magistrado Instructor requiera al promovente para su cumplimiento en los 5 días siguientes a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto correspondiente. En caso de que no se subsane dicho requisito en el plazo mencionado, ocasionará que se deseche la demanda.

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará que el Magistrado Instructor requiera al promovente para su cumplimiento en los 5 días siguientes a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto correspondiente. En caso de que no se subsane dicho requisito en el plazo mencionado, ocasionará que se deseche la demanda.

VI. La pretensión que se deduce. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará que el Magistrado Instructor requiera al promovente para su cumplimiento en los 5 días siguientes a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto correspondiente. En caso de que no se subsane dicho requisito en el plazo mencionado, ocasionará que se deseche la demanda.

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará que el Magistrado Instructor requiera al promovente para su cumplimiento en los 5 días siguientes a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto correspondiente. En caso de que no se subsane dicho requisito en el plazo mencionado, ocasionará que se deseche la demanda.

VIII. La descripción de los hechos. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará que el Magistrado Instructor requiera al promovente para su cumplimiento en los 5 días siguientes a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto correspondiente. En caso de que no se subsane dicho requisito en el plazo mencionado, ocasionará que se deseche la demanda.

Puede darse que no se redacten claramente los hechos, sino que se haga una remisión expresa a documentos anexos a la demanda. En este caso la jurisprudencia ha establecido para los juicios civiles que se debe admitir la demanda y no prevenir al actor, dado que al correr traslado también de los anexos de la demanda a las demás partes, estas podrán conocer los hechos adecuadamente¹⁸⁹.

Con lo cual queda claro que incluso los anexos son parte de ese todo integral que integra la demanda, por lo mismo es que de los documentos anexos a la misma puede determinarse la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, el domicilio del actor o, incluso, los hechos que motivaron la demanda, siempre que haya remisión expresa a los mismos.

Sin embargo, no se debe llegar al extremo de aceptar que no se debe de redactar hecho alguno, sin siquiera hacer una remisión al documento anexo, y que únicamente la presentación de los documentos hace las veces de hechos¹⁹⁰.

Así se infiere que los hechos que constituyen la acción, y que sirven de fundamento para esta, siempre deben de ir precisados por el actor, dado que lo anterior imposibilitaría a la parte demandada para controvertir dichos hechos.

IX. Los conceptos de nulidad: Siendo importante definir lo que se tiene que entender por conceptos de nulidad. Respecto a esto, la expresión de los conceptos

¹⁸⁹ Tesis: 1044, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1168.

¹⁹⁰ Tesis: 1045, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1169.

de violación va directamente relacionada con la “causa de pedir”. Que se entiende por este concepto consiste en la expresión del acto de autoridad que causó la petición del amparo, pero además la expresión del motivo que el actor sostiene para justificar que el acto impugnado es ilegal o inconstitucional^{191 y 192}.

Con lo que se entiende que este es el momento de aportar elementos por los cuales el acto impugnado, que debe ser expresado sin calificación alguna, debe ser calificado como ilegal o irregular. Únicamente calificar al acto impugnado como ilegal o irregular, sería improcedente, dado que no se le están haciendo llegar al juzgador razonamientos para determinar que dicho acto impugnado es efectivamente ilegal o irregular, por lo que en la causa de pedir se debe tanto calificar de ilegal como el aportar él porque es ilegal.

Otra jurisprudencia menciona que los conceptos de nulidad en el Juicio Contencioso Administrativo pueden estar en una sección especialmente reservada a estos o en alguna otra sección de la demanda y, aun así, serán estudiados¹⁹³. De lo anterior se reafirma la idea de unidad en el escrito inicial de demanda. Lo anterior podría aplicarse cuando, erróneamente, en la sección de acto impugnado se menciona que se impugna un acto por no haberse llevado a cabo con las formalidades que la ley marca, dado que en ningún momento se llevó a cabo algún acto procedimental o se sin respetar alguna formalidad procedimental, entonces realmente se estaría expresando un concepto de nulidad, dado que se está expresando la causa de pedir (el acto impugnado se llevó a cabo ilegal o irregularmente) y se están aportando razonamientos para determinar que dicho acto

¹⁹¹ Tesis: 109, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 86.

¹⁹² Tesis: 8, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2002, p. 12.

¹⁹³ Tesis: 755, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 885.

se realizó ilegal o irregularmente (el acto se llevó a cabo sin respetar las formalidades o actos procedimentales ordenados en alguna ley).

Si no se expresa un concepto de violación en la demanda, este no podrá inferirse de las pruebas que se presentan¹⁹⁴. Con lo que se reafirma que únicamente el actor puede mencionar los hechos que constituyeron la procedencia de la acción que el promovió, sin que sea posible que jamás deduzca el juzgador de las pruebas aportadas en juicio cuales son los hechos que constituyeron la acción.

X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital. La falta en el cumplimiento de este requisito acarreará que el Magistrado Instructor tenga por no interpuesta la demanda¹⁹⁵.

XI. Las pruebas que se ofrezcan. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará que el Magistrado Instructor requiera al promovente para su cumplimiento dentro de los 5 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del auto correspondiente. En caso de que no se cumpla con la presentación de las pruebas en el plazo establecido en el auto mencionado, ocasionará que se tengan por no ofrecidas las pruebas.

Resulta relevante comentar que la ley establece en cuanto a este último requisito algunos requisitos específicos que debe reunir dicha sección de la demanda:

- Se deben de relacionar con toda claridad las pruebas con los hechos que dichas pruebas deban probar.

¹⁹⁴ Tesis: 1046, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1170.

¹⁹⁵ Vid Supra. p. 136.

Lo anterior, dado que la jurisprudencia civil, aplicada por analogía, ha establecido que, si una prueba no se relaciona con algún hecho expresamente, entonces carecerá de valor probatorio alguno¹⁹⁶. Con lo cual se reafirma que los hechos y las pruebas van unidas de manera forzosa y ni las pruebas pueden crear hechos, ni los hechos pueden constituir pruebas.

- Las razones por las que el oferente de la prueba estima que dichas pruebas probarán sus afirmaciones.
- En cuanto a peritos y testigos, se debe señalar:
 - Nombre de estos.
 - Domicilio de estos.

Documentos que se deben anexar a la demanda: El artículo 58 de la ley en comento menciona los documentos que se deben agregar como anexo a la demanda. Una particularidad interesante es que, cuando haya documentos que obren en original y copia simple, con la sola presentación de la copia simple el juicio será procedente, según la jurisprudencia aplicada analógicamente desde el Código Fiscal de la Federación¹⁹⁷.

También cabe mencionar que, según jurisprudencia del Amparo aplicada analógicamente, la demanda debe ser analizada integralmente, incluyendo los documentos que forman parte de la acción¹⁹⁸. Por lo cual, el todo unitario de la demanda no concluye en las diversas secciones del escrito inicial de demanda, sino

¹⁹⁶ Tesis: 1191, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1327.

¹⁹⁷ Tesis: 836, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 639.

¹⁹⁸ Tesis: 2a./J. 183/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 23, Enero del 2006, p. 788.

que se expande a los anexos a esta y que incluso puede haber prevenciones que versen sobre los anexos.

Los documentos que deben acompañar a la demanda son:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes. El número de copias que se presentan variará dependiendo de si existe tercero perjudicado o no y del número de autoridades demandadas.

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento.

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales. Pudiendo suceder que se desconozca el acto administrativo, en cuyo caso en la contestación de la demanda, la autoridad deberá exhibir copia del acto impugnado.

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Con respecto a esto último, existen reglas particulares:

- Se mandará a requerir los documentos probatorios o copias expedidas a costa del demandante cuando el demandante haya señalado el archivo o lugar donde se encuentran, siempre que:
 - Las pruebas documentales no obren en poder del demandante.

- El demandante no hubiere podido obtener las pruebas documentales, siempre y cuando las haya solicitado por lo menos 5 días antes de la presentación de la demanda.

La falta de presentación de alguno de estos documentos conllevará que el Magistrado Instructor prevenga al actor para que presente dichos documentos en un plazo de 5 días hábiles. La falta de cumplimiento de esta prevención ocasionará:

- Si es de los documentos señalados en las fracciones I, II y III, que se deseche la demanda.
- Si es de los documentos señalados en las fracciones IV, V y VI, que se tengan por no ofrecidas dichas pruebas.

El actor solo podrá ofrecer documentos posteriormente a la promoción de su escrito inicial de demanda cuando:

- Los escritos sean de fecha posterior a la presentación del dicho escrito.
- Sean de fecha anterior a la presentación de la demanda, sin embargo, el actor manifieste bajo protesta de decir verdad no haber tenido conocimiento de la existencia de dichos documentos.
- No haya sido posible obtener los documentos por causas no imputables al actor, sin embargo, estos se solicitaron conforme a lo señalado en la página anterior.

Admisión, prevención o desecho de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: De acuerdo al artículo 61 de la ley en análisis, la demanda podrá ser admitida, objeto de prevención o desechada. Lo cual se determinará en el plazo de 24 horas que fue turnada al Magistrado Instructor.

- En caso de que se admita:
 - Se determinará si:
 - ❖ La demanda fue presentada dentro de tiempo y forma.
 - ❖ El juicio se va a llevar en la vía ordinaria o sumaria.
 - ❖ Se concede o se niega la suspensión en caso de que se haya pedido.
 - El Magistrado Instructor mandará a emplazar:
 - ❖ A las demás partes para que contesten en un término de 15 días.
 - ❖ A alguna autoridad que deba ser parte en el juicio, aunque no haya sido mencionada por el actor.
 - El Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas por el actor y señalará fecha para su desahogo en caso de prueba testimonial o pericial.
- En caso de que sea objeto de prevención:
 - Podrá cumplirse con la prevención, en cuyo caso la demanda se admitirá sin problema alguno y se estará a todo lo dispuesto para la admisión de la demanda. Una jurisprudencia menciona que cuando se aclara la demanda, entonces también se deben de presentar copias de traslado del escrito aclaratorio, sin embargo dicha jurisprudencia es del juicio de amparo, pero podría llegar a aplicarse por analogía¹⁹⁹. Dicha jurisprudencia cobraría aplicación, dado que es lógico que se entreguen copias del desahogo de la prevención de la demanda a las demás partes, dado que esto ayudaría

¹⁹⁹ Tesis: 21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2001, p. 30.

a que ellos comprendieran mejor la demanda, sin embargo la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no menciona nada relativo a esto.

- Podrá incumplirse la prevención, en cuyo caso la demanda podrá:
 - ❖ Desecharse, en cuyo caso se estará a lo dispuesto para el desecho de la demanda.
 - ❖ Admitirse, pero sin tener por ofrecidas ciertas pruebas.
- En caso de que sea desecheda:
 - Se determinará alguna de las siguientes casuales:
 - ❖ Se encontró motivo manifiesto e indudable de improcedencia.
 - ❖ Siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere; la oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57.

La ampliación de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: La ampliación de la demanda es una posibilidad que el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México regula. Podrá emitirse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda.

El Magistrado Instructor no está obligado a informar al actor de que cuenta con el derecho de ampliar su demanda²⁰⁰. Si bien es cierto que la jurisprudencia menciona que no es obligación de los juzgadores en materia fiscal y administrativa

²⁰⁰ Tesis: 75, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 90.

el dictar acuerdo para notificar al actor que cuenta con el derecho a ampliar su demanda, en la práctica si se han estado dictando estos acuerdos, lo cual considero acertado, dado que es un apoyo a la parte actora que, además, aporta certeza jurídica.

La ampliación de la demanda es una figura jurídica que no se presenta en todos los juicios, ya que tiene ciertos supuestos de procedencia:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta. Dicha figura jurídica ya fue analizada en la primera parte de esta tesis, consiste en la afirmación o negación por parte del gobierno, dada por el simple paso del tiempo sin que haya contestación a una petición.

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación. De esto ya se habló anteriormente, cuando mencionamos que podía llegar a suceder que el actor no conociera el acto impugnado y que, en estos casos, la autoridad forzosamente debe presentar el acto impugnado o las constancias de este, así como la notificación de este mismo, en la contestación de la demanda.

Si el actor indebidamente alega que no conoció el acto impugnado, entonces precluye su derecho para presentar argumentos, que pudo haber presentado en el escrito inicial de demanda, en la ampliación de la demanda²⁰¹. Lo anterior resulta correcto, dado que si el actor conoció el acto y tuvo un plazo adecuado para defenderse, no existe deber jurídico del juzgador de admitirle nuevos argumentos, incluso el hacerlo vulneraría las defensas de la parte demandada.

III. En los casos previstos por el artículo anterior. Es el único supuesto que, al parecer, resulta algo confuso, ya que el artículo anterior habla acerca de los

²⁰¹ Tesis: 834, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 990.

supuestos en los cuales una demanda podría ser desechada. Así pareciera que siempre que una demanda va a ser desechada, entonces se tiene que dar un plazo para ampliarla.

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. De este supuesto no se puede decir gran cosa, únicamente que a veces se introducen en la contestación de la demanda datos que solo el demandado conocía y que el actor desconocía por diversos motivos.

En este caso es importante agregar que existe jurisprudencia del Juicio de Amparo que podría aplicarse por analogía, que menciona que para cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la Republica, se puede ampliar la demanda cuando el quejoso tenga conocimiento de actos nuevos no solo por medio de la contestación de la demanda, sino por medio de cualquier medio²⁰². Esto resultaría en una maximización del derecho de acceso a la justicia, dado que frecuentemente llega a suceder que sale a la luz un hecho que puede cambiar el rumbo de un juicio y negar la posibilidad al actor de ampliar su demanda haciendo del conocimiento del magistrado este hecho recientemente descubierto sería un requisito procesal impertinente que iría en contra del principio de flexibilizar lo procesal y maximizar lo sustantivo.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. Como ya se comentó, por regla general el plazo para la presentación de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México es de 15 días, pero puede llegar a variar por ciertas situaciones que ya han sido expuestas.²⁰³

²⁰² Tesis: P./J. 15/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 23, Apéndice del 2011, p. 12.

²⁰³ Vid Supra pp. 160 y 161.

Requisitos formales de la ampliación de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo: El artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece los requisitos formales de la ampliación de la demanda:

- Debe ser un escrito.
- Se debe señalar el nombre del actor.
- Se debe señalar el número de expediente del juicio en el que se está actuando.
- Se deben adjuntar:
 - Las copias necesarias para el traslado de la ampliación de la demanda. Si estas no llegaran a presentarse, entonces el Magistrado Instructor prevendrá al actor para que las presente en un plazo de 5 días hábiles. Si la prevención mencionada anteriormente no se cumpliera, entonces se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda.
 - Las pruebas que se presenten, siendo aplicable el régimen jurídico para las pruebas que no se pudieron obtener lo establecido en el artículo 58 de la ley en comento. Si estas no llegaran a presentarse, entonces el Magistrado Instructor prevendrá al actor para que las presente en un plazo de 5 días hábiles. Si la prevención anterior no se cumpliera y versara sobre las fracciones IV, V o VI del artículo 58, entonces se tendrán por no ofrecidas las pruebas.
 - Los documentos que se presenten. Si estos no llegaran a presentarse, entonces el Magistrado Instructor prevendrá al actor para que los presente en un plazo de 5 días hábiles. Si la prevención anterior no se cumpliera y

versara sobre las fracciones IV, V o VI del artículo 58, entonces se tendrán por no ofrecidos los documentos.

El emplazamiento en el Juicio Contencioso Administrativo: El emplazamiento es el acto procesal por el cual el actuario del juzgado o tribunal competente notifica al demandado y a los terceros interesados que existe un procedimiento jurisdiccional que les atañe. Dicho acto procesal debe hacerse bajo la observancia de reglas estrictas para no violar las defensas de los demandados o terceros interesados. El artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa habla acerca del emplazamiento, pero solo lo menciona, sin hacer mayor abundamiento acerca de él, sin embargo las leyes supletorias sí que regulan formalidades. La falta de observación de todas y cada una de las formalidades que la legislación establece, acarrea la nulidad de este²⁰⁴. Lo anterior entendido en el contexto de que el emplazamiento es un acto que funge como base del juicio, de tal manera que este debe de realizarse con muchas más formalidades que cualquier otra notificación.

Otro asunto relevante es que el emplazamiento al tercero interesado es tan importante como el emplazamiento al demandado²⁰⁵. Esto es así, dado que los derechos del tercero interesado deben de respetarse siempre, pues él es una parte en el juicio, tal y como el actor o el demandado y también debe ser escuchado y, por ende, notificado de la existencia del juicio. Hecha excepción de lo anterior cuando la sentencia beneficie claramente al tercero interesado²⁰⁶, entendido en el sentido de que existen violaciones que al reclamarlas, resultan una reclamación fundada, pero inoperante, ya que jamás se llegó a materializar con algún daño en la vida real.

²⁰⁴ Tesis: 203, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1146.

²⁰⁵ Tesis: 530, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 348.

²⁰⁶ Tesis: 531, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 349.

La jurisprudencia prescribe que la falta de emplazamiento viola los derechos humanos contenidos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰⁷, con lo que se comprende lo grave que es la falta de este. De cualquier manera no cualquier ilegalidad en el emplazamiento lo anula, si un emplazamiento ilegal cumplió con su finalidad notificadora y no violó las defensas del demandado, entonces no se debe de reponer el procedimiento²⁰⁸.

La falta de emplazamiento a la autoridad administrativa conlleva la reposición del procedimiento. Lo anterior dado que el emplazamiento es el acto procesal de base por excelencia, en el cual se da conocimiento por vez primera al demandado o al tercero interesado de la existencia de un juicio que los atañe^{209 y 210}.

2.4.4.3) La contestación de la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

La contestación de la demanda es el documento en el cual el demandado manifiesta lo que a su derecho conviene acerca de las pretensiones, hechos y conceptos de impugnación dados por el demandado. Está regulada en el artículo 66 de la ley y básicamente el mismo régimen jurídico que rige para la redacción del escrito inicial de demanda rige para el escrito de contestación de la demanda.

- El plazo para contestar la demanda es de 15 días.
- Cuando la parte demandada no emita su contestación a la demanda en el tiempo indicado:
 - Precluirá su derecho para hacerlo.

²⁰⁷ Tesis: 786, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 530.

²⁰⁸ Tesis: 1092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1218.

²⁰⁹ Tesis: S.S./J.9, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 4 de Noviembre de 1999, p. 46.

²¹⁰ Tesis: S.S./J.20, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 24 de Enero del 2002, p. 57.

- Se tendrá por confesado respecto a los hechos mencionados por el actor, salvo que se presente prueba en contrario.

Existe una jurisprudencia, aplicada analógicamente desde el ámbito del derecho civil, la cual menciona que el tener por confeso al demandado, únicamente da una mera presunción de certeza de los hechos. Para que lo anterior se actualice como hechos con validez plena, deben administrarse junto con otras pruebas²¹¹.

- El Magistrado Instructor del Juicio examinará el expediente a efecto de buscar alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y, de encontrarla, propondrá a la Sala el sobreseimiento del juicio.
- La contestación de la demanda, como ya se indicó en la primera parte del presente trabajo, no podrá ocuparse para cambiar los fundamentos del acto impugnado. Queda excluido de lo anterior cuando se trate de una negativa ficta, pues en ese caso se podrán expresar la fundamentación y motivación de la negativa ficta.
- La autoridad demandada podrá dejar sin tema al juicio mediante alguna de las siguientes actitudes:
 - Allanarse a las pretensiones del demandante.
 - Revocar la resolución impugnada. Siendo de gran relevancia que, cuando revoque el acto impugnado, debe hacerlo de manera tal que niegue toda posibilidad de emitir un acto administrativo futuro con el mismo contenido y efectos jurídicos que el acto impugnado revocado, lo cual solo se actualizaría cuando la autoridad renuncia a su derecho de emitir otro acto

²¹¹ Tesis: 1011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1134.

administrativo con el mismo contenido normativo y que acepta clara y expresamente que la emisión del acto impugnado fue un error.

Requisitos formales de la Contestación de la Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo: El artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México expresa los requisitos formales de la contestación de la demanda:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

Existe una jurisprudencia, analógicamente aplicada desde el Juicio de Amparo, que menciona que la confesión en el informe justificado de una autoridad es suficiente para pasar a analizar el fondo del asunto.²¹² Se comprueba que los hechos aducidos por la parte actora tienen valor de indicio, hasta que son reafirmados por la contraparte y, entonces, quedan plenamente probados. Si la contra parte no reafirma los hechos aducidos por el actor, entonces el actor debe de probar fehacientemente la veracidad de su narración de hechos.

- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad.

²¹² Tesis: 278, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 231.

- Las pruebas que ofrezca. Si estas no se ofrecen, entonces el Magistrado Instructor prevendrá al demandado para que las señale y exhiba en un plazo de 5 días siguientes a que surta efectos la notificación del auto correspondiente. En caso de que el demandado no cumpliera con la prevención anterior, se le tendrán por no ofrecidas las pruebas. En relación con las pruebas se deberá expresar.
 - La relación entre las pruebas ofrecidas y los hechos que se pretenden probar.
 - En caso de peritos y testigos:
 - ❖ Nombre de estos.
 - ❖ Domicilio de estos.

Si las pruebas no cumplen con lo anterior, entonces se desecharán.

Documentos que se tienen que anexar a la Contestación de la Demanda:

El artículo 68 hace señalamiento de los documentos que el demandado deberá adjuntar a su contestación, los cuales son los siguientes.

- Copias de esta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere. Si no se cumple con este requisito, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que lo cumpla en el plazo de 5 días. La falta de cumplimiento de la prevención anteriormente mencionada acarreará que la contestación de la demanda se tenga por no presentada.
- El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si no se cumple con este requisito, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que lo cumpla en el plazo

de 5 días. La falta de cumplimiento de la prevención anteriormente mencionada acarreará que la contestación de la demanda se tenga por no presentada.

- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado. Si no se cumple con este requisito, se tendrá por no ofrecida la prueba.
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante. Si no se cumple con este requisito, se tendrá por no ofrecida la prueba.
- Las pruebas documentales que ofrezca. Si no se cumple con este requisito, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Contestación a la Ampliación de la Demanda en el Juicio Contencioso

Administrativo: El mismo régimen jurídico que rige a la contestación de la demanda, rige para la contestación a la ampliación de la demanda, según el artículo 66 de la ley. Solo hay una diferencia, que la contestación a la ampliación de la demanda no podrá ser combatida mediante una nueva ampliación de la demanda, sino que el actor podrá expresar lo que a su derecho convenga hasta los alegatos²¹³. Con lo cual se respeta el derecho de la parte demandada de alegar lo que a su derecho convenga con motivo de la ampliación de la demanda.

Acuerdo que recae a la contestación de la demanda en el Juicio

Contencioso Administrativo: Según el artículo 88 auto que recae sobre la contestación de la demanda deberá hacer expresión de que:

- Se tiene por admitida la contestación de la demanda.

²¹³ Tesis: 848, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 1006.

- Las partes tienen un plazo de 10 días para que presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

El Magistrado Instructor cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

2.4.4.4) La suspensión en el Juicio Contencioso Administrativo: La suspensión es el tema central de esta tesis, razón por la cual se analizará posteriormente, en la tercera parte de este trabajo. No obstante, lo anterior, es en este momento que el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México prevé la posibilidad de suspender el acto administrativo que se impugna durante el tiempo en que el juicio dura en el artículo 61 y en la sección cuarta del capítulo primero del título segundo de la ley, compuesta por los artículos del 71 al 78.

La suspensión puede ser con efectos restitutorios o sin efectos restitutorios y puede solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes de la sentencia definitiva. Próximamente se hará mayor abundamiento acerca de este tema.

2.4.4.5) Las Pruebas en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.: La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece reglas específicas acerca de la prueba, sin embargo estas no son en perjuicio de las reglas generales establecidas desde el derecho común para la prueba. A continuación, se expondrán las generalidades de la prueba en el juicio contencioso administrativo y,

después, las reglas específicas que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da para algunas pruebas²¹⁴.

Ahora bien, cualquiera que haya litigado en el Juicio Contencioso Administrativo podría notar que las pruebas generalmente no son un asunto muy complejo dentro de este tipo de juicios. En la mayoría de las ocasiones las pruebas son únicamente de índole documental y son el mismo soporte escrito del acto administrativo que se anexa al escrito inicial de demanda o a la contestación. Sin embargo existen una minoría de asuntos dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo que tienen gran necesidad de las pruebas, dichos asuntos son los que no requieren únicamente de una valoración jurídica por parte del juzgador, sino que requieren aclarar la existencia de puntos controvertidos.

La base del derecho probatorio es justamente lo establecido en el párrafo anterior, el esclarecimiento de hechos materiales que son necesarios para llegar a una sentencia cuando el punto controvertido no es únicamente la validez o invalidez de la situación jurídica en litigio. Entonces surgen las diferentes pruebas que a pesar de que serán valoradas jurídicamente, no se refieren a cuestiones jurídicas, la prueba pericial es un claro ejemplo de esto²¹⁵.

Generalidades de la prueba en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: En esta sección se expondrán las reglas que rigen para la presentación de todas las pruebas, su desahogo y valoración, establecidas en la sección quinta del capítulo primero del título segundo de la presente ley, específicamente en los artículos que van del 79 al 84.

²¹⁴ Ovalle Favela, José, *Estudios de Derecho Procesal*, Ciudad de México, U.N.A.M., 1981, P. 341.

²¹⁵ Fix Zamudio, Hector, *Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Memorias del Seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI"*, San José de Costa Rica, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, T.1, p. 197.

- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.
- Las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado las niegue lisa y llanamente. Se exceptúa de lo anterior cuando una negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Será admisible, por regla general, toda clase de pruebas.
- No será aceptada la prueba confesional por posiciones.
- Las pruebas que sean supervenientes solo podrán ser admitidas hasta el cierre de la instrucción. Cuando se presenten, se dará vista a la contraparte para que en 3 días exprese lo que a su derecho convenga.
- Los hechos notorios no requerirán probarse.
- El Magistrado Instructor podrá requerir, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos:
 - La exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, hasta antes del cierre de la instrucción.
 - La práctica de cualquier diligencia para el conocimiento de cuestiones de carácter técnico, aunque no haya sido solicitada por las partes, hasta antes del cierre de la instrucción.
 - El desahogo de pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.
 - La práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

- La repetición de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone su procedencia.
- La ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone su procedencia.
- Harán prueba plena:
 - La confesión expresa de las partes.
 - La inspección ocular.
 - Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.
 - Los hechos legalmente afirmados en documentos públicos.
 - ❖ Por autoridades
 - ❖ Por particulares que manifestaron hechos o declararon de verdad ante la autoridad. El contenido de dichas manifestaciones o declaraciones no será tenido como cierto, solo el hecho de que declararon.
 - ❖ Que consten en las actas de comprobación de las autoridades administrativas, en actos de comprobación de estas autoridades.
- El valor de todas las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor.
- En los juicios de responsabilidades administrativas, el valor de las pruebas se valorará conforme a la ley correspondiente.

- Todas las reglas de valoración de la prueba se podrán omitir y dichas pruebas se razonarán fundada y motivadamente cuando la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio producto del enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas.
- La jurisprudencia ha mencionado que únicamente se podrán probar los hechos controvertidos, cualquier probanza referente a un hecho no controvertido, será desechada²¹⁶.
- Las pruebas podrán venir de hechos no controvertidos, que incluso sean hechos probados, pero que sirvan para probar hechos controvertidos mediante inferencias, lo cual constituye la prueba indirecta²¹⁷. Este criterio es de gran relevancia, dado que aporta el razonamiento de que es posible crear certeza de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos, lo cual viene constituido por las presunciones, no únicamente la prueba presuncional legal y humana, sino la maximización del valor probatorio de una prueba pasando a crear certeza no únicamente del hecho con el que directamente está relacionado, sino de otros hechos que usualmente van relacionados al hecho que al que la prueba da certeza. Un ejemplo de esto sería que si una persona tramita un permiso para establecer una negociación comercial de cierta índole, es dable pensar, indirectamente, que dicha persona tiene el plan de establecer dicha negociación comercial, dado que resultaría carente de sentido el que alguien tramitara dicho permiso y pagara el costo de este, además de que desperdiciara su tiempo en la tramitación, si no es porque vaya a establecer la negociación comercial que dicho negocio le permite establecer.

²¹⁶ Tesis: 1173, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1309.

²¹⁷ Tesis: 1172, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1308.

- Para que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tendrán obligación de expedir las copias certificadas de los documentos que les soliciten. Lo anterior se hará:
 - Con toda oportunidad.
 - Previo pago de los derechos correspondientes.

La falta de cumplimiento de este deber por parte de las autoridades, acarreará que el Magistrado Instructor requiera las copias a los omisos. La rebeldía ante el requerimiento del Magistrado Instructor acarreará:

- ❖ Cuando sea por parte de la autoridad demandada y los documentos requeridos han sido identificados con toda precisión, entonces se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por el demandante que se pretendan probar con dichos documentos.
- ❖ Cuando sea por parte de autoridad que no sea parte en el procedimiento las sanciones en término de esta y otras leyes.

Reglas específicas de la prueba en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: En esta sección se expondrán las reglas que en específico se dan para algunas pruebas en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, específicamente se mencionará lo prescrito en los artículos del 85 al 91.

- Pruebas obtenidas mediante sistemas y equipos tecnológicos, por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, corresponderá a la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México:
 - Su apreciación.
 - Su valoración.

- Prueba pericial:
 - Tendrá lugar en las cuestiones relativas a ciencias o artes, que pueden estar:
 - ❖ Reglamentados, en cuyo caso los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba.
 - ❖ No reglamentados, en cuyo caso los peritos podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.
 - Si no hubiere peritos en el lugar del juicio, entonces se estará a las reglas acerca de artes o ciencias no reglamentadas.
 - Las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.
 - En caso de discordia entre los dictámenes, el Magistrado Instructor nombrará perito tercero, sus honorarios serán cubiertos por las partes.
 - El perito tercero en discordia no será recusable sin embargo, deberá excusarse por alguna de las causas mencionadas en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Respecto a la consecuencia de que estos no se excusen, podría llevar a la reposición del procedimiento²¹⁸.

- En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de

²¹⁸ Tesis: 185, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 202.

que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

- Las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta, siempre y cuando lo hagan en los plazos mencionados en la fracción IV del artículo 88.
- Respecto al valor del dictamen, el juzgador tiene las más amplias facultades para valorar la prueba pericial, incluso en los datos de carácter científico²¹⁹.

Existen 2 elementos importantes en materia de la valoración del dictamen rendido durante la prueba pericial:

Primero, que el intérprete último de todas y cada una de las pruebas rendidas en el juicio, es el juzgador, no obstante que únicamente sea perito en derecho.

Segundo, que si las partes no aceptan un dictamen pericial, podrán inconformarse a través de una promoción o, simplemente, nombrando su propio perito.

De los 3 dictámenes posibles, el juzgador podrá resolver solo con base en uno, sin que sea necesario mencionar porque los demás no le causaron convicción²²⁰. El dictamen elegido se debe analizar a la luz de los documentos contenidos en el expediente. Lo anterior porque el juzgador es el intérprete último de las pruebas rendidas en juicio, aunque en la práctica, resulta conveniente que el juzgador fundamente y motive porque

²¹⁹ Tesis: 1138, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1275.

²²⁰ Tesis: 1180, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 3, Apéndice del 1995, p. 930.

es que los demás dictámenes no le causaron convicción, dado que el asunto podría llegar recurrirse en recursos ordinarios (Apelación, Recurso de Revisión, Juicio de Segunda Instancia, etc...) o extraordinarios (Juicio de Amparo Directo o Tribunales Internacionales) y la fundamentación y motivación del porque se hicieron a un lado otros dictámenes ayudaría a los tribunales de alzada a resolver.

Un tema importante relativo a esta prueba es que en ningún momento constituye una delegación de la facultad jurisdiccional²²¹. Con lo que el tesista está de acuerdo, dado que el concepto de asesoría, en este caso brindada por un experto en la materia al que se conoce como perito, no implica delegación de la facultad jurisdiccional, únicamente que el asunto debió ser resuelto siguiendo los lineamientos que un perito sugirió.

- Prueba testimonial:
 - Ningún hecho podrá probarse por más de 3 testigos. Dichos testigos:
 - ❖ Podrán ser presentados por el oferente.
 - ❖ Podrán ser citados por el Magistrado Instructor, cuando se haya manifestado bajo protesta de decir verdad que está imposibilitado para presentarlos.

Respecto a la valoración de los hechos cuando son probados por testigo único, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ha mencionado que la valoración de la prueba testimonial única corresponde a un mero indicio, carente de valor probatorio hasta que

²²¹ Tesis: 398, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 267.

sea completado con alguna otra prueba que busque crear convicción de los mismos hechos que la prueba testimonial única.

- La prueba podrá desahogarse:
 - ❖ Por medio del Magistrado Instructor.
 - ❖ Mediante exhorto cuando el testigo viva fuera de la Ciudad de México, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto, en cuyo caso se hará por medio de juzgador del fuero común o del Tribunal de Justicia Administrativa del estado donde resida el testigo.
- El valor probatorio de los testigos será dado por el libre arbitrio del juzgador. Es dable comentar que²²²:
 - ❖ El juzgador es el único que tiene la facultad de calificar a los testigos, sin que las partes puedan hacer más que allegarle elementos de convicción al juzgador o razonamientos tendientes a descalificar a los testigos de la parte contraria.
 - ❖ Los testigos no únicamente deben de mencionar el hecho al que buscan dar certeza y convicción, sino que deben de mencionar las circunstancias en las que se encontraban y que les permitieron tomar el carácter de testigos del hecho controvertido en juicio. Valorándose así, no únicamente el instante en que el testigo presencio el hecho, sino las circunstancias anteriores y posteriores al hecho que podrían llegar a generar desconfianza del juzgador respecto al testimonio rendido por ellos. Ejemplo de lo anterior sería conocer la ubicación del testigo previo

²²² Tesis: 457, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 469.

al hecho, sus circunstancias personales previas y posteriores al hecho y las capacidades cognitivas y de retención de información del testigo.

- Prueba de Inspección ocular:
 - Se practicará:
 - ❖ El día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente.
 - ❖ De conformidad con los puntos que se señalen por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo.
 - ❖ Con o sin la participación de las partes.
 - ❖ Con o sin las observaciones de las partes.
 - ❖ Levantando acta del reconocimiento.
 - ❖ Con la firma de los que concurran a ella.
 - En el acta que resulte de la inspección ocular se asentará:
 - ❖ Los puntos que lo provocaron.
 - ❖ Las observaciones.
 - ❖ Todo lo necesario para llegar al conocimiento de la verdad.
 - ❖ Según la jurisprudencia, no es necesario fundarla y motivarla²²³. Solo las resoluciones y autos judiciales se fundan y motivan, las actas donde el juzgador tiene mero papel de testigo de hechos no requieren ser

²²³ Tesis: 696, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 814.

fundados y motivados, no obstante que el auto por el cual se admite la práctica de una inspección judicial si requiere ser fundado y motivado.

- ❖ Existe una jurisprudencia que menciona que la prueba de inspección debe practicarse detallando de manera precisa los hechos que se constaten en la diligencia²²⁴.

Con lo cual se constata que el acta de inspección debe ser detallada de la mejor manera posible y ser precisa en los hechos y objetos que se inspeccionaron.

2.4.4.6) Alegatos en el Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Los alegatos son una figura jurídica que, no obstante tener gran relevancia en el derecho procesal en general, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no les da mucha importancia y solo regula de manera escueta.

El artículo 94 de la ley en cuestión es el que habla acerca del cierre de la instrucción del juicio, en dicho artículo se contempla la posibilidad de que las partes emitan alegatos. Los alegatos deben de cumplir los siguientes requisitos:

- Se emitirán 5 días después de que haya concluido la sustanciación del juicio.
- Se emitirán en un plazo de 5 días.
- No pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión de la demanda o de ampliación de la demanda.

²²⁴ Tesis: 522, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 461.

Un aspecto importante que tomar en cuenta es cuales son estos alegatos que la ley menciona, lo cual la jurisprudencia responde como que estos alegatos son los “alegatos de bien probado”²²⁵.

Dichos “alegatos de bien probado” son argumentos jurídicos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Otra jurisprudencia interpreta que los alegatos de bien probado son argumentos de naturaleza jurídica, legal y doctrinaria; que las razones en las que dichos argumentos se basarán son de hecho y de derecho y que deben de ser hechos a manera de una exposición metódica y razonada²²⁶.

Existe también jurisprudencia que declara que los alegatos jamás podrán formar parte de la litis del juicio²²⁷. Las partes, al momento de formular sus alegatos, pueden exponer porque es que ellos tienen la razón o bien, formular alegatos de bien probado, los cuales ya fueron explicados anteriormente como una interpretación de las pruebas rendidas. Sea como sea, la jurisprudencia menciona que dichos alegatos no pueden introducir nuevos elementos a la litis más allá de los que se plantearon en la demanda y contestación de la demanda.

2.4.4.7) La sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: La sentencia es la decisión última de los magistrados respecto al fondo del asunto planteado ante ellos, a continuación, se analizarán las reglas que rigen a dicha figura jurídica.

²²⁵ Tesis: 717, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 836.

²²⁶ Tesis: 718, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 837.

²²⁷ Tesis: 501, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 581.

El Cierre de la Instrucción en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: La ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, divide al juicio en 2 partes distintas, la Instrucción y la emisión de la sentencia. Todo lo comentado anteriormente, con excepción de los alegatos, corresponde a la instrucción. El artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa habla del cierre de la instrucción, así como de los alegatos, así que es el que se analizará en las siguientes líneas.

El artículo materia de análisis menciona algunos requisitos para que se configure el cierre de la instrucción del Juicio Contencioso Administrativo:

- Pasados 5 días desde que se concluyó la sustanciación del juicio, se haya notificado a las partes que tienen 5 días para presentar sus alegatos por escrito.
- Se hayan desahogado todas las pruebas que requieran de una audiencia para su desahogo.
- No exista cuestión pendiente que impida la resolución del juicio.
- No es necesario que se emitan alegatos, siendo optativo por parte de las partes el emitirlos.
- No es necesario que haya declaración expresa que declare la instrucción cerrada.

La excitativa de Justicia en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: La excitativa de justicia se utiliza para garantizar el respeto de los plazos establecidos para el dictado de sentencia. El artículo 95 de la ley en comento es el que habla acerca de ella.

La excitativa de justicia será formulada por alguna de las partes ante el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este último solicitará un informe al Magistrado responsable del asunto, el cual tendrá un plazo de 5 días para cumplir con este requerimiento.

La excitativa de justicia podrá ser calificada por la Sala Superior de alguna de las siguientes maneras, lo cual se hará saber al solicitante:

- Ser fundada.
- Ser infundada.
- Ser fundada, pero inoperante por existir causa fundada para el retraso en cuestión.

En caso de que la excitativa de justicia sea fundada, entonces el Magistrado correspondiente tendrá un plazo de 10 días para formular proyecto de sentencia. En caso de que este último incumpla con su deber, el asunto se remitirá al Pleno General de la Sala Superior para que, estimándolo pertinente, resuelva sobre la sustitución del Magistrado Instructor por otro de la misma categoría, y se pronuncie sobre la responsabilidad del remiso.

El Dictado de la Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo: De acuerdo con el artículo 96 de la ley en análisis la sentencia se dictará de alguna de las siguientes maneras:

- Por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala.
- Por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala. Cuando la sentencia se emita de esta manera, entonces el magistrado que vote en contra podrá:
 - Emitir voto en contra.

- Formular voto particular, el cual será una simple exposición de porque no se adhirió el magistrado al criterio de los demás y no tendrá valor para probar fallas procesales²²⁸.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que el voto disidente de un magistrado en el dictado de sentencia no puede utilizarse para comprobar que la sentencia se haya dictado ilegalmente, nada impide al recurrente retomar los argumentos que el magistrado disidente emitió en su voto y hacerlos suyos. Sin embargo, el tribunal de alzada será el que calificará si dichos argumentos son válidos o, por el contrario, son errados.

- La sentencia se dictará en un plazo de 30 días siguientes al cierre de la instrucción.

Suplencia de la Deficiencia de la Demanda en el Juicio Contencioso

Administrativo: La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 97 autoriza a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a suplir la deficiencia de la demanda, pero jamás a analizar otros puntos que no hayan sido planteados en la demanda. Siempre se contraerá a los puntos de la litis planteada.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa establece de manera muy precisa en su jurisprudencia cuando es que la suplencia de la deficiencia de la demanda opera, mencionando que jamás se podrá interpretar que dicha figura jurídica permita que los Magistrados resuelvan un juicio con base a argumentos que el actor no apor²²⁹.

²²⁸ Tesis: 908, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 1086.

²²⁹ Tesis: S.S./J. 31, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 15 de Septiembre del 2004, p. 68.

Por lo que queda claro que la suplencia de la deficiencia de la demanda no quiere decir que el magistrado se ponga del lado del actor y haga todo para que este salga victorioso en la contienda entablada en contra de la autoridad, sino que es una figura destinada a flexibilizar obstáculos procesales, atenuando el rigor de la ley en el caso concreto para evitar que la parte sustantiva que se busca resolver en el fondo del asunto se vea minimizada por cuestiones procesales que impidan un acceso sencillo y efectivo a la justicia.

Requisitos de las Sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: De acuerdo con el artículo 98 de la ley las sentencias en materia administrativa deben cumplir con ciertos requisitos diferentes a los establecidos para otras materias, a continuación, se enumerarán los establecidos por la legislación y por la jurisprudencia.

- Las sentencias en materia administrativa no requieren de formalismo alguno en su redacción.
- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, a lo que hay que agregar la existencia de una jurisprudencia que da la pauta de que la falta de análisis de todos los puntos controvertidos, implica una violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³⁰.
- El examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido.
- Los fundamentos legales en que se apoyen limitados a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.
- Los puntos resolutivos donde se expresarán:

²³⁰ Tesis: 1054, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 1294.

- Los actos cuya validez se reconociere.
- Los actos cuya nulidad se declarará.

Hay que señalar que los puntos resolutiveos deben estar concatenados con los razonamientos en que los juzgadores basen su sentencia. Lo anterior según la jurisprudencia²³¹.

Esto es claro y no es únicamente respecto de las sentencias, todos los actos de autoridad dictados en el estado mexicano deben de contener la fijación clara de los motivos y fundamentos legales que les sirven de soporte, sin embargo, el deber jurídico de la autoridad no termina ahí, sino que dichos fundamentos jurídicos deben de ir unidos a lo que el acto de autoridad resuelve y manda. Si no existe dicha unión entre el contenido imperativo del acto de autoridad y sus soportes de hecho y de derecho, entonces dicho acto es inválido y contrario a los principios jurídicos que rigen al régimen jurídico establecido en la República Mexicana.

- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada.
- Los plazos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte del sentenciado, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Estudio de los conceptos de impugnación y causales de improcedencia y sobreseimiento en el Juicio Contencioso Administrativo:

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México aporta diversas causas por las cuales un acto administrativo impugnado podría llegarse a nulificar.

²³¹ Tesis: 1229, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1369.

Las causas que aporta son sin perjuicio de los requisitos y elementos de validez establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y las leyes especiales establecidas para las diferentes ramas del derecho administrativo.²³²

En cuanto al orden de estudio de las causas de ilegalidad, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado. Lo anterior pareciera ser en un espíritu de mayor favorecimiento al actor del juicio, según la jurisprudencia²³³.

De donde se coligue que el estudio primerísimo de los conceptos de impugnación tendientes a atacar el fondo del asunto se hará de dicha manera dado que dicho estudio llevaría a declarar una nulidad lisa y llana, mientras que el estudio de los conceptos de nulidad encaminados a atacar la forma del acto administrativo llevaría a declarar una nulidad para efectos. Si existe un concepto de nulidad en el que se pueda obtener la nulidad lisa y llana, se vuelve innecesario el estudio de otros conceptos de nulidad, dado que la nulidad lisa y llana es más protectora que la nulidad para efectos.

Otro aspecto importante es si es necesario el estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación, como se ha adoptado en algunas legislaciones de justicia administrativa, como antiguamente en el Código Fiscal de la Federación, o si el estudio de un concepto de impugnación que conlleve a la nulidad lisa y llana es suficiente para emitir la sentencia, como también establecen otras legislaciones. Dicho asunto no es respondido en la Ley de Justicia Administrativa, sin embargo, la jurisprudencia sí. Existe un criterio jurisprudencial que establece que si bien es cierto que por regla general los conceptos de nulidad encaminados a atacar el fondo del

²³² Vid Supra pp. 72-75.

²³³ Tesis: 741, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 867.

asunto generalmente conllevan declarar la nulidad lisa y llana, si por las circunstancias de dicho juicio no llega a ser así, no es necesario el análisis de todos y cada uno de los conceptos de nulidad de índole procesal o procedimental, sino que basta en análisis de alguno que conlleve a declarar la nulidad lisa y llana.

Un ejemplo del razonamiento anterior sería cuando los conceptos de impugnación vertidos acerca del fondo de un acto de autoridad son fundados, pero por los efectos jurídicos que tuvieron fueron improcedentes, sin embargo existe un concepto de impugnación de índole formal que es tan grave, que ha sido declarado como violatorio de derechos humanos y que conlleva la nulidad lisa y llana, junto con otros conceptos de nulidad de índole formal que no conllevarían a la nulidad lisa y llana, sino a una simple nulidad para efectos, entonces debe de pasarse de su estudio, únicamente debe de estudiarse y resolverse acerca de los conceptos que llevan a una nulidad lisa y llana²³⁴.

A partir de todo lo mencionado anteriormente se coligue que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en los artículos 92, 93 y 100 establece cierto orden en el análisis de los conceptos de impugnación en la sentencia:

- Antes de entrar al análisis de los conceptos de impugnación, la sentencia analizará si no existe causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México²³⁵.
- La sentencia analizará primero los conceptos de impugnación que conlleven la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado, si hubiere alguno de estos, entonces la sentencia únicamente analizará estos.

²³⁴ Tesis: S.S./J. 13, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 2 de Diciembre de 1999, p. 50.

²³⁵ Tesis: S.S./J. 48, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 28 de Octubre del 2005, p.85.

- Posteriormente se realizará el estudio de los conceptos de impugnación relativos al fondo del asunto, si hubiere alguno de estos, entonces la sentencia indicará que no habiendo asuntos que conlleven a la nulidad lisa y llana que sean de previo análisis, entonces se procede al análisis de estos conceptos. Usualmente los conceptos de impugnación relativos al fondo del asunto también conducen a una nulidad lisa y llana.
- La incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, se considerará de orden público y será analizada posteriormente de lo anterior aun y cuando el actor no la haya hecho valer como concepto de impugnación. De hallarse que la autoridad es incompetente, entonces se mencionará que no habiendo asuntos relativos a conducir la nulidad lisa y llana o relativos al fondo del asunto, entonces se procederá a decretar la nulidad del acto o resolución impugnado. Cronológicamente el análisis de la competencia se hará antes que el del fondo del asunto, sin embargo en la redacción de la sentencia tendrá primicia el análisis de los conceptos de violación del fondo del asunto.
- La ausencia total de fundamentación o motivación se considerará de orden público y será analizada aun y cuando el actor no la haya hecho valer como concepto de impugnación. De hallarse que la resolución o acto administrativo impugnado no fue fundada, ni motivada, entonces la sentencia declarará que no habiendo asuntos que conduzcan a la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ni asuntos relativos al fondo del asunto, ni asuntos relacionados con la incompetencia de la autoridad, entonces se procede al análisis de la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado. El análisis de la competencia se hará cronológicamente antes que el del fondo del asunto, sin embargo en la redacción de la sentencia tendrá primicia el análisis de los conceptos de violación del fondo del asunto.

- Posteriormente se analizarían los demás conceptos de impugnación.

Existen ciertos conceptos de violación que, aunque son fundados, no se analizarán por ser inoperantes conforme al artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables y no conllevar ningún beneficio al actor dado que únicamente representaría una dilación en la impartición de justicia. El beneficio que un determinado concepto de impugnación de al actor debe ser examinado a la luz de cada controversia en particular²³⁶.

Efectos de la Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo: Las sentencias, según el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México causan enteramente sus efectos cuando no admiten recurso alguno, cuando aun admitiéndolo no se interpone recurso alguno en contra de estas en el plazo señalado o cuando el recurso interpuesto se haya desechado o se tenga por no interpuesto. Habiéndose configurado alguna de las hipótesis anteriores, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente. Cuando una sentencia de segunda instancia se vuelva ejecutoriada, no se necesitará certificación alguna para surtir sus efectos íntegramente. Los efectos que pueden acarrear las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México son los siguientes:

- Reconocer la validez del acto impugnado.
- Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla,

²³⁶ Tesis: 742, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 869.

salvo que se trate de facultades discrecionales. La nulidad puede ser para efectos de que:

- Se reponga el procedimiento.
- Se emita un nuevo acto.
- Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.
- Siendo acerca de las emitidas por las Salas Especializadas, resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local e Imponer sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:
 - Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - Restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin

perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

- Sobreseer en el juicio en los términos de Ley.

La Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo: La sentencia tiene una doble naturaleza, funge tanto como acto jurídico por el cual el juzgador aplica el derecho al caso concreto y, al mismo tiempo, como documento público. Dicha sentencia tomada como acto jurídico entraña una decisión, materializada como documento en donde se explica a detalle los actos que dieron origen a dicha decisión, los razonamientos en los que se sustenta tal decisión y la decisión en sí. Si bien es cierto que la sentencia, tomada como acto jurídico decisorio es inmutable, la sentencia tomada como documento público sí que puede cambiarse²³⁷.

El artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México permite la aclaración de sentencia, en los 5 días siguientes a aquel en que surta efecto su notificación y solo en una ocasión, cuando las partes encuentren el documento en el que se materializo la sentencia:

- Oscuro, entendiendo dicho termino como que sea de difícil interpretación por falta de información necesaria para su análisis.
- Ambiguo, tomando esta palabra como que pueda interpretarse en varios sentidos diferentes.
- Contradictoria, comprendiendo esto como que los diferentes datos mencionados en ella, por ser de contenido deontológico incompatible, impiden interpretarla.

²³⁷ Tesis: 405, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 349.

La aclaración de sentencia también podrá promoverse de oficio, pero dentro del mismo plazo en que las partes pueden promoverla.

El documento en el que se promueva la aclaración de sentencia deberá contener los siguientes requisitos:

- Estar dirigido a la Sala que dictó la sentencia.
- Señalar la parte de esta cuya aclaración se solicita.
- Los motivos por los cuales se estima que la sentencia es ambigua, oscura o contradictoria.

La aclaración de sentencia deberá resolverse dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que fue interpuesta y jamás podrá variar la esencia de la sentencia como acto jurídico decisorio.

Queja por Incumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo: El artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece la potestad del actor de promover, en solo una ocasión, una queja en contra de la autoridad condenada por incumplimiento de la sentencia firme. Dicha promoción conllevará que se le de vista al demandado para manifestar lo que a su derecho convenga.

Los requisitos del escrito por el cual se interpone la queja son:

- Estar dirigido al Magistrado Instructor que corresponda.
- Exponer las razones por las cuales la sentencia no fue cumplida, las cuales podrán ser:
 - Exceso en el cumplimiento.
 - Defecto en el cumplimiento.

- Repetición de la resolución anulada.
- Omisión en el cumplimiento de la resolución sobre la que el juicio verso.

Si bien es cierto que la queja por incumplimiento de sentencia solo puede ser promovida en una sola ocasión, es una ocasión por cada supuesto de incumplimiento²³⁸. De lo que resulta que la queja por incumplimiento se podrá promover una sola vez, cada vez que la autoridad incumpla, si a la autoridad se le ordena que cumpla e incumple, se puede promover, si la autoridad vuelve a incumplir, se puede volver a promover y se le tiene que volver a ordenar a la autoridad que cumpla y así sucesivamente. Todo esto sin contar la responsabilidad penal y administrativa que conllevaría el que una autoridad se negara continuamente a incumplir una sentencia.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia. Si la Sala determina que la Sentencia no fue cumplida, entonces:

- Requerirá a la autoridad demandada para que cumpla en un término de 5 días.
- Prevedrá a la autoridad demandada de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Se le apercibirá de una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste.

²³⁸ Tesis: 215, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 255.

- Se requerirá al Superior Jerárquico para que conmine al renuente a realizar el cumplimiento.

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala:

- Emitirá la resolución respectiva.
- Impondrá arresto al servidor público renuente hasta por 36 horas.
- Impondrá al superior jerárquico una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Les requerirá por una última vez el cumplimiento íntegro de la sentencia respectiva en un término no mayor a cinco días.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de:

- Evasivas.
- Procedimientos ilegales de la autoridad responsable.
- Cualquier vía que intervenga en el trámite relativo.

No se considerará incumplimiento si la autoridad:

- Demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento.
- Justifica la causa del retraso.

En este caso, la Sala Ordinaria ampliará el plazo por una sola ocasión, subsistiendo el apercibimiento efectuado.

Si en el término fijado no se acredita haber dado cumplimiento cabal a la sentencia, la Sala Ordinaria podrá determinar una nueva sanción al servidor público renuente y a su superior jerárquico, en su caso.

Se entiende como superior jerárquico de la autoridad demandada el que de conformidad con las disposiciones correspondientes:

- Ejercer sobre ella poder o mando para obligarla a actuar en la forma exigida en la sentencia.
- Ejercer sobre ella poder o mando para obligarla a dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia.
- Poder cumplir la sentencia por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los mismos términos que la autoridad demandada cuando:

- No llevar a cabo el requerimiento a la inferior.
- No cumplir el propio superior jerárquico cuando este facultado para:
 - Emitir la decisión de que se trate.
 - Actuar en el sentido que se desprenda de la ejecutoria a cumplir.

Cuando la Sala Ordinaria reciba informe de la autoridad demandada de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al actor y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin éste, la Sala Ordinaria dictará resolución fundada y motivada en que declare si:

- La sentencia está cumplida.
- La sentencia no está cumplida.

- Incurrió en exceso al cumplirla.
- Incurrió en defecto al cumplirla.
- Hay imposibilidad para cumplirla.

Se entenderá cumplida una sentencia cuando el cumplimiento sea:

- Completo.
- Sin excesos.
- Sin defectos.

Cualquier autoridad que tenga intervención en el cumplimiento de la sentencia tiene el deber jurídico de velar por su cumplimiento en el ámbito de sus competencias y estará sometida a las mismas responsabilidades establecidas aquí.

Cumplimiento sustituto de la sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo: De acuerdo al artículo 111 de la ley, el cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de la sentencia. Procede cuando:

- La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el actor.
- O por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

El cumplimiento sustituto se dará por vía incidental solicitado:

- De oficio.

- Por cualquiera de las partes.

Para la promoción del incidente, se deberán aportar pruebas.

- El solicitante lo hará en el escrito inicial.
- Las demás partes lo harán en el plazo de 10 días que el acuerdo inicial inicie.

En caso de que se oferten pruebas testimoniales o periciales, se acordará la práctica de una audiencia en donde se:

- Recibirán pruebas.
- Desahogarán pruebas.
- Oirán alegatos.
- Dictará la resolución correspondiente.

Según jurisprudencia, aplicada analógicamente desde la Ley de Amparo, el cumplimiento sustituto puede convenirse con la autoridad responsable y sin intervención de los juzgadores. Cumplimiento que sería válido y que se podría acreditar ante el juzgador mediante constancias que acrediten el pago de daños y perjuicios²³⁹.

Si la autoridad responsable no cumpliera de manera sustituta, habiendo acordado la Sala que debe hacerlo, se aplicarán las mismas reglas relativas al incumplimiento común²⁴⁰. Criterio que es correcto, entendido en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia sigue siendo el mismo deber jurídico para la

²³⁹ Tesis: 37, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2001, p. 49.

²⁴⁰ Tesis: 40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2001, p. 52.

autoridad, independientemente de que se trate de incumplimiento liso y llano o de incumplimiento sustituto.

Pudiera llegar a suceder que la autoridad que debía cumplir con la sentencia, se vea impedida para hacerlo en virtud de que por reformas a la legislación haya perdido la facultad para cumplir con dicha sentencia. En cuyo caso se notificará a la autoridad substituta de su deber jurídico de cumplir con la sentencia, sin que sea procedente iniciar la queja por inejecución de sentencia²⁴¹. Lo anterior es un criterio brillante, que quita del camino formalismos procesales impertinentes para garantizar una pronta impartición de justicia.

2.4.4.8) Recursos en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México: La ley que se está comentando establece una variedad de recursos en contra de las resoluciones y actos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Existen algunas reglas que rigen para todos los recursos, tal como que los agravios deben abarcar todos y cada uno de los considerandos y fundamentos legales aportados por los magistrados, so pena de ser declarados insuficientes²⁴².

El Recurso de Reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo: Según el artículo 113 de la ley, el Recurso de Reclamación procede en contra de providencias o acuerdos de trámite:

- Dictados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

²⁴¹ Tesis: 298, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 201.

²⁴² Tesis: S.S./J. 25, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Segunda Época, 3 de Diciembre de 1990, p. 36.

- Dictados por los presidentes de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Dictados por los magistrados, en lo individual, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- O que:
 - Desechan la demanda.
 - Desechan la ampliación de la demanda.
 - Señalen fianzas.
 - Señalen contrafianzas.
 - Desechan las pruebas.
 - Concedan la suspensión.
 - Nieguen la suspensión.

Pareciera que solo existen 2 requisitos para la interposición del recurso de reclamación:

- Expresión de agravios.
- Estar dirigido al Magistrado correspondiente.

Si el Recurso de Reclamación se dirige a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la jurisprudencia ha establecido que se declarará como improcedente²⁴³.

²⁴³ Tesis: S.S./J. 19, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Segunda Época, 13 de Agosto de 1990, p. 30.

Lo anterior es un sencillo asunto de competencia, en el cual se recalca el principio establecido en diferentes asuntos tanto de la historia jurídica nacional como internacional de que no porque un órgano jurisdiccional sea superior jerárquicamente a otro, va a significar que el de mayor jerarquía tenga el derecho de arrebatarse la competencia. que el legislador ha tenido a bien establecerle.

El término para la interposición del Recurso de Reclamación es de 3 días contados a partir de que surtió efectos la notificación del acto o resolución recurrido.

Las mismas reglas relativas a la suplencia de la deficiencia en la demanda del Juicio Contencioso Administrativo, rigen para la suplencia en la deficiencia del recurso de reclamación.

La substanciación del recurso se hará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

El recurso de apelación en el Juicio Contencioso Administrativo: Según el artículo 116, el Recurso de Apelación procede en contra de a las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que:

- Decreten sobreseimiento.
- Nieguen sobreseimiento.
- Resuelvan el juicio.
- Resuelvan la cuestión planteada en el fondo.
- Pongan fin al procedimiento.

El Recurso de Apelación parece tener 2 requisitos únicamente:

- Expresión de agravios.
- Estar dirigido al Magistrado Instructor del juicio.

El término para interponer el recurso de apelación es de diez días contados al siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Existe una curiosa jurisprudencia acerca de este recurso y su término de interposición, la cual menciona que el recurso podrá interponerse a la primera hora hábil del día siguiente al vencimiento del plazo²⁴⁴. Jurisprudencia con la cual el tesista está de acuerdo, ya que efectivamente el legislador estableció un plazo que, por el funcionamiento de la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es imposible de respetar.

El efecto del recurso de apelación será que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior:

- Confirme.
- Ordene reponer el procedimiento.
- Revoque las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.
- O modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

La sustanciación del recurso comenzará con el Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior admitiendo a trámite el recurso y designando al Magistrado Ponente. Mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Cuando dicho término

²⁴⁴ Tesis: S.S. 13, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Cuarta Época, 10 de Julio del 2013, p. 14.

venza, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta de este al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días.

Aunque el Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior admita el recurso, este podrá ser desechado posteriormente por el pleno de la Sala Superior²⁴⁵. Con lo cual se reafirma que no porque un órgano jurisdiccional sea de mayor jerarquía de otro, podrá imponerle su voluntad, en este caso materializándose en que no porque el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sea presidente del órgano jurisdiccional, va a estar por encima de la Sala Superior del mismo tribunal.

Existe jurisprudencia que interpreta que la litis del juicio debe forzosamente ser la materia del recurso de apelación, sin poder variar en los agravios los argumentos que se dieron en el juicio original²⁴⁶. Lo anterior es una nota distintiva de los recursos y del amparo directo, el cual si bien normativamente es un juicio aparte, los tratadistas han mencionado que es sustanciado a manera de recurso, característica que consiste en que los recursos no son juicios aparte, sino que son dependientes del juicio principal y no pueden variar los argumentos.

También existe jurisprudencia acerca de que los agravios del recurso de apelación no pueden ser los argumentos dados en la contestación de la demanda, dado que son anteriores a la sentencia recurrida y no son agravios que se refieran propiamente a la sentencia²⁴⁷.

Con lo cual queda claro otra nota distintiva de los recursos, que ni son un juicio nuevo que analiza lo mismo que analizó el juicio principal, ni son una nueva versión del juicio principal, sino que únicamente son medios para combatir

²⁴⁵ Tesis: S.S./J. 63, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 10 de Mayo del 2007, p. 101.

²⁴⁶ Tesis: S.S./J. 1, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 8 de Diciembre de 1997, p. 38.

²⁴⁷ Tesis: S.S./J. 14, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 2 de Diciembre de 1999, p. 51.

resoluciones y autos jurisdiccionales, por lo cual es necesario explicar porque es que el auto o resolución jurisdiccional es ilegal.

Otra tesis jurisprudencial establece que, si el tribunal que revisa el recurso advierte la existencia de una causal de improcedencia, debe analizarla aunque no haya sido analizada en el juicio contencioso administrativo original²⁴⁸. Jurisprudencia referente a que el tribunal de alzada no siempre va a actuar en beneficio del actor del juicio principal, sino que puede revocar el acto recurrido y ordenar la emisión de uno nuevo que sea peor aún que recurrido.

El Recurso de Revisión en el Juicio Contencioso Administrativo: Se podría decir que el Recurso de Revisión establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es semejante al Juicio de Amparo Directo, ya que ambos constituyen una especie de tercera instancia para un asunto y ambos se sustancian ante la justicia federal, independientemente de que el asunto haya iniciado ante la justicia local. Solo un artículo de la ley, el 119, habla acerca de este recurso y menciona que:

- El Recurso de Revisión procede en contra de las resoluciones provenientes del recurso de apelación.
- Solamente podrán interponerlo las autoridades en un término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.
- Interpondrá este recurso el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente por conducto de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

²⁴⁸ Tesis: S.S./J. 17, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 2 de Octubre del 2001.

- Para la procedencia del Recurso de Revisión se deberá de dar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 119 de la ley.

La jurisprudencia menciona que no se podrán hacer valer en este recurso argumentos que la autoridad no haya reclamado previamente²⁴⁹.

Con lo que se corrobora que las mismas reglas que rigen al amparo directo, la tramitación en forma de recurso, rigen para el recurso de revisión, lo cual, a su vez, viene a confirmar la semejanza entre ambos procesos.

Otra jurisprudencia decreta que los particulares tampoco podrán variar la materia del recurso más allá de la litis del juicio original²⁵⁰. Lo cual se coligue de la naturaleza jurídica del recurso de revisión, el cual tiene tramitación de estricto derecho, la cual le impide variar la materia del juicio principal.

²⁴⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Primera Época, 1 de Noviembre de 1976, p. 1.

²⁵⁰ Tesis: S.S./J. 10, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Segunda Época, 14 de Noviembre de 1988, p. 21.

3) Capítulo Tercero: “La Suspensión del Acto Administrativo en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México”.

3.1) Consideraciones históricas acerca de la Suspensión:

Como Agustín Gordillo establece en su Tratado de Derecho Administrativo, originalmente el derecho administrativo se traducía en el principio de que era imposible que el soberano se equivocara y en que el gobernado no tenía derecho alguno frente a los actos del gobernante, esto cambio conforme el constitucionalismo fue avanzando.²⁵¹ En México esto se representó mediante el establecimiento del derecho contencioso administrativo, el cual buscaba poner fin a los abusos de los gobernantes.

María del Consuelo Villalobos Ortiz menciona que la primera ley de lo contencioso administrativo fue la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de Teodosio Lares, la cual no contemplaba la figura de la suspensión propiamente. Era una ley muy básica que, además, ofrecía muy pocas garantías al gobernado frente a la autoridad. Situación que fue cambiando paralelamente en 4 planos en las leyes posteriores: Procedencia del contencioso contra infracciones a derechos subjetivos de particulares, resolución del fondo de la cuestión planteada con fundamento en la causa de pedir, ampliación de la competencia del tribunal de lo contencioso y, por supuesto, darle mayores alcances y efectos al otorgamiento de medidas cautelares como la suspensión del acto impugnado.²⁵²

Explorando las leyes contenciosas administrativas que en México ha habido, hay que recordar que cuando se estableció la Ley de Justicia Fiscal el 31 de agosto

²⁵¹ Gordillo Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, <https://www.gordillo.com/tomo1.php>, pp. II2 y II3.

²⁵² Villalobos Ortiz, María del Consuelo, *El Contencioso Administrativo Federal en México*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/36.pdf>, p. 672.

del año 1931, esta preveía la existencia de la suspensión con el nombre de “La suspensión del procedimiento administrativo” y establecía la obligación del actor de asegurar, en 3 días hábiles siguientes al otorgamiento de la suspensión, el interés fiscal, exceptuando de esto cuando el actor acreditara su notoria insolvencia o el interés fiscal ya estuviera garantizado ante la autoridad administrativa. También existía la posibilidad de que el actor no diera la garantía, en cuyo caso se levantaría la suspensión y el actor podría otorgarla posteriormente, sin embargo tendría que pagar los gastos que con la suspensión se originaron.

Siguiendo con la historia del derecho procesal administrativo mexicano, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal reglamenta la suspensión, pero no con efectos restitutorios, tampoco menciona requisitos de Apariencia de Buen Derecho o Peligro en la Demora, únicamente establece que no se otorgará cuando pueda ocasionar daños al interés social o al orden público y el deber de dar garantía cuando esta se requiera.

Posteriormente se incorporó la suspensión con efectos restitutorios, lo cual le mereció al legislador elogios de diversos juristas, tales como Góngora Pimentel, el cual mencionó que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal había dejado de lado el anquilosado sistema de suspensión del amparo.

También se incorporó que la suspensión para actividades reguladas únicamente se concedería cuando se presentara licencia, permiso, aviso o autorización. Y además se mencionó que se consideraría que vulneran el orden público o el interés social la concesión de la suspensión para el funcionamiento de centros de vicio o venta de bebidas embriagantes.

El Juicio Contencioso Administrativo del Distrito Federal dejó de ser obligatoriamente previo al amparo cuando se incorporó que para conceder la suspensión se tenía que hacer una consulta ciudadana, así como que no se especificó el plazo en el cual se concedería la suspensión, la suspensión se

otorgaba por el presidente de la sala a solicitud del Magistrado Instructor, quien a su vez solicitaba esto al presidente de la sala a solicitud del actor y otros requisitos mayores para la suspensión que los establecidos para la suspensión en el Juicio de Amparo.

Con la transformación del Distrito Federal a la Ciudad de México llega la Ley de Justicia Administrativa, la cual incorpora la Apariencia de Buen Derecho y el Peligro en la Demora.

3.2) Consideraciones Doctrinales acerca de la Suspensión.

¿Qué es la suspensión? Es una pregunta que diferentes autores, tanto mexicanos como extranjeros, contestan. Roberto José Dromi establece que la suspensión consiste en la paralización transitoria de los efectos del acto administrativo.²⁵³

También señala, este autor, que la suspensión consiste en un tipo de control represivo de los actos de la Administración Pública y que siempre se presenta como acto preliminar de otro proceso de control (Juicio de Amparo o Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad) que va a decidir en base a un estudio definitivo de la cuestión, por lo que la suspensión es un medio de control stricto sensu de alcances limitados, ya que sus alcances y consecuencias únicamente son evitar la ejecución de un acto dañoso o ilegal, para dar lugar a que la situación sea después debidamente analizada.

Así mismo, Dromi distingue entre la suspensión concedida como medida de control del Poder Judicial a la Administración Pública y la suspensión concedida como medida de control del Poder Ejecutivo a la propia Administración Pública, en este caso se estaría hablando acerca de la suspensión jurisdiccional, sin embargo no del Poder Judicial, como lo sería la suspensión del acto reclamado en el Amparo,

²⁵³Dromi, Roberto José, *Tratado de Derecho Administrativo Tomo 1*, http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/TRATADO_DE_DERECHO_ADMINISTRATIVO_Tomo_I.pdf, pp. 283 y 284.

sino de un órgano jurisdiccional adscrito, pero autónomo, al Poder Ejecutivo (Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

Respecto a los requisitos para obtener la suspensión en el Juicio Contencioso Administrativo, Lucila Silva Guerrero en la mayoría de las legislaciones se ha establecido y la mayoría de los doctrinarios han considerado que son 3: La Apariencia de Buen Derecho, el Peligro en la Demora y la no afectación al Orden Público o al Interés Social.²⁵⁴ La determinación de dichos requisitos, así como lo supuestos en los que se dan de manera marginal, total o nula y que acarrearán la no concesión de la suspensión, la concesión bajo ciertas restricciones o la concesión de esta han sido materia de debate tanto legislativo como doctrinal.

Mucho se ha escrito acerca de los requisitos para la concesión de la suspensión y se les ha tratado de sujetar a un análisis lógico que limite la discrecionalidad del juzgador, sin embargo, siguiendo el pensamiento de Arturo Saldívar Lelo de Larrea esto solo acarrearía perjuicios, por lo que en la actualidad los tratadistas sostienen que el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la suspensión es un asunto de gran importancia, que tiene muchos puntos de vista distintos y depende mucho del caso concreto y las situaciones que rodean a este, por lo que la única manera de determinar el incumplimiento o cumplimiento de estos requisitos es haciendo uso de la discrecionalidad de los juzgadores. Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México harán, de esta manera, un examen lógico valorativo donde determinarán si el interés social

²⁵⁴ Cisneros Farías Germán, Fernández Ruiz Jorge, López Olvera Miguel Alejandro, *Justicia Administrativa Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Silva Guerrero, Lucila, *La Justicia Contencioso Administrativa en México*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/22.pdf>, pp. 540 y 541.

y orden público se vulneran, si existe apariencia de buen derecho y si existe peligro en la demora²⁵⁵.

Respecto a las variantes de la suspensión, la existe con efectos restitutorios y la suspensión simple. Las cuales son diferentes en cuanto a la manera en que paralizan el acto impugnado.

Manuel Lucero Espinoza comenta otro aspecto de esta figura jurídica y es que la suspensión es un acto que podría afectar a los terceros, situación en la cual se exigiría un requisito adicional para la concesión de la suspensión, la cual consiste en el otorgamiento de una garantía para reparar daños a terceros.²⁵⁶ Sin embargo, como José Luis Vázquez Alfaro deja claro, los terceros podrán otorgar contragarantía para reiniciar el acto suspendido y tener la posibilidad de indemnizar al actor por los daños que sufra.²⁵⁷

Ya no hablando de lo que doctrinaria y filosóficamente es la Suspensión del Acto Impugnado, sino la naturaleza jurídica de la suspensión como acto jurídico procesal, es dable responder que el criterio aceptado por la mayoría es el que le ha dado la naturaleza de medida cautelar, tal y como Gabriela María Chain Castro establece.²⁵⁸

Cuando se trate de suspensión restitutoria, además de los requisitos ya mencionados para la suspensión, se requiere que se satisfagan otros requisitos más, generalmente: Que los actos impugnados afecten a personas de escasos recursos económicos, que sea contra actos privativos de libertad por el derecho

²⁵⁵ Zaldívar, Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 92.

²⁵⁶ Lucero Espinoza, Manuel, *Algunas Reflexiones sobre las Medidas Cautelares*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/35.pdf>, p. 9.

²⁵⁷ Vázquez Alfaro, José Luis, *El Amparo en Materia Administrativa*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/10.pdf>, p. 19.

²⁵⁸ Chain Castro, Gabriela María, *La Justicia Administrativa en México*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/7.pdf>, pp. 109 y 110.

administrativo disciplinario o que sea en asuntos donde el Magistrado considere necesario otorgarla para mantener la materia del juicio.

3.3) Consideraciones metodológicas acerca de la Suspensión del Acto Impugnado.

Terminado ya el análisis acerca del Acto Administrativo y del Juicio Contencioso Administrativo, se procederá a estudiar la suspensión en específico, recordando que en la segunda parte de esta tesis se trató de una manera muy somera y general lo que puede entenderse por suspensión del acto impugnado

Esta tercera parte utilizará un nuevo método de estudio que no se ha ocupado hasta ahora, consistente en el uso de las tesis aisladas que son meros precedentes y no son vinculantes, aunque si pueden servir como criterios orientadores del quehacer jurisdiccional. Obviamente lo anterior será sin dejar de lado los criterios jurisprudenciales.

Se analizará únicamente la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, será sin perjuicio de la aplicación analógica de las jurisprudencias utilizadas para las leyes de justicia administrativa de otros estados y de la Ley de Amparo. Lo anterior se hará ya que el parecido entre dichas leyes es bastante y sería ocioso dejar de mencionar criterios que se han formado para otras leyes.

Una consideración previa a la lectura de este tercer capítulo es que esta es la parte más creativa del presente trabajo y en ella se expondrán varias ideas que hasta ahora no son definitivas, varios criterios que en un futuro podrían, o no, llegar a volverse realidad.

Se procurará el apoyo en todo lo anteriormente expuesto referente al Acto Administrativo y al Juicio Contencioso Administrativo para poder llevar a cabo un

estudio transversal y completo acerca de la figura jurídica de la Suspensión del Acto Impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo.

Al igual que en los anteriores capítulos, se han ya llevado a cabo unas consideraciones doctrinales e históricas que sirven como introducción al tema. Solo que en este caso las consideraciones históricas se refieren a leyes eminentemente nacionales.

3.4) El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Concesión o negación de la Suspensión.

El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es el primero en hablar acerca de la suspensión del acto impugnado, no obstante que no habla en sí de esta figura jurídica, sino de cuándo será el momento en que se concederá o se negará. Del artículo en cuestión únicamente se estudiará el párrafo primero por ser el único referente a la suspensión, es posible inferir acerca de este:

En lo referente al párrafo primero:

- Que en el plazo de 24 horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda podrá, en caso de que la suspensión haya sido solicitada:
 - Conceder la suspensión.
 - Negar la suspensión.

No existe jurisprudencia aplicable en específico a este artículo, sin embargo, hay que recordar que todo lo mencionado en la segunda parte del presente trabajo sobre la conducta que deben observar los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la hora de impartir justicia debe seguirse al

momento de acordar o no acordar la suspensión. Tampoco se han vertido tesis aisladas acerca de lo establecido en este artículo.

La carencia de normatividad jurisprudencial acerca de este artículo es explicable dado que únicamente establece una parte del procedimiento a seguir para acordar la suspensión y no regula nada relativo a requisitos o efectos de la suspensión. Se podría decir que es únicamente un artículo de trámite.

3.5) El artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Concesión y revocación.

El artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es el primero en hablar propiamente de la suspensión en específico, no solo tocándola tangencialmente.

Del artículo anterior, es posible comentar:

En lo relación al primer párrafo que:

- La suspensión del acto impugnado solo podrá ser acordada a solicitud del actor.

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no lo indica, sin embargo el actor debe aportar pruebas que generen en el ánimo del juzgador la creencia de que es procedente decretar la suspensión, siendo insuficiente que el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que los hechos que aduce en su demanda son ciertos, sin que esto les dé el carácter de verdaderos²⁵⁹. Criterio acertado, dado que el ejercicio de únicamente decidir si la suspensión se otorga con base en hechos aducidos por el actor es complicado, lo anterior porque en muchas ocasiones se necesitan acreditar

²⁵⁹ Tesis: 609, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 552.

mediante medios probatorios que se cumplen los requisitos para conceder la suspensión. Un ejemplo de lo anterior sería la concesión de la suspensión del acto impugnado referente a la clausura de una construcción, sería necesario que se acreditara que dicha construcción no es peligrosa para poder conceder la suspensión sin vulnerar el orden público o el interés social.

Sin embargo, tampoco es necesario que el actor pruebe exactamente sus manifestaciones acerca del acto impugnado, por lo que sus manifestaciones de protesta de decir verdad tendrían el efecto de generar una presunción de certidumbre acerca de las afirmaciones de las partes²⁶⁰. Analizando lo anterior, queda claro que la suspensión se concede con base en 2 elementos que se le aportan al juzgador: La narración bajo protesta de decir verdad de los hechos señalados por el actor, los cuales se presumirán ciertos, y los elementos de convicción que se le aporten al juzgador, los cuales pueden generar mayor o menor convicción en el ánimo del magistrado correspondiente.

Retomando el ejemplo de la clausura de la construcción de un edificio, el actor aportará la narración de los hechos que, bajo protesta de decir verdad, hacen necesaria la concesión de la suspensión del acto impugnado y, además un dictamen de un director responsable de obra de que la obra clausurada es segura. Sería imposible, por las limitaciones de tiempo, aportar un dictamen de varios peritos en construcción que avalen fehacientemente la seguridad de dicha construcción o aportar diferentes testimonios y pruebas que hagan notar lo necesario de la suspensión, por lo que únicamente se requiere acreditar indiciariamente la necesidad y procedencia de la suspensión.

²⁶⁰ Tesis: 528, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 347.

Un criterio jurisprudencial, define que si bien es casi imposible probar la existencia del acto impugnado, basta la existencia de algún indicio de existencia de dicho acto para que se decrete su suspensión²⁶¹. De donde se aporta otro elemento importante, la concesión de la suspensión sin la acreditación plena de la existencia del acto impugnado es procedente, dado que si el acto impugnado existe, entonces únicamente se procederá correctamente al conceder la suspensión, si, en cambio, el acto impugnado no existe, nada se pierde con no conceder la suspensión.

- El único funcionario jurisdiccional autorizado para conceder la suspensión es el Magistrado Instructor que conozca del asunto.

La jurisprudencia menciona que el deber del juzgador incluso consiste en determinar claramente el acto que haya de suspenderse²⁶². Lo anterior dado que en los Juicios Contencioso Administrativos se pueden impugnar varios actos al mismo tiempo y simplemente determinar que se concede la suspensión, podría acarrear confusiones.

- Una vez que haya sido acordada la suspensión, el Magistrado Instructor lo hará de conocimiento a las autoridades demandadas para efectos de que cumplan.

Hay jurisprudencia traída desde la Ley de Amparo, pero aplicada analógicamente al Juicio Contencioso Administrativo en el sentido de que los juzgadores deben determinar de manera clara y precisa los alcances de la suspensión del acto impugnado, sin dejarla a la discrecionalidad de las

²⁶¹ Tesis: 1037, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 714.

²⁶² Tesis: 1149, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 788.

autoridades responsables²⁶³. Lo anterior dado que un acto impugnado puede tener varios efectos, por lo que es necesario mencionar cual de todos esos efectos se suspenden. Un ejemplo sería la clausura de un restaurante, en cuyo caso podría suspenderse dicha clausura dejando en su normal funcionamiento al restaurante o, únicamente, retirando los sellos de clausura para permitir la entrada de los dueños al establecimiento.

Otra jurisprudencia, de nuevo aplicada analógicamente al juicio de nulidad, señala que cuando la autoridad sospeche fundadamente que el actor está desarrollando actividades bajo el amparo de la suspensión, pero sin tener realmente permitido el llevarlas a cabo, corresponde al juzgador delimitar los alcances de la suspensión²⁶⁴. Lo anterior es importante, dado que el magistrado que otorgo la suspensión es el mismo que debe de determinar cuáles son los alcances de esta. Retomando el ejemplo anterior, si se permite la entrada de los dueños al restaurante y estos utilizan dicho establecimiento mercantil clausurado como bodega, entonces las autoridades pueden ocurrir ante el magistrado a que defina que la suspensión no abarca el utilizar dicho establecimiento mercantil para otras actividades comerciales.

Hay un criterio jurisprudencial, traído analógicamente desde el Juicio de Amparo, que regula la posibilidad de que se conceda la suspensión de un acto impugnado, aunque la autoridad que deba ejecutarlo no figure como autoridad demandada²⁶⁵. Lo cual consiste en una correcta flexibilización de obstáculos procesales para evitar que el juicio sea de imposible realización.

²⁶³ Tesis: 596, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 540.

²⁶⁴ Tesis: 597, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 541.

²⁶⁵ Tesis: 524, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1994, p. 344.

Otra jurisprudencia muy antigua que menciona someramente que la suspensión solo se podrá conceder respecto a actos de autoridades y jamás de particulares²⁶⁶, sin embargo, es posible que los actos los lleven a cabo particulares, en representación de autoridades, en cuyo caso si se procedería a decretar la suspensión.

- Todo lo anterior es con independencia de que la suspensión pueda ser recurrida, en este caso mediante el recurso de reclamación.
- En juicios de lesividad, la suspensión se hará de conocimiento de las demás partes.

En lo tocante al segundo párrafo que:

- En los juicios de lesividad se podrá otorgar la suspensión de las actividades que el particular este ejerciendo al amparo del acto administrativo materia del juicio de lesividad.
- Dicha suspensión será otorgada a solicitud de la autoridad promovente.

Aunque la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no lo prescribe, el tercero interesado puede verse afectado por la suspensión, por lo que también debería de notificársele²⁶⁷. Ello es muy lógico y coherente, dado que la suspensión del acto impugnado podría terminar afectando al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo. Ejemplos de lo anterior son innumerables: La suspensión de la colocación de nuevos tubos de drenaje o agua potable afecta a los vecinos próximos a las obras, la suspensión de la construcción de una nueva calle afecta a quien solicitó al gobierno la construcción de dicha calle, la suspensión

²⁶⁶ Tesis: 1091, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 756.

²⁶⁷ Tesis: 74, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2001, p. 94.

de la demolición de un edificio afecta a la empresa que fue contratada para demoler dicho edificio, etc...

- La suspensión en los juicios de lesividad se otorgará únicamente cuando la continuación de las actividades del particular afecte alguno de los siguientes rubros:
 - El entorno urbano.
 - El medio ambiente.
 - La debida prestación de servicios públicos.

La prestación de servicios públicos puede provenir tanto de particulares en funciones de autoridad, como de las autoridades mismas²⁶⁸. Con lo que se corrobora que la función de las autoridades puede ejercerse tanto por una autoridad concentrada, un organismo descentralizado o particulares bajo alguna especie de convenio.

Teniendo el mismo grado de importancia para la sociedad la prestación de servicios públicos por parte de particulares y de autoridades²⁶⁹. Lo cual se mezcla con el tema de la suspensión del acto impugnado, dado que los servicios públicos prestados por particulares no deben de ser suspendidos, aunque con esto se vulneren los derechos de los particulares, lo anterior en un esquema de anteponer los intereses de la sociedad a los intereses de las personas en lo singular.

Podría postularse como caso práctico el que la autoridad, motivada por la inmensa necesidad de transporte público de la Ciudad de México, autorice

²⁶⁸ Tesis: 120, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 110.

²⁶⁹ Tesis: 279, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 267.

a una empresa de autotransporte de pasajeros la extensión de su ruta, sin escuchar a las demás empresas de autotransporte por razones de premura en la prestación del servicio público, lo cual conlleve el enojo de las demás empresas de autotransporte y acarree que estas promuevan un juicio contencioso administrativo en litisconsorcio activo. En este caso, la suspensión de la extensión de la ruta de transporte público debería ser negada, dado que importa más para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la colectividad necesitada de transporte que los intereses de los actores.

- La seguridad de las personas.

En lo relativo al tercer párrafo, que la suspensión podrá ser revocada cuando varíen las condiciones sobre las cuales se otorgó.

La jurisprudencia establece que la facultad de los juzgadores para revocar la suspensión, no debe ejercerse cuando la revocación de la suspensión no pueda retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la concesión de la suspensión y dicha revocación ocasionara graves daños a la sociedad o al estado²⁷⁰. Asunto que resulta muy interesante, dado que es algo así como el peligro en la demora, pero operando en sentido inverso, a favor de la autoridad. El peligro en la demora es el requisito bajo el cual se concede la suspensión del acto impugnado conceptualizado como el peligro que corre el juicio de quedarse sin materia, dado que, por la dilación en la resolución de la litis, los actos impugnados se volverán consumados y, por tanto, será imposible reparar los daños ocasionados por el acto de autoridad.

Recordando que en el Juicio Contencioso Administrativo no se tiene que acreditar plenamente la necesidad o la procedencia de la suspensión, sino que los

²⁷⁰ Tesis: 446, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 378.

particulares solo requieren probar indiciariamente estas situaciones, lo cual ocasiona que en muchas ocasiones se otorgue la suspensión, sin que sea realmente procedente o necesaria. Lo cual está diseñado de esa manera, porque para la suspensión se requiere una apariencia de buen derecho, apariencia que muchas veces tienen actos que, una vez que son efectivamente analizados, se nota que no existe tal buen derecho en ellos.

Podría suceder que la situación operara a la inversa, que la autoridad emitiera un acto administrativo con el objetivo de evitar que los particulares dañaran irreparablemente un edificio histórico bajo un permiso obtenido mediante corruptelas, lo cual conllevaría la promoción de un juicio contencioso administrativo. El actor acreditaría la apariencia de buen derecho exhibiendo su permiso obtenido ilegalmente, lo que conllevaría la concesión de la suspensión del acto impugnado. Sin embargo, dicha suspensión, al ser concedida, ocasionaría que el valor histórico del edificio fuera dañado irreparablemente y el juicio, de esta manera, quedaría sin materia.

Por todo lo anteriormente expuesto es que la Suspensión del Acto Impugnado no podrá otorgarse cuando esto pueda ocasionar que los particulares dañen irreparablemente un bien o derecho de la colectividad.

3.6) El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Requisitos, solicitud y efectos.

El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de gran relevancia dado que establece los requisitos para la concesión de la suspensión, los efectos de la suspensión y otros muchos datos importantes acerca de dicha figura jurídico-procesal.

Del artículo anterior, se comentará:

En relación con el primer párrafo que:

- La suspensión podrá solicitarse:
 - En cualquier etapa del juicio.
 - Solo antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Puede suceder que en un juicio no existan las condiciones para que se conceda la suspensión en un inicio, sin embargo posteriormente se den dichas condiciones por una causa superveniente, lo anterior según una jurisprudencia traída desde el Juicio de Amparo, pero perfectamente aplicable al Juicio Contencioso Administrativo. Por lo que es necesario que los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México estén permanentemente atentos al desarrollo de las cosas y hechos materia de la litis de los juicios contenciosos administrativos de los que ellos conocen.

- La suspensión tendrá como efecto:
 - Evitar que se ejecute el acto impugnado.

Una tesis aislada, aplicada analógicamente desde el amparo, que declara la imposibilidad de que la Suspensión del Acto Impugnado se apoye en actos diversos a los impugnados²⁷¹. Por lo que la delimitación de los efectos de la suspensión no puede ir más allá de lo que los elementos del propio juicio contencioso administrativo de donde se desprende da.

Una tesis aislada menciona que algunos actos todavía no han surgido al mundo jurídico, pero que son de seguro surgimiento en el futuro producto de que la ley los establece obligatoriamente. Lo cual resulta relevante para el tema de la suspensión, dado que se puede otorgar la suspensión para

²⁷¹ Tesis: 193, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice actualización del 2002, p. 400.

efectos de que no se den actos que, por ministerio de ley, es seguro que se darán y que, por tanto, no son futuros e inciertos, sino conocidos y seguros, si bien siguen siendo futuros²⁷².

De cualquier manera, es importante señalar que la jurisprudencia interpreta, respecto del amparo, que la suspensión contra actos consumados es improcedente.²⁷³ La tesis anterior se entiende, dado que de nada sirve un juicio que no pueda llegar a verse materializado en la realidad por su sentencia ser imposible de realizar. No obstante, como se verá posteriormente, en el Juicio Contencioso Administrativo podría llegarse a conceder una suspensión con efectos restitutorios aun contra actos que pudieran llegarse a considerar consumados.²⁷⁴

Una jurisprudencia muy antigua, menciona la imposibilidad de conceder la suspensión respecto a actos negativos (Omisiones de las autoridades)²⁷⁵. Lo anterior es así, dado que un juicio no puede obligar a la autoridad a hacer algo hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Sin embargo, otra jurisprudencia, de nuevo traída desde el Juicio de Amparo, establece que no obstante que es imposible conceder la suspensión para actos negativos, cuando estos tienen efectos positivos, se puede conceder la suspensión²⁷⁶. Lo cual marca una excepción al principio de que no se puede obligar a las autoridades hacer algo desde la suspensión, ya que si puede obligárseles a hacer algo, dado que el que

²⁷² Tesis: 1276, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 1103.

²⁷³ Tesis: 12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 13.

²⁷⁴ Vid Infra pp. 235 y 236.

²⁷⁵ Tesis: 1096, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 759.

²⁷⁶ Tesis: 17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 16.

no ejerzan dicha conducta conlleva el que surjan ciertos efectos a la vida jurídica. Si los obreros del gobierno de la Ciudad de México colocan maquinaria de construcción sobre una calle, impidiendo el acceso a esta e incomunicando a una comunidad y se les demanda que, aunque sea, dejen libre un carril de la calle, respondiendo estos negativamente. Se está presentando un acto que equivale al acto positivo de aislar a una comunidad, por lo que podría concederse la suspensión.

Otro criterio jurisprudencial, aplicado analógicamente desde la Ley de Amparo, menciona la posibilidad de suspender actos que no son siquiera seguros, sino razonablemente probables²⁷⁷. Dicha tesis define un criterio importante, junto con la tesis relativa a la no necesidad de acreditar la existencia del acto impugnado para conceder la suspensión, el cual consiste en que la suspensión debe otorgarse en la mayoría de los casos, especialmente cuando dicha suspensión no le acarrea ningún perjuicio a la autoridad demandada. Estas dos tesis prescriben que únicamente existen dos posibilidades de actuación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Una en la que se concede la suspensión de manera correcta satisfaciendo la justificada necesidad del actor y otra, en la cual se concede la suspensión de manera equivocada, sin embargo esto no acarrea ningún perjuicio a la parte demandada, por lo que no se perdió nada por conceder la suspensión de una manera poco restrictiva.

Ahora, existe una jurisprudencia, traída analógicamente al Juicio Contencioso Administrativo, basada en una hipótesis muy curiosa, el caso de que se solicite la suspensión contra un acto impugnado que realmente no existe y el actor cree que sí, en cuyo caso la jurisprudencia establece

²⁷⁷ Tesis: 590, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 534.

que debe otorgarse la suspensión, ya que en nada perjudica a la autoridad responsable el que se haya concedido la suspensión²⁷⁸.

Una tesis aislada que menciona la posibilidad de que se conceda la suspensión respecto a actos futuros inciertos, sin embargo, esto solo se daría en el caso de que de no concederse la suspensión, tendría la consecuencia de dejar sin materia al juicio²⁷⁹. Lo anterior parece lógico, porque el interés superior de la sociedad está en que la autoridad jurisdiccional siempre sea capaz de impartir justicia, no en que las ordenes gubernamentales se ejecuten de la manera más rápida posible. Entonces nada, más que tiempo, se pierde en la mayoría de los casos en que se concede la suspensión para actos futuros e inciertos, sin embargo se perdería la potestad del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de resolver un juicio si, por no conceder la suspensión contra actos inciertos y futuros, este quedara sin materia.

Lo que resulta seguro es que la suspensión jamás podrá abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella²⁸⁰. Lo anterior puede resultar un poco confuso sin embargo, llevándolo a la práctica adquiere más realismo. Podría ponerse de ejemplo que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ordene la chatarrización de un anuncio espectacular que se aduce ilícitamente colocado como resultado de un procedimiento administrativo de verificación lleno de irregularidades, razón por la que también se le impone una multa a la empresa de publicidad que llevo a cabo la colocación. La empresa de publicidad promueve juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

²⁷⁸ Tesis: 2a./J. 127/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 24, Septiembre del 2006, p. 308.

²⁷⁹ Tesis: 177, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 151.

²⁸⁰ Tesis: 1148, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 788.

México por la ilegal chatarrización de su anuncio y solicita la suspensión. En cuyo caso la suspensión únicamente se concederá por la orden de chatarrización y no se puede conceder por la multa.

Una jurisprudencia muy antigua y muy confusa, traída desde la Ley de Amparo, prescribe que nunca se concederá la suspensión cuando el acto impugnado consista en la aplicación inmediata y directa de un precepto constitucional²⁸¹. Hipótesis que es muy extraña, dado que los textos constitucionales generalmente están conformados por principios que no pueden aplicarse directamente, sino que requieren de una interpretación.

- Evitar que se continúe la ejecución ya iniciada del mismo.

Una tesis aislada, traída analógicamente desde el Juicio de Amparo, que interpreta que cuando un acto ya es consumado, se puede conceder la suspensión contra los efectos del acto consumado. Lo anterior porque el acto es el que está consumado, no los efectos de dicho acto²⁸².

Un criterio jurisprudencial muy interesante, traído desde la Ley de Amparo y aplicada por analogía, indica que la suspensión no solo va a abarcar al acto impugnado en sí, sino también sus consecuencias²⁸³.

Ejemplos de lo anterior sería que se ordene la tala de la totalidad de árboles de un área verde de la Ciudad de México, por diferentes razones se talan los arboles antes de que se conceda la suspensión, posteriormente el gobierno de la Ciudad de México busca cambiar el uso de suelo de dicho parque, en cuyo caso la suspensión se concede para

²⁸¹ Tesis: 1161, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 24, Apéndice de 1995, p. 795.

²⁸² Tesis: 1309, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 1138.

²⁸³ Tesis: 591, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 355.

evitar toda posibilidad de cambio de uso de suelo del parque bajo el argumento de que es un área verde sin verdadera vegetación.

También es importante agregar una tesis aislada que establece que los actos de tracto sucesivo, en los cuales la autoridad interviene en diferentes ocasiones, directa o indirectamente y de momento a momento, pueden ser suspendidos, con el efecto de que cualquier acto en que la autoridad demandada intervenga directa o indirectamente, sea paralizado²⁸⁴. Tesis de gran relevancia, dado que define que la suspensión puede durar en el tiempo y paralizar un acto continuado que, por tanto, esté compuesto de una serie de actos.

En una escueta y antigua jurisprudencia se señala que la suspensión siempre se dará contra el acto impugnado y contra su ejecución²⁸⁵. Lo cual es parte medular del análisis de la suspensión en los diferentes juicios que la contemplan en México. Ya que introduce que por suspensión del acto que se impugna no únicamente se entiende formalmente la paralización de la orden del acto, sino también de su ejecución.

Ahora bien, la suspensión tiene como efecto principal el preservar la materia del juicio, de tal manera que todo lo mencionado anteriormente se realiza con la finalidad de que llegado el momento en que se dicte una sentencia, esta pueda ser plenamente ejecutada²⁸⁶. Lo cual resulta claramente el principio del peligro en la demora como eje rector de la suspensión.

²⁸⁴ Tesis: 16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 13.

²⁸⁵ Tesis: 1147, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 787.

²⁸⁶ Tesis: 608, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 551.

En relación con el segundo párrafo, que cuando la suspensión verse sobre actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que le dieron origen a la resolución.

En lo tocante al tercer párrafo, que no se otorgará la suspensión:

- Cuando sea en perjuicio del interés social.

Existe una jurisprudencia, del Juicio de Amparo, que habla del interés público, el cual se estima es semejante al interés social. Dicha jurisprudencia menciona que el juzgador debe ponderar un balance entre los intereses del actor y los intereses de la sociedad en general, para llegar a un resultado de si la concesión de la suspensión acarrearía beneficios a la sociedad en general o si la perjudicaría, solo después de esto se dirá que la suspensión no afecta al interés público²⁸⁷. Queda claro que por interés social se debe entender una ponderación entre los beneficios al particular provenientes de la concesión de la suspensión y los beneficios a la sociedad provenientes de la no concesión de la suspensión tomando como criterios la premura que existe en que ciertos actos administrativos se lleven a cabo.

Otra jurisprudencia, de nuevo traída desde el Amparo, establece la ponderación entre los daños a la sociedad en general, a grupos amplios de la sociedad, a pequeños grupos de la sociedad o la nula afectación que sufriría la sociedad y los beneficios que obtendría la sociedad en que el actor obtenga una suspensión del acto impugnado²⁸⁸. Lo cual pone de cara contra un conflicto que se presenta al interpretar lo que debe entenderse por interés social: ¿Hasta dónde es que el interés particular se transforma en interés social? La pregunta parece felizmente contestada, el interés particular se

²⁸⁷ Tesis: 602, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 545.

²⁸⁸ Tesis: 603, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 547.

transforma en interés social cuando es la conjunción de un grupo entero de particulares que se encuentren en una misma situación jurídica.

Como ya se mencionó, la suspensión puede ser revocada en términos del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entre otros motivos porque la autoridad acredita que la suspensión ocasiona perjuicio al interés social²⁸⁹.

Pareciera que el interés público o social, viene definido por el conjunto de derechos que amparan a la sociedad, los cuales están establecidos en las cartas de derechos de todos los tratados internacionales de los que México es parte, disposiciones constitucionales locales y disposiciones constitucionales federales.

De esta manera pudiera suceder que la concesión de una suspensión acarreará la vulneración de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales establecidos a favor de las personas y trajera consigo la afectación a toda una colectividad, en cuyo caso debería negarse la suspensión del acto impugnado.

También podría llegar a darse que la concesión de una suspensión acarreará la vulneración de derechos civiles y políticos y trajera consigo la afectación a muchas personas en lo individual respecto de sus derechos como ciudadanos y gobernados, en cuyo caso debería negarse la suspensión.

- Cuando se contravienen disposiciones de orden público.

La noción de orden público es complicada, pareciera que se le han atribuido diferentes definiciones en las diferentes materias. En el derecho internacional, por ejemplo, se refiere la no aplicación de una disposición

²⁸⁹ Tesis: 606, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 549.

extranjera por vulnerar una institución fundamental del estado²⁹⁰, sin embargo, la jurisprudencia no aporta ninguna definición estricta para el derecho administrativo. Si acaso existe una jurisprudencia que aporta que, en términos generales, sería probable colegir que el orden público se viola cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría²⁹¹. Sin embargo, dicha jurisprudencia realmente menciona una simple aproximación al concepto y no una verdadera definición. Además, presenta demasiados parecidos con el concepto de interés social, por lo que sería difícil diferenciarlos.

Otra noción de orden público es la que se refiere a la calidad que se le otorga a ciertas, casi todas, las leyes, sin embargo, una jurisprudencia establece que dicho criterio no puede tomarse en cuenta para determinar cuándo una suspensión no debe concederse por ir contra el orden público, sino que se debe atender al criterio de los bienes jurídicamente tutelados por el estado respecto a la sociedad²⁹².

Tomando la noción del derecho internacional y sustituyendo la no aplicación de una disposición extranjera por la no concesión de la suspensión, se podría inferir que el orden público se vulnera por una suspensión cuando la concesión de esta acarrea la ineficacia del orden jurídico por impedirle a las instituciones básicas de nuestro país el desarrollo de sus actividades. Lo cual terminaría afectando al interés social.

²⁹⁰ Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho, *Curso de actualización de profesores de derecho internacional privado*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/cuadernos/DInternal.pdf>, p. 95.

²⁹¹ Tesis: 522, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tomo 24, Apéndice de 1995, p. 343.

²⁹² Tesis: 888, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 610.

Por lo cual el orden público acabaría siendo una excepción a la aplicación de la norma que facultad a los actores de Juicios Contenciosos Administrativos o de Juicios de Amparo para obtener suspensiones a los actos que impugnen o reclamen respectivamente por vulnerar una institución básica del estado mexicano o por vulnerar los intereses de las colectividades.

Otra jurisprudencia traída analógicamente desde el Juicio de Amparo dice que cuando es evidente la afectación al orden público o interés social con la suspensión del acto impugnado, el juzgador podrá desechar las pruebas rendidas para acreditar la no afectación al orden público o interés social sin que esto cause algún perjuicio al solicitante de la suspensión²⁹³. Tesis que postula un criterio lógico, dado que los hechos que son tan notorios no requieren prueba en contrario.

Una tesis jurisprudencial de la Ley de Amparo, aplicada analógicamente al Juicio Contencioso Administrativo, establece que como es requisito no atentar contra el orden público o interés social para conceder la suspensión, el juzgador debe fundamentar porque es que no se causa perjuicio al interés social y porque es que no se contravienen disposiciones de orden público²⁹⁴.

Otro criterio jurisprudencial interpreta que no existe definición para los conceptos de orden público e interés, social. Dichos conceptos deben de ser definidos por el juzgador en el caso concreto. Además postula que una característica de la vulneración del orden público o del interés social es que se haría mayor daño a la sociedad al conceder la suspensión, que al no concederla²⁹⁵.

²⁹³ Tesis: 39, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2002, p. 51.

²⁹⁴ Tesis: 60, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2002, p. 78.

²⁹⁵ Tesis: 536, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 637.

La doctrina, por su parte, ha establecido que el orden público es “El conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer sobre los particulares”²⁹⁶.

Se debe comprender al orden público y al interés social como excepciones a la aplicación de la suspensión, no consisten en otra cosa que, en una ponderación entre derechos, enunciados como principios, tomando a los principios como normas jurídicas de cumplimiento amplio y susceptible de interpretación, tal y como Ronald Dworkin lo menciona²⁹⁷ y no reglas absolutas que no den gran margen a la interpretación.

En cuanto a la ponderación entre principios todavía no se ha establecido una respuesta clara y algunos creen que es posible llevarla a cabo de precisa tales como el mismo Dworkin²⁹⁸ y otros, como Wróblewski, que establecen que por la ponderación estar innatamente viciada con conflictos socio-políticos y económicos²⁹⁹ y por el lenguaje natural estar viciado con inexactitudes³⁰⁰, la tarea de ponderación se vuelve muy inexacta.

Otro razonamiento importante es que, en este caso, los ordenamientos jerárquicamente superiores a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

²⁹⁶ Sánchez, Barroso, José Antonio (coord.), *Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México para su centenario*, Domínguez, Martínez, Jorge Alfredo, *Orden público y Autonomía de la Voluntad*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, p.83.

²⁹⁷ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1995, pp. 72.

²⁹⁸ I bid. P. 146.

²⁹⁹ Wróblewski, Jerzy., *Semantic Basis of the Theory of Legal Interpretation*, Primera Edición, Meaning and True in Judicial Decision, Juridica, Helsinki, 1979, p. 27.

³⁰⁰ Wróblewski, Jerzy., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Primera Edición, trad. de A. Azurza, Madrid, Civitas, 1988, p. 42.

de México, en lugar de ampliar los efectos protectores de la suspensión, los restringen.

- En relación con el cuarto párrafo, que la suspensión podrá consistir en la orden de custodia del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México al folio real de un predio en Juicios de Nulidad y Lesividad relacionados con:
 - Desarrollo urbano.
 - Construcciones.
 - Inmuebles.
 - Ordenamiento territorial.

Con el fin de:

- Evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.
- La protección del patrimonio a terceros.

3.7) El artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Suspensión con efectos restitutorios.

La suspensión con efectos restitutorios es una característica distintiva de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual es reglamentada en el artículo 73.

Del artículo en cuestión, se establece en relación con el primer párrafo que:

- La suspensión con efectos restitutorio procede en el Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México acordada por el Magistrado Instructor

del Juicio hasta antes de la sentencia definitiva, respecto a actos impugnados que ya hubieren sido ejecutados cuando se acredite que el acto impugnado impide al demandante el:

- Ejercicio de su única actividad.
- Acceso a su domicilio particular.

Respecto a este tema, se harán algunos comentarios relacionados al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y a los requisitos para obtener la suspensión con efectos restitutorios.

Rememorando el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad como la facultad que tienen los juzgadores del estado mexicano para dejar de aplicar las normas de leyes secundarias que violen los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

Recordando el derecho humano relativo a la igualdad ante la Ley, dicho derecho está establecido primordialmente en el artículo primero de nuestra Constitución, al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo II de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre e incluso en el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

También es posible traer a la memoria que existen diferentes cartas de derechos establecidas en los diferentes ordenamientos que proclamadores de derechos humanos las cuales se vuelven obligatorias para las partes en virtud de artículos de dichos ordenamientos que así lo mencionan, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo segundo y en el séptimo, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo

segundo, en el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo segundo y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en el artículo segundo.

Ahora bien, surge la duda de que tienen que ver dichas aseveraciones con lo establecido con respecto a la suspensión con efectos restitutorios. Lo cual se resuelve al mencionar que dicha figura jurídica, al ser sujeta a los requisitos de que el acto impugnado consista en la imposibilidad de que el demandante desarrolle su única actividad remunerada o que le impida el acceso a su domicilio, viola diferentes derechos humanos y por tanto, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberían, en el uso del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad dejar de aplicar dichos requisitos y conceder la suspensión con efectos restitutorios cuando sea necesario para no afectar al interés social o al orden público.

La suspensión con efectos restitutorios sujeta a dichos requisitos viola el derecho humano a la igualdad ante la ley y la no discriminación. Lo anterior producto de que dichos requisitos establecen distinciones entre las personas que concurren como actores la Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dicha distinción ocasiona que los actores no sean odios, ni se les administre justicia con igualdad por los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Pudiera pensarse que el que la ley en comento haga una distinción no es inconstitucional, ni inconvencional, ya que las distinciones no están prohibidas en el orden jurídico mexicano, sino que están permitidas mientras sean justificadas y razonables, sin embargo, es posible establecer que dicha distinción no es ni justificada, ni tampoco razonable.

El requisito de la única actividad remunerada distingue entre las personas por el número de fuentes de ingresos económicos con que cuenten. Respecto a esto surgen varios problemas jurídicos, pero de manera clara:

- 1) En muchas ocasiones las personas llevan a cabo más de una actividad remunerada porque si se limitaran a una actividad remunerada, no obtendrían ni de lejos los recursos suficientes para vivir. De tal manera que hay ocasiones en que gente cuenta con varios establecimientos mercantiles y percibe menores ingresos que personas que cuentan con 1 solo establecimiento mercantil, el cual es muy exitoso y les deja altísimas ganancias. De tal manera que, al individuo, probablemente de clase media alta o alta, que ejerce una única, y muy prospera, actividad remunerada, se le concedería la suspensión con efectos restitutorios y al que ejerce varias actividades remuneradas, las cuales dejan raquíticos ingresos y por tanto posiblemente viva en la pobreza, se le negaría la suspensión con efectos restitutorios. Ante lo cual queda de manifiesto que la suspensión con efectos restitutorios, tal y como está establecida, no establece una distinción tratando de asegurar que las clases sociales vulnerables no queden desprotegidas, como se ha venido manejando por los administrativistas. Lo anterior incluso vendría violando los artículos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo II de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- 2) El requisito en cuestión termina siendo francamente discriminatorio, lo anterior dado que en caso de que un procedimiento o acto administrativo sea abiertamente ilegal o irregular, únicamente se concedería la suspensión con

efectos restitutorios a las personas que tengan solo una actividad remunerada, lo cual se traduciría en una discriminación de carácter económico, cuyo criterio de distinción es el número de actividades remuneradas que ejerce una persona. Con lo que vendría infringiendo los artículos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo II de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

- 3)** La existencia de dicho requisito ocasionaría que los trabajadores del actor al que se le niega la suspensión con efectos restitutorios, muchos probablemente de clase baja, quedarán sin empleo y, por tanto, privados de su sustento económico. Lo anterior vendría vulnerando el derecho al trabajo, establecido en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- 4)** Los familiares del actor y de sus trabajadores, quedarían en la desprotección económica, lo cual vendría violando en su perjuicio numerosos derechos humanos reconocidos en diferentes ordenamientos, tales como el derecho a la vivienda, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la salud, a la alimentación, solo por mencionar algunos.

El requisito relativo a cuando no se permite al actor el acceso a su domicilio particular, si bien no resulta tan grave, tampoco presenta justificación alguna y

se traduce en un trato diferenciado inexplicable respecto a los actores del Juicio Contencioso Administrativo. En este caso solo surge un problema:

¿Por qué únicamente se concede suspensión con efectos restitutorios a aquellos a los que se les niega la entrada a su domicilio particular? ¿Será acaso porque el legislador consideró que solo la violación al derecho a la vivienda merecía la suspensión con efectos restitutorios? ¿Acaso no deberían tener la misma posibilidad aquellos a quienes se les impidiera el acceso al lugar donde desarrollan su empleo (vulneración del derecho al trabajo), a la clínica donde acuden a cuidar de su salud (vulneración del derecho a la salud), al domicilio de sus familiares (vulneración al derecho a la sana convivencia familiar), a algún colegio o escuela donde están inscritos (vulneración al derecho a la educación)? Pareciera que el legislador tratando de llevar al mínimo posible la discrecionalidad de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, termino siendo demasiado casuístico y contraviniendo los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, II de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y el 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales establecen la igualdad en la administración de justicia y la igualdad ante la ley.

Respecto a las distinciones, que existen de 2 tipos y se tratan de manera distinta cada una. Existen distinciones basadas en categorías sospechosas, las enunciadas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como criterios bajo los cuales está prohibido discriminar, y en basadas en categorías que no son sospechosas, las que no están consagradas en el artículo primero de la Carta Magna.

El requisito de conceder la suspensión con efectos restitutorios cuando sea la única actividad remunerada del actor la que sea materia de la litis, distingue con base en una categoría sospechosa (la condición social), mientras que el requisito de conceder la suspensión cuando se trate el acto impugnado impida al actor el acceso a su domicilio particular, no distingue con base en una categoría sospechosa.

En cuanto a las distinciones basadas en categorías sospechosas, la jurisprudencia establece que el juzgador debe escrutarlas al momento de determinar si son inconstitucionales o inconventionales y que debe analizar 3 aspectos:³⁰¹

- 1)** La distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Usualmente se ha dicho que la suspensión con efectos restitutorios solo se concede a las personas que tengan una única actividad remunerada para preservarles la fuente de sustento económico, así que se podría decir que cumple con una finalidad social. Atento a lo anterior, es claro que dicha distinción aprueba el primer parámetro de análisis.
- 2)** La distinción está directamente conectada con los motivos constitucionalmente imperiosos a donde se dirige. Como ya se ha expuesto, no siempre el ejercicio de una única actividad remunerada es garantía de que alguien tenga o no comodidad económica, así que la distinción no termina de conectarse con los motivos sociales que se han esgrimido.
- 3)** La distinción es la menos lesiva a las personas que pudiera haber para la consecución de los imperiosos objetivos constitucionalmente buscados. Es claro que dicha distinción, por los 4 problemas anteriormente enunciados, es lesiva para las personas, además de que contraviene los artículos 10 de la

³⁰¹ Vid Supra. pp. 43-47.

Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que todas las personas son iguales ante las cortes de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, queda patente que los Magistrados deben de dejar de aplicar dicho requisito, en ejercicio de su control difuso de constitucionalidad, ya que no pasa el escrutinio que se debe hacer respecto de las disposiciones legales que distinguen con base en categorías sospechosas. Cabe recordar que las normas discriminatorias no pueden ser interpretadas mediante la interpretación conforme según la jurisprudencia.

En cuanto a las distinciones basadas en categorías no sospechosas, tales como el requisito de que se impida el acceso al actor a su domicilio particular, la jurisprudencia es menos estricta en su escrutinio, dichas normas deben cumplir también con 3 parámetros:

- 1) La distinción no está constitucionalmente prohibida. En un principio pareciera que la distinción no está constitucionalmente prohibida, dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se el beneficio a las personas que tengan infringido su derecho a la vivienda, sin embargo hay que recordar que el parámetro de regularidad constitucional de la Ciudad de México y el parámetro de regularidad constitucional general de la república ahora está conformado por un bloque de constitucionalidad que subsume los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen el deber de los juzgadores de impartir justicia por igual ante todas las personas.
- 2) La distinción debe estar relacionada con los motivos que la originan. Existe la relación con los motivos que la originan, la protección al derecho a la vivienda.

- 3) Aunque la medida no sea la más idónea, siempre y cuando sea mínimamente necesaria, si no afecta los derechos humanos de la persona por no basarse en una categoría sospechosa, entonces el juzgador debe de mantenerla. La medida lógicamente no es la más idónea, sin embargo el legislador así lo quiso.

Queda patente que los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México solo tienen un problema al momento de aplicar esta medida, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Dado que es imposible llevar a cabo una ponderación de derechos en donde se establezca por qué el derecho a la vivienda es superior a los demás derechos que pudieran ser vulnerados, entonces dicha medida debería de dejar de aplicarse.

Entonces, únicamente se debería someter la concesión de la suspensión con efectos restitutorios a la apariencia de buen derecho, al peligro en la demora y a la no vulneración del orden público y del interés social. Y el actor en el Juicio de Nulidad debería aportar elementos de convicción al juzgador para hacerle saber porque es que requiere la suspensión con efectos restitutorios y no una suspensión común y corriente. Si dichos elementos de convicción convencen al juzgador, entonces dicha suspensión con efectos restitutorios debería concederse.

- En su caso, podrán dictarse las medidas cautelares que correspondan.

En relación con el segundo párrafo, si la autoridad

- Se niega a cumplir la suspensión, entonces se le requerirá por una sola vez para que la cumpla.

- Persiste en su negativa, entonces el Magistrado Instructor, siempre que sea posible comisionará a un Actuario para que restituya al actor en:
 - La actividad de que se trate.
 - El acceso de que se trate.

En relación con el tercer párrafo que:

- Solo se podrá otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas cuando se exhiba el documento que acredite la autorización para realizar tales actividades, el cual podrá ser:
 - Concesión.
 - Licencia.
 - Permiso.
 - Autorización.
 - Aviso.

Respecto a éstos, el requisito adicional al cual se somete la suspensión para actividades reguladas, termina siendo un obstáculo procesal que en ocasiones podría ser complicado de superar por razones que muchas veces no atañen al actor del juicio de nulidad únicamente. En muchas ocasiones las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México están sobrepasadas en sus capacidades por la carga de trabajo que se les impone y por el limitado presupuesto y personal con el que cuentan, razón por la cual atienden las solicitudes de los particulares a destiempo.

Suele suceder que muchas actividades reguladas funcionan bajo regímenes provisionales que se extienden por años y años, producto de la incapacidad

de la autoridad de instaurar un régimen definitivo en el que se otorguen la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso que aseguren los derechos del particular. En dichas ocasiones, el particular cuenta con los derechos para ejercer la actividad regulada, sin embargo no cuenta con algún documento que lo acredite fehacientemente, o si cuenta con él, no es propiamente una concesión, autorización, licencia, permiso o aviso, sino simplemente un documento mediante el cual se extienden ciertos derechos de manera provisional al particular.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un deber jurídico a los juzgadores de privilegiar lo sustantivo en detrimento de lo procesal.

También existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece que una licencia de funcionamiento no es el único medio de acreditar el interés jurídico, por mayoría de razón es posible mencionar que una licencia, autorización, aviso, concesión o permiso sea el único medio para conseguir una suspensión con efectos restitutorios.

Por tanto, parecería prudente que el juzgador inaplique dicha norma, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, y conceda la suspensión en actividades reguladas cuando lo considere prudente según sea el caso concreto y así cumpliría con su deber de privilegiar lo sustantivos sobre lo procesal.

En relación con el cuarto párrafo que:

- La suspensión con efectos restitutorios procederá bajo la observancia de los requisitos:
 - Apariencia de buen derecho.

La jurisprudencia define lo que debe entenderse por apariencia de buen derecho, sin embargo no es la única que lo hace. Dicha jurisprudencia aporta que el juzgador debe hacer un examen respecto a que tan probable es que el actor tenga razón en lo impugnado, tomando en cuenta tanto lo alegado por este, como la naturaleza del acto impugnado³⁰².

De donde se desprende que el ejercicio de determinación de existencia del requisito conocido como peligro en la demora, constituye una mezcla entre la discrecionalidad judicial y el razonamiento lógico que limita dicha racionalidad en la determinación mediante pruebas y hechos notorios de si el asunto corre peligro de quedarse sin materia.

- Peligro en la demora, el cual ya se ha definido que es la posibilidad fundada de que la no concesión de la suspensión implique dejar el juicio sin materia.
- Razonabilidad.

En cuanto al principio de razonabilidad, la jurisprudencia no ha dado mucho que decir, más bien ha dado mucho que decir, pero pareciera que su definición, al igual que la de “Orden Público”, varía de materia en materia.

En materia tributaria parecería significar que las contribuciones, y su manera de cobrarlas, devengan de lo establecido en las leyes y que estén bien justificadas estas³⁰³. Es posible, por tanto, colegir que el principio de razonabilidad en materia fiscal se refiere tanto a la legalidad de las contribuciones, relativas a su fundamentación, como a su motivación,

³⁰² Tesis: 440, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice de 2000, p. 374.

³⁰³ Tesis: 132, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice de 2000, p. 167.

aduciendo las causas socio-económicas que llevan al cobro de un impuesto.

En materia constitucional, pareciera que el requisito de razonabilidad se refiere a que los derechos humanos deben limitarse de la manera más razonada y que ocasione menos perjuicios posibles³⁰⁴. Así, se coligue que, el principio de razonabilidad se refiere de nuevo a que el actuar de la autoridad no solo sea legal, sino también motivado de manera clara y precisa que no deje dudar a dudas de que el actuar de la autoridad pudo haber sido de otra manera mejor.

En materia penal parecería significar que la pena sea la más adecuada para el delincuente sentenciado, en relación a múltiples factores³⁰⁵. De nuevo, pareciera que el principio de razonabilidad se refiere a varios aspectos: La legalidad y debida fundamentación del acto de autoridad, la idoneidad y debida motivación del acto de autoridad y, por último, la selección del mejor acto de autoridad posible y la mejor manera de cumplir con él.

En materia política, pareciera referirse a que las disposiciones en materia de partidos políticos ayuden a que los partidos políticos cumplan de la mejor manera con sus fines, en específico con la participación ciudadana³⁰⁶. Se reitera que la razonabilidad se refiere a que el conjunto de actos de autoridad vertidos con relación a un asunto en particular sean legales, sean necesarios y sean los más adecuados para hacer más

³⁰⁴ Tesis: 321, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice de 2011, p. 1310.

³⁰⁵ Tesis: 404, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1429.

³⁰⁶ Tesis: 162, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 3363.

posible la realización de un objetivo definido, en el caso anterior la aproximación de los ciudadanos a los partidos políticos.

De todos los criterios anteriores, se deduce que la razonabilidad en materia de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo se conceda de manera legal, bajo una fuerte motivación socio-económica y, además, que la suspensión, y sus efectos, se concedan de la manera más eficaz, y menos lesiva a la población, posible.

En relación con lo que se debe entender por “Apariencia de Buen Derecho” y por “Peligro en la demora”, jurisprudencia menciona que el juzgador hace 3 cálculos de probabilidad antes de entrar al análisis pleno del acto impugnado. En el primer cálculo de probabilidad, razonará si es probable que efectivamente exista el derecho que el actor afirma tener al impugnar un acto de autoridad (Apariencia de Buen Derecho). En el segundo cálculo de probabilidad, razonará si es probable que el juicio quede sin materia por haber quedado consumados los actos impugnados durante la tramitación del juicio (Peligro en la demora). En el tercer cálculo de probabilidad se determinará si es probable que la suspensión afecte al orden público o al interés social³⁰⁷.

Así se corrobora que la suspensión del acto impugnado puede concederse bajo los supuestos de peligro en la demora o la apariencia de buen derecho y estos pueden ser limitados por el orden público y el interés social. Pero, también se corrobora, que los 3 elementos anteriormente mencionados únicamente se determinarán con juicios de probabilidad y no con pruebas fehacientes que no dejen lugar a dudas de la existencia del

³⁰⁷ Tesis: 403, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice de 2000, p. 433.

peligro en la demora, de la apariencia del buen derecho o de la vulneración al interés social o al orden público.

3.8) El artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Suspensión de créditos fiscales.

Un asunto muy importante dentro de la Ley de Justicia Administrativa es toda la parte referente a créditos fiscales, recordando que el derecho fiscal se litiga como si fuera derecho administrativo, pero con algunas reglas propias y específicas. En el artículo 74 de este ordenamiento es donde se dan las reglas particulares para la suspensión del acto impugnado cuando este último consiste en créditos fiscales.

De este artículo, es posible establecer que se deberá garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México cuando se conceda la suspensión respecto de:

- Créditos Fiscales.
- Multas administrativas.

Hay que recordar la existencia de una jurisprudencia que prescribe que cuando el interés fiscal del crédito fiscal impugnado ya fue garantizado en los procedimientos seguidos por la autoridad exactora, entonces no se deberá exigir algún otro requisito para conceder la suspensión. Siguiendo dicha jurisprudencia, entonces si el monto del crédito fiscal ya fue garantizado, no se debe requerir ningún otro requisito para conceder la suspensión³⁰⁸. Este criterio es acertado porque realmente la autoridad fiscal no sufriría perjuicio o daño alguno en que la suspensión se conceda si el monto del crédito fiscal ya fue garantizado.

³⁰⁸ Tesis: 365, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 394.

Otra jurisprudencia establece que cuando existe aseguramiento de bienes, entonces, si el valor de dichos bienes cubre el crédito fiscal o multa, no se debe otorgar alguna otra garantía³⁰⁹.

Lo cual es lógico, ya que si el aseguramiento de bienes ya cubrió todo el monto del crédito fiscal, sería una arbitrariedad de la autoridad el exigir que el particular también asegurara mediante algún otro medio el crédito fiscal, además de que sería una limitación importante al derecho de acceso a la justicia, al complicar económicamente la posibilidad de concesión de la suspensión del acto impugnado.

Las maneras de garantizar el interés fiscal están previstas en el artículo 30 del Código Fiscal de la Ciudad de México y son:

- Depósito de dinero.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- Embargo en la vía administrativa.

El actor es el que decidirá en qué manera se garantiza el crédito fiscal o multa administrativa³¹⁰. El criterio presentado anteriormente es un saludable límite a la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, pues resulta lógico, legal y

³⁰⁹ Tesis: 434, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 370.

³¹⁰ Tesis: 601, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 544.

necesario que el actor sea el que decida la manera en que se garantizará el crédito fiscal.

Después del análisis anteriormente llevado a cabo con respecto a la suspensión de los créditos fiscales, se puede emitir cierta crítica. La cual resulta de que, como ya se ha mencionado, la garantía se da para evitar daños a terceros, sin embargo, tratándose de créditos fiscales, la garantía se está dando de anticipado, sin que exista sentencia en firme que declare el crédito fiscal como válido. Lo cual en la práctica equivale a pagar por adelantado una deuda que aún no ha sido establecida. Se ha determinado que lo anterior es así por el interés público en el pago de las contribuciones, sin embargo lo anterior parece, más bien, un uso abusivo del término.³¹¹

3.9) El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Garantía.

El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reglamentará uno de los aspectos más importantes en relación con la suspensión, la garantía que debe otorgarse.

Del artículo en cuestión, se comentará en relación con su primer párrafo que:

- Cuando proceda la suspensión, pero pueda causar daños y perjuicios a terceros será requisito otorgar garantía bastante.

Sin que pueda solicitarse garantía en algún otro caso que no implique posibilidad de daños a terceros³¹². De tal manera que el tercero perjudicado por el juicio es requisito esencial para la exigencia de garantía por daños a

³¹¹ Vargas Morgado, Jorge, *La garantía del interés fiscal*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/23.pdf>, p. 23

³¹² Tesis: 447, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 379.

terceros, dado que sería ilógico conceder garantía por el posible daño a un tercero que aún no haya sido determinado.

La garantía se otorgará mediante:

- Billeto de Deposito.
- Póliza de Fianza.

Existe una jurisprudencia que establece que la ampliación de la fianza solo se puede dar cuando, por hechos supervenientes demostrados, el fiador baje en cuanto a su solvencia³¹³.

El criterio anterior constituye un avance importante en el derecho a la seguridad jurídica de las personas, ya que en el momento en que se dicte un acuerdo por el cual se constituye una garantía, dicho acuerdo se debe de respetar y la valoración económica del actor también debe ser respetada, en tanto no pierda actualidad.

Una jurisprudencia interpreta que el fiador debe tener bienes raíces libres para considerarlo idóneo³¹⁴. Jurisprudencia que parece excesivamente restrictiva.

Dicho criterio tiene una excepción, cuando el monto fiado sea menor de 1000 pesos³¹⁵. Así, la regla de los bienes raíces para admitir al fiador parece algo vetusta pues, en la actualidad casi todos los asuntos que llegan a tribunales tienen una cuantía mayor de 1,000 pesos, por lo que en la práctica no existe fiador a quien no se le exija este requisito, asunto que es

³¹³ Tesis: 435, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 370.

³¹⁴ Tesis: 1175, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 802.

³¹⁵ Tesis: 1174, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 801.

demasiado restrictivo, ya que existen personas que no pueden tener bienes raíces, pero que cuentan con bienes muebles valiosísimos. Simplemente, es posible que una sociedad extranjera no cuente con bienes raíces, dado la prohibición constitucional de adquisición de propiedad inmobiliaria en algunos lugares y que, por tanto, utilice bienes a título de mero poseedor, sin embargo, dicha sociedad extranjera podría ser riquísima.

Otra tesis jurisprudencial declara que cuando la fianza la otorgue una sociedad que no llene algunos requisitos, entonces acarreará la falta de idoneidad de la fianza³¹⁶. El criterio anterior, de nuevo es demasiado restrictivo, y habla acerca de las precauciones que han tomado los juzgadores del estado mexicano para garantizar que se cumplan las garantías económicas dadas en juicio. Pareciera que la falta de seguridad en los fiadores ha llevado a la esclerotización de la reglamentación jurisdiccional.

- La garantía bastante se otorgará para:
 - Reparar el daño.
 - Indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En ninguna parte de la ley se menciona como se calculará la garantía, sin embargo, la jurisprudencia, aplicada analógicamente desde la Ley de Amparo responde esta interrogante. Dicho criterio reglamenta que se determinará el monto de la garantía en parte según la duración del juicio³¹⁷, la cual es difícil calcular exactamente, pero si en un nivel de probabilidad.

³¹⁶ Tesis: 1178, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 803.

³¹⁷ Tesis: 605, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice de 2000, p. 548.

Otra tesis jurisprudencial, de nuevo traída analógicamente desde la Ley de Amparo, declara que el juzgador posé las más amplias facultades discrecionales para fijar el monto a garantizar según las circunstancias particulares de cada caso³¹⁸. Del criterio anterior se desprende la idea de que las partes deben allegar elementos probatorios para determinar indiciariamente, como muchas tantas otras cosas en la suspensión del acto impugnado, el monto de la garantía que se debe otorgar.

Existe una tesis aislada, referente al Juicio de Amparo, pero aplicable al Juicio Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, que menciona que el monto de la garantía también debe calcularse tomando en cuenta el potencial económico de las partes³¹⁹. El criterio anterior se traduce en un avance en el acceso a la justicia de la gente con pocas posibilidades económicas, si bien no es tan protector con él las demás partes, la solución más justa es que la garantía se fijara tanto por lo que la parte actora puede pagar, como con los daños que la suspensión pudiera cuásar.

Dentro del cálculo del monto de la garantía, jamás podrá incluirse el pago de contragarantía³²⁰. Lo anterior resulta lógico, dado que el criterio que tomaría el tercero perjudicado de que, por motivo de la garantía, él debe otorgar contragarantía es errado, dado que el mecanismo de la garantía está diseñado para que el tercero perjudicado no sufra daño alguno que no pueda repararse con el monto de la garantía, entonces el otorgamiento de contragarantía es un lujo que el tercero perjudicado se da.

³¹⁸ Tesis: 610, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 553.

³¹⁹ Tesis: 202, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 179.

³²⁰ Tesis: 523, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 344.

Un criterio jurisprudencial, por demás interesante, establece que se deben expresar las razones para señalar la cuantía de la garantía y las operaciones aritméticas usadas para determinarla y, solo así, se considerará motivada debidamente³²¹. Jurisprudencia que ayuda a darle legitimidad a un proceso discrecional por parte de la autoridad jurisdiccional, dado que existen una gran variedad de criterios que el juzgador puede tomar para determinar dicha garantía, algunos que las partes podrían considerar errados o lógicos.

Otra jurisprudencia menciona la posibilidad de que los bienes del fiador no estén ubicados en el territorio en el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente³²². Lo anterior resulta lógico, dado que el territorio mexicano es uno mismo y le rigen las mismas leyes, en lo general, especialmente respecto al régimen económico y a la seguridad de financiera. Por tanto resultaría en una traba innecesaria el que los bienes materia de la garantía no estuvieran en la Ciudad de México.

Sin embargo, pareciera que si es importante que los bienes estén dentro de la jurisdicción de tribunales mexicanos³²³. Lo anterior parece lógico proviniendo del mismo criterio para que no importe en que parte de la república estén los bienes materia de la garantía, dado que en el extranjero no existen las mismas leyes, ni la misma seguridad financiera que en México.

³²¹ Tesis: 1165, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 796.

³²² Tesis: 1167, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 797.

³²³ Tesis: 1155, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 792.

Otra jurisprudencia declara que no podrán formar parte de la garantía bienes de los cuales el actor solo posea una copropiedad³²⁴. Lo anterior resulta lógico, la jurisprudencia no menciona porque es que los copropietarios no puedan constituirse como fiadores, sin embargo es posible detectar problemas desde el primer momento. Desde el inicio, se estarían generando tantos terceros perjudicados como copropietarios hayan de la propiedad, lo anterior por el principio de que nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión, además de que el Código Civil establece que la copropiedad no podrá venderse de manera libre, sino que el copropietario que venda su parte alícuota deberá de dar un plazo a los otros copropietarios para que estos compren su parte alícuota.

Otro criterio jurisprudencial aporta que la garantía debe decretarse bajo responsabilidad de quien otorga la suspensión³²⁵. Por lo que el magistrado que otorgue la suspensión es responsable de la calificación de la idoneidad de la garantía, sin embargo, resulta confusa, dado que no interpreta hasta donde y con qué efectos es que debe entenderse la responsabilidad.

Otra tesis jurisprudencial interpreta que no se considerará solvente al que otorga la garantía, si la da usando un bien inmueble que ha servido para ese mismo fin en otros negocios³²⁶. Lo anterior bajo la obvia óptica de que no se puede calificar como idóneo para prestar fianza a un sujeto que ya haya comprometido sus bienes en una multitud de negocios anteriores.

³²⁴ Tesis: 1172, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 800.

³²⁵ Tesis: 1177, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 803.

³²⁶ Tesis: 1179, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 804.

En relación con su segundo párrafo, que si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

Sin embargo, existe una jurisprudencia de la Ley de Amparo, aplicada analógicamente a este juicio, que declara que si después de los 5 días, el actor no otorga la garantía y la autoridad no reinicia el acto impugnado, entonces el actor podrá aportar la garantía hasta antes del reinicio del acto impugnado aun y cuando hayan pasado los 5 días ya referidos³²⁷. Esto no parece violar derecho alguno y se explica bastante bien, si la autoridad pudiendo reiniciar el acto impugnado, se niega a reiniciarlo, de facto se está concediendo una suspensión. Por lo que en nada afecta a la autoridad que la parte actora presente su garantía para hacer formal un estado que ya se vive de facto.

En relación con el tercer párrafo, que están exentos de otorgar garantía:

- Las autoridades de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México.
- Las autoridades de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México.
- Las Alcaldías.

3.10) El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Contragarantía y Recurso de reclamación.

El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa reglamenta lo que se debe entender por contragarantía, para que sirve y como se otorga.

³²⁷ Tesis: 1176, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 802.

Del artículo anterior, se comentará acerca del primer párrafo que:

- El tercero al que el artículo 75 se refiere podrá dar una contra garantía con:
 - Billeto de depósito.
 - Póliza de fianza.

Respecto al cálculo de la contra garantía, la regla general es que sea mayor que la garantía³²⁸. Criterio que vale para la mayoría de los casos, sin embargo, existen excepciones a la regla general de que la contra garantía sea mayor que la garantía, las cuales se deducirán del caso concreto³²⁹.

Como se observa del criterio anterior, la contragarantía, al igual que la garantía, debe ser deducida de las circunstancias específicas del caso concreto, no es posible sujetar su cálculo a reglas estrictas.

Otra jurisprudencia menciona que la contragarantía debe de calcularse en base a la cuantía del negocio³³⁰. Así resulta claro que incluso deja de tener importancia el monto de la garantía al momento de calcular el monto de la contragarantía, ambas son 2 sumas diferentes que deben de ser calculadas bajo sus propios supuestos.

Otra tesis jurisprudencial, aplicada analógicamente desde la Ley de Amparo, establece que la contra garantía debe incluir los daños y perjuicios del acto

³²⁸ Tesis: 1156, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 792.

³²⁹ Tesis: 1154, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 791.

³³⁰ Tesis: 1157, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 793.

impugnado y el dinero suficiente como para garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión³³¹.

- El otorgamiento de dicha contragarantía tendrá como efecto:
 - Que la garantía dada por el actor quede sin efecto.

La garantía quedará sin efectos, sin embargo, esto no significa que la contra garantía tenga el efecto de cancelar la garantía, dado que esta responde de los daños y perjuicios ocasionados con la suspensión al tercero perjudicado desde el otorgamiento de la fianza³³². Queda claro que entre el otorgamiento de la garantía y el otorgamiento de la contragarantía existe un lapso en el que pueden ocasionarse muchos daños o perjuicios a terceros. Si bien, a partir del momento en que se otorga contragarantía, los daños y perjuicios quedan cubiertos, el lapso entre la garantía y la contragarantía no queda.

Otra jurisprudencia, aplicada analógicamente desde el Juicio de Amparo, menciona que solo existen dos supuestos en los cuales una garantía se podría cancelar³³³: Si aquél en cuyo favor se otorgó la garantía manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que, con motivo de la suspensión, no se han causado a su colitigante los daños y perjuicios que garantiza la fianza.

³³¹ Tesis: 1158, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 793.

³³² Tesis: 436, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 2000, p. 371.

³³³ Tesis: 437, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 372.

La cancelación de la garantía porque así lo acepte el beneficiado con ella requiere de la conformidad expresa del tercero perjudicado³³⁴.

El criterio anterior da la idea de la gran protección que se otorga al tercero perjudicado en los juicios y la manera en que la garantía es constituida a su favor y como debe ser respetada esta como tal.

- Se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión.

Respecto a esto, es de considerarse que es uno de los asuntos en los que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los juzgadores del estado mexicano en general deberían de pensar en inaplicar en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad. Lo anterior ocasionado porque la entrega de contragarantía en ocasiones acarrea daños insalvables al actor del juicio contencioso administrativo. En numerosas leyes procesales administrativas existe la posibilidad de dejar sin efectos la suspensión, tema que la población y los postulantes han sufrido en varias ocasiones.

La redacción del artículo en comento, a la letra, reglamenta que cuando se entregue la contragarantía, se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y que procederá el pago de daños y perjuicios al actor en caso de que este obtenga sentencia favorable, lo cual a primera vista no presenta ningún problema. Sin embargo, a la luz de la práctica jurídica, surge un problema consistente en que existen ocasiones en que el pago de daños y perjuicios no es suficiente para indemnizar al actor en el juicio de nulidad por los problemas acaecidos con motivo de un juicio, en que él tenía la razón desde un principio, dado que la

³³⁴ Tesis: 1169, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 798.

indemnización que se requiere no es propiamente económica, sino a veces moral.

Simplemente, por poner un ejemplo, existe jurisprudencia, la cual interpreta que tratándose de remates, los cuales pueden ser por motivos fiscales, la contra garantía procede a dejar sin efectos la suspensión por el motivo de que, en caso de que el actor en el juicio obtenga sentencia favorable, se indemnizará mediante dicha garantía³³⁵.

Lo anterior no acarrearía ningún problema, sin embargo puede suceder que el objeto que se vaya a rematar tenga valor moral, por su contenido artístico, cultural o histórico, importante para el actor, sin embargo el valor económico de dicho bien no sea ni de lejos cercano al valor moral que le atribuye el actor.

Siguiendo el ejemplo anterior, se acarrearía un daño que el actor resentiría en la profundidad de su seno familiar o en su vida privada.

Pero incluso en el caso de que el valor económico que tenga dicho bien sea superior o igual al valor moral que el actor le atribuye, existen ocasiones en que el actor no se consideraría adecuadamente indemnizado por la pérdida de su bien.

Ejemplos como el que acabamos de mencionar, existen de muchos tipos en la vida real, por lo que la figura de la contragarantía debería proceder escuchando la opinión del actor y el juzgador decidiría hacer efectiva dicha contra garantía, únicamente cuando sea beneficioso a ambas partes y no cuando únicamente a una le convenga. De no ser así, se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³³⁵ Tesis: 426, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 364.

al no brindar una justicia completa, sino una que solo indemnice en materia económica, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 fracción III del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 fracción I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, al no brindar un recurso efectivo contra los actos de autoridad y el artículo 6 H de la Constitución Política de la Ciudad de México al no brindar una tutela judicial efectiva en contra de los actos arbitrarios de autoridad.

- Proceda el pago de daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable.

Con relación al segundo párrafo, que para que surta efectos la contragarantía se deberá cubrir previamente el costo de la que haya otorgado el actor.

Respecto al tercer párrafo, que procede el recurso de reclamación contra:

- Actos que concedan la suspensión.
- Actos que nieguen la suspensión.
- Señalamiento de fianzas.
- Señalamiento de contrafianzas.

3.11) El artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Audiencia por garantía o contragarantía.

El artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa continúa reglamentando la garantía y contragarantía, en este caso mediante la audiencia en la cual se decidirá.

Del artículo en cuestión, se establece que:

- El plazo para solicitar hacer efectivas las garantías referidas en los artículos 75 y 76 de la ley en comento, el interesado deberá solicitarlo a la sala correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.
- La Sala correspondiente:
 - Dará vista a las demás partes por un término de cinco días.
 - Citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución correspondiente, contra la que procederá el recurso de reclamación ante la sala superior.

3.12) El artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Queja por incumplimiento de la suspensión.

El artículo 78 es uno de los más importantes de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que reglamenta que es lo que se tiene que hacer cuando la orden de la suspensión no es respetada.

De este artículo, se comentará:

En lo relativo al primer párrafo que la queja:

- Procederá contra:
 - Desacato total de la suspensión.
 - Desacato parcial de la suspensión.
- Se presentará mediante escrito presentado ante la Sala que concedió la suspensión.

- Procede en cualquier momento, mientras sea antes de la conclusión definitiva del juicio.

En lo tocante al segundo párrafo que:

- En el escrito de queja se expresará:
 - Las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento de la suspensión otorgada.
 - Los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión, en caso de que los haya.

En lo referente al tercer párrafo que:

- En el acuerdo admisorio:
 - Se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga.
 - Se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa.

Lo cual es un poco extraño, dado que la suspensión no se concede en una interlocutoria, la cual es una sentencia que pone fin a un incidente. En el amparo si se concede mediante interlocutoria.

- El informe de la autoridad:
 - Se deberá rendir dentro de un plazo de 3 días.
 - Se justificará el acto u omisión que provocó la queja.

- Cuando se ha vencido el plazo para que la autoridad presente su informe, se dictará resolución en el plazo de 5 días, independientemente de que se haya rendido o no el informe.

En lo tocante al párrafo cuarto, que si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

En lo relativo al quinto párrafo, que se notificará:

- El incumplimiento del funcionario responsable al superior jerárquico.
- Multas al:
 - Superior jerárquico.
 - Autoridad renuente.

Conclusiones.

Primera: Se confirma la hipótesis de que la figura de la suspensión amplía sus efectos protectores con base en el bloque de constitucionalidad y el control difuso de esta instaurados en el sistema jurídico mexicano, específicamente en cuatro ámbitos a saber, la concesión sencilla de esta, la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, la garantía y la contragarantía.

Segunda: Los razonamientos vertidos en el presente trabajo de investigación dejan plenamente demostrado que la reforma en derechos humanos, así como todos los cambios que consigo trajo, además de las reformas al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos y la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, han venido a cambiar la forma en que se imparte la justicia administrativa en la Ciudad de México, lo cual no excluye lo relativo a la suspensión del acto impugnado. Por lo que los juzgadores deben impartir justicia bajo nuevos paradigmas y, en particular, mirar la figura jurídica de la suspensión bajo una óptica abierta y menos rigorista.

Tercera: La legislación aplicable al acto administrativo está presente no solo en el derecho sustantivo administrativo, sino que el derecho jurisprudencial y el derecho procesal administrativo, aportan otros lineamientos del acto administrativo que, si bien no son obligatorios para las autoridades, en la práctica si los siguen, dado que la omisión de esto significaría peligro de que los actos administrativos se anularán por vía jurisdiccional.

Cuarta: Es posible aplicar un control difuso de constitucionalidad por parte de las autoridades administrativas al momento de emitir sus actos administrativos, respetando los derechos humanos y aplicando el ordenamiento que implique mayor protección a las personas.

Quinta: Los derechos humanos que las autoridades deben proteger, promover, respetar y garantizar mediante su actuación, están cristalizados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, como en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Sexta: El actuar de las autoridades administrativas debe de ser semejante al de las autoridades jurisdiccionales, dada la gran cantidad de procedimientos administrativos que son seguidos en forma de juicio.

Séptima: El actuar de los juzgadores mexicanos en la actualidad debe ir más allá de un simple papel de árbitros imparciales, pues, sin descuidar su objetividad, deben de velar por el respeto, protección, promoción y garantía de los diversos derechos humanos dado que el actuar de los juzgadores del estado mexicano no está únicamente definido en las leyes procesales que existen en nuestro país, ni solo en el derecho jurisprudencial, sino que, en la actualidad, las diferentes cartas de derechos que guían el actuar de las autoridades administrativas, también afectan a los juzgadores y los obligan a tomar los derechos humanos como bandera de acción.

Octava: Los juzgadores y demás trabajadores jurisdiccionales que intervienen en el juicio contencioso administrativo deben cumplir con su trabajo de la manera más abierta posible. Lo cual significa exigir los menores formalismos posibles, acercar la justicia a los grupos vulnerables, ayudar a las partes tanto como las leyes lo permitan e incorporar una visión social, aun en ramas del derecho que no correspondan al derecho social, tales como la justicia contencioso administrativa, dado que el deber de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no es para con la parte que exponga los mejores argumentos, sino para con la verdadera materialización de la justicia.

Novena: El límite del actuar social de los juzgadores, al favorecimiento de los derechos humanos y a la optimización del acceso a la justicia es la equidad en la contienda, la seguridad jurídica, el orden público y el interés social, por lo cual, los juzgadores están obligados a ponderar dichos principios y decidir racionalmente como es que actuarán.

Décima: Los juzgadores del estado mexicano están obligados a interpretar la ley en uso del principio de interpretación conforme y el *principio pro persona*, sin embargo, la interpretación que den siempre debe tender más al favorecimiento de los derechos humanos que a la rigidez jurídica, procurando la democratización de la justicia y no convertirla en un ejercicio limitado a los expertos en la materia.

Undécima: El escrito inicial de demanda del Juicio Contencioso Administrativo, así como la contestación a este, debe ser analizado como un escrito único, sin exigir su división en partes, formatos estrictos o argumentos redactados de maneras sacramentales, procurando descifrar la verdadera intención de las partes.

Duodécima: Las pruebas en el juicio contencioso administrativo deben de ser valoradas con la mayor formalidad posible y que los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben allegarse de la mayoría de los elementos probatorios existentes y agotar todos los razonamientos posibles para llegar a la verdad.

Décima tercera: Los alegatos en el juicio contencioso administrativo, a diferencia de otros juicios, son una figura jurídica sin una valoración específica y no muy bien definida, sin embargo, el juzgador puede analizarlos para descifrar la verdadera intención de las partes.

Décima cuarta: Las sentencias en el juicio contencioso administrativo deben de ser simples, sencillas, congruentes y deben analizar pormenorizadamente lo mencionado por las partes, sin embargo no es necesario que se pierda tiempo

analizando todo lo alegado por las partes, cuando ya hay elementos suficientes para tomar la determinación de si la sentencia debe ser de nulidad o de validez del acto impugnado.

Décima quinta: Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben explicar de manera que sea fácilmente entendible y sin excesivos formalismos porque las pruebas y razonamientos de las partes le han causado convicción de algo, así como porque el juicio fue, o no fue, procedente.

Décima sexta: La suspensión debe, por regla general concederse, siendo los límites de esta únicamente el interés social, el orden público y el no acreditamiento del peligro en la demora o de la apariencia del buen derecho. De tal manera que la actitud de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con respecto a la concesión de la suspensión, no debe ser rigorista, tiene que ser accesible y comprensiva, todo lo anterior con motivo de los diversos derechos humanos que los juzgadores deben tomar como bandera de acción.

Décima séptima: Los elementos probatorios que se alleguen para determinar que la suspensión no vulnera el orden público o el interés social, así como que existe apariencia de buen derecho o peligro en la demora, deben probar esto indiciariamente, sin que se exija rigorismo probatorio, dado que la suspensión es únicamente de carácter provisional y el acto podrá ser reiniciado posteriormente, ya sea por el retiro de la suspensión o por sentencia de validez.

Décima octava: La suspensión se concederá bajo determinadas condiciones, sin embargo los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte demandada, así como los terceros interesados deben estar atentos a que la suspensión se siga requiriendo y de que no hayan cambiado las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Décima novena: El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México será el encargado de determinar específicamente los efectos de la suspensión del acto impugnado, pudiendo las partes, ocurrir ante el tribunal ante cualquier duda acerca de la suspensión.

Vigésima: Los actos que dan lugar a la suspensión no son únicamente los establecidos en alguna ley o jurisprudencia, sino que el juzgador debe determinar que actos son los que generan la posibilidad de concesión de la suspensión con base en el respeto a derechos humanos y el favorecimiento de la rápida resolución de las cuestiones litigiosas.

Vigésima primera: La suspensión con efectos restitutorios debería concederse de manera menos restrictiva, dado que dicha medida está sujeta a excesivos rigorismos procesales que se salen del espíritu protector a derechos humanos que deben de seguir los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de que establece medidas clasistas que vulneran el deber de no discriminar en las leyes establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos y demás ordenamientos.

Vigésima segunda: La figura de la garantía, así como la de la contragarantía, deben de ser estrictamente motivadas para determinar el porqué del monto resultante. Monto que no únicamente debe calcularse con base en la cuantía de la materia del juicio, sino de las posibilidades de las partes, para simplificar el proceso y hacerlo más abierto a las clases menos favorecidas económicamente.

Vigésima tercera: La figura de la contragarantía debería ser más restrictiva, dado que permite, específicamente en materia de remates, la concesión de menor protección a las personas de la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos establecen.

Vigésima cuarta: Todo acto administrativo proviene de una autoridad administrativa que lo emitió mediante un procedimiento administrativo, el cual puede ser iniciado por la misma autoridad administrativa o por un particular en ejercicio de su derecho de petición.

Vigésima quinta: El procedimiento administrativo por el cual se emiten los actos administrativos según la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal debe ser llevado a cabo bajo los límites y reglas establecidos en la legislación aplicable, dado que si dicho procedimiento administrativo se lleva a cabo sin seguir dichas formalidades, entonces daría lugar a un acto administrativo irregularmente emitido, el cual estaría viciado de ilegalidad.

Bibliografía.

Obras:

Brewer-Carias, Allan R., *Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina*, Colombia, Legis, 2003.

Cienfuegos, Salgado, David, *El Derecho de Petición en México*, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Cassagne, Juan Carlos, *El Acto Administrativo, Teoría y Régimen Jurídico*, Colombia, Editorial Temis, 2013.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Derecho Civil Parte General, *Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. Ciudad de México, Editorial Porrúa, 1990.

Dworkin, Ronald, *Los Derechos en Serio*, Tercera edición. Traducción de Guastavino. Martha, Barcelona, Ariel, 1995.

Entrena Cuesta, Rafael, *Curso de Derecho Administrativo*, Decima Tercera edición, Madrid, Tecnos, 1999.

Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo del Distrito Federal*, Ciudad de México, Porrúa, 2009.

Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Cuadragésima tercera edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2007.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Decimo Séptima edición, Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2008.

Lucero Espinoza, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, Décimo tercera edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2015.

Ovalle Favela, José, *Estudios de Derecho Procesal*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Pérez Dayán, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, Tercera edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2009.

Roldán Xopa, José., *Derecho Administrativo*, Ciudad de México, Editorial Oxford, 2008.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, Decima primera edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 1982, Tomo 1.

Wroblewski, Jerzy, *Semantic Basis of the Legal Interpretation*, Helsinki, Juridica, 1979.

Wróblewski, Jerzy., *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Madrid, Civitas, 1988.

Zaldívar, Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Jurisprudencia:

Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo II, Abril del 2015, p. 1451 **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.**

Tesis: 311, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice de 2011, p. 1294 **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**

Tesis: 1a./J. 29/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo I, Abril del 2015, p. 240 **DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

Tesis: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Abril del 2014, p. 202 **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

Tesis: P./J. 1/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, 16 de Marzo del 2015, p. 117 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

Tesis: XXVII.3o. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Abril del 2014, p. 202 **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tesis: XXVII.3o. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Febrero del 2015, p. 2256 **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tesis: XXVII.3o. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Febrero del 2015, p. 2257 **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tesis: XXVII.3o.4 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Octubre del 2014, p. 2839 **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tesis: PC.XI. J/4 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, 11 de Agosto del 2017 **ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Tesis: 513, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 451 **FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE SATISFACE CUANDO SE APOYA EN UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.**

Tesis: 2a./J. 38/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 15, Mayo del 2002, p. 175 **JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.**

Tesis: 781, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 175 **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUÁNDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.**

Tesis: 282, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 235 **INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.**

Tesis: 2a./J. 57/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 14, Noviembre del 2011, p. 31 **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

Tesis: VI. 2o. J/248, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Abril de 1993, p. 43 **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Tesis: 288, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1267 **ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.**

Tesis: 367, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 424 **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR.**

Tesis: 104, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 82 **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Tesis: 1a./J. 49/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Octubre del 2016, p. 370 **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Tesis: 1a./J. 46/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Septiembre del 2016, p. 357 **IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**

Tesis: 1a./J. 47/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Septiembre del 2016, p. 439 **IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O**

TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.

Tesis: P./J. 9/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Septiembre del 2016, p. 112 **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

Tesis: P./J. 10/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Septiembre del 2016, p. 8 **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

Tesis: 12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 830 **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**

Tesis: 15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 835 **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**

Tesis: 1a./J. 47/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Agosto del 2015, p. 394 **NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.**

Época: Décima Época Registro: 2009405 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.) Página: 533 **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA**

POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Tesis: S.S./J. 7, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 4 de Noviembre de 1999, p. 44 **ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.**

Tesis: 320, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1309 **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

Tesis: 2a./J. 22/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 27, Abril de 2003, p. 196 **PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**

Tesis: I.4o.A. J/49, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 26, Agosto del 2007, p. 1138 **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

Tesis: S.S./J. 36, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 13 de Diciembre de 2004, p. 73 **MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.**

Tesis: S.S./J. 30, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 1 de Septiembre de 2004, p. 67 **FUNDAMENTACIÓN. LA FALTA DE CITA DE UNA FRACCIÓN DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL INVOCADO EN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO IMPLICA UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN CUANDO DICHO PRECEPTO ES APLICABLE EN FORMA INTEGRAL.**

Tesis: S.S./J. 23, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Segunda Época, 3 de Diciembre de 1990, p. 60 **RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.**

Tesis: P./J. 1/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Marzo del 2015, p. 117 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

Tesis: 2a./J. 73/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Junio del 2017, p. 699 **DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.**

Tesis: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Abril del 2014, p. 202 **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

Tesis: 2a./J. 176/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 32, Diciembre del 2010, p. 646 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

Tesis: I.4o.A. J/41, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 22, Agosto del 2005, p. 1656 **INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.**

Tesis: 1a./J. 107/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Octubre del 2012, p. 799 **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 4, Octubre del 2015, p. 3723 **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

Tesis: 2a./J. 56/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Mayo del 2014, p. 772 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Tesis: 1a./J. 10/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Febrero del 2014, p. 487 **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Tesis: II.3o.P. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Febrero del 2014, p. 2019 **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.**

Tesis: 1a./J. 104/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Octubre del 2013, p. 906 **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Tesis: 1a./J. 37/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Mayo del 2017, p. 239 **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

Tesis: I.3o.P. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Mayo del 2013, p. 1221 **DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.**

Tesis: P./J. 5/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Agosto del 2016, p. 11 **DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

Tesis: I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Abril del 2013, p. 2254 **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.**

Tesis: 109, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, , Apéndice del 2011, p. 1008 **LEYES PRIVATIVAS.**

Tesis: 110, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice del 2011, p. 1008 **LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.**

Tesis: 58, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Informe 1969, p. 58 **LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.**

Tesis: 978, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 2291 **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

Tesis: 166, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1093 **RETROACTIVIDAD. NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. CIRCULARES.**

Tesis: 165, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1092 **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Tesis: 163, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1090 **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.**

Tesis: 161, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1089 **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**

Tesis: 160, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1088 **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**

Tesis: 150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1071 **JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Tesis: 119, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1023 **CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.**

Tesis: 174, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1110 **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

Tesis: 1a./J. 11/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Febrero del 2014, p. 396 **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Tesis: 985, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 2307 **GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.**

Tesis: 187, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1126 **AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.**

Tesis: 2a. XCVIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 30, Apéndice del 2011, p. 226 **JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.**

Tesis: 2a./J. 98/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre del 2014, p. 909 **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Tesis: 442, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Octubre del 2014, p. 1491 **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

Tesis: I.3o.C. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Diciembre del 2012, p. 1189 **REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Tesis: 1a./J. 14/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Agosto del 2012, p. 62 **ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.**

Tesis: 445, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1497 **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Tesis: 1a./J. 1/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Febrero del 2012, p. 1497 **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Tesis: 431, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1477 **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

Tesis: 438, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1485 **COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.**

Tesis: 1a./J. 141/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 3, Diciembre del 2011, p. 2103 **PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.**

Tesis: P./J. 29/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Octubre del 2012, p. 89 **AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.**

Tesis: I.4o.A. J/46, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 24, Septiembre de 2006, p. 1383 **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.**

Tesis: P./J. 15/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 23, Febrero de 2006, p. 1530 **PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.**

Tesis: P./J. 83/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 20, Septiembre del 2004, p. 1187 **PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**

Tesis: XI.1o.A.T. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Noviembre del 2013, p. 699 **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO**

CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Tesis: VI.1o.A. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Agosto del 2012, p. 1096 **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tesis: III.3o.T. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 2, Diciembre del 2016, p. 1569 **DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Tesis: 1a./J. 103/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Noviembre del 2017, p. 151 **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Tesis: 1a./J. 22/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Marzo del 2014, p. 325 **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Tesis: 2a./J. 12/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Febrero del 2016, p. 763 **RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Tesis: I.3o.C. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Enero del 2013, p. 1829 **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**

Tesis: I.4o.A. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Enero del 2013, p. 1695 **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.**

Tesis: 2a./J. 34/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Marzo del 2013, p. 1065 **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

Tesis: I.4o.C. J/58, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 2, Abril de 1994, p. 33 **SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

Tesis: 837, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 3, Apéndice de 1995, p. 639 **DEMANDA DE NULIDAD, NATURALEZA JURIDICA DE LA FALTA DE FIRMA DE QUIEN LA FORMULA Y EFECTOS PROCESALES DE LA AUSENCIA DE ESTE REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199**

DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.

Tesis: 790, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 931 **JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Tesis: S.S./J. 39, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 8 de Junio del 2005, p. 76 **JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Tesis: 1116, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 1247 **LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

Tesis: 576, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2000, p. 526 **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.**

Tesis: 265, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Apéndice de 1954, p. 508 **CONSIGNACION EN PAGO.**

Tesis: 1026, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1150 **COSTAS, CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Tesis: 1119, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1252 **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD**

CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Tesis: 577, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2000, p. 529 **MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.**

Tesis: 391, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 400 **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

Tesis: 71, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 86 **DEMANDA DE NULIDAD; EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DEBE ESTIMARSE SATISFECHO SI SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA.**

Tesis: 15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2002, p. 21 **DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.**

Tesis: Dictada en el Recurso de Revisión por contradicción 4/74, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Primera Época, 1 de Octubre de 1976, p. 6 **NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO, CUANDO SURTEN EFECTOS LAS.**

Tesis: 563, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 4, Apéndice de 1995, p. 405 **NOTIFICACION. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.**

Tesis: 218, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2000, p. 179 **IMPEDIMENTO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN SOBRE UNA CAUSAL, ANTE LA NEGATIVA DEL MAGISTRADO, ES INSUFICIENTE.**

Tesis: 214, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 175 **IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO EN EL MISMO ES IMPROCEDENTE.**

Tesis: 215, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 176 **IMPEDIMENTO. ES AGRAVANTE QUE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA EL HECHO DE QUE SE HAYAN PLANTEADO POR LA MISMA PARTE OTROS IMPEDIMENTOS QUE TAMBIÉN SE DECLARARON INFUNDADOS.**

Tesis: 116, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 144 **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS PARTES NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO.**

Tesis: 28, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 7, Apéndice actualización del 2002, p. 40 **ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SÓLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRÍAN DARSE EN LA MAYORÍA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS.**

Tesis: 29, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 7, Apéndice actualización del 2002, p. 41 **ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE.**

Tesis: 30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 42 **ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEBE FUNDARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL MONTO ECONÓMICO CONTROVERTIDO.**

Tesis: 32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 43 **ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.**

Tesis: 115, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 143 **FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.**

Tesis: 117, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 7, Apéndice del 2011, p. 145 **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**

Tesis: 119, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 143 **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Tesis: Dictada en los Recursos de Revisión 14/73, 19/73, 48/74, 4/76 y 7/76, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Primera Época, 1 de Noviembre de 1976, p. 5 **INTERES LEGITIMO. PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL.**

Tesis: 293, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 242 **INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.**

Tesis: 1a./J. 163/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 23, Enero del 2006, p. 319 **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE**

ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Tesis: 784, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 922 **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

Tesis: 229, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 187 **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.**

Tesis: S.S./J. 22, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 11 de Noviembre de 2003, p. 59 **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Tesis: Dictada en el juicio 96/72, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Primera Época, 15 de Noviembre de 1972, p. 4 **TCADF EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.**

Tesis: S.S./J. 56, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 15 de Noviembre de 2006, p. 93 **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

Tesis: 555, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 369 **ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Tesis: 19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 17 **ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.**

Tesis: 1044, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1168 **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

Tesis: 1045, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1169 **DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.**

Tesis: 109, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 86 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Tesis: 8, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2002, p. 12 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Tesis: 755, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 885 **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

Tesis: 1046, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1170 **DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.**

Tesis: 1191, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1327 **PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.**

Tesis: 836, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 639 **DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTEN EN FOTOCOPIA SIMPLE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

Tesis: 2a./J. 183/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 23, Enero del 2006, p. 788 **DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.**

Tesis: 21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2001, p. 30 **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.**

Tesis: 75, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 90 **DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL**

ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.

Tesis: 834, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 990 **PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.**

Tesis: P./J. 15/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 23, Apéndice del 2011, p. 12 **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.**

Tesis: 203, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1146 **EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.**

Tesis: 530, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 348 **TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.**

Tesis: 531, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 349 **TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA.**

Tesis: 786, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 530 **EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.**

Tesis: 1092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1218 **EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES.**

Tesis: S.S./J.9, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 4 de Noviembre de 1999, p. 46 **REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO DE AUTOS APAREZCA QUE NO SE EMPLAZO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ORDENADORA O EJECUTORA, ES PROCEDENTE LA.**

Tesis: S.S./J.20, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 24 de Enero del 2002, p. 57 **TERCERO PERJUDICADO.- FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.**

Tesis: 1011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1134 **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.**

Tesis: 278, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 231 **INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.**

Tesis: 848, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 1006 **PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO DE NULIDAD. DEBE SER VALORADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Tesis: 1173, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1309 **PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Tesis: 1172, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1308 **PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.**

Tesis: 185, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 202 **PERITOS QUE NO MANIFIESTAN SI ESTÁN O NO IMPEDIDOS PARA ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.**

Tesis: 1138, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1275 **PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES.**

Tesis: 1180, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 3, Apéndice del 1995, p. 930 **PERITOS, PRUEBA DE, RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.**

Tesis: 398, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 267 **PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACION DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.**

Tesis: 457, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 469 **TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO.**

Tesis: 696, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 814 **ACTAS DE INSPECCIÓN. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES.**

Tesis: 522, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 461 **INSPECCIÓN, PRUEBA DE.**

Tesis: 836, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 717 . **ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tesis: 718, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 837 **ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.**

Tesis: 501, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 581 **NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATOS. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.**

Tesis: 908, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 1086 **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS.**

Tesis: S.S./J. 31, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 15 de Septiembre del 2004, p. 68 **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.**

Tesis: 1054, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 1294 **SENTENCIA INCONGRUENTE.**

Tesis: 1229, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 5, Apéndice del 2011, p. 1369 **SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.**

Tesis: 741, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 867 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Tesis: S.S./J. 13, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 2 de Diciembre de 1999, p. 50 **CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.**

Tesis: S.S./J. 48, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 28 de Octubre del 2005, p.85 **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.**

Tesis: 742, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 869 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

Tesis: 405, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 349 **SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.**

Tesis: 215, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, Apéndice del 2011, p. 255 **QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

Tesis: 37, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2001, p. 49 **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.**

Tesis: 40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2001, p. 52 **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Tesis: 298, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 201 **INEJECUCION DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUBSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.**

Tesis: S.S./J. 25, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Segunda Época, 3 de Diciembre de 1990, p. 36 **AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

Tesis: S.S./J. 19, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Segunda Época, 13 de Agosto de 1990, p. 30 **RECURSO DE RECLAMACION ANTE LA SALA SUPERIOR. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE ACUERDOS DE TRAMITE. EL.**

Tesis: S.S. 13, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Cuarta Época, 10 de Julio del 2013, p. 14 **RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO.**

Tesis: S.S./J. 63, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 10 de Mayo del 2007, p. 101 **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR**

PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.

Tesis: S.S./J. 1, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 8 de Diciembre de 1997, p. 38 **AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.**

Tesis: S.S./J. 14, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 2 de Diciembre de 1999, p. 51 **APELACION. LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO AGRAVIOS EN EL RECURSO DE.**

Tesis: S.S./J. 17, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Tercera Época, 2 de Octubre del 2001 **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Primera Época, 1 de Noviembre de 1976, p. 1 **RECURSO DE REVISION. ES DE ESTRICTO DERECHO EL.**

Tesis: S.S./J. 10, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Segunda Época, 14 de Noviembre de 1988, p. 21 **AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.**

Tesis: 609, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 552 **SUSPENSIÓN. PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE.**

Tesis: 528, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 347 **SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.**

Tesis: 1037, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 714 **SUSPENSION. ACTOS RECLAMADOS. EXISTENCIA.**

Tesis: 1149, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 788 **SUSPENSION, AUTO DE, DEBE DETERMINAR EL ACTO.**

Tesis: 596, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 540 **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRECISAR SU ALCANCE.**

Tesis: 597, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 541 **SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO A LA RESPONSABLE DETERMINAR CUANDO CIERTOS ACTOS NO SON MATERIA DE LA.**

Tesis: 524, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1994, p. 344 **SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCION NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCION.**

Tesis: 1091, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 756 **ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSION INCONDUCTENTE.**

Tesis: 74, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2001, p. 94 **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE.**

Tesis: 120, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 110 **SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRATOS CON MOTIVO DE.**

Tesis: 279, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 267 **SERVICIOS PÚBLICOS.**

Tesis: 446, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 378 **SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN DE LA.**

Tesis: 193, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice actualización del 2002, p. 400 **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE LIMITAR SUS ALCANCES, CON APOYO EN ACTOS DIVERSOS A LOS RECLAMADOS.**

Tesis: 1276, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 1103 **INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE IMPONE COMO OBLIGATORIOS LA LEY.**

Tesis: 12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 13 **ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.**

Tesis: 1096, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 759 **ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.**

Tesis: 17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 16 **ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.**

Tesis: 590, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 534 **SUSPENSIÓN. ACTOS RAZONABLEMENTE PROBABLES.**

Tesis: 2a./J. 127/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 24, Septiembre del 2006, p. 308 **REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

Tesis: 177, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 151 **ACTOS FUTUROS INCIERTOS. SUSPENSIÓN.**

Tesis: 1148, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 788 **SUSPENSION. ALCANCE.**

Tesis: 1161, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 24, Apéndice de 1995, p. 795 **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO IMPROCEDENTE.**

Tesis: 1309, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 1138 **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ACTOS CONSUMADOS, CASO EN QUE PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS DE LOS.**

Tesis: 591, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 535 **SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Tesis: 16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 13 **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.**

Tesis: 1147, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 787 **SUSPENSION, ACTO RECLAMADO Y EJECUCION CAEN EN LA.**

Tesis: 608, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 551 **SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.**

Tesis: 602, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 545 **SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO.**

Tesis: 603, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 547 **SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.**

Tesis: 606, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 549 **SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.**

Tesis: 522, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 24, Apéndice de 1995, p. 343 **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.**

Tesis: 888, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 610 **ORDEN PUBLICO PARA LA SUSPENSION.**

Tesis: 39, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2002, p. 51 **ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.**

Tesis: 60, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice actualización del 2002, p. 78 **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Tesis: 536, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 637 **SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.**

Tesis: 440, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice de 2000, p. 374 **SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

Tesis: 132, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice de 2000, p. 167 **EVALUACIÓN DEL REQUISITO DE RAZONABILIDAD. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, QUE REGULAN LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL, AL CUMPLIR CON LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES, SON CONSTITUCIONALES.**

Tesis: 321, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice de 2011, p. 1310 **GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**

Tesis: 404, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 1429 **LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

Tesis: 162, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Apéndice del 2011, p. 3363 **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.**

Tesis: 403, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 3, Apéndice de 2000, p. 433 **SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**

Tesis: 365, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 3, Apéndice del 2000, p. 394 **ADEUDOS FISCALES. SUSPENSIÓN.**

Tesis: 434, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 370 **SUSPENSIÓN, FIANZA CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

Tesis: 601, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 544 **SUSPENSIÓN. GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA. ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO LA FORMA DE OTORGARLA.**

Tesis: 447, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 379 **SUSPENSIÓN SIN FIANZA.**

Tesis: 435, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 370 **SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. AMPLIACIÓN.**

Tesis: 1175, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 802 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA. EL FIADOR DEBE TENER BIENES RAICES LIBRES.**

Tesis: 1174, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 801 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CUANTIA MENOR. NO SE REQUIERE TENER BIENES RAICES.**

Tesis: 1178, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 803 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA. SOCIEDAD MERCANTIL NO IDONEA.**

Tesis: 605, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice de 2000, p. 548 **SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA CUANDO SE PROMUEVE EL AMPARO ANTE UN TRIBUNAL INCOMPETENTE.**

Tesis: 610, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 553 **SUSPENSIÓN PROVISIONAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. DEBE HACERSE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.**

Tesis: 202, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 179 **FIANZA PARA LA SUSPENSIÓN. FIJACIÓN DE SU MONTO.**

Tesis: 523, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 344 **SUSPENSION. DENTRO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS EN ELLA NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS**

GASTOS CAUSADOS POR EL TERCERO POR LA CONTRAGARANTIA OTORGADA.

Tesis: 1165, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 796 **SUSPENSION, FALTA DE MOTIVACION DE LA FIANZA EN LA.**

Tesis: 1167, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 797 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA.**

Tesis: 1155, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 792 **SUSPENSION, CONTRAFIANZA CONSTITUIDA EN BANCOS DEL EXTRANJERO EN CASO DE.**

Tesis: 1172, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 800 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA. COPROPIETARIOS.**

Tesis: 1177, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 803 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA. RESPONSABLE DE CALIFICACION DE IDONEIDAD.**

Tesis: 1179, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 804 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA. SOLVENCIA NO JUSTIFICADA.**

Tesis: 1176, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 802 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.**

Tesis: 1156, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 792 **SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. DEBE SER MAYOR QUE LA GARANTIA.**

Tesis: 1154, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 791 **SUSPENSION. CONTRAFIANZA.**

Tesis: 1157, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 793 **SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. NO LA CONDICIONA LA GARANTIA CORRELATIVA.**

Tesis: 1158, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 793 **SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. SOLVENCIA.**

Tesis: 436, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 2000, p. 371 **SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. CANCELACIÓN. NO LA MOTIVA OTORGAMIENTO DE CONTRAFIANZA.**

Tesis: 437, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 372 **SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. CANCELACIÓN. REQUIERE LA CONFORMIDAD DEL BENEFICIADO.**

Tesis: 1169, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice de 1995, p. 798 **SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CANCELACION. NO BASTA CONSENTIMIENTO TACITO.**

Tesis: 426, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo 6, Apéndice del 2000, p. 364 **SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA PROCEDENTE, TRATÁNDOSE DE REMATES.**

Diccionarios y Enciclopedias:

De Pina, Rafael, & De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Trigesima sexta edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2007.

Fernández Ruiz, María Guadalupe, Venegas Álvarez, Sonia, et al., *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, Facultad de Derecho UNAM compilador, Ciudad de México, 2018.

Revistas, ensayos y otros documentos:

Fix Zamudio, Héctor, Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En C. I. Humanos, Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI Segunda edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2003, Tomo I.

Sánchez, Barroso, José Antonio (coord.), *Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México para su centenario*, Domínguez, Martínez, Jorge Alfredo, *Orden público y Autonomía de la Voluntad*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011.

Páginas de Internet:

Aristóteles, La Política, Biblioteca digital del Colegio de Ciencias y Humanidades, 12 de Enero de 2018, Obtenido de <http://www.cch.unam.mx/bibliotecadigital/libros/Aristoteles/Politica.pdf>.

Béjar Rivera, Luis José, El Juicio Ordinario Administrativo y el Juicio Contencioso Administrativo, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 19 de Enero de 2018, Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/32.pdf>.

Chain Castro, Gabriela María, La Justicia Administrativa en México, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 7 de Febrero de 2018, Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/7.pdf>.

Cisneros Farías, Germán, Fernández Ruiz, Jorge, López Olvera, Miguel Alejandro, & Silva Guerrero, El Proceso de la Justicia Contencioso Administrativa en México,

6 de Febrero de 2018. Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/22.pdf>.

Dromi, Roberto José, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, Estudio Jurídico Salta, 5 de Febrero de 2018, Obtenido de http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/TRATADO_DE_DERECHO_ADMINISTRATIVO_Tomo_I.pdf.

Fernández Ruiz, Jorge., El Derecho Administrativo, 9 de Enero de 2018. inehrm, Obtenido de <http://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>

Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, 2 de Febrero de 2018, Fundación de Derecho Administrativo. Obtenido de <https://www.gordillo.com/tomo1.php>.

Lucero Espinoza, Manuel, Algunas Reflexiones Sobre las Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo Federal, 14 de Febrero de 2018, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/35.pdf>

Montesquieu, Charles Lois de Secondat., El Espíritu de las Leyes, Biblioteca digital de Tamaulipas, 15 de Enero de 2018, Obtenido de <http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/31000000630.PDF>.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4 de Enero de 2018, Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/979/1.pdf>.

Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho, Curso de Actualización de Profesores del Seminario de Derecho Internacional de la Facultad

de Derecho, 10 de Febrero de 2018, Obtenido de <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/cuadernos/DInternal.pdf>

.

Vargas Morgado, Jorge, La Garantía del Interés Fiscal, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13 de Febrero de 2018, Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/23.pdf>.

Vázquez Alfaro, José Luis, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14 de Febrero de 2018, Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/10.pdf>.

Villalobos Ortiz, María del Consuelo, El Amparo en Materia Administrativa, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 16 de Febrero de 2018, Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/36.pdf>.

Anexo.

**Jurisprudencias y Tesis Aisladas
citados en el cuerpo del trabajo.**

- 34) *“Época: Décima Época Registro: 2008815 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.) Página: 1451*

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Queja 104/2014. María de Fátima Amaro Baeza. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo en revisión 143/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo en revisión 145/2014. Stewart Title Riviera Maya, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Queja 124/2014. Andrea Lotito. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 35) *“Época: Novena Época Registro: 1011603 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica Materia(s): Constitucional Tesis: 311 Página: 1294*

DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.

Los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario, conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad; empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio.

Acción de inconstitucionalidad 4/2009.—Partido del Trabajo.—27 de abril de 2009.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 122/2009, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1230, Pleno, tesis P./J. 122/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1355.”

- 36) *“Época: Décima Época Registro: 2008935 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.) Página: 240*

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto

concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo en revisión 4/2014. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez. Amparo directo en revisión 1337/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo en revisión 2680/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de abril de dos mil quince.

**Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) invocada, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."*

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

37) *"Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202*

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales

de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS

INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; *aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.*

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 38) *“Época: Décima Época Registro: 2008584 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Página: 117*

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- 39) *“Época: Décima Época Registro: 2008515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Página: 2254*

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se

encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 40) “*Época: Décima Época Registro: 2008516 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.) Página: 2256*

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 41) *“Época: Décima Época Registro: 2008517 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.) Página: 2257*

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones

de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- 42) *“Época: Décima Época Registro: 2007597 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.) Página: 2839*

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

- 43) *“Época: Décima Época Registro: 2014869 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de agosto de 2017 10:19 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: PC.XI. J/4 A (10a.)*

ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 25 de abril de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Ma. Alvaro Navarro, Juan García Orozco, Mario Óscar Lugo Ramírez, Gilberto Romero Guzmán y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 903/2015, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 413/2015 (cuaderno auxiliar 528/2015).

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 15/2006-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 743.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 44) *“Época: Octava Época Registro: 918047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 513 Página: 451*

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE SATISFACE CUANDO SE APOYA EN UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.-

Si el mandamiento que se impugna del Juez de Distrito se apoya en un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requisito constitucional de legal fundamentación del acto debe estimarse satisfecho, cuenta habida que la jurisprudencia es la interpretación que se efectúa de la ley y aun cuando se trate de criterios aislados, éstos sirven de apoyo a los tribunales de menor jerarquía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de queja 7/94.-María de la Luz Vargas M. y coagraviados.-2 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Barocio Villalobos.-Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.Recurso de queja 4/94.-Gloria Martha Montalvo.-9 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: José M. Quintanilla Vega.Recurso de queja 6/94.-Mario Alberto Puga.-9 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leandro Fernández Castillo.-Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Recurso de queja 9/94.-Jesús Rodríguez Martínez y coagraviados.-9 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: José Garza Muñiz.Recurso de queja 12/94.-Rafael Abel García Leal y coagraviados.-2 de marzo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Barocio Villalobos.-Secretario: Eduardo Ochoa Torres.”

- 45) *“Época: Novena Época Registro: 186921 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 38/2002 Página: 175*

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar

también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.

Contradicción de tesis 40/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 190/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 22 de mayo de 2017.”

- 46) “Época: Octava Época Registro: 1007701 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 781 Página: 916

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUÁNDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.

Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 276/87.—Secretario de la Reforma Agraria y otras.—24 de marzo de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87.—Relativo al amparo directo 362/85.—Eléctrica San Miguel de México, S.A.—31 de mayo de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretario:

Marcos García José. Queja 222/88.—Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93.—Productos de Leche, S.A. de C.V.—22 de septiembre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93.—Prológica, S.A. de C.V.—15 de noviembre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario Flores García. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 73, enero de 1994, página 57, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/39; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 94. Apéndice 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 457, tesis 416.”

- 47) “Época: Quinta Época Registro: 917816 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 282 Página: 235

INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.-

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Quinta Época:

Amparo en revisión 7004/41.-Ibarrondo Mejía Luis.-21 de enero de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Gabino Fraga. Amparo en revisión 4394/38.-Huasteca Petroleum, Co.-29 de enero de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Franco Carreño. Amparo en revisión 9034/41.-Carrillo Gallardo Manuel.-4 de febrero de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Gabino Fraga. Amparo en revisión 1842/41.-Martínez Tomás.-11 de marzo de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 412/42.-García Roberto.-6 de mayo de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Gabino Fraga. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 207, Segunda Sala, tesis 307.”

- 48) “Época: Novena Época Registro: 188432 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 57/2001 Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se

sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

- 49) *“Época: Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de

apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcara. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.”

- 50) “*Época: Novena Época Registro: 1011580 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 288 Página: 1267*

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—2 de junio de 2000.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juan Díaz Romero.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 5, Segunda Sala, tesis 2a./J. 61/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 424.”

51) “*Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal Materia(s): Administrativa Tesis: 367 Página: 424*

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR.

La debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación, de tal modo que si se trata de una norma compleja, tendrán que indicarse la disposición, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y subincisos respectivos, lo que no sucede cuando la norma es genérica. Además, la finalidad de este valor constitucional es brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a los preceptos en que funda su proceder, para que, al conocerlos, se defienda con los medios legales existentes. Ahora bien, si una cláusula de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como sucede con la séptima del celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, es modificada por la supresión de uno de sus párrafos, lo que en el caso ocurrió mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de enero de 2000, lo consecuente es que se altere el orden de los demás párrafos que la conforman, de manera que si el acto de autoridad se funda en dicha cláusula y en la fracción aplicable, pero por error o equivocación se cita o menciona el orden o lugar del párrafo suprimido, debiendo ser el actual, ello no implica infracción a la garantía de la debida fundamentación ni afecta la defensa del gobernado, si el acto de autoridad refiere o cita la fracción y los incisos que establecen las facultades respectivas, que antes correspondían al párrafo que cambió de orden, pues tal contenido no fue modificado, ya que el particular podrá conocer los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad, estando así en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Contradicción de tesis 127/2008-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—17 de septiembre de 2008.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario:

Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 141/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 441, Segunda Sala, tesis 2a./J. 141/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 978.”

- 52) *“Época: Octava Época Registro: 917638 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 104 Página: 82*

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época:

Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.”

- 54) *“Época: Décima Época Registro: 2012715 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.) Página: 370*

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Amparo directo en revisión 48/2013. Juan Manuel Hernaiz Vigil. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Amparo en revisión 795/2014. María del Refugio Rueda Mijares. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo en revisión 367/2015. Luis Adrián Rafael Padilla Winston. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 49/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 55) *“Época: Décima Época Registro: 2012602 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.) Página: 357*

IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.

El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 1158/2008. Ma. del Rocío Hernández Ortega. 18 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2124/2012. Unilever Holding México, S.R.L. de C.V. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 641/2012. Pinturas Thermicas del Norte, S.A. de C.V. 23 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 1166/2013. Promotora Educativa Metropolitana, S.C. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 46/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 56) *“Época: Décima Época Registro: 2012603 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 47/2016 (10a.) Página: 439*

IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.

En la medida en que la definición conceptual del principio de igualdad formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, exige como requisito previo al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio. Así, si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces deben calificarse como inoperantes, pues no existen los requisitos mínimos para atender a su causa de pedir.

Amparo directo en revisión 886/2012. Macrogral, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo directo en revisión 1618/2014. Gastronómica Correo, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo directo en revisión 4618/2014. Gasolinas Humberto e Hijos, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo directo en revisión 2821/2015. Jorge Cortés González. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Amparo en revisión 394/2014. Autocompactos Ecatepec, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 40, con el rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."

Tesis de jurisprudencia 47/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis."

- 57) *"Época: Décima Época Registro: 2012594 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 9/2016 (10a.) Página: 112*

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- 58) *“Época: Décima Época Registro: 2012589 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 10/2016 (10a.) Página: 8*

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 10/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 59) *“Época: Novena Época Registro: 1001521 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Igualdad y no discriminación Materia(s): Constitucional Tesis: 12 Página: 830*

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Amparo en revisión 1155/2008.—Ramón Ernesto Jaramillo Politrón.—21 de enero de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo en revisión 221/2009.—Wal-Mart de México, S.A. de C.V. (ahora Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.).—20 de mayo de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Amparo directo en revisión 1818/2008.—Martha Ponce de León y otros.—24 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Amalia Tecona Silva. Amparo en revisión 2131/2009.—Carlos Ruiz Carrillo y otros.—11 de noviembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Amparo en revisión 50/2010.—Minera Peñasquito, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 42/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, Segunda Sala, tesis 2a./J. 42/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1063.”

- 60) “*Época: Novena Época Registro: 1001524 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Igualdad y no discriminación Materia(s): Constitucional Tesis: 15 Página: 835*

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99.—Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V.—17 de abril de 2001.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001.—Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa.—21 de agosto de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002.—Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros.—22 de noviembre de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003.—Edgar Humberto Marín Montes de Oca.—17 de septiembre de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—

Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003.—Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple.—26 de mayo de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 100.”

- 61) *“Época: Décima Época Registro: 2009726 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.) Página: 394*

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto

particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 47/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 62) “*Época: Décima Época Registro: 2009405 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.) Página: 533*

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo en revisión 263/2014.

24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

65) “Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez. R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez. R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez. R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez. R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.

G.O.D.F., noviembre 4, 1999.”

66) “Época: Novena Época Registro: 1011612 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica Materia(s): Constitucional Tesis: 320 Página: 1309

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002.—Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V.—24 de mayo de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo directo en revisión 503/2002.—Agencia Llantera, S.A. de C.V.—8 de noviembre de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo directo en revisión 1769/2002.—Raúl Jaime Ayala Alejo.—7 de marzo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo en revisión 405/2004.—Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V.—19 de mayo de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo en revisión 164/2004.—Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras.—18 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, Segunda Sala, tesis 2a./J. 144/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 352.”

- 69) *“Época: Novena Época Registro: 171872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/49 Página: 1138*

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que

no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González."

71) *“Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 36*

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

G.O.D.F. 13 de diciembre de 2004.”

72) “Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 30

FUNDAMENTACIÓN. LA FALTA DE CITA DE UNA FRACCIÓN DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL INVOCADO EN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO IMPLICA UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN CUANDO DICHO PRECEPTO ES APLICABLE EN FORMA INTEGRAL.- De acuerdo con el texto del artículo 16 Constitucional, por fundamentación habrá de entenderse la expresión precisa del o los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto de que se trata, por lo que si en los actos que forman parte de un procedimiento administrativo, se invoca un precepto integrado por varias fracciones, sin precisar cuál de ellas se aplicó, tal proceder no viola el contenido del artículo 16 Constitucional, si las fracciones de dicho numeral no se contraponen ni se excluyen entre sí, por constituir un conjunto de requisitos a seguir dentro de un procedimiento, porque evidentemente debe entenderse que se aplicaron todas.

R.A. 3183/2000-II-905/2000 y I-3002/2000.- Parte actora: Café Konditori, S. A. de C. V.- Fecha: 3 de abril de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández. R.A. 1283/2002-II-6815/2001.- Parte actora: Kentucky Fried Chicken de México S.A, de C. V.- Fecha: 28 de mayo de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez. R.A. 7701/2002-III-1318/2002.- Parte actora: Industrias Cabuches, S. A de C. V. - Fecha: 30 de octubre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño. R.A. 8763/2002-III-3238/2002.- Parte actora: Enrique López Gallegos.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López. R.A. 9682/2002-III-6998/2001.- Parte actora: Jerónimo Díaz Jiménez.- Fecha: 10 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro.

G.O.D.F. 15 de septiembre de 2004.”

73) “Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADFTesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer. RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez. RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas. RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990.”

95) “Época: Décima Época Registro: 2008584 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos

derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- 96) "Época: Décima Época Registro: 2014498 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 73/2017 (10a.) Página: 699

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.

Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que

su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo en revisión 146/2016. Desde el Corazón del Fruto, S.A. de C.V. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo en revisión 834/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 97) “Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- 98) "Época: Novena Época Registro: 163300 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 176/2010 Página: 646

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez."

- 99) *"Época: Novena Época Registro: 177591 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/41 Página: 1656*

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.

El artículo 133 de la Constitución Federal dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 484/2004. Jorge Alberto Castro Pérez. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra. Amparo directo 7/2005. Guillermo Alfredo Oviedo Plata. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Revisión fiscal 387/2004. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la

defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Revisión fiscal 89/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Revisión fiscal 206/2005. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, en suplencia por ausencia de la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

- 100) *“Época: Décima Época Registro: 2002000 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) Página: 799*

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de

Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.”

- 101)** *“Época: Décima Época Registro: 2010166 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.) Página: 3723*

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación

que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján. Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León. Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 102)** *“Época: Décima Época Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772*

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 103) “Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 104)** *“Época: Décima Época Registro: 2005477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.) Página: 2019*

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se

actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia. Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia. Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar. Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 105) *“Época: Décima Época Registro: 2004748 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Página: 906*

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se

aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece."

- 106)** *“Época: Décima Época Registro: 2014332 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.) Página: 239*

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo

que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- 107) *Época: Décima Época Registro: 2003548 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: I.3o.P. J/1 (10a.) Página: 1221*

DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 421/2011. 4 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez. Amparo directo 422/2011. 4 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez. Amparo directo 476/2011. 4 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez. Amparo directo 38/2012. 4 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez. Amparo directo 47/2012. 4 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 172/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1049."

- 109) "Época: Décima Época Registro: 2012228 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 5/2016 (10a.) Página: 11

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los

derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 58/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, salvo por lo que se refiere a la parte relativa a la obligación del juzgador de dar vista si advierte un acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, así como ponerlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente, consideraciones respecto de las cuales votó en contra, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXVII.3o. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2258, y

Tesis VII.4o.P.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2384.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 5/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- 110) *“Época: Décima Época Registro: 2003350 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A.9 K (10a.) Página: 2254*

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho

internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

- 111) *“Época: Sexta Época Registro: 1011401 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Sección - Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales Materia(s): Constitucional Tesis: 109 Página: 1008*

LEYES PRIVATIVAS.

Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

Amparo en revisión 2882/58.—Aseguradora Anáhuac, S.A.—26 de abril de 1961.—Mayoría de catorce votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo en revisión 7392/59.—Seguros Atlas, S.A.—26 de abril de 1961.—Mayoría de quince votos.—Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo en revisión 3850/59.—Inmobiliaria Málaga, S.A.—22 de mayo de 1961.—Unanimidad de quince votos.—Ponente: Franco Carreño. Amparo en revisión 5878/59.—Fincas e Inmuebles, S.A.—22 de mayo de 1961.—Unanimidad de quince votos.—Ponente: Franco Carreño. Amparo en revisión

2916/52.—Octavio Valencia Noris.—2 de marzo de 1965.—Unanimidad de diecisiete votos.—
Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 401, Pleno, tesis 347.”

- 112) “*Época: Novena Época Registro: 1011402 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Sección - Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales Materia(s): Constitucional Tesis: 110 Página: 1008*

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.

Amparo en revisión 8981/84.—Fábrica de Jabón La Corona, S.A.—4 de junio de 1985.—Mayoría de dieciocho votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Amparo en revisión 359/97.—Felipe Tuz Cohuo.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Amparo en revisión 262/97.—Gabriel Neira Rodríguez y coag.—29 de septiembre de 1997.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 568/97.—Jaime Salvador Jury Estefan y coags.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Amparo en revisión 1819/96.—Manuel Rodolfo Morales Martínez.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 18/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 7, Pleno, tesis P./J. 18/98; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 8.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 402, Pleno, tesis 348."

- 113) *"Época: Séptima Época Registro: 388040 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Informes Informe 1969 Materia(s): Constitucional Tesis: Página: 58*

LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.

El artículo 13 de la actual Constitución General de la República establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la Constitución de 1857 que prohibió, en iguales términos ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. La génesis de esta disposición constitucional mexicana puede encontrarse en el artículo 3o. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó, por vez primera, como garantía de la persona humana, que la ley "debe ser la misma para todos". Está fuera de toda discusión que la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyó, entre sus cláusulas más importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre. No es sino hasta las Enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, la igualdad ante la ley, llegando a consignar en su Enmienda 14, que "ningún Estado podrá negar, a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección de las leyes". La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814, recoge estos principios de las Constituciones de Francia y de los Estados Unidos de América, y dispuso, así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios respetados y conservados, después, tanto en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente y en el segundo proyecto de Constitución, del 2 de noviembre de aquel año de 1842, al través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7o., fracción II, 5o., fracción XV y 13 fracciones I y III, que mantienen el derecho fundamental del individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley. Sembrada la idea de que todos deben ser iguales ante la ley, o bien, proscrita la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. Por ello, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, con obligatoriedad para todos los países que la han suscrito, determinó en su artículo 7o. que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley". La coincidencia no sólo conceptual, sino también terminológica de los artículos 13 de las mexicanas Constituciones de 1857 y 1917, justifica conocer la interpretación, sentido y alcances que se dio a la expresión ley privativa en la primera de esas Leyes Fundamentales, para después orientar la noción de la ley privativa en la doctrina y en la Constitución mencionada en segundo lugar. Vallarta, en sus "Votos", tomo III, páginas 67 a 72, fijó con toda nitidez el concepto de la ley privativa en estos términos: "... no puede tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo a determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas a las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen a que se haga esta calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre fabricantes, propietarios, agricultores mineros, exportadores, etcétera. Después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales a negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque él no pesa sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro

propiedad, etcétera; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo 13 de la Constitución". La doctrina de Vallarta es tan convincente, que basta para ello fijar la atención en que expresamente consideró que no puede llamarse ley privativa a las que decretan sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, como tampoco tienen ese carácter las leyes impositivas que estatuyen impuestos, no sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad. De otra parte Coronado, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, página 31, 1887, también hace una interpretación doctrinaria del artículo 13 de la Constitución de 1857, sosteniendo que "La ley, pues, tiene carácter de generalidad; y aún cuando se refiera a persona determinada, como las que habitan de edad a un menor o declaran electo a un funcionario, no hacen más que reconocer una condición que se relaciona con el orden social pero entrañan un precepto común, obligatorio para todos. Así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios a las mujeres, a los menores, etcétera, por razones de clara justicia no quitan a la solemne declaración legislativa su sello de generalidad". Doce años antes de la promulgación de la Constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinosa publicó sus Principios de Derecho Constitucional, tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13 fueron de esta índole: "... de este texto tan claro de la Declaración, se pretende concluir que esta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres, y así, sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la fuerza, que sería la negación misma de todos los derechos. Para que se comprenda nuestra idea, haremos presente que la condiciones de todos los seres en la sociedad no son las mismas bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo; de esto resulta que, para obtener, en lo posible, la igualdad ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que sería largo enumerar, ya en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya supliendo el discernimiento, la inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad; con la intervención de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley.". Espinosa, también, da un sentido de ley privativa que se aleja del concepto de lo universal, acercándose a las desigualdades materiales y económicas que exigen tratamientos distintos en las normaciones jurídicas o legales. En la compilación jurisprudencial anterior (1917 a 1954), reproducida por la actual; 1917-1965), la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su criterio sobre lo que debe entenderse por ley privativa, consignándose en la tesis número 643, visible a páginas 1147 y 1148, lo siguiente: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y, se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional". Y la misma Suprema Corte, es precedente a tesis jurisprudencial que aparece en la página 897 del tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, ha estimado que: "La circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo, pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas a las que se mencione individualmente, pues para las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etc., no son disposiciones

privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentra o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida". El análisis doctrinario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conduce necesariamente a estas conclusiones: a) La ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano; b) La ley es también privativa cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar; c) La ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene; d) La ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos; y e) Las leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida.

Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S. A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 40/57. La Inmobiliaria, S. A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 668/57. Compañía Inmobiliaria Fare, S. A. 5 de noviembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 3160/57. Bajío, S. A. 5 de noviembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 3444/57. Isabel, S. A. 27 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S. A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 2835/57. Edificios Kodak, S. A. 5 de noviembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas."

- 114) "Época: Novena Época Registro: 1012265 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación Materia(s): Civil Tesis: 978 Página: 2291

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94.—Miguel Ángel Tronco Quevedo.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 800/96.—Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.—29 de noviembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 822/96.—Antonio Cuadros Olvera.—5 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.—Secretario: Jesús Jiménez Delgado. Amparo directo 52/97.—Juan Miguel Rivera Piña.—18 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 63/97.—Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.—24 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.”

- 115) “*Época: Sexta Época Registro: 1011458 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación Materia(s): Administrativa Tesis: 166 Página: 1093*

RETROACTIVIDAD. NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. CIRCULARES.

En aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida, ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitativas de la actividad del individuo configura un derecho respetado por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configuran para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas, que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha

de su publicación" vulneran el derecho de los quejosos derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran.

Amparo en revisión 6895/60.—Cía. Minera de San José, S.A. de C.V. y coags.—7 de junio de 1961.—Cinco votos.—Ponente: Felipe Tena Ramírez. Amparo en revisión 2054/60.—Cía. Minera de San José, S.A. de C.V. y coags.—27 de agosto de 1961.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Rafael Matos Escobedo. Amparo en revisión 3032/61.—Cía. Minera de San José, S.A. de C.V.—7 de septiembre de 1961.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Felipe Tena Ramírez. Amparo en n 7236/60.—Cía. Minera de San José, S.A. de C.V.—27 de octubre de 1961.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Octavio Mendoza González. Apéndice 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, n revisión 2550/61.—Cía. Minera de San José, S.A. de C.V.—20 de septiembre de 1961.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Felipe Tena Ramírez. Amparo en revisión Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 107, Segunda Sala, tesis 97.”

- 116) “*Época: Novena Época Registro: 1011457 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación Materia(s): Constitucional Tesis: 165 Página: 1092*

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o

continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99.—Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags.—9 de agosto de 2001.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 375/2000.—Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags.—9 de agosto de 2001.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1551/99.—Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.—9 de agosto de 2001.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Manuel Quintero Montes. Amparo en revisión 2002/99.—Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags.—9 de agosto de 2001.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 1037/99.—Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags.—9 de agosto de 2001.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, Pleno, tesis P./J. 123/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 79; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 171.”

- 117) *“Época: Quinta Época Registro: 1011456 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación Materia(s): Constitucional Tesis: 164 Página: 1091*

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES.

Si bien las leyes fiscales, por ser de interés público, pueden retrotraerse, y es legítima facultad del Estado cambiar las bases de la tributación, la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio, pero nunca en el sentido de que los causantes

han de cubrir por el tiempo anterior a la nueva ley, la diferencia que resulte entre el impuesto que han venido pagando y el que deben pagar en lo sucesivo.

Amparo en revisión 4675/44.—Miller Tomás B. y coag.—4 de abril de 1945.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4234/43.—Roces Hermanos.—18 de abril de 1945.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4212/44.—Cía. Industrial de Matamoros, S.A. de C.V.—18 de abril de 1945.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 2004/44.—Hamelius E. Rodolfo y coags.—23 de julio de 1945.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 8189/45.—Zorrilla José M.—16 de octubre de 1946.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfonso Francisco Ramírez.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 516, Segunda Sala, tesis 447.”

- 118) “*Época: Novena Época Registro: 1011453 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación Materia(s): Constitucional Tesis: 162 Página: 1089*

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005.—3 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Amparo directo en revisión 829/2008.—Miguel Jiménez Puga.—9 de julio de 2008.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo directo en revisión 1151/2008.—Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo directo en revisión 1431/2008.—Sena Automotriz, S.A. de C.V.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo directo en revisión 1013/2010.—René Alejandro Chavarría García.—4 de agosto de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285, Primera Sala, tesis 1a./J. 78/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 150.”

- 119) “Época: Novena Época Registro: 1011452 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación Materia(s): Común Tesis: 160 Página: 1088

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000.—Amelia Ocegüera Vázquez.—19 de mayo de 2000.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 1026/2000.—Luis Felipe Cruz Carranco.—11 de octubre de 2000.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo en revisión 607/2000.—Héctor Adalberto García Noriega.—11 de mayo de 2001.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Amparo directo en revisión 1537/2001.—Mireya Elisa Morales Villegas y otros.—11 de enero de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo en revisión 898/2003.—José Francisco Macías Rosales.—19 de septiembre de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 415, Segunda Sala, tesis 2a./J. 87/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 416; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 372.”

- 120) “Época: Novena Época Registro: 1011442 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 5/97.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.—10 de octubre de 2000.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, Pleno, tesis P./J. 145/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 494."

- 121) *"Época: Novena Época Registro: 1011410 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 119 Página: 1023*

CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.

Esta garantía, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que una ley no puede contener disposiciones que regulen hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o afectar derechos adquiridos; el Congreso de la Unión, en ejercicio

de la potestad tributaria que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicha garantía, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.

Amparo en revisión 1804/98.—Servicios Administrativos Elamex, S.A. de C.V.—26 de octubre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 1796/98.—Delphi Ensemble de Cubiertas Automotrices, S.A. de C.V.—26 de octubre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Andrés Pérez Lozano. Amparo en revisión 1782/98.—Zenco de Chihuahua, S.A. de C.V.—26 de octubre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1443/98.—Hieloría Juárez, S.A. de C.V.—29 de octubre de 1998.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 1621/98.—Unicopy Corporación de México, S.A.—29 de octubre de 1998.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 105/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 27, Pleno, tesis P./J. 105/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 109.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 192, Pleno, tesis 156.”

- 122) *“Época: Novena Época Registro: 1011466 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso Materia(s): Común Tesis: 174 Página: 1110*

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94.—Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V.—24 de octubre de 1995.—Mayoría de diez votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Susana Alva Chimal. Amparo en revisión 1074/94.—Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V.—24 de octubre de 1995.—Mayoría de diez votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Amparo en revisión 1150/94.—Sergio Quintanilla Cobián.—24 de octubre de 1995.—Mayoría de diez votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Susana Alva Chimal. Amparo en revisión 1961/94.—José Luis Reyes Carbajal.—24 de octubre de 1995.—Mayoría de diez votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Amparo en revisión 576/95.—Tomás Iruegas Buentello y otra.—30 de octubre de 1995.—Mayoría de nueve votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, Pleno, tesis P./J. 40/96; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 26.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 100, Pleno, tesis 71.”

- 123) *“Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia

Armengol Alonso. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 124) “Época: Novena Época Registro: 1012272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Quinta Sección - Debido proceso Materia(s): Común Tesis: 985 Página: 2307

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90.—Tittinger Compagnie Commerciale et Viticole Champenoise, S.A.—20 de marzo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alberto Pérez Dayán. Amparo directo 2003/94.—Sergio Eduardo Vega de la Torre.—20 de abril de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 1403/95.—Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V.—15 de junio 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Amparo directo 4233/95.—Estafeta Mexicana, S.A. de C.V.—18 de enero de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—Secretario:

Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 4643/96.—Banco Internacional, S.A.—10 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 442, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A. J/29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 443.”

- 125) “Época: Novena Época Registro: 1011480 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso Materia(s): Constitucional Tesis: 188 Página: 1126

AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.

Si al impugnarse la constitucionalidad de una ley, el quejoso manifiesta que ésta viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener un procedimiento de defensa contra actos de autoridad que lo priven de derechos, el estudio de este aspecto debe efectuarse apreciando el contenido de las normas aplicables, aunque no sean las específicamente reclamadas.

Amparo en revisión 234/2001.—Gerardo Olmos Urdiales.—26 de abril de 2002.—Cinco votos.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 434/2004.—María del Rocío Cruz Acosta y otros.—2 de julio de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo en revisión 273/2004.—Matilde Arce Machuca y otros.—6 de agosto de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Amparo en revisión 1050/2004.—Felipe de Jesús Vázquez Ramírez.—22 de octubre de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo en revisión 75/2005.—BBVA Bancomer, S.A. y otra.—25 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 88/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 850, Segunda Sala, tesis 2a./J. 88/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 362.”

- 126) “Época: Novena Época Registro: 166630 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 2a. XCVIII/2009 Página: 226

JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA

TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.

El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles.

Amparo directo en revisión 836/2009. María Estela Romero Vidaña. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora."

- 127) "Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino. Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián

Magaña. Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 128)** *“Época: Novena Época Registro: 1011734 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia Materia(s): Constitucional Tesis: 442 Página: 1491*

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003.—Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital.—10 de marzo de 2004.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Miguel Bonilla López. Amparo directo en revisión 806/2004.—Rosa López Zúñiga y otros.—11 de agosto de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo directo en revisión 1158/2005.—Nicolás Alberto Ferrer Casellas.—24 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005.—Antonino Martínez Santamaría y otros.—19 de octubre de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Miriam Flores Aguilar. Amparo directo en revisión 631/2006.—Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V.—4 de agosto de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Primera Sala, tesis 1a./J. 42/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 125.”

- 129)** *“Época: Décima Época Registro: 2002388 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.) Página: 1189*

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.”

- 130) *“Época: Décima Época Registro: 160015 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.) Página: 62*

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijan las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Amparo directo en revisión 988/2009. Muebles y Diseños en Madera Arquitectónicos, S.A. de C.V. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo directo en revisión 1513/2009. Jorge Armando Gómez Vargas. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo directo en revisión 801/2012. Lans Vallarta, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente. Amparo en revisión 213/2012. Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.”

- 131) *“Época: Novena Época Registro: 1011737 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia Materia(s): Constitucional Tesis: 445 Página: 1497*

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Contradicción de tesis 35/2000.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito.—10 de septiembre de 2001.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, Pleno, tesis P./J. 113/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 449.”

- 132)** *“Época: Décima Época Registro: 160309 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.) Página: 460*

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que

deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.”

- 133) “Época: Novena Época Registro: 1011723 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia Materia(s): Constitucional Tesis: 431 Página: 1477

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está

encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001.—Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003.—Sergio Mendoza Espinoza.—27 de junio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006.—Eleazar Loa Loza.—2 de junio de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006.—Gilberto García Chavarría.—4 de agosto de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007.—Gustavo Achach Abud.—19 de septiembre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Segunda Sala, tesis 2a./J. 192/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 234.”

- 134)** *“Época: Novena Época Registro: 1011730 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia Materia(s): Constitucional Tesis: 438 Página: 1485*

COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.

Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Amparo en revisión 2252/93.—José Félix Moreno Moreno y coag.—11 de julio de 1995.—Mayoría de nueve votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Neófito López Ramos. Amparo directo en revisión 1263/96.—Hernán Martínez Garza.—4 de marzo de 1997.—Once votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Neófito López Ramos. Amparo directo en revisión 912/98.—Gerardo Kalifa Matta.—19 de noviembre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98.—Ramona Matta Rascala.—19 de noviembre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel.—

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98.—Magda Perla Cueva de Kalifa.—19 de noviembre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 72/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 19, Pleno, tesis P./J. 72/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 6; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 95.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 202, Pleno, tesis 166.”

- 135) “*Época: Décima Época Registro: 160513 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.) Página: 2103*

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 163/2010. 28 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 141/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.”

- 136) *“Época: Novena Época Registro: 184435 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 22/2003 Página: 196*

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.

La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.”

- 137) *“Época: Décima Época Registro: 2001845 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 29/2012 (10a.) Página: 89*

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.

Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.

Controversia constitucional 81/2010. Poder Judicial del Estado de Zacatecas. 6 de diciembre de 2011. Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano en los términos precisados en su respectivo voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 29/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.”

- 138) *“Época: Novena Época Registro: 174161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/46 Página: 1383*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la

competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2005. Víctor José Blanco Fornieles. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 39/2006. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y otras. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

- 139) “Época: Novena Época Registro: 175858 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 15/2006 Página: 1530

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.”

- 140) *“Época: Novena Época Registro: 180537 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 83/2004 Página: 1187*

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 83/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

- 142) *“Época: Décima Época Registro: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Página: 699*

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a

los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.”

- 143)** *“Época: Décima Época Registro: 2001213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Página: 1096*

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

- 144) *"Época: Décima Época Registro: 2013301 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.) Página: 1569*

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: **"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."**, estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse

considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga. Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio. Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde. Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga. Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- 145)** *“Época: Décima Época Registro: 2015591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151*

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 146) “*Época: Décima Época Registro: 2005917 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Página: 325*

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Stetner Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García. Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arbolea. Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 147) “Época: Décima Época Registro: 2010984 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.) Página: 763

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de

impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Recurso de reclamación 777/2014. Comisión Mesoamericana de Juristas, A.C. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, S.Coop. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Amparo en revisión 514/2015. Daniel Morales Sartillo. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Amparo en revisión 900/2015. Guillermo Hernández Rosas. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Amparo en revisión 820/2015. Samuel Mendoza Cuevas. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan N. Silva Meza y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 12/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- 148)** *“Época: Décima Época Registro: 2002600 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.) Página: 1829*

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.”

- 149)** *“Época: Décima Época Registro: 2002436 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.) Página: 1695*

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación

interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo. Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa. Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Amparo directo 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.”

- 150)** *“Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Página: 1065*

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir,

sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.”

- 151)** *“Época: Octava Época Registro: 212754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 76, Abril de 1994 Materia(s): Común Tesis: I.4o.C. J/58 Página: 33*

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión

958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de julio de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 54/2000 en que participó el presente criterio.”

- 152) “Época: Octava Época Registro: 391727 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 837 Página: 639

DEMANDA DE NULIDAD, NATURALEZA JURIDICA DE LA FALTA DE FIRMA DE QUIEN LA FORMULA Y EFECTOS PROCESALES DE LA AUSENCIA DE ESTE REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.

Si una demanda de nulidad fiscal no está firmada por la persona que la formula, dicha promoción insatisface un requisito de admisibilidad de la demanda e incumple con una causal de no presentación de la misma, que puede ser impugnada por las autoridades demandadas, tanto mediante la objeción del auto que admite la demanda a que se refiere el párrafo final del artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación, como en los términos de la fracción II, del artículo 213, de la misma ley tributaria, que permite al demandado expresar las consideraciones que a su juicio impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo. Esta última posibilidad se sustenta en la consideración de que la falta de firma o la carencia de autenticidad de la misma, significan que no hubo instancia legal del interesado en la nulidad de la resolución administrativa impugnada, dado que un escrito sin firma a nadie obliga o una firma no auténtica implica un acto ilícito; también se respalda en el argumento de que si por error u omisión del magistrado instructor se admite una demanda sin firma o con una firma falsa, y el juicio llega hasta el estado de dictar sentencia, el vicio de que adolece la demanda impide decidir sobre el fondo, porque en tal caso el juicio de nulidad no se inició legalmente. Consecuentemente, cuando la autoridad demandada se abstiene de objetar el auto admisorio de la demanda, pero al formular la contestación de la misma alude a la falta de firma o la falsedad de ella, con base en la fracción II, del artículo 213, del Código Fiscal de la Federación, la Sala Regional del Tribunal Fiscal, está obligada a examinar esta circunstancia debido a que representa también una causa de sobreseimiento en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Recurso de revisión fiscal 1/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de revisión fiscal 11/94. Secretario de Hacienda y Crédito

Público y otra. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de revisión fiscal 13/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 14 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de revisión fiscal 16/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 21 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de revisión fiscal 25/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XVI.1o.J/18, Gaceta número 86, pág. 49; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-Febrero, pág. 62.”

- 154)** *“Época: Octava Época Registro: 212754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 76, Abril de 1994 Materia(s): Común Tesis: I.4o.C. J/58 Página: 33*

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de julio de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 54/2000 en que participó el presente criterio.”

- 155)** *“Época: Novena Época Registro: 1007710 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 790 Página: 931*

JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 400/99.—Jorge Ortega Flores.—3 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Revisión fiscal 155/99.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.—17 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre. Revisión fiscal 371/99.—Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla.—26 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Amparo directo 653/99.—Martha Pale López.—6 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre. Revisión fiscal 119/2000.—Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla y otras.—31 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1664, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.1o.A. J/14; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1665."

156) "Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 39 JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan

agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.

R.A. 3956/2003-I-11503/2000.- Parte actora: Ricardo Ramos Cruz y otro.- Fecha: 4 de mayo de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones. R.A. 64/2002-II-2246/2001.- Parte actora: Rodolfo Gómez Robles.- Fecha: 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Guillermo Gabino Vázquez Robles. R.A. 6503/2003-III-8247/2000.- Parte actora: Armando Perea Rivera y otros.- Fecha: 25 de agosto de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández. R.A. 2485/2004-A-3433/2003.- Parte actora: Fármacos Especializados, S. A. de C. V.- Fecha: 1 de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 1016/2004-I-2211/2003.- Parte actora: Jaime Hugo Talancón Escobedo.- Fecha: 13 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. Laura Hernández Garrido. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 18 de mayo del dos mil cinco.

G.O.D.F. 8 de junio de 2005.”

- 157) “Época: Novena Época Registro: 1013715 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1116 Página: 1247

LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4660/97.—J.P. Arquitectos, S.A. de C.V.—10 de julio de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 3426/98.—2 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretaria: Reyna Barrera Barranco. Amparo en revisión 1696/2001.—7 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Alfonso

Avianeda Chávez. Amparo en revisión 3846/2001.—31 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.—Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 156/2003.—24 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.—Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 825, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C. J/41; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 826.”

- 158)** *“Época: Novena Época Registro: 913518 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC Materia(s): Civil Tesis: 576 Página: 526*

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.-

Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 495/94.-José Raquel Nataren Zavala.-20 de octubre de 1994.-Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Rafael León González. Amparo directo 814/94.- María Lourdes Mancilla Maciel.-19 de enero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Rafael León González. Amparo directo 633/94.-Elmar Rolando Aguilar Vera.-23 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Stalin Rodríguez López. Amparo directo 151/95.-Alfonso Toledo Laguna.-1o. de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Stalin Rodríguez López. Amparo directo 584/95.-Límbano Gabino López Armenta.-19 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Avendaño.-Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 440, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XX. J/12; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.”

- 159)** *“Época: Quinta Época Registro: 395393 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1954 Materia(s): Civil Tesis: 265 Página: 508*

CONSIGNACION EN PAGO.

La simple consignación de la cantidad debida no hace veces de pago, entretanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial, que apruebe tal consignación en el juicio sumario correspondiente.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIII, pág. 1911. Amparo directo 4915/41. Reveles Antonio. 31 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Tomo LXXXVII, pág. 2204. Amparo directo 4285/45. Fábrica de Medias Full Fashion y Semi-Full Fashion K.K.K., S. de R.L. 11 de marzo de 1945. Cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez. Tomo LXXXVII, pág. 3502. Martínez y Apud. 28 de marzo de 1946. Cuatro votos. (Lista de ejecutorias). Tomo XC, pág. 1295. Amparo en revisión 9747/45. Ortiz David. 30 de octubre de 1946. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XC, pág. 2568. Amparo directo 8371/44. Braniff Alberto. 6 de diciembre de 1946. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Pardo Aspe. Disidente: Hilario Medina.

NOTA: Esta tesis reproduce el texto de los artículos 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 2102 del Código Civil.

Por otra parte, existe la jurisprudencia 196, publicada en la página 354, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro: "ARRENDAMIENTO. CONSIGNACION DE RENTAS. JUICIO LIBERATORIO CORRESPONDIENTE".

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 64, pág. 43."

160) *“Época: Novena Época Registro: 1013625 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1026 Página: 1150*

COSTAS, CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 641/89.—Rubén Mendoza Ruiz.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 1040/90.—Héctor González Hernández.—8 de febrero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo directo 697/92.—David Muñoz Luna.—5 de noviembre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Amparo directo 184/93.—Salinas y Rocha, S.A.—7 de mayo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 291/95.—Lorenza Rodríguez Araico.—11 de mayo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 424, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.1o.C. J/5; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 424.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 450, tesis 511.”

- 161) “*Época: Novena Época Registro: 1013718 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1119 Página: 1252*

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1796/97.—María de Lourdes Paredes Marín de Juárez.—3 de julio de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Juan Manuel Hernández Páez. Amparo en revisión 4906/98.—Juan Zacarías Najjar y otra.—9 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo en revisión 326/99.—Francisco Barrera Zavala.—3 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 936/99.—Felipe Sam Estrada.—18 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R.—Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 2336/99.—Antonio Abaroa Altamirano.—14 de julio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 687, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C. J/18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 688.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 530, tesis 578.”

162) *Época: Novena Época Registro: 913519 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC Materia(s): Civil Tesis: 577 Página: 529*

MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.-

Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento. La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento. Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, toda vez que en los casos en comento se contiene un requerimiento. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 474/95.-León Pérez de León Mendoza.-6 de abril de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Amparo en revisión 554/95.-Ernesto Gutiérrez Pérez.-20 de abril de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 664/95.-Eduardo Piña Martínez.-4 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 1724/95.-Rolando Ugalde Mercado.-5 de octubre de

1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 1854/95.-Héctor Manuel Lozano Cardiel.-26 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, página 157, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/4; véase la ejecutoria en la página 158 de dicho tomo.”

- 163) “Época: Novena Época Registro: 1012990 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 391 Página: 400

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.

De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

Contradicción de tesis 31/95.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—23 de abril de 1996.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.—México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 31, Pleno, tesis P./J. 21/96; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 32.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 259, Pleno, tesis 310.”

- 164) “Época: Novena Época Registro: 1006991 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 71 Página: 86

DEMANDA DE NULIDAD; EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DEBE ESTIMARSE SATISFECHO SI SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA.

El requisito contenido en la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, debe estimarse satisfecho si la Sala Regional, aun sin este señalamiento preciso en la demanda de nulidad, puede conocer el domicilio fiscal de la parte actora porque se desprenda de las constancias que el actor anexó a su demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 209 del mismo Código Fiscal, entre las cuales se encuentra el documento en el que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, que obligatoriamente debe exhibir, ya que la finalidad o razón de ser del requisito en cuestión es la de establecer la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que resulta indebido determinar que el requisito no se cumplió y que procede desechar la demanda, según lo dispone el último párrafo del precepto en cuestión. En esta hipótesis resulta ya irrelevante, de acuerdo con el fin que se persigue, el que el domicilio fiscal se señale en el texto de la demanda o se desprenda de alguno de los documentos que se aporten con la misma, pues la Sala a quien corresponde conocer del juicio puede determinar, indubitablemente, con la sola revisión de los documentos anexos, si le compete o no, por razón de territorio, el conocimiento del juicio y, por ello, cabe concluir que no procede, en este caso, aplicar la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de este requisito, consistente en desechar la demanda, lo que implicaría negar la posibilidad de defensa de los particulares en aplicación de tecnicismos que sacrifican la justicia.

Contradicción de tesis 76/95.—Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito.—29 de marzo de 1996.—Cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por estar integrando la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la designación del Tribunal Pleno. En su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón.—Secretaría: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 18/96.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por estar integrando la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la designación del Tribunal Pleno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 140, Segunda Sala, tesis 2a./J. 18/96; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 141.

Apéndice 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 277, Segunda Sala, tesis 263.”

- 165) “Época: Novena Época Registro: 922473 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 15 Página: 21

DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.-

El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

Novena Época:

Contradicción de tesis 12/2001-PL.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Circuito.-17 de mayo de 2002.- Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 152, Segunda Sala, tesis 2a./J. 47/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 523.”

166) “Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO, CUANDO SURTEN EFECTOS LAS.- Cuando las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal optan por utilizar el servicio de correo registrado con acuse de recibo, para hacer la entrega de algún documento a los particulares, surten efectos de notificación personal, si dicha entrega se ajusta a las disposiciones relativas de la Ley de Vías Generales de Comunicación, esto es, que la pieza postal con su contenido, se entregue al destinatario o a su representante legítimo, recabando de cualquiera de ellos, en su caso, la firma correspondiente en la tarjeta especial que emplea el Servicio Postal.

Resolución dictada el 26 de noviembre de 1974, en el recurso de revisión por contradicción Núm. 4/74, originada entre las sentencias dictadas en los juicios números 805/74 y 823/74, prevaleciendo con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el juicio Núm. 805/74.

GODDF, octubre 1° de 1976.”

- 167)** *“Época: Octava Época Registro: 392690 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo IV, Parte TCC Materia(s): Civil Tesis: 563 Página: 405*

NOTIFICACION. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.

Las razones de notificación realizadas por los secretarios actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 384/91. Pedro Villa González. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 294/91. Esperanza González de Martínez. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 598/92. José Zamudio Méndez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 246/94. Javier C. Carreño Saavedra. 18 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 1556/94. Antonio Martínez Núñez. 22 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.6o.C.J/17, Gaceta número 77, pág. 56; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 303.”

- 168)** *“Época: Octava Época Registro: 917752 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 218 Página: 179*

IMPEDIMENTO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN SOBRE UNA CAUSAL, ANTE LA NEGATIVA DEL MAGISTRADO, ES INSUFICIENTE.-

La sola afirmación del promovente en el sentido de que se da alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, ante la negativa del Magistrado, es insuficiente para otorgarle valor probatorio, puesto que es menester que allegue medios de prueba para confirmar sus aseveraciones, en la audiencia a que se refiere la última parte del artículo 70 de la Ley de Amparo.

Octava Época:

Impedimento 66/82.-Francisco Rosales Pérez.-20 de enero de 1983.-Cinco votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.-Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano. Impedimento 25/84.-Homero Garza Fernández y coags.-27 de febrero de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Jaime Marroquín Zaleta. Impedimento 68/80.-Ángel Leal Ramírez.-23 de junio de 1986.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Carlos G. Ramos Córdova. Impedimento 75/86.-Walter Federico, Ruth Francisca y Renate Silvia Loquay Ramsauer.-10 de septiembre de 1987.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Impedimento 38/89.-Enrique Acosta Alonso.-14 de abril de 1989.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.-Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 184, Tercera Sala, tesis 273.”

- 169)** *“Época: Octava Época Registro: 917748 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 214 Página: 175*

IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO EN EL MISMO ES IMPROCEDENTE.-

El capítulo VII del título I de la Ley de Amparo, no contempla la figura del desistimiento, respecto de un impedimento, por lo que una vez admitido, deberán estudiarse las causales invocadas por el formulante y resolverse en los términos del artículo 70 de la ley de la materia.

Octava Época:

Impedimento 125/89.-Alejandro Gurza Obregón.-2 de octubre de 1989.-Cinco votos.-Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.-Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno. Impedimento 40/90.-Mariano Núñez González.-13 de agosto de 1990.-Cinco votos.-Ponente: Salvador Rocha Díaz.-Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Impedimento 7/91.-Fidel Tanus Hage.-22 de abril de 1991.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.-Secretario: Francisco Javier Cárdenas. Impedimento 10/91.-Juliana Garza viuda de Garza y otro.-3 de junio de 1991.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Impedimento 192/93.-Juan Manuel Plascencia Bautista.-18 de octubre de 1993.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Miguel Montes García.-Secretaria: Guadalupe Saucedo Zavala.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 181, Tercera Sala, tesis 269; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 499.”

- 170)** *“Época: Octava Época Registro: 917749 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 215 Página: 176*

IMPEDIMENTO. ES AGRAVANTE QUE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA EL HECHO DE QUE SE HAYAN PLANTEADO POR LA MISMA PARTE OTROS IMPEDIMENTOS QUE TAMBIÉN SE DECLARARON INFUNDADOS.-

Si el alegante de un impedimento que debe declararse infundado, ya ha planteado otros que han sido resueltos en el mismo sentido, en los que se invoca la misma causal y se aducen las mismas razones, debe considerarse que amerita que se le sancione con la multa máxima prevista en el artículo 71 de la Ley de Amparo, por presentarse el agravante mencionado, esto es, la práctica reiterada de proponer impedimentos con la sola finalidad de entorpecer y dilatar la solución definitiva del asunto, no siendo obstáculo para la imposición de la multa máxima el hecho de que sean distintos los Magistrados contra los que se hicieron valer y la manifestación del alegante en el sentido de que atraviesa por una difícil situación económica.

Octava Época:

Impedimento 11/91.-Alfredo Amaya Álvarez.-20 de mayo de 1991.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.-Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Impedimento 50/91.- Constructora Galí, S.A.-26 de agosto de 1991.-Cinco votos en cuanto al primer punto resolutivo y mayoría de cuatro votos, en contra del voto emitido por José Trinidad Lanz Cárdenas, en relación con la imposición de la multa. Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, no estuvo conforme con el monto de la multa.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Impedimento 5/93.- J. Pedro Villagrán.-15 de marzo de 1993.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Miguel Montes García.-Secretaria: Xóchitl Guido. Impedimento 179/93.-Rosalba Brandi Garza y otra.-15 de noviembre de 1993.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretaria: Susana Alva Chimal. Impedimento 216/93.-J. Pedro Villagrán.-17 de enero de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.-Secretaria: Susana Alva Chimal.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 182, Tercera Sala, tesis 270; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994, página 50.”

- 171)** *“Época: Octava Época Registro: 1011101 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Común Materia(s): Común Tesis: 116 Página: 144*

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS PARTES NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO.

De conformidad con los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo son dos las vías por las cuales este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción: a) de oficio y b) a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del procurador general de la República. Por lo tanto, las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo no están legitimadas para solicitar de este Alto Tribunal que ejerza la referida facultad, en virtud de que los artículos citados son claros al señalar a los únicos órganos facultados para ello.

Varios 16/89.—Ricardo Nevarez Castro.—15 de junio de 1990.—Cinco votos.—Ponente: Fausta Moreno Flores.—Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Varios 15/91.—Ejido Xochimilco.—26 de septiembre de 1991.—Cinco votos.—Ponente: Atanasio González Martínez.—Secretario: José Cantú Treviño. Varios 39/91.—Junta vecinal de San Pedro Tlalmimilulpan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.—22 de abril de 1992.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Carlos de Silva

Nava.—Ponente: Noé Castañón León.—Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Varios 10/92.—Robles Moreno Paula y Sebastián Alejandro Vargas.—16 de noviembre de 1992.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Noé Castañón León.—Ponente: Fausta Moreno Flores.—Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Varios 44/91.—Refractarios Mexicanos, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 1993.—Cinco votos.—Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.—Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Tesis de jurisprudencia 14/93.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 16, Segunda Sala, tesis 2a./J. 14/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 154.”

- 172) “Época: Octava Época Registro: 1011013 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Común Materia(s): Común Tesis: 28 Página: 40

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SÓLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRÍAN DARSE EN LA MAYORÍA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS.

Para determinar si un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, debe apreciarse si se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando los argumentos relativos no puedan convenir a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia.

Amparo en revisión 321/91.—Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro.—8 de julio de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Antonio Llanos Duarte.—Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Amparo en revisión 978/91.—Gamesa, S.A. de C.V.—9 de septiembre de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.—Secretario: Sabino Pérez García. Amparo directo 1011/91.—Ricardo Sagarena Briones.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 1013/91.—Carlos López Arias.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Salvador Rocha Díaz.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Amparo directo 1006/91.—Ana Celina Ibarra de Valenzuela.—14 de octubre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 46/91.—Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 60, Tercera Sala, tesis 3a./J. 46/91; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 72.

- 173) *“Época: Octava Época Registro: 1011014 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Común Materia(s): Común Tesis: 29 Página: 41*

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE.

La facultad de atracción que respecto de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la Suprema Corte de Justicia, en los términos de las fracciones V, último párrafo, y VIII del artículo 107 de la Constitución, se debe ejercer restrictivamente, al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique.

Amparo en revisión 321/91.—Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro.—8 de julio de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Antonio Llanos Duarte.—Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Amparo en revisión 978/91.—Gamesa, S.A. de C.V.—9 de septiembre de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.—Secretario: Sabino Pérez García. Amparo directo 1011/91.—Ricardo Sagarena Briones.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 1013/91.—Carlos López Arias.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Salvador Rocha Díaz.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Amparo directo 1006/91.—Ana Celina Ibarra de Valenzuela.—14 de octubre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 45/91.—Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 60, Tercera Sala, tesis 3a./J. 45/91; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 72.

- 174) *“Época: Octava Época Registro: 1011015 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Común Materia(s): Común Tesis: 30 Página: 42*

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEBE FUNDARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL MONTO ECONÓMICO CONTROVERTIDO.

Para ejercer la facultad de atracción, no debe ser calificado como determinante el dato relativo al considerable monto que se discute en el asunto, aun cuando esta circunstancia pueda llevar a estimarlo revestido de cierta particularidad, pues lo contrario equivaldría a contrariar la finalidad que el legislador tuvo al suprimir el criterio de la cuantía del negocio para definir la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, según se colige de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas correspondiente, al expresar que "asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado".

Amparo en revisión 321/91.—Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro.—8 de julio de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Antonio Llanos Duarte.—Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Amparo en revisión 978/91.—Gamesa, S.A. de C.V.—9 de septiembre de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.—Secretario: Sabino Pérez García. Amparo directo 1011/91.—Ricardo Sagarena Briones.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 1013/91.—Carlos López Arias.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Salvador Rocha Díaz.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Amparo directo 1006/91.—Ana Celina Ibarra de Valenzuela.—14 de octubre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 47/91.—Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 61, Tercera Sala, tesis 3a./J. 47/91; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 72."

- 175) "Época: Novena Época Registro: 1011017 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Común Materia(s): Común Tesis: 32 Página: 43

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación

excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

Varios (facultad de atracción) 1/96.—Genaro David Góngora Pimentel.—13 de septiembre de 1996.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Facultad de atracción 9/2002-PL.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—14 de marzo de 2003.—Cinco votos.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretaria: Constanza Tort San Román. Facultad de atracción 2/2003-PL.—Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.—11 de abril de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: José de Jesús Murrieta López. Facultad de atracción 4/2003-PL.—Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.—25 de abril de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Facultad de atracción 5/2003-SS.—Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—9 de enero de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 123/2006.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 195, Segunda Sala, tesis 2a./J. 123/2006 ; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 196.”

- 176) “Época: Novena Época Registro: 1011100 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Común Materia(s): Común Tesis: 115 Página: 143

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Varios (facultad de atracción) 11/95.—Sindicato Único de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y otros.—8 de diciembre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Facultad de atracción 2/2003-SS.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—23 de mayo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Facultad de atracción 5/2006-PL.—Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—19 de abril de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Facultad de atracción 7/2006-PL.—Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—28 de abril de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Facultad de atracción 14/2006-PL.—Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—4 de agosto de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 143/2006.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 335, Segunda Sala, tesis 2a./J. 143/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 336.”

- 177) “Época: Novena Época Registro: 1011102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Común Materia(s): Común Tesis: 117 Página: 145

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir,

en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004.—Procurador General de la República.—10 de noviembre de 2004.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Facultad de atracción 12/2006-PL.—Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—14 de junio de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Facultad de atracción 5/2007-PL.—Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua.—28 de febrero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz. Facultad de atracción 7/2007-PL.—Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—29 de agosto de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Facultad de atracción 18/2007-PL.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—3 de octubre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 150, Primera Sala, tesis 1a./J. 27/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 152; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 171.”

- 178)** *“Época: Novena Época Registro: 1007039 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 119 Página: 143*

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a

la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.— 15 de noviembre de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero.— Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, Segunda Sala, tesis 2a./J. 141/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 826.”

179) “Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

INTERES LEGITIMO. PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL.- *El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.*

Resoluciones dictadas con fechas 30 de agosto de 1973, 31 de enero de 1974, 29 de octubre de 1974, 11 de mayo de 1976 y 20 de julio de 1976, en los Recursos de Revisión números 14/73 (juicio N° 625/73), 19/73 (juicio N° 818/73), 48/74 (juicio No. 577/74), 4/76 (juicio N° 1305/ 75) y 7/76 (juicio N° 1201/75), respectivamente.

GODDF, noviembre 1° de 1976”

180) “Época: Octava Época Registro: 917827 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 293 Página: 242

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.-

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Octava Época:

Amparo en revisión 3564/84.-Dominga Estrada.-5 de septiembre de 1984.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Santiago Rodríguez Roldán.-Ponente: Carlos de Río Rodríguez.-Secretaria: Ma.

Antonieta Azuela de Ramírez. Amparo en revisión 6121/83.-Santiago I. Friedmann.-28 de agosto de 1985.-Cinco votos.-Ponente: Fausta Moreno Flores.-Secretario: Enrique Rodríguez Olmedo. Amparo en revisión 6921/85.-Embotelladora de Monclova, S.A. de C.V.-13 de enero de 1986.-Cinco votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos. Amparo en revisión 5576/85.-Héctor Manuel Martínez Centeno.-3 de febrero de 1986.-Cinco votos.-Ponente: Atanasio González Martínez.-Secretario: Marcelo Salles Borges. Amparo en revisión 653/94.-Cuprum, S.A. de C.V.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.-Secretario: Manuel Suárez Fragoso.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 216, Segunda Sala, tesis 321; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 60.”

- 181)** *“Época: Novena Época Registro: 176291 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 163/2005 Página: 319*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”

- 182) *“Época: Novena Época Registro: 1007704 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 784 Página: 922*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006.—Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.—6 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010.—Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010.—Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010.—Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011.—Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1810, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/100; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1812.”

- 183) “Época: Séptima Época Registro: 917763 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 229 Página: 187

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.-

Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

Séptima Época:

Amparo en revisión 4827/57.-El Pino, S.A. y coags.-6 de noviembre de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos. Amparo en revisión 3202/71.-Elías Medina Fierro y otros.-19 de abril de 1972.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Alberto Jiménez Castro. Amparo en revisión 4224/73.-José Guzmán Pérez.-29 de abril de 1974.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Alberto Jiménez Castro. Amparo en revisión 5032/73.-Daniel Bonilla Huerta.-8 de mayo de 1974.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Alberto Jiménez Castro. Amparo en revisión 4680/74.-Rubén Andalco Duén y otros.-7 de agosto de 1975.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 191, Segunda Sala, tesis 284.”

- 184) “Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D. R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D. R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas. R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas. R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L.,

representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

G.O.D.F. 11 de noviembre de 2003.”

185) “Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.- Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.

NUMERO ACTOR 81/71 Dimpna Hernández de García 369/71 María de los Angeles Velázquez de Durán 65/71 Bernardillo Carrillo Tinoco 131/72 Sergio Juárez Salazar 96/72 Compañía Manufacturera de Helados, S. A.

GODDF, noviembre 15 de 1972”

186) “Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de “Actos Impugnados”, se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de “Causas de Nulidad” se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

R.A. 3031/2004-III-4927/2003.- Parte actora: Asunción Hernández Victoria.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Katia Meyer Feldman. R.A. 6941/2004-III-3228/2004.- Parte actora: Elásticos Tepeyac, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Pilar Mamselle Buitrón Moctezuma. R.A. 1775/2005-III-3458/2004.- Parte actora: Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 11 de mayo de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña. R.A. 1955/2005-I-5562/2004.- Parte actora: María Isabel Díaz Terrones.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Raúl Eugenio Nava Alcázar. R.A. 2101/2005-II-2414/2004.- Parte actora: Víctor Sánchez López.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic.

Emilio Pérez Álvarez. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis.

G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006."

- 187)** *"Época: Octava Época Registro: 394511 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte TCC Materia(s): Común Tesis: 555 Página: 369*

ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que esta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1073/90. Manuel Noriega Guerrero. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 2333/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 2543/90. Raquel Moreno Flores. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 2683/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A. J/26, Gaceta número 37, pág. 88; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 69.”

- 188) “*Época: Novena Época Registro: 917553 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 19 Página: 17*”

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.-

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Novena Época:

Amparo en revisión 114/80.-Alberto Hervert Salguero.-10 de noviembre de 1980.-Cinco votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.-Secretario: Raúl Molina Torres. Amparo en revisión 10112/84.-Bracco de México, S.A. de C.V.-10 de septiembre de 1986.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Héctor Alberto Arias Murueta. Amparo en revisión 386/88.-Semaan Wadih Charvel Obeid.-16 de noviembre de 1988.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.-Ponente: Noé Castañón León.-Secretario: Daniel Núñez Juárez. Amparo en revisión 2901/96.-Express Refrigerados Lova, S.A. de C.V.-25 de abril de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 873/98.-Iván González José (menor).-3 de junio de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 227, Segunda Sala, tesis 2a./J. 55/98; véase la ejecutoria en la página 228 de dicho tomo.”

- 189) “*Época: Novena Época Registro: 1013643 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1044 Página: 1168*”

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se

tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002.—Ernesto Rodríguez Padilla y otra.—12 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús González Ruiz.—Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003.—GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero.—29 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004.—Jaime Arturo Buendía Jiménez.—30 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Murguía Munguía.—Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005.—Luis Manuel Romo Quevedo y otra.—18 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Murguía Munguía.—Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—18 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús González Ruiz.—Secretario: Abel Ascencio López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1265, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVII.2o.C.T. J/6; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1266.”

- 190) “*Época: Novena Época Registro: 1013644 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil, Común Tesis: 1045 Página: 1169*

DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.

Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 492/99.—Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.—12 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 501/99.—Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV Probusa.—27 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación.—Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 294/2000.—Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.—29 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 558/2000.—Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.—11 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 584/2000.—Multibanco Comermex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat.—18 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1654, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/198; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1655.

Nota: Aun cuando esta tesis contendió en la contradicción 26/2002-PS, de la que derivó la tesis 1a./J. 63/2003 de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).", lo cierto es que en el considerando noveno de la misma se le excluyó expresamente por contener un tema que no forma parte de la contradicción."

- 191) *Época: Novena Época Registro: 917643 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 109 Página: 86*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.-

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima

le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Novena Época:

Amparo en revisión 3123/97.-Alicia Molina Díaz de Cabrera.-13 de febrero de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo en revisión 2138/97.-Luis Enrique Bojórquez Ramírez.-3 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Amparo en revisión 2822/97.-Gabriel Salomón Sosa.-29 de abril de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Amparo en revisión 491/98.-Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos.-13 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Andrés Pérez Lozano. Amparo en revisión 3302/97.-Grupo Conta, S.A. de C.V.-27 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, Segunda Sala, tesis 2a./J. 63/98; véase la ejecutoria en la página 325 de dicho tomo.”

- 192) “*Época: Novena Época Registro: 922466 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 8 Página: 12*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Novena Época:

Reclamación 32/2002-PL.-Promotora Alfabai, S.A. de C.V.-27 de febrero de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002.-Química Colfer, S.A. de C.V.-29 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL.-Fausto Rico Palmero y otros.-

10 de julio de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002.-Rigoberto Soto Chávez y otra.-11 de septiembre de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002.-Adela Hernández Muñoz.-9 de octubre de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.”

- 193) “Época: Novena Época Registro: 1007675 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 755 Página: 885

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006.—Juan Manuel Zamudio Díaz.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Revisión fiscal 242/2006.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Amparo directo 248/2008.—Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez. Amparo directo 38/2009.—Encuadernación Ofgloma, S.A.—4 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez. Amparo directo 57/2009.—Irma Moreno Neyra.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.7o.A. J/46; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1343.”

- 194) “Época: Novena Época Registro: 1013645 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil, Común Tesis: 1046 Página: 1170

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/2002.—José Antonio Musi Chaya y otros.—31 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Gabriel Regis López. Amparo directo 5923/2002.—Fernando García Torres y Gutiérrez Zamora, su sucesión.—23 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Franyía García Malacón. Amparo directo 8123/2002.—Reyna Pérez Saavedra.—4 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Israel Flores Rodríguez. Amparo directo 8083/2002.—Rodolfo de la Garza Ladrón de Guevara, su sucesión.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de Tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Yaredh Cejudo Córdova. Amparo directo 14983/2002.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—29 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1495, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C. J/28; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1496.”

- 196) “Época: Novena Época Registro: 1013790 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1191 Página: 1327

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/92.—Rosario García viuda de Carbajal.—14 de octubre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 330/93.—Miguel Ortega Zamora.—19 de agosto de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 301/97.—José Zavala Yitani.—21 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Loranca Muñoz.—Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 240/2000.—Norberto Cordero Rojas.—8 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 485/2002.—Eufrosina Azcatl Cuatzo.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 994, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/229; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 995.”

- 197) “Época: Octava Época Registro: 391726 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 836 Página: 639

DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTEN EN FOTOCOPIA SIMPLE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con el artículo 209, fracciones I a IV, del Código Fiscal de la Federación el demandante deberá adjuntar a su escrito inicial determinados documentos, sin que el precepto exija expresamente que sean originales; por tanto, basta que sean copias fotostáticas simples las que se exhiban para que se tenga por cumplido el requisito de procedencia que prevé dicha norma, ya que es principio general de derecho que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 742/92. Autotransportes Internacionales, S. de R. L. de C. V. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 1562/92. Unidad Comercial de Todo, S. A. de C. V. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 1772/92. José de Jesús Vilchis García. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 1982/92. Compañía Sherwin Williams, S. A. de C. V. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 172/93. Guerlain de México, S. A. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.2o.A.J/34, Gaceta número 66, pág. 23; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Junio, pág. 144.”

- 198)** *“Época: Novena Época Registro: 176329 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 183/2005 Página: 778*

DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.

Contradicción de tesis 190/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 183/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.”

- 199)** *“Época: Novena Época Registro: 920691 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 21 Página: 30*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.-

Si bien el referido precepto establece que con la demanda se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes, y para integrar el incidente de suspensión, sin hacer referencia expresa al escrito aclaratorio, también lo es que dicha disposición le resulta aplicable, pues este último, junto con el escrito inicial, integran la demanda de amparo.

Novena Época:

Contradicción de tesis 9/2000.-Entre las sustentadas por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-22 de febrero de 2001.-Once votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 79, Pleno, tesis P./J. 36/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 503.”

- 200)** *“Época: Novena Época Registro: 1006995 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 75 Página: 90*

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.

Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: **"DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA."**, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación

procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Contradicción de tesis 189/2008-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—4 de marzo de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 71/2009.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 139, Segunda Sala, tesis 2a./J. 71/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 707.

Nota: La tesis 2a./J. 48/2001 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 368.”

- 201)** *“Época: Novena Época Registro: 1007754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 834 Página: 990*

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 425/2005.—Uriarte Talavera, S.A. de C.V.—26 de enero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Amparo directo 41/2007.—Riegos Modernos del Sur, S.A. de C.V.—26 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño

de la Garza. Amparo directo 362/2007.—Maquilas y Confecciones Gama, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 540/2007.—Arrendadora Mercantil Poblana, S.A. de C.V.—29 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Gerardo Flores Báez. Amparo directo 535/2007.—Grupo Sepersa, Servicios Educativos y Recreativos Pérez Ramírez, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 911, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.A. J/67; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 912.”

- 202) “Época: Novena Época Registro: 183932 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Común Tesis: P./J. 15/2003 Página: 12*

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.

La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 15/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.”

- 204) “Época: Novena Época Registro: 1011495 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso Materia(s): Común Tesis: 203 Página: 1146*

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Contradicción de tesis 67/99.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.—13 de octubre de 1999.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

Tesis jurisprudencial 74/99.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 209, Primera Sala, tesis 1a./J. 74/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 177.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 159, Primera Sala, tesis 196.

Nota: Por ejecutoria del veintinueve de junio del dos mil once, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.”

205) *“Época: Quinta Época Registro: 394486 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 530 Página: 348*

TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.

Si al dar entrada a una demanda de amparo se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo a efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Quinta Epoca:

Amparo administrativo en revisión 4624/47. "Inmuebles Gor", S. A. 29 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 6074/47. Taboada María de los Angeles. 29 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 451/41. Galindo vda. de Acosta Andrea, suc. de. 7 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 6594/47. López Dámaso y coags. 26 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5398/47. Comunidad Agraria de Unión de Tula, Jalisco. 7 de enero de 1948. Cinco votos."

- 206)** *“Época: Séptima Época Registro: 394487 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 531 Página: 349*

TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA.

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercer perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 1000/70. Leonardo González Santiago. 29 de julio de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 1782/70. Plutarco Luna Cabrera. 26 de agosto de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 5000/70. Raúl Soto Contreras y otros. 8 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2157/71. Comunidad Agraria de la Mesa de San Nicolás, Mpio. de Ejutla, Jalisco. 14 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 4533/70. Comisariado de Bienes Comunes del Poblado de Tepetixtla, Mpio. de Coyuca de Benítez, Edo. de Guerrero. 10 de noviembre de 1971. Cinco votos."

- 207)** *“Época: Octava Época Registro: 394739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte TCC Materia(s): Común Tesis: 783 Página: 530*

EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 136/90. Eulalio Gutiérrez Ramos. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1/91. Alejandra Rodríguez Pérez y otra. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 243/91. Delfino Flores León. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 309/92. Carlos Sánchez, suc. de. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 356/92. Juan Jiménez Ortíz. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/220, Gaceta número 58, pág. 57; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-October, pág. 233.”

- 208)** “*Época: Novena Época Registro: 1013691 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1092 Página: 1218*

EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/88.—R y C Industrias, S. A. de C.V.—15 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 120/92.—Elena Hernández Barba.—25 de marzo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo en revisión 61/92.—Promotora Turística Genovesa, S.A. de C.V.—11 de noviembre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo en revisión 77/92.—Sergio M. Beas Pérez y coag.—20 de enero de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo en revisión 69/92.—Condominios La Palapa, S.A. de C.V.—3 de marzo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 722, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/39; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 237.

Nota: Aun cuando esta tesis contendió en la 16/98-PL, la misma se declaró inexistente y se determinó que la que la tesis que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 46, tesis III.T. J/39 y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 531, tesis 784, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. NECESIDAD DE SATISFACER LAS, PARA SU VALIDEZ.", debe ser aclarada y, en congruencia con el contenido de las ejecutorias de las que se hace emanar, debe publicarse en los términos en que aquí se presenta."

209) *“Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 9*

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO DE AUTOS APAREZCA QUE NO SE EMPLAZO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ORDENADORA O EJECUTORA, ES PROCEDENTE LA.-

Cuando en los autos del juicio no conste que se emplazó a juicio a la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora, es procedente, aún de oficio, que la Sala Superior ordene la reposición del procedimiento a fin de que, supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 párrafos primero y segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala juzgadora emplace a la autoridad correspondiente.

R.A. 1202/96-506/96.- Parte Actora: Francisco José Preciado Muñoz.- Noviembre 19 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora. R.A. 664/96-247/96.- Parte actora: J. Concepción Moriyama Moriyama.- Febrero 19 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 871/97-2547/96.- Parte actora: Luz María Ochoa Adame.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez. R.A. 1521/97-262/97.- Parte Actora: Consultoría y Prevención Ambiental, S.A. de C.V.- Enero 13 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño. R.A. 1772/97-2178/97.- Parte Actora: Panificadora Baztan, S.A. de C.V.- Enero 22 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Rosa Barzalobre Pichardo. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.

G.O.D.F., noviembre 4, 1999.”

210) *“Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J.20*

TERCERO PERJUDICADO.- FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.- Si de las constancias de autos, la Sala Superior advierte que en el juicio principal, se omitió emplazar al tercero perjudicado, de oficio, debe revocar la sentencia para el efecto de que la Sala de origen reponga el procedimiento a partir de dicha omisión, ordenando su emplazamiento a juicio.

R.A. 3734/99-3113/99.- Parte actora: Roque González Escamilla.- Fecha: 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretaria: Lic. Blanca Elia Feria

Ruíz. R.A.-1924/00-I-2342/00. Parte actora: Gregorio Santos Manilla. Fecha: 1º de febrero de 2001. Unanimidad de votos,- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Antonio Rivera Solís. R.A.-3503/99-II-4634/99.- Parte actora: Rocío Moya García.- Fecha: 1º de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez. R.A.-1384/00-I-7403/99. Parte actora: Flor Leticia Albino Solache. Fecha: 22 de marzo de 2001, Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario: Lic. Manuel Tejeda Reyes. R.A.-1392/01-I-3253/99. Parte actora: Abraham Fernando Rodríguez Pérez. Fecha: 6 de julio de 2001.- Unanimidad de votos. Ponente: Mag, Lic. Jaime Araiza Velázquez,- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

G.O.D.F. 24 de enero de 2002.”

- 211) “Época: Novena Época Registro: 1013610 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1011 Página: 1134

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.

La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3360/95.—Ramón Palma Nava.—12 de julio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo.—Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Amparo directo 2996/2002.—Rodolfo García García.—23 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Chávez Priego.—Secretario: Miguel Hernández Sánchez. Amparo directo 4316/2004.—Raymundo Galicia Bizueto.—1o. de julio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Chávez Priego.—Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Amparo directo 4966/2004.—Rosalinda Arias Orozco.—27 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Amparo directo 548/2006.—Fidel Martínez Cortés.—20 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Chávez Priego.—Secretario: Rafael García Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1104, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C. J/51; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1105.”

- 212) *“Época: Quinta Época Registro: 917812 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 278 Página: 231*

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-

Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

Quinta Época:

Amparo en revisión 2925/22.-Hernández Antonio.-23 de octubre de 1923.-Mayoría de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1556/22.-Martínez y Martínez Manuel.-23 de octubre de 1923.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 3403/22.-Sánchez Alarcón Juan.-23 de octubre de 1923.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1428/21.-Magos Reséndi Jesús.-6 de noviembre de 1923.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1058/21.-Martínez y Martínez Epifanio.-6 de noviembre de 1923.-Mayoría de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 206, Pleno, tesis 305.”

- 213) *“Época: Novena Época Registro: 1007768 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 848 Página: 1006*

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO DE NULIDAD. DEBE SER VALORADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Los artículos 213 y 214 del Código Fiscal Federal establecen la posibilidad de presentar documentos en la contestación a la ampliación de la demanda, siempre que no se hubieran acompañado en la contestación a la demanda inicial, por lo que estas pruebas deben ser valoradas en la sentencia independientemente de que la actora pueda desvirtuarlas o no, pues si bien es cierto que en los artículos 209 Bis y 210 de ese cuerpo de leyes no se contempla la posibilidad de otorgar un término adicional para una nueva ampliación con el objeto de combatir u objetar tales medios de convicción, también lo es que se deben respetar los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias que obligan a los tribunales jurisdiccionales y contenciosos de anulación a abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos de controversia con base en datos arrojados durante el juicio. Es decir, si la sustanciación del juicio no concluye con la contestación a la ampliación de la demanda, y el ordenamiento adjetivo aplicable prevé la posibilidad de ofrecer pruebas en esta etapa procesal, no puede negársele valor probatorio a los elementos de convicción respectivos por el solo hecho de

que la actora no puede ampliar por segunda ocasión su escrito de demanda, ya que las pruebas deben ser justipreciadas de acuerdo al principio jurídico de adaptación del proceso, con base en las acciones y excepciones opuestas y los demás elementos de convicción que obren en el expediente del juicio ordinario. Lo sostenido no deja en estado de indefensión al demandante, porque el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación permite a las partes formular alegatos de bien probado, entendiéndose como tales aquellos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias e impugnar las de la contraparte, y de manera adicional la actora puede plantear el incidente de falsedad de documento, que se encuentra regulado en los artículos 228 Bis y 229 del Código Fiscal de la Federación, si es el caso. De no ser así, la demandada quedará impedida para ofrecer pruebas que guardan relación con la litis de la ampliación de la demanda y su contestación, sin las cuales la cuestión en controversia no quedará debidamente dilucidada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 173/2002.—Administrador Local Jurídico de Puebla Norte.—17 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 14/2003.—Administrador Local Jurídico de Puebla Norte.—20 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Ríos López. Revisión fiscal 6/2004.—Administradora Local Jurídica de Puebla Sur.—26 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Revisión fiscal 82/2004.—Administradora Local Jurídica de Puebla Sur.—28 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero. Revisión fiscal 96/2004.—Administrador Local Jurídico de Puebla Norte.—3 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1506, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.A. J/37; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1507.”

- 216)** *“Época: Octava Época Registro: 1013772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1173 Página: 1309*

PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el

pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88.—Fernando Nájera Romero y coags.—26 de febrero de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 106/85.—Banca Serfín, S.N.C.—23 de junio de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 1914/88.—Manuel Rey Ortégón.—7 de julio de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Marcela Hernández Ruiz. Amparo directo 2769/88.—Danilo Ragogna Puiatti.—22 de septiembre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 1324/89.—Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez.—4 de mayo de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Números 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 149, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/8.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 571, tesis 611.”

- 217)** *“Época: Novena Época Registro: 1013771 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1172 Página: 1308*

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006.—Yoli de Acapulco, S.A. de C.V.—18 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 481/2006.—Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra.—18 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 394/2006.—Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra.—18 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 360/2006.—Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra.—18 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 478/2006.—The Coca-Cola Export Corporation.—18 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2287, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/72; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2050.”

- 218)** *“Época: Séptima Época Registro: 911118 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Agraria (ADM) Tesis: 185 Página: 202*

PERITOS QUE NO MANIFIESTAN SI ESTÁN O NO IMPEDIDOS PARA ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.-

Si el perito emitió su dictamen sin que aparezca que en el acta levantada para efectos de aceptación y protesta del cargo, se le hubiera requerido para que, bajo protesta de decir verdad, manifestara si estaba o no impedido para aceptar el nombramiento conferido, formalidad trascendental para el resultado de la prueba pericial, puesto que ésta es la más idónea para demostrar si los terrenos que los quejosos afirman ser de su propiedad se localizan o no dentro de los reconocidos y titulados al poblado tercero perjudicado, debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar esa omisión.

Séptima Época:

Amparo en revisión 166/77.-Emilio Sáenz Nieves y otros.-7 de noviembre de 1977.-Cinco votos.- Ponente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 2039/77.-Felipe López Castillo y otros.- 15 de febrero de 1979.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 3311/77.-René Gándara Romo.-4 de abril de 1979.-Cinco votos.-Ponente: Eduardo Langle Martínez. Amparo en revisión 2413/77.-Isidro Ureña López y otros.-21 de junio de 1979.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 4114/77.-Emilio Piedra y otros.-8 de octubre de 1979.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 235, Segunda Sala, tesis 322.”

- 219)** *“Época: Novena Época Registro: 1013738 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1138 Página: 1275*

PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES.

El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/92.—José Eduardo Ariño Sánchez.—16 de marzo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 249/93.—José Alejandro Chávez Colmenares.—4 de junio de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 501/93.—Alfredo Ramírez Cosme.—22 de octubre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 53/94.—Nicolás Piedras Méndez.—2 de marzo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 133/95.—Eduardo Domínguez Zamora.—29 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 272, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 272.”

- 220)** *“Época: Sexta Época Registro: 392070 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte HO Materia(s): Administrativa Tesis: 1180 Página: 930*

PERITOS, PRUEBA DE, RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.

Conforme al artículo 198, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, cuando en el juicio fiscal se planteen cuestiones de carácter técnico, aun de oficio, la Sala sentenciadora debe exigir que en el caso se rinda prueba pericial, y que cuando, atento a lo mandado por el artículo 200, fracción III, del mismo Código y la naturaleza propia de dicha prueba, en el desahogo de ésta los peritos de las partes no estén de acuerdo entre sí, la propia Sala designará a un tercero en discordia. Pues bien, si conforme a lo mandado por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, las Salas del Tribunal Fiscal tienen la facultad de valorar prudentemente la prueba pericial, esto no quiere decir que forzosamente deban considerar en lo particular cada uno de los peritajes rendidos ni, consecuentemente, que hayan de expresar las razones que tengan para no aceptar como válido uno de esos dictámenes; sino que basta, como se ha dicho, que valoren y acepten el dictamen que a su prudente apreciación les merezca mayor valor.

Sexta Época:

Revisión fiscal 343/65. Mercedes García vda. de Falco. 16 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 65/63. Inmuebles Cantabria, S. C. por A. 22 de marzo de 1968. Unanimidad de

cuatro votos. Revisión fiscal 360/61. Adelina Pons de Roux. 25 de abril de 1968. Cinco votos. Revisión fiscal 99/58. María González de Barroso. 25 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 540/63. Phillips Mexicana, S. A. 25 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos.”

- 221)** “*Época: Sexta Época Registro: 394354 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 398 Página: 267*

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACION DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.

No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho.

Sexta Epoca:

Revisión fiscal 295/63. Industria Eléctrica de México, S. A. 4 de septiembre de 1964. Cinco votos. Revisión fiscal 195/64. The National Cash Register Co. de México, S. A. 22 de octubre de 1964. Cinco votos. Revisión fiscal 265/65. The National Cash Register Co. de México, S. A. 10 de noviembre de 1965. Cinco votos. Revisión fiscal 423/65. The National Cash Register Co. de México, S. A. 29 de noviembre de 1965. Cinco votos. Revisión fiscal 492/65. The National Cash Register Co. de México, S. A. 30 de marzo de 1966. Cinco votos.”

- 222)** “*Época: Séptima Época Registro: 1013056 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 457 Página: 469*

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO.

No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LXXIV, página 51. Amparo directo 2181/60.—Bahena Hermanos de México, S.A.—23 de agosto de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 8, página 83. Amparo directo 5947/68.—J. Carmen Mendiola Roldán.—22 de agosto de 1969.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 19, página 74. Amparo directo 6378/64.—Constantino Suárez Ramos.—31 de julio de 1970.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 30, página 78. Amparo directo 4961/70.—Sebastián Fragoso Saucedo.—21 de junio de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Ernesto Solís Sánchez. Volumen 32, página 45. Amparo directo 3769/70.—Julia Vargas Luna.—13 de agosto de 1971.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente:

Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Cuarta Parte, página 17, Tercera Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 386, Tercera Sala, tesis 452.”

- 223)** *“Época: Octava Época Registro: 1007616 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 696 Página: 814*

ACTAS DE INSPECCIÓN. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES.

Los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, no son aplicables a las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, actas que sólo deben de cumplir con una debida circunstanciación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2524/90.—Víctor J. Sotelo Sánchez.—22 de noviembre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz. Amparo en revisión 2664/90.—Santa Noriega Guerrero.—17 de enero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz. Amparo en revisión 704/94.—Jorge Ibarra Calderón y coagraviados.—27 de abril de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.—Secretaria: Silvia Martínez Saavedra. Amparo en revisión 1184/94.—Marco A. Ruiz Jiménez y coagraviados.—8 de junio de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 2324/94.—Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos e Inspección de la Delegación Iztapalapa.—25 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Delgadillo Guerrero.—Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 86-1, febrero de 1995, página 15, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, página 25.

Apéndice 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 445, tesis 408.”

- 224)** *“Época: Octava Época Registro: 918056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 522 Página: 461*

INSPECCIÓN, PRUEBA DE.-

La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 5742/89.-Marco Antonio Camacho Tapia.-11 de octubre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Miguel Bonilla Solís.-Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo directo 4182/90.-Pedro Sánchez Cárdenas y otros.-21 de noviembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Miguel Bonilla Solís.-Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo directo 7412/90.-Griselda Leal Montiel.-29 de noviembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Catalina Pérez Bárcenas.-Secretaria: Catalina de la Rosa Ortega. Amparo directo 2332/91.-Agustín Estrada Guzmán.-19 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: César Esquinca Muñoa.-Secretario: Pedro Pérez Pompeya. Amparo directo 4082/91.-Rodolfo Nieto Camargo.-14 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.-Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 577, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 847.”

- 225) “Época: Novena Época Registro: 1007637 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 717 Página: 836

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002.—Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar.—17 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 2037/2002.—Ardyssa, S.A. de C.V.—19 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irene Núñez Ortega. Amparo directo 4727/2002.—José Basilio Páez Mariles.—8 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Amparo directo 267/2003.—Gobierno del Distrito Federal.—12 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Amparo directo 4837/2003.—Gráficos Dimo, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1473, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.7o.A. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1474.”

- 226) “*Época: Novena Época Registro: 1007638 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 718 Página: 837*

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002.—Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar.—7 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 4837/2003.—Gráficos Dimo, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 132/2005.—Mario Jorge Yáñez Navarro.—18 de mayo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Amparo directo 112/2006.—Judith Ramírez Suárez.—3 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Amparo directo 20/2007.—Surtidores Eléctricos y Electrónicos, S.A. de C.V.—14 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1341, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.7o.A. J/37; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1474; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1342."

227) *“Época: Novena Época Registro: 911434 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC Materia(s): Fiscal (ADM) Tesis: 501 Página: 581*

NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATOS. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan sólo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después de que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas

por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Revisión fiscal 1013/89.-Lucila Chávez Castañeda (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público).-9 de noviembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.-Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo directo 173/90.-Casa Ferrer, S.A.-25 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.-Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo directo 3543/95.-Limpieza Coordinada, S.A. de C.V.-6 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo 3613/95.-Maquilas de Fierro y Láminas en General, S.A.-6 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.-Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 4133/95.-Pérez Automotriz, S.A. de C.V.-25 de enero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.-Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 253, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A. J/10; véase la ejecutoria en la página 255 de dicho tomo.”

228) *“Época: Novena Época Registro: 1007828 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 908 Página: 1086*

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS.

La circunstancia de que un órgano colegiado, como lo es una Sala Regional del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelva por mayoría de votos de los Magistrados que la integran y no por unanimidad, declarar la nulidad de una resolución, en nada favorece a la autoridad recurrente, ya que es factible y jurídico que ese tipo de determinaciones se emitan por mayoría; de ahí que el voto particular no pueda ser considerado como fundamento de los agravios que corresponde expresar respecto de la sentencia que resolvió la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 14/2001.—Subadministrador de lo Contencioso "1", adscrito a la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tijuana.—5 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández.—Secretario: Francisco Javier Alatorre Rodríguez. Revisión fiscal 21/2001.—Subadministrador de lo Contencioso "1", adscrito a la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tijuana, del Servicio de Administración Tributaria.—9 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretaria: Alma Jesús Manríquez Castro. Revisión fiscal 20/2001.—Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana, Baja California.—15 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.—Secretario: Óscar Molina Zavala. Revisión fiscal 18/2001.—Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana, Baja California, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y coags.—24 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretario: José Luis Orduña Martínez. Revisión fiscal 1/2006.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—2 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez.—Secretario: José Luis Orduña Martínez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1344, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XV. 1o. J/14; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1345.”

229) *“Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 31*

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.

R.A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.-

*Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman. R.A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.
Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro.
G.O.D.F. 15 de septiembre de 2004.”*

- 230)** *“Época: Novena Época Registro: 1007974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Tercera Sección - Agrario Materia(s): Administrativa Tesis: 1054 Página: 1294*

SENTENCIA INCONGRUENTE.

Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/96.—Rogelia Nolasco de Jesús.—31 de enero de 1996.—Unanimidad de votos.— Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 263/96.—Delfino Sosa López.—11 de septiembre de 1996.—Unanimidad de votos.— Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 762/97.—Basilio Martínez Sánchez.—13 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 763/97.—María Ascensiona Lugo Sánchez.—8 de enero de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Loranca Muñoz.— Secretario: Alfonso Gazca Cossío. Amparo directo 8/98.—Francisco Hernández Flores.—4 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 315, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/139; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 316.”

- 231)** *“Época: Novena Época Registro: 1013828 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1229 Página: 1369*

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos

fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89.—Rafael Teyssier Flores y otro.—23 de mayo de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 539/91.—Alfonso Hernández Valdez.—7 de enero de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 520/2000.—Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V.—18 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 387/2001.—Heriberto Romero Sánchez y otro.—8 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Amparo en revisión 395/2007.—25 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2293, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/296; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2294.”

- 233) “Época: Novena Época Registro: 1007661 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 741 Página: 867

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar

la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 61/2006.—Martha Leticia Aguirre Vaca.—19 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán. Amparo directo 355/2006.—*****.—5 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretaria: Angélica María Merino Cisneros. Amparo directo 490/2007.—Juan Manuel Araujo Betanzos.—6 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Enrique Zamora Camarena. Amparo directo 214/2008.—Orlando Mariano Navarro Calderón.—17 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez. Amparo directo 33/2008.—Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras.—11 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1276.”

234) *“Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 13*

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño. R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora. R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora. R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez. R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

G.O.D.F., diciembre 2, 1999.”

235) *“Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 48*

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-

Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez. R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández. R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos. R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó. R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005.”

236) *“Época: Novena Época Registro: 1007662 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 742 Página: 869*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87.—Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V.—21 de junio de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretario: Marcos García José. Amparo directo 1262/94.—Bordados Mecánicos, S.A. de C.V.—1o. de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario Flores García. Amparo directo 4522/95.—Universidad Autónoma Metropolitana.—14 de marzo de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario Flores García. Amparo directo 722/97.—Ingeniería Sofar, S.A. de C.V.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Iturbe Rivas.—Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo 6502/98.—Arturo Cruz Fernández.—25 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Iturbe Rivas.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/23; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647.”

- 837)** “*Época: Séptima Época Registro: 917939 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 405 Página: 349*

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.-

La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

Séptima Época:

Amparo directo 1608/56.-Rafael Castelán Jiménez.-30 de junio de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 6537/56.-Rogelio Orozco Cantú.-6 de agosto de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo F. Amparo directo 9978/67.-Petróleos Mexicanos.-31 de octubre de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ángel Carvajal. Amparo directo 6526/67.-Crisóforo Bolfeta Milo.-14 de mayo de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 4897/68.-Petróleos Mexicanos.-16 de octubre de 1970.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 325, Cuarta Sala, tesis 490.”

- 238) *“Época: Novena Época Registro: 1007135 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 215 Página: 255*

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Contradicción de tesis 138/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Noveno Circuito.—18 de agosto de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 154/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 381, Segunda Sala, tesis 2a./J. 154/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 788.”

- 239) *“Época: Novena Época Registro: 920707 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 37 Página: 49*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.-

De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria,

sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.

Novena Época:

Inejecución de sentencia 4/69.-Evelia Soto Rivera y otra.-15 de junio de 1992.-Cinco votos.-Ponente: Atanasio González Martínez.-Secretario: José Roberto Cantú Treviño. Inejecución de sentencia 102/93.-Fierro, Acero y Carrocerías López, S.A. de C.V.-28 de abril de 1995.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Inejecución de sentencia 64/92.-Simeón S. Almada Almada.-17 de octubre de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Inejecución de sentencia 41/93.-Manuel de Jesús González Gálvez.-23 de enero de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Queja 1/99.-Ismael Orozco Loreto y otros.-21 de enero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 96, Segunda Sala, tesis 2a./J. 83/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 569.”

- 240)** *“Época: Novena Época Registro: 920710 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 40 Página: 52*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.

Novena Época:

Inejecución de sentencia 15/95.-Ernesto Molina Corral.-20 de junio de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Humberto Suárez Camacho. Inejecución de sentencia 279/98.-Carlos Manuel Veraza Urtuzuástegui, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Alejandra de León González. Inconformidad 404/97.-Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población denominado Ignacio Allende, Municipio de Hidalgotitlán, Veracruz.-23 de octubre de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan Díaz

Romero.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano. Inejecución de sentencia 308/99.-Ejido Flores Magón, Municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz.-25 de febrero del año 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Inejecución de sentencia 166/96.-Fernando López Becerra.-31 de marzo del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 310, Segunda Sala, tesis 2a./J. 89/2000; véase la ejecutoria en la página 311 de dicho tomo.”

241) “Época: Octava Época Registro: 394254 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 298 Página: 201

INEJECUCION DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUBSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.

La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el estudio y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas ya han sido requeridas en los términos establecidos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria de amparo conforme a lo preceptuado por los artículos 111 y 112 del ordenamiento secundario citado, y de que el artículo 113 del propio cuerpo legal exige que no se archive ningún juicio de amparo hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda la protección constitucional al agraviado, salvo que apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Por tanto, cuando la autoridad responsable en un juicio de garantías en que se concedió la protección constitucional al quejoso, en virtud de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria relativa, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por no corresponder ya al ámbito de su competencia constitucional y legal la ejecución de los actos de autoridad necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria, sino al ámbito de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo, no se está en posibilidad de determinar en el incidente de inejecución de sentencia relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y la procedencia de la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en virtud de que la autoridad que intervino como responsable en el juicio y respecto de la cual se concedió el amparo, al estar impedida constitucional y legalmente para cumplimentar la ejecutoria de garantías, ya no tiene responsabilidad alguna, y por lo que toca a la autoridad a quien compete con motivo de las reformas constitucionales y legales el cumplimiento relativo, al no haber intervenido en el juicio, ni haber sido notificada de la existencia de la ejecutoria y requerida, en los términos previstos por la Ley de Amparo, para que le dé cumplimiento, tampoco puede resultar responsable de su incumplimiento. En tales condiciones, debe agotarse el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que con motivo de las reformas compete el cumplimiento de la ejecutoria.

Octava Epoca:

Incidente de inejecución de sentencia 28/92. Melitón Rodríguez Garza. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Incidente de inejecución de sentencia 36/93. Natividad Ortega Rodríguez. 3 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Incidente de inejecución 116/91. J. Jesús Béjar Vázquez y otros. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Incidente de inejecución 166/91. José Luis Martínez y coags. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Incidente de inejecución de sentencia 91/92. Salvador Meraz Hurtado. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.10/93, Gaceta número 69, pág. 13; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Septiembre, pág. 43.”

242) *“Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 25*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez. RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz. RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos. RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990.”

243) *“Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 19 (DCR-2/90)*

RECURSO DE RECLAMACION ANTE LA SALA SUPERIOR. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE ACUERDOS DE TRAMITE. EL.- De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley que rige a este Tribunal, el recurso de reclamación interpuesto en contra de una providencia o acuerdo de trámite debe interponerse ante la Sala Ordinaria de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido, en consecuencia, si dicho recurso se interpone con este motivo ante la Sala Superior, es improcedente.

Contradicción de resoluciones DCR-2/90, en relación con los recursos de reclamación 4/89-2594/89 y 11/89-2624/89.- Unanimidad de votos.-Ponente: Magistrado Licenciado Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 9 de mayo de 1990. G.O.D.D.F., junio 4, 1990 Fe de erratas en la

G.O.D.D.F., agosto 13, 1990.”

244) *“Época: Cuarta Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis S.S. 13*

RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO. Del contenido de los artículos 76 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que se compone por días hábiles, mismos que a su vez se entenderán de veinticuatro horas; ello en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con su artículo 39. Ahora bien, la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal en cita, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, tiene un horario de las nueve horas a las veinte horas de lunes a viernes; por lo tanto, se genera una imposibilidad para que los promoventes interpongan el recurso de apelación fuera del horario del vencimiento del plazo de diez días a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esas condiciones, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención.

R.R. 35/2012. R.A. 6761/2012– Juicio Contencioso: III-6707/2011. Parte Actora: Mario Resendiz Dorantes. Fecha: 03 de octubre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. Rosa Barzalobre Pichardo. R.R. 43/2012. R.A. 7124/2012– Juicio Contencioso: A-3565/2009. Parte Actora: Inmobiliaria el Caballito, S.A de C.V. Fecha 07 de noviembre de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Cesar Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Raúl Domínguez Domínguez. R.R. 62/2012. R.A. 8106/2012– Juicio Contencioso: I-55803/2011. Parte Actora: Carlos Antonio Ávila Pacheco. Fecha 06 de diciembre de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo Ponente. Secretaria. Lic. Magali Irais Mendoza Ríos.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013.”

245) “Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 63

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal.

R.A. 3412/2005-III-1459/2003.- Parte actora: Sebastián Ruiz Cruz.- Fecha: 07 de septiembre de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Nancy Cano Castrejón. R.A. 7945/2005-II-4984/2004.- Parte actora: Alicia Ocaña González.- Fecha: 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 1485/2006-II-2285/2005.- Parte actora: Constantino Laurentino Blas Villalba García.- Fecha: 05 de abril de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña. R.A. 2003/2006-A-5251/2005.- Parte actora: Coyo-Taxi, Asociación Civil, por conducto de su representante legal María Trinidad Serrano Candelas.- Fecha: 07 de junio de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández. R.A. 4812/2006-A-5216/2005.- Parte actora: Jorge Pérez Quiroz.- Fecha: 29 de noviembre de 2006.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha M. Pérez Hernández. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día veinticinco de abril del dos mil siete.

G.O.D.F. 10 de mayo de 2007.”

246) “Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 1

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-

Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

R.A. 474/96-221/96.- Parte actora: Promotora Inmobiliaria M.K., S.A. de C.V.- 12 de junio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez. R.A. 581/96-647/96.- Parte actora: Amelia Chamlati Maldonado.- 3 de julio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-

Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. R.A. 1353/96-1991/96.- Parte actora: Aprender para Aprender, S.A. de C.V.- 19 de noviembre 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez. R.A. 1164/96-1385/96.- Parte actora: Simón Jiménez Olvera.- 19 de Noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño. Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 1572/96-2465/96.- Parte actora: Agustina Salazar Rico.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997.”

247) “Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 14

APELACION. LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO AGRAVIOS EN EL RECURSO DE.- No pueden considerarse como agravios los argumentos en que se apoye el Recurso de Apelación, cuando sean los mismos que se hicieron valer en la contestación de la demanda, y la Sala juzgadora los hubiera analizado, en virtud de que son anteriores a la sentencia, y los agravios del recurso de Apelación no pueden ser los mismos argumentos que controvirtieron la demanda.

R.A. 1641/97-I-1942/97.- Parte Actora: Escuela Mexicana Americana.- Sesión del 15 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño. R.A. 983/97-I-3473/96.- Parte Actora: Raúl Gómez Castellanos.- Sesión del 20 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos. R.A. 1431/97-II-1775/97.- Parte Actora: Guadalupe Carrillo García.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Judith Sarabia Hernández. R.A. 1481/97-I-2952/96.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Judith Sarabia Hernández. R.A. 1721/97-III-1139/97.- Parte Actora: María de los Angeles Cordero Rosas y otros.- Sesión del 18 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Judith Sarabia Hernández. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

G.O.D.F., diciembre 2, 1999.”

248) “Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J.17

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Si la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al analizar los recurso de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias, advierte la existencia de una causal de

improcedencia, procederá a su estudio, aún cuando la misma no haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

R.A.-1441/98-2232/98.- Parte actora: Félix Arroyo Adán.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño. R.A.-1841/98-1992/98.- Parte actora: Esperanza Castro Aparicio.- Fecha: 4 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño. R.A.-2302/98-5705/98.- Parte actora: María del Carmen Miranda Rivera y Jorge Paulino García Jiménez.- Fecha: 17 ch febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Socorro DÍA; Mora. R.A.-1921/98-2253/98.- Parte actora: Joel Juárez Ebromares.- Fecha: 17 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño. R.A.-2412/98-6065/98.- Parte actora: Guillermo Canceco González.- Fecha: 17 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada.

G.O.D.F., octubre 2, 2001.”

249) “Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

RECURSO DE REVISION. ES DE ESTRICTO DERECHO EL.- Los razonamientos que se invoquen en el recurso de revisión por la autoridad administrativa y que no se plantearon en la contestación de la demanda como fundamento o motivo del acto impugnado no pueden hacerse valer en dicho recurso, pues éste es de estricto derecho y no tiene como fin suplir las deficiencias de los actos administrativos combatidos.

Resoluciones dictadas con fechas 1° de agosto de 1974, 14 de enero de 1975, 4 de febrero de 1975, 4 de febrero de 1975 y 11 de febrero de 1975, en los Recursos de Revisión números 12/74 (juicio N° 2019/73), 50/74 (juicio N° 591/74), 55/74 (juicio N° 951/74), 60/74 (juicio N° 893/ 74) y 71/74 (juicio N° 1308/74), respectivamente.

GODDF, noviembre 1° de 1976.”

250) “Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 10

AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.

RRV-541/87-5256/86.- Parte actora: J. Eduardo López y Gallegos.- 17 de marzo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV-641/87-10027/86.- Parte actora: Río Chico, S.A., Felipe Sánchez Arreola.- 17 de marzo de 1988. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV-681/87-11575/86.- Parte actora: Salvador López López.- 17 de marzo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia

Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV-201/87-7736/86.- Parte actora: Juan Meurs Limón.- 17 de marzo de 1988.- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV-1601/87-13586/86.- Parte actora : Marion Rasch Vda. de Kunhardt.- 21 de abril de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988.

G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

- 259) “Época: Octava Época Registro: 918143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 609 Página: 552

SUSPENSIÓN. PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE.-

El que la parte quejosa en la demanda de amparo haya indicado, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que le consten, no significa que por ello sea procedente la medida suspensiva que solicita, pues el hecho de que haya manifestado tal circunstancia, no le eximía de la obligación de acompañar al cuaderno incidental, algún elemento de convicción que en forma indiciaria robusteciera su aserto. Ello es así, porque las declaraciones que realizó la quejosa en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, únicamente tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, mas desde luego ello no implica la veracidad de lo afirmado, lo cual debe ser demostrado indiciariamente en el cuaderno incidental; por tanto la mencionada protesta, es insuficiente para acreditar presuntivamente el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de revisión 228/91.-Maura Lobato Delgado.-15 de enero de 1992.-Unanimidad de votos.- Ponente: Filemón Haro Solís.-Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez. Recurso de revisión 210/91.-Vicente Argüello Ríos y otro.-12 de febrero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filemón Haro Solís.-Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez. Recurso de revisión 36/92.-Lorenzo Montes de Oca.-19 de febrero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filemón Haro Solís.-Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez. Recurso de revisión 34/92.-Fernando Urzúa Hinojosa.-4 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Tomás Gómez Verónica. Recurso de revisión 69/92.-José Luis Trinidad Grajeda.-31 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filemón Haro Solís.-Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 729, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1054.”

- 260) *“Época: Octava Época Registro: 394484 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 528 Página: 347*

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 2a./J.5/93, Gaceta número 68, pág. 12; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 77.”

- 261) *“Época: Séptima Época Registro: 394993 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte TCC Materia(s): Común Tesis: 1037 Página: 714*

SUSPENSION. ACTOS RECLAMADOS. EXISTENCIA.

Si bien la suspensión es improcedente cuando en los informes previos se niegan los actos reclamados, sin prueba alguna en contrario, basta que haya algún indicio, por leve que sea, de la posible existencia de tales actos de contenido semejante, para que pueda concederse la suspensión en términos de los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo. Pues, en primer lugar, las limitaciones probatorias del incidente de suspensión (artículo 131 de la Ley de Amparo) y la naturaleza misma de dicho incidente, no hacen posible, ni deseable siquiera, que en tales casos se exija prueba plena e indubitable de la existencia de los actos reclamados, lo que será materia, en todo caso, del juicio en lo principal. Y, en segundo lugar, no se ve que las autoridades puedan tener interés legítimo alguno en que cuando hay algún indicio, en la forma apuntada, se niegue la suspensión, pues si no es su intención realizar los actos que se reclaman, no se ve qué daño se les pueda causar con la concesión de la suspensión de una conducta que, según dicen, no pretenden realizar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 210/75. Comisariado Ejidal del Poblado "Cahulote" de Santa Ana, Mpio. Turicato, Mich. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 440/75. Manuel Rañal Luaña. 23 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 434/75. Engracia Doniz Gutiérrez vda. de Piñón. 21 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 674/75. Comisariado Ejidal del Poblado San Nicolás Totolapan, Contreras, D. F. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 791/75. Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos."

- 262)** *“Época: Quinta Época Registro: 395104 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1149 Página: 788*

SUSPENSION, AUTO DE, DEBE DETERMINAR EL ACTO.

El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere.

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 1192. Amparo en revisión. Duarte Enrique. 18 de abril de 1918. Mayoría de nueve votos. Tomo II, pág. 1192. Amparo en revisión. Gavito vda. de Amavíscar Encarnación. 18 de abril de 1918. Mayoría de nueve votos. Tomo II, pág. 1192. Amparo en revisión. "Hijos de Angel Díaz Rubín". 18 de abril de 1918. Mayoría de nueve votos. Tomo II, pág. 1192. Amparo en revisión. Julio Ferrer, S. en C. 18 de abril de 1918. Mayoría de nueve votos. Tomo II, pág. 1192. Amparo en revisión. Valentín Alonso y Compañía. 18 de abril de 1918. Mayoría de nueve votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los de 1917-1954, de 1917-1965 y de 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SUSPENSION, AUTO DE".

- 263)** *“Época: Octava Época Registro: 918130 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 596 Página: 540*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRECISAR SU ALCANCE.-

En atención a la naturaleza jurídica de la suspensión definitiva que el Juez de Distrito otorga al quejoso, respecto de los actos reclamados atribuibles a las autoridades responsables, éstas, así como cualesquiera autoridad, están obligadas a respetarla, sin que estén facultadas para dejar insubsistente dicha medida cautelar mientras se encuentre vigente y corresponde al Juez de Distrito precisar su alcance, pues considerar lo contrario, a título de que se trata de actos nuevos, se prestaría a dejar en manos de las propias autoridades determinados efectos y alcances de la suspensión definitiva, lo que equivaldría a delegar indebidamente funciones constitucionales que

están reservadas al Poder Judicial Federal y no a dichas autoridades, con lo que se desnaturalizan los efectos de la suspensión en el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de queja 274/87.-Delegada del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otros.- 4 de mayo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Méndez Calderón.-Secretario: Gabriel Fernández Martínez. Recurso de queja 278/87.-Miguel Ureña Barrera.-26 de mayo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.-Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Recurso de queja 564/89.-El Paseo del Bosque, S.A.-3 de mayo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Méndez Calderón.-Secretario: José Suárez Correa. Recurso de queja 394/90.-Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otros.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Méndez Calderón.-Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Recurso de queja 564/90.-Patricia Gómez Hernández.-10 de enero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Méndez Calderón.-Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 720, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1041.”

- 264)** *“Época: Octava Época Registro: 918131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 597 Página: 541*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO A LA RESPONSABLE DETERMINAR CUANDO CIERTOS ACTOS NO SON MATERIA DE LA.-

Si después de otorgada la suspensión definitiva, las autoridades responsables estiman que la quejosa hace uso de aquélla en forma inadecuada y la utiliza como una "patente de impunidad", porque realiza actos nuevos que no abarcan esa suspensión ya que no se señalaron como reclamados en la demanda de amparo, deben de comunicarlo al Juez de Distrito para que éste tome las medidas pertinentes y con ello las autoridades puedan cumplir con las funciones propias de la administración pública.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de queja 274/87.-Delegada del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otros.- 4 de mayo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Méndez Calderón.-Secretario: Gabriel Fernández Martínez. Recurso de queja 278/87.-Miguel Ureña Barrera.-26 de mayo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.-Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Recurso de queja 564/89.-El Paseo del Bosque, S.A.-3 de mayo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Méndez Calderón.-Secretario: José Suárez Correa. Recurso de queja 394/90.-Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otros.-6 de septiembre de 1990.-

Unanimidad de votos.-Ponente: José Méndez Calderón.-Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Recurso de queja 564/90.-Patricia Gómez Hernández.-10 de enero de 1991.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Méndez Calderón.-Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 720, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1042.”

- 265) *“Época: Octava Época Registro: 394480 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 524 Página: 344*

SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCION NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCION.

A efecto de conceder la suspensión de una resolución reclamada en amparo indirecto, no es necesario que se señale como responsable a la autoridad a quien corresponda llevar a cabo la ejecución de esa resolución, porque constituyendo la materia de la suspensión la ejecución del acto reclamado, y no éste en sí mismo considerado, en tanto que sus efectos son los de hacer cesar temporalmente las medidas tendientes a poner en ejecución dicho acto reclamado, ya sea impidiéndolas cuando no ha empezado la ejecución o deteniéndolas cuando la ejecución ya se ha iniciado, debe entenderse que otorgada la suspensión en contra del acto reclamado, quedan igualmente suspendidos los actos de la autoridad encargada de su ejecución, por ser éstos propiamente la materia sobre la que inciden invariablemente los efectos del mandato suspensivo.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de octubre de 1994. Mayoría de quince votos.

NOTA:

Tesis P./J.4/95, Gaceta número 86-2, pág. 11; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II Febrero, pág. 60.”

- 266) *“Época: Quinta Época Registro: 395047 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1091 Página: 756*

ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSION INCONDUCTENTE.

No pueden dar materia para la suspensión.

Quinta Epoca:

Tomo V, pág. 467. Amparo en revisión. Meneses Carlos Z. 6 de septiembre de 1919. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 505/20. Ayuntamiento de Tlalpan. 14 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 1699/21. Ceballos José Alejandro. 5 de julio de

1921. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 1397/23. Montes Florencia. 21 de marzo de 1924. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 3467/27. Castañeda Telésforo. 8 de noviembre de 1927. Mayoría de nueve votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y en los de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece publicada con el rubro: "ACTOS DE PARTICULARES".

267) *“Época: Novena Época Registro: 920744 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 74 Página: 94*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 309, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, página 223, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR.", estableció que la facultad que se confiere al juzgador en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, para ordenar, cuando lo estime conveniente, que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes en el juicio de amparo, no puede quedar sujeta únicamente a la discreción de aquél, sino que debe ejercerse atendiendo a la trascendencia del acto, acuerdo o resolución a notificar, a su naturaleza, a las circunstancias de tiempo y lugar, así como a los casos especiales, a efecto de que todas aquellas resoluciones de importancia para las partes lleguen a su conocimiento oportunamente. En congruencia con tal criterio, debe decirse que cuando en la demanda de garantías el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el Juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero perjudicado, a efecto de que tenga oportunidad de interponer en su contra el recurso de queja, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el plazo de veinticuatro horas para que recurra se computa tomando como base la notificación de la resolución provisional; de lo que se infiere la importancia que adquiere dicha notificación, pues si ésta se hace por medio de lista y el tercero perjudicado todavía no se notifica del principal, se corre el riesgo de que transcurra el plazo que tiene para recurrir en queja. No obstante lo anterior, en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero perjudicado, el Juez de Distrito debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede, en su caso, el recurso de revisión.

Novena Época:

Contradicción de tesis 11/96.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.-5 de octubre de 2000.-Unanimidad de ocho votos.-Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.-Ponente:

Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero.-Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 23, Pleno, tesis P./J. 143/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 835.”

- 268)** *“Época: Quinta Época Registro: 911685 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN Materia(s): Administrativa Tesis: 120 Página: 110*

SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRATOS CON MOTIVO DE.-

En relación con los servicios públicos, las autoridades administrativas obran unas veces celebrando actos contractuales, con obligaciones recíprocas para las partes; otras veces, otorgando concesiones reglamentadas por una ley y otras más, descentralizando servicios para la mejor administración de los mismos, pero sin sujeción a normas legales. En los dos primeros casos, aparece manifiesto el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocos para las partes, las que, para su defensa, tienen expedita la acción correspondiente surgida de las leyes que rijan las materias; pero en el último, falta ese elemento de derecho, porque el acto entraña desprendimiento de las atribuciones de la autoridad, pero no como traspaso patrimonial sino de simples funciones y ese hecho ni está previsto ni protegido por ley alguna, ni constituye transmisión de derechos privados, sino que sólo confiere a quien beneficia, la facultad de sustituirse a la autoridad, en el desempeño de un servicio público y por el tiempo que a la delegante parezca conveniente, supuesto que se trata de funciones no renunciables, por ser de la esfera constitucional de las actividades que le corresponden. La abdicación de soberanía en los contratos celebrados por autoridades administrativas, ha sido proscrita por diversas ejecutorias que esta H. Suprema Corte ha pronunciado y se ha determinado en ellas que los contratos que entrañan abandono del ejercicio de la soberanía, no confieren derecho alguno a los particulares, pudiendo anularse por orden de las mismas autoridades que los celebraron. Y si esto ocurre tratándose de convenios celebrados, con mayor razón deben regir aquellas situaciones en las que se deja en manos de tercero la atención y administración de un servicio público, sin obligaciones y derechos recíprocos entre las partes.

Amparo administrativo en revisión 2750/42.-Sindicato de Trabajadores del Rastro y Similares del Estado de Hidalgo.-19 de noviembre de 1945.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1240, Segunda Sala.”

- 269)** *“Época: Quinta Época Registro: 911844 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN Materia(s): Suspensión (ADM) Tesis: 279 Página: 267*

SERVICIOS PÚBLICOS.-

La sociedad y el Estado tienen interés en que no se suspendan los servicios que presten los particulares, pero que tengan el carácter de servicios públicos, por lo que, contra la orden para que

dichos servicios se continúen prestando, es improcedente conceder la suspensión, aun cuando con ello se vulneren intereses privados.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión.-Repetto Nieves Manuel.-24 de marzo de 1927.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XX, página 663, Pleno.”

270) *“Época: Quinta Época Registro: 917980 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 446 Página: 378*

SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN DE LA.-

Cuando la revocación de la suspensión no puede retrotraer las cosas al estado que guardaban cuando la suspensión se decretó, por tratarse ya de hechos consumados, y tal revocación pudiera ocasionar graves males para la sociedad o el Estado, no debe concederse dicha revocación.

Quinta Época:

Amparo en revisión 1775/20.-Alcalá Sebastián y coagraviados.-3 de enero de 1920.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1786/20.-Alcocer Abelardo y coagraviados.-3 de enero de 1920.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1756/20.-Alonso Antonio y coagraviados.-3 de enero de 1920.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1782/20.-Alonso Desiderio y coagraviados.-3 de enero de 1920.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1752/20.-Alonso Francisco y coagraviados.-3 de enero de 1920.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 810, Pleno, tesis 1192.”

271) *“Época: Novena Época Registro: 922044 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Materia(s): Suspensión (ADM) Tesis: 193 Página: 400*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE LIMITAR SUS ALCANCES, CON APOYO EN ACTOS DIVERSOS A LOS RECLAMADOS.-

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para fijar los alcances de la suspensión, así como tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; sin embargo, tal norma de ninguna manera faculta al Juez a que con apoyo en actos diversos a los reclamados, limite los efectos de la suspensión, pues dicho proceder implica introducir cuestiones ajenas al incidente respectivo, como sucede cuando al conceder la suspensión provisional ordena que un vehículo no puede circular por las carreteras federales o estatales sin contar con los permisos correspondientes, dado que si los actos contra los cuales se solicitó la suspensión se hicieron consistir en la retención, desposesión o aseguramiento

de un automotor, no hay razón jurídica para restringir la circulación del mismo por las vías de comunicación en mención, ya que ello significaría sustituirse a las atribuciones de las autoridades administrativas y de vialidad, que son a quienes les compete imponer ese tipo de sanciones como podría ser por infracciones o faltas a los ordenamientos legales aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 23/2002.-7 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.-Secretario: Iván Eduardo Fajardo García.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1461, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.P.14 K.”

- 272)** *“Época: Octava Época Registro: 912841 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Materia(s): Suspensión (ADM) Tesis: 1276 Página: 1103*

INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE IMPONE COMO OBLIGATORIOS LA LEY.-

Cuando la ley aplicable a determinado caso impone a los particulares ciertas obligaciones, para negar la suspensión definitiva no puede aducir el Juez Federal que los actos reclamados, que son precisamente aquellos que impone el legislador como obligatorios, tienen el carácter de futuros e inciertos, apoyando su aseveración en meras especulaciones, como la posibilidad de que el particular afectado por la disposición legal pudiera negarse a acatarla y la conducta que pudiera asumir la autoridad para imponerla en forma coercitiva; por tanto, los actos así descritos deben considerarse como inminentes, y, por consiguiente, la suspensión solicitada debe estimarse procedente, si, además, reúne los otros requisitos legales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 364/89.-Cámara Nacional de la Industria de Transformación.-9 de marzo de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.-Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 389, Tribunales Colegiados de Circuito.”

- 273)** *“Época: Quinta Época Registro: 917546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 12 Página: 13*

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Quinta Época:

Amparo en revisión 4574/38.-Villarreal Antonio.-14 de noviembre de 1938.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1263/38.-Bruska Alicia y coagraviados.-14 de noviembre de 1938.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1115/38.-Hill América y coagraviados.-14 de noviembre de 1938.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4580/38.-Oropeza Vargas Juana.-14 de noviembre de 1938.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4578/38.-Pérez Atanasio.-14 de noviembre de 1938.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 756, Primera Sala, tesis 1090.”

275) *“Época: Quinta Época Registro: 395052 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1096 Página: 759*

ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.

Quinta Epoca:

Tomo V, pág. 132. Amparo en revisión. Arenas Domingo S. 11 de julio de 1919. Unanimidad de once votos. Tomo V, pág. 976. Amparo en revisión 482/19. Aguirre Eliseo. 16 de octubre de 1919. Tomo V, pág. 976. Amparo en revisión 1150/19. James B. Foss. 4 de noviembre de 1919. Tomo VI, pág. 377. Amparo en revisión. Guzmán Terán Juan y coag. 24 de febrero de 1920. Unanimidad de ocho votos. Tomo VI, pág. 959. Amparo en revisión. Unión Oil Company of Mexico, S. A. 6 de abril de 1920.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los Tomos de Quinta Epoca, y en los Apéndices de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "ACTOS NEGATIVOS".

276) *“Época: Quinta Época Registro: 917551 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 17 Página: 16*

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.-

Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.

Quinta Época:

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 231/25.-Letayf Antonio.-20 de febrero de 1925.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3573/25.-Molina Herrera Dionisio.-11 de febrero de 1926.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 877/30.-Castillero Carlos.-22 de noviembre de 1930.-Mayoría de tres votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 497/31.-Casso y Mier Vicente de.-13 de marzo de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3776/30.-Velázquez de León Domingo.-4 de julio de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 759, Primera Sala, tesis 1095.”

277) *“Época: Séptima Época Registro: 918124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 590 Página: 534*

SUSPENSIÓN. ACTOS RAZONABLEMENTE PROBABLES.-

Ningún perjuicio legal se causa a las autoridades responsables al suspender actos suyos que, según dicen, no pretenden realizar, cuando hay indicios de que tal realización, aunque no sea ineludible, sí es lógica y razonable en el futuro, como consecuencia de los actos cuya existencia sí se demostró. Y en cambio, sería mayor el riesgo de daño para los quejosos si tales actos no se suspendieran, y se les pusiera en el peligro de litigar, en un probable futuro cercano, contra actos consumados. Siendo de notarse, para efectos de conceder la suspensión en estos casos, ante ese riesgo razonable, que las autoridades no suelen indemnizar a los quejosos de los daños y perjuicios (económicos y de otra naturaleza) que les causan con la ejecución de sus actos encontrados inconstitucionales, pues no suelen estimar que la restitución de las cosas al estado que guardaban (artículo 80 de la Ley de Amparo) incluya el pago de indemnizaciones en ese sentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 611/75.-Comisariado Ejidal del Poblado "Independencia", Municipio, Angostura, Sinaloa.-5 de marzo de 1976.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo en revisión 587/75.-Ma. de Lourdes Fuentes de Nava.-6 de abril de 1976.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 410/76.-Helvex, S.A.-25 de agosto de 1976.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1/77.-Sociedad Cooperativa de Autotransportes Cuauhtepic, Gustavo A. Madero, S.C.L.-23 de marzo de 1977.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 534/77.-Club de Bridge Azteca, A.C.-9 de agosto de 1977.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 714, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1036.”

- 278) *“Época: Novena Época Registro: 174174 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 127/2006 Página: 308*

REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada.

Contradicción de tesis 99/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 127/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis.”

- 279) *“Época: Séptima Época Registro: 918340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, P.R. TCC Materia(s): Común Tesis: 177 Página: 151*

ACTOS FUTUROS INCIERTOS. SUSPENSIÓN.-

Conforme a los artículos 130 y relativos de la Ley de Amparo, los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado que guardan al presentarse la demanda, para el efecto de preservar la materia del amparo y de facilitar, o de evitar que se dificulte, el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la violación, en caso de que se otorgue el amparo (artículo 80 de la ley citada). En tales condiciones, cuando se reclaman actos futuros, la suspensión debe concederse, para que el

amparo conserve su eficacia, cuando de no concederse desde luego, la posible suspensión que posteriormente solicitase el quejoso (ya por causa superveniente, ya en un nuevo juicio) resultará ineficaz para preservar la situación. Es decir, cuando se reclaman actos futuros que, de no suspenderse desde luego, podrían en el futuro realizarse con características tales que después ya sería ocioso o estéril tratar de obtener la suspensión, debe concederse desde luego la que se solicite antes de que se realicen, aunque no se trate de actos de realización cierta, sino de actos inciertos de realización eventual, aunque realmente posible. En estos casos, de no concederse desde luego la suspensión, los actos podrían luego realizarse en forma que causase al agraviado daños irreparables o de difícil reparación, lo que vendría a restar eficacia, o aun hacer del todo ineficaz, en algunos casos, la promoción del juicio de amparo, y propiciaría violaciones irreparables a los derechos constitucionales de los gobernados. Así pues, tratándose de actos futuros eventuales o inciertos, la suspensión procede en las condiciones apuntadas. Pero si se trata de actos futuros eventuales que, al realizarse, permitirían una adecuada defensa mediante la solicitud de suspensión por causa superveniente, o mediante la suspensión solicitada en un nuevo juicio de amparo, en forma tal que el gobernado pudiese en su oportunidad obtener la suspensión de las consecuencias irreparables o difícilmente reparables de esos actos, en este caso, ya no procede conceder desde luego la suspensión de actos futuros inciertos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 757/76.-Bernardo Ortega Vázquez.-23 de febrero de 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 16, Tribunales Colegiados de Circuito.”

280) *“Época: Quinta Época Registro: 395103 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1148 Página: 788*

SUSPENSION. ALCANCE.

Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

Quinta Epoca:

Tomo V, pág. 437. Queja. Careaga Timoteo. 4 de septiembre de 1919. Unanimidad de once votos. Tomo VI, pág. 706. Amparo en revisión. Moguel Manuel A. 22 de abril de 1920. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 258/22. "Wohler Bartning, sucesores". 28 de febrero de 1923. Unanimidad de ocho votos. Amparo en revisión 177/23. Delgado Silvano. 2 de marzo de 1923. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 121/24. Cobián Feliciano. 8 de octubre de 1924. Unanimidad de nueve votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época y en los de 1917-1954, 1917-1965 Y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SUSPENSION".

- 281)** *“Época: Quinta Época Registro: 395116 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1161 Página: 795*

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO IMPROCEDENTE.

No procede concederla en los casos en que se trate de la aplicación inmediata y directa de un precepto constitucional.

Quinta Época:

Tomo II, pág. 1630. Amparo en revisión. Walskely Danieli y coag. 27 de junio de 1918. Unanimidad de diez votos. Tomo III, pág. 72. Amparo en revisión. Mier Cándido. 4 de julio de 1918. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 283. Amparo en revisión. Jácome Alejandro. 20 de julio de 1918. Unanimidad de nueve votos. Tomo III, pág. 1402. Amparo en revisión. Repetto de Requena Estela. 1o. de agosto de 1918. Tomo III, pág. 1402. Amparo en revisión. Repetto N. Manuel. 8 de agosto de 1918.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época y en los que corresponden a 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO".

- 282)** *“Época: Octava Época Registro: 912874 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Materia(s): Suspensión (ADM) Tesis: 1309 Página: 1138*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ACTOS CONSUMADOS, CASO EN QUE PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS DE LOS.-

Si existe una resolución favorable a un particular; y con posterioridad la autoridad administrativa la revoca mediante un decreto, debe concederse la suspensión provisional, así como la definitiva, si fueron solicitadas en cuanto a los efectos y consecuencias legales de este acto (que no hayan sido consumados), pues no obstante que reviste la característica de consumado, son los efectos los que deben ser paralizados ya que le pueden causar perjuicio, en tanto se resuelve el fondo del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 544/94.-Guillermo Zamudio Villanueva.-13 de abril de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.-Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 676, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A.716 A.”

- 283) “Época: Séptima Época Registro: 918125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 591 Página: 535

SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.-

La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también respecto de actos futuros inminentes (tesis número 19 visible en la página 50 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, que con el mismo número aparece en la página 36 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquellos actos esté condicionada a la existencia legal de éste, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 221/75.-Byk Guldem, S.A. de C.V.-10 de junio de 1975.-Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo en revisión 440/75.-Manuel Rañal Luaña.-23 de septiembre de 1975.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 444/75.-Motel Atlauco de Turismo Americano, S.A.-30 de septiembre de 1975.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 747/75.-Música a su Servicio, S.A.-3 de febrero de 1976.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 41/76.-Productos del Monte, S.A. de C.V.-5 de marzo de 1976.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 715, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1038.”

- 284) “Época: Quinta Época Registro: 918179 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, P.R. SCJN Materia(s): Común Tesis: 16 Página: 13

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.-

En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue interviniendo de una manera continua, de momento a momento, bien sea directamente o a través de una persona que nombra para llenar determinada función en el proceso, como en el caso del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede, para paralizar cualquiera actividad que implique la intervención directa o indirecta de la autoridad responsable.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1453/46.-Pedro Miramón.-6 de abril de 1946.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Rebolledo.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 313, Tercera Sala."

- 285) *"Época: Quinta Época Registro: 395102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1147 Página: 787*

SUSPENSION, ACTO RECLAMADO Y EJECUCION CAEN EN LA.

Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, pág. 1355. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3909/28. Athié Alejandro. 9 de marzo de 1929. Cinco votos. Tomo XXV, pág. 2621. Amparo en revisión 2885/28. Guerrero Edmundo. 23 de marzo de 1929. Tomo XXV, pág. 2621. Amparo en revisión 1377/26. L. Amigot y Cía. 6 de abril de 1929. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 2194/28. Alonso Claudón Emilio. 4 de mayo de 1929. Cinco votos. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 662/29. "Viya Hermanos, Sucres.". 4 de septiembre de 1929. Cinco votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de los Tomos de Quinta Epoca y en los relativos a 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SUSPENSION".

- 286) *"Época: Octava Época Registro: 918142 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 608 Página: 551*

SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.-

Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el

particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de revisión 2203/93.-Industrial e Inmobiliaria Mexicana, S.A. de C.V.-7 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Recurso de revisión 2393/93.-Clubes de Leones de la República Mexicana, A.C.-29 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Recurso de revisión 2463/93.-Margarita Valencia viuda de Torres y sucesión de Tomás Torres Martínez.-5 de enero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Recurso de queja 3/94.-C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza.-5 de enero de 1994.- Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Recurso de queja 63/94.-Manuel Rodríguez Gordillo.-9 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 729, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1053; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, página 307.”

287) *“Época: Séptima Época Registro: 918136 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 602 Página: 545*

SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO.-

Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados, deben sopesarse, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa puede resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación de la ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no urgencia en que se realicen y comparar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando (sin que aquí deba analizarse si con ello satisface el artículo 80 de la Ley de Amparo) que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación

de la autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales y, por ende, ilícitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 747/75.-Música a su Servicio, S.A.-3 de febrero de 1976.-Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo en revisión 157/76.-Águilas del Occidente, S.A. de C.V.-4 de marzo de 1976.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 791/75.-Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna.-5 de marzo de 1976.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 587/75.-María de Lourdes Fuentes de Nava.-6 de abril de 1976.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 410/76.-Helvex, S.A.-25 de agosto de 1976.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 725, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1048.”

288) *“Época: Séptima Época Registro: 918137 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 603 Página: 547*

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.-

No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 755/70.-María Reyes viuda de Martínez.-23 de agosto de 1971.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo en revisión 721/72.-Ingenio El Potrero, S.A.-15 de enero de 1973.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo en revisión 21/74.-Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Álvaro Obregón", S.C.L.-4 de marzo de 1974.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo en revisión 57/74.-Servicios Modernos, S.A.-11 de marzo de 1974.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 710/73.-Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", S.A. de C.V.-19 de marzo de 1974.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 726, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1049."

- 289)** *"Época: Novena Época Registro: 918140 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 606 Página: 549*

SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.-

Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, sustancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 57/95.-Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado de Sonora y otras.-16 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro Rivera.-Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo en revisión 67/95.-Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora.-23 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.-Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo en revisión 74/95.-Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y otra.-30 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.-Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo en revisión 93/95.-Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y otra.-11 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro Rivera.-Secretario: Ramón Parra López. Amparo en revisión 122/95.-Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora.-31 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ricardo Rivas Pérez.-Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 185, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/8; véase la ejecutoria en la página 186 de dicho tomo.”

- 291) *“Época: Séptima Época Registro: 394478 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 522 Página: 343*

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Séptima Epoca:

Contradicción de tesis. Varios 473/71. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.”

- 292) *“Época: Octava Época Registro: 394844 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte TCC Materia(s): Común Tesis: 888 Página: 610*

ORDEN PUBLICO PARA LA SUSPENSION.

El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Revisión incidental 2720/71. Reguladores y Controles Rayco, S. A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Revisión incidental 2782/88. Seguros Tepeyac, S. A. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Recurso de queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Revisión incidental 532/90. Emma Toriz González. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Revisión incidental 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.2o.A./26, Gaceta número 45, pág. 31; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Septiembre, pág. 76.”

- 293)** *“Época: Novena Época Registro: 922497 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 39 Página: 51*

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.-

Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.

Novena Época:

Contradicción de tesis 24/2002-SS.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.-3 de mayo de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 296, Segunda Sala, tesis 2a./J. 52/2002; véase la ejecutoria en la página 297 de dicho tomo.”

- 294)** *“Época: Novena Época Registro: 922518 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 60 Página: 78*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.-

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Novena Época:

Contradicción de tesis 33/2001-PL.-Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.-21 de junio de 2002.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 357, Segunda Sala, tesis 2a./J. 81/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 827.”

- 295) “*Época: Novena Época Registro: 911469 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC Materia(s): Suspensión (ADM) Tesis: 536 Página: 637*

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.-

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios

mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 1033/89.-Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras).-8 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Queja 283/95.-Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras.-16 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.-Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Queja 393/95.-Berel, S.A.-8 de diciembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrada por ministerio de ley. Queja 423/95.-Colín y Lozano, S. de R.L.-3 de enero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.-Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda. Amparo en revisión 553/96.-Berel, S.A.-1o. de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.-Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, página 383, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A. J/16; véase la ejecutoria en la página 384 de dicho tomo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.”

302) *“Época: Novena Época Registro: 917974 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 440 Página: 374*

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.-

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende

el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Novena Época:

Contradicción de tesis 3/95.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 16, Pleno, tesis P./J. 15/96; véase la ejecutoria en la página 17 de dicho tomo.”

303) *“Época: Novena Época Registro: 1001104 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Esfera estatal Materia(s): Constitucional Tesis: 132 Página: 167*

EVALUACIÓN DEL REQUISITO DE RAZONABILIDAD. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, QUE REGULAN LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL, AL CUMPLIR CON LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES, SON CONSTITUCIONALES.

De la exposición de motivos de la iniciativa de la ley citada se advierte que la propuesta de incrementar a 0.25% la tarifa aplicable al impuesto predial, en relación con la del año anterior que era de 0.23%, obedeció a la inflación y a la consideración de que tal modificación operaría en beneficio de los contribuyentes, ya que se continuaría cobrando el impuesto tomando como valor el catastral y no el comercial, lo que constituye un caso de motivación básica de la iniciativa por parte del Ayuntamiento, en el que si bien no se incluyen elementos técnicos complejos ni se motiva extensamente la necesidad del aumento, sí se exponen argumentos sobre su conveniencia y justificación. Así, frente al argumento relativo a que el incremento obedecía a la inflación, el Congreso del Estado estimó que sus efectos podían contrarrestarse con un incremento del 4%, y aun cuando

no se expone el sustento técnico, tal afirmación resulta razonable, toda vez que según el Banco de México, la inflación correspondiente a 2005 fue de 3.3%, y en la fecha de aprobación de la ley impugnada el índice de 4% era una expectativa con bases reales, de manera que el incremento de la tarifa a 0.24% es coherente con el criterio planteado por el Municipio en su iniciativa, a pesar de que no se le haya concedido el porcentaje pedido. Por otra parte, ante el argumento consistente en que la modificación operaría en beneficio de los contribuyentes al cobrarse el impuesto tomando como valor el catastral y no el comercial, el Congreso del Estado respondió que para lograr el fortalecimiento de los ingresos municipales provenientes de la recaudación del impuesto predial es más adecuada la actualización de los valores catastrales, argumento que contiene un parámetro objetivo de razonabilidad, al tener sustento en el artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999. En consecuencia, toda vez que la Legislatura Estatal dio respuesta a la propuesta del Municipio con una motivación adecuada, los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para 2006 resultan constitucionales.

Controversia constitucional 15/2006.—Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.—26 de junio de 2006.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 117/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 998, Pleno, tesis P./J. 117/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 999.”

- 304) “*Época: Novena Época Registro: 1011613 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica Materia(s): Constitucional Tesis: 321 Página: 1310*

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Amparo en revisión 2146/2005.—27 de febrero de 2007.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—

Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Amparo en revisión 810/2006.—27 de febrero de 2007.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Amparo en revisión 1285/2006.—27 de febrero de 2007.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 1659/2006.—27 de febrero de 2007.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 307/2007.—24 de septiembre de 2007.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, Pleno, tesis P./J. 130/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 805; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 849; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 859.”

- 305) “Época: Novena Época Registro: 1011696 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 404 Página: 1429

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006.—Procurador General de la República.—19 de febrero de 2008.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, Pleno, tesis P./J. 102/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 675.”

- 306) *“Época: Novena Época Registro: 1000228 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 4. Electoral Constitucional Primera Parte - SCJN Materia(s): Constitucional Tesis: 162 Página: 3363*

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004.—Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana".—16 de marzo de 2004.—Mayoría de ocho votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2004, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 867, Pleno, tesis P./J. 40/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1029; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1117; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1127.”

- 307) *“Época: Novena Época Registro: 911336 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Suspensión (ADM) Tesis: 403 Página: 433*

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.-

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparición del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se

sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Novena Época:

Contradicción de tesis 12/90.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 36, Pleno, tesis P./J. 16/96; véase la ejecutoria en la página 37 de dicho tomo.”

- 308)** *“Época: Quinta Época Registro: 911298 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Suspensión (ADM) Tesis: 365 Página: 394*

ADEUDOS FISCALES. SUSPENSIÓN.-

Tratándose de adeudos fiscales la suspensión debe concederse sin requisito alguno, si los intereses fiscales se encuentran asegurados en los procedimientos seguidos por la autoridad exactora.

Quinta Época:

Amparo en revisión 6138/34.-González Jesús M.-12 de septiembre de 1935.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 6051/35.-Aragón Alberto.-22 de enero de 1936.-Cinco votos. Incidente de suspensión 4583/36.-Lamadrid Victoriana de.-14 de octubre de 1936. Amparo en revisión 3466/36.-Paniagua Ortiz Agustín.-12 de noviembre de 1936.-Cinco votos. Amparo en revisión 6465/36.-Cordero Zenón.-8 de diciembre de 1936.-Unanimidad de cuatro votos.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 424, Segunda Sala, tesis 579.”

- 309)** *“Época: Séptima Época Registro: 917968 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 434 Página: 370*

SUSPENSIÓN, FIANZA CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.-

Cuando hay bienes secuestrados que alcancen a cubrir la suerte principal en un negocio, la fianza que se fije al otorgar la suspensión sólo debe responder de los perjuicios que ésta pueda causar, los que deben calcularse por los intereses respectivos al tipo legal y durante el tiempo probable dentro del cual se ha supuesto que debe resolverse el fondo del principal.

Séptima Época:

Queja 264/65.-Fernando Puig, sucesión de.-24 de agosto de 1966.-Cinco votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Queja 204/66.-María Luisa Mondragón viuda de Ayala.-2 de agosto de 1967.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela. Queja 268/67.-María Cristina Ríos de Otálora.-17 de abril de 1968.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela. Queja 199/68.-Octavio Ortiz Leal.-15 de enero de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mariano Azuela. Queja 169/68.-Insecticidas Misión, S.A.-12 de febrero de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 797, Tercera Sala, tesis 1166.”

- 310)** *“Época: Octava Época Registro: 918135 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 601 Página: 544*

SUSPENSIÓN. GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA. ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO LA FORMA DE OTORGARLA.-

Como la Ley de Amparo no precisa que la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, deba ser necesariamente depósito en efectivo, es obvio que el quejoso puede optar por cualquiera de los medios legales para ello; tan es así que el artículo 126 de la Ley de Amparo, al referirse a la contrafianza que ofrezca el tercero perjudicado alude a que la misma deberá comprender entre otros accesorios, "los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía"; esto es, al establecer la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que la contrafianza debe comprender los gastos efectuados por el quejoso al otorgar la garantía, consistentes en las primas pagadas a una empresa afianzadora, debe entenderse que el depósito en efectivo no es el único medio legal para que el quejoso otorgue la garantía a fin de que surta efectos la suspensión, sino que es optativa la forma de otorgar dicha garantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de queja 26/90.-José Velarde García y otro.-9 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: José Rubén Bretón Cuesta. Recurso de queja 28/91.-Eduardo Luna Ramírez y otros.-5 de julio de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo.-Secretario: José Manuel Torres Pérez. Recurso de queja 35/91.-Cristina Armenta Bonilla.-12 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Recurso de queja 59/92.-Irene Flores González.-14 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Soledad Hernández

de Mosqueda.-Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Recurso de queja 7/93.-José Barrales Cerón.-25 de febrero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.-Secretaria: María de la Cruz Chávez Linares.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 724, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1047; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 186.

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de febrero de 2004, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 12/2003-PL en que participó el presente criterio.”

- 312) “Época: Quinta Época Registro: 917981 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 447 Página: 379

SUSPENSIÓN SIN FIANZA.-

La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado.

Quinta Época:

Amparo en revisión 1022/22.-Mantilla de Tresgallo María.-15 de noviembre de 1922.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1863/24.-Wilmanns Roberto.-22 de agosto de 1924.-Mayoría de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1132/24.-Fernández de Moreno María.-5 de septiembre de 1924.-Mayoría de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1619/21.-Sánchez Hilario.-12 septiembre de 1924.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1848/24.-Zubaran Capmany Rafael.-27 de septiembre de 1924.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 810, Pleno, tesis 1193.”

- 313) “Época: Quinta Época Registro: 917969 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 435 Página: 370

SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA AMPLIACIÓN.-

Una vez admitida, los Jueces de Distrito no están capacitados para exigir su ampliación, sino cuando se demuestren hechos supervenientes que se traduzcan en la disminución de la solvencia en que se basaron para admitir al fiador, pues de lo contrario revocarían el auto en que admitieron al fiador propuesto, lo que no está dentro de sus facultades.

Quinta Época:

Queja en amparo civil 265/24.-Cía. de Inversiones de la Baja California, S.A.-22 de junio de 1925.- Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja en amparo civil 223/27.-Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Veracruz.-16 de enero de 1928.- Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 274/27.- Bernal Manuel.-16 de enero de 1928.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 194/27.-Gobernador de Veracruz.-16 de enero de 1928.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 196/27.-Gobernador de Veracruz.-16 de enero de 1928.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 798, Pleno, tesis 1168.”

- 314)** *“Época: Quinta Época Registro: 395130 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1175 Página: 802*

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. EL FIADOR DEBE TENER BIENES RAICES LIBRES.

Debe tener el fiador bienes raíces libres, para que pueda considerársele idóneo.

Quinta Epoca:

Queja en amparo civil 54/22. Téllez Corona Francisco. 28 de enero de 1924. Unanimidad de ocho votos. Queja en amparo civil 318/22. Mendizábal Fernando H. 31 de agosto de 1925. Unanimidad de nueve votos. Queja en amparo civil 166/26. Wah Yick, Cía. Bancaria y de Tranvías, S. A. en liquidación. 4 de octubre de 1926. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 250/32. Cardona Hnos., S. en N. C. 31 de julio de 1933. Cinco votos. Queja en amparo civil 34/37. Aguilar Antonio. 23 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En los Apéndices a los Tomos de Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, la tesis aparece publicada con el rubro: "FIADOR EN EL AMPARO".

En el Apéndice 1917-1954 aparece con el rubro: "FIADOR EN EL AMPARO".

En los Apéndices 1917-1965 y 1917-1975 la tesis aparece con el rubro: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA".

- 315)** *“Época: Quinta Época Registro: 395129 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1174 Página: 801*

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CUANTIA MENOR. NO SE REQUIERE TENER BIENES RAICES.

Cuando la fianza sirva para garantizar una obligación cuya cuantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces, debiendo acreditarse su solvencia por alguno de los medios de prueba establecidos por la ley.

Quinta Epoca:

Queja en amparo civil 73/36. Gómez Medrano Ricardo. 30 de marzo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Queja en amparo civil 385/38. Arroyo de Servín María Concepción. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Queja en amparo en materia de trabajo 147/39. "La Productora", S. A., Cía. de Seguro sobre la Vida. 25 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Queja en amparo civil 319/39. Macías María Antonia. 9 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Queja en amparo civil 27/44. Figueroa Beatriz. 8 de marzo de 1944. Cinco votos.

NOTA:

La tesis aparece publicada con el rubro: "**FIADOR EN EL AMPARO**" en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954.

En los Apéndices 1917-1965 y 1917-1975 aparece con el rubro: "**SUSPENSION, FIANZA PARA LA**".

- 316) "Época: Quinta Época Registro: 395133 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1178 Página: 803

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. SOCIEDAD MERCANTIL NO IDONEA.

La que otorgue una sociedad mercantil que no se ha constituido con el objeto especial de otorgar fianzas y que, por su naturaleza y objeto, tampoco está capacitada para hacer esa clase de contratos, no puede considerarse idónea.

Quinta Epoca:

Queja 160/26. Casanova José Guadalupe. 4 de octubre de 1926. Unanimidad de ocho votos. Queja 298/26. "A. Zambrano e Hijos". 31 de enero de 1927. Unanimidad de ocho votos. Queja 295/26. Cía. Bancaria de París y México, S. A. 31 de enero de 1927. Unanimidad de ocho votos. Queja 296/26. Groos National Bank. 31 de enero de 1927. Unanimidad de ocho votos. Queja 297/26. Reyner vda. de Hellion Gabriela. 31 de enero de 1927. Unanimidad de ocho votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca la tesis aparece publicada con el rubro: "**FIANZA EN EL AMPARO**".

Esta tesis aparece publicada con el rubro: "**SUSPENSION, FIANZA PARA LA**", en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975."

- 317) "Época: Séptima Época Registro: 918139 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 605 Página: 548

SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA CUANDO SE PROMUEVE EL AMPARO ANTE UN TRIBUNAL INCOMPETENTE.-

Este Tribunal Colegiado ha sostenido, en lo que respecta a la garantía para reparar los daños y perjuicios al tercero con motivo de la suspensión por la promoción del amparo, que su monto debe calcularse tomando en cuenta el tiempo probable en que se resuelva el juicio de garantías, que en la actualidad es de seis meses, pero este criterio no es aplicable cuando el propio quejoso recurre a prácticas tendientes a retardar el procedimiento, como cuando dirige su demanda de amparo a tribunal incompetente, porque además de que sería inequitativo y expuesto para el tercero perjudicado, se suprime el presupuesto básico del referido criterio, a saber, que el asunto se encuentre para resolución en el Tribunal Colegiado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Recurso de queja 11/82.-Celia Pedraza Lechuga y otra.-21 de abril de 1982.-Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero. Recurso de queja 124/82.-Martha Ofelia González Pineda.-18 de noviembre de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Díaz Romero. Recurso de queja 7/83.-Luis Lince Díaz.-16 de marzo de 1983.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Recurso de queja 40/83.-Melva Ivonne Dueñas.-4 de mayo de 1983.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Corrales González. Recurso de queja 71/83.-Roberto Barraza Arizmendi.-29 de junio de 1983.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 727, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1051.”

- 318)** *“Época: Novena Época Registro: 918144 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC Materia(s): Común Tesis: 610 Página: 553*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. DEBE HACERSE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.-

El artículo 125, párrafo primero de la Ley de Amparo, establece la obligación de señalar a todo quejoso una garantía en caso de otorgársele la suspensión provisional siempre que haya tercero perjudicado, y que con la concesión de la medida se le pudieran causar daños y perjuicios en caso de que dicho agraviado no obtuviera sentencia favorable. Aunque el precepto citado no señala los motivos que deben tomarse en cuenta en la fijación de la garantía, se considera que la misma debe hacerse teniendo presentes los datos que se desprendan de las propias actuaciones de acuerdo a lo siguiente: no existe algún precepto de la ley citada que disponga lo contrario a lo que se afirma (o sea, que fije la garantía basándose el Juez de Distrito en los hechos o pruebas que existen en el amparo); por el contrario, el mismo ordenamiento faculta al juzgador para hacer la fijación "discrecionalmente" cuando con la suspensión pudieran afectarse derechos no estimables en dinero, lo que significa que dicho señalamiento debe hacerse atendiendo a las circunstancias del caso y sin

tener que allegarse pruebas distintas de las que ya existen en el expediente; toda vez que la vigencia de la suspensión provisional únicamente perdura por setenta y dos horas (ese es el término máximo en que, por regla general, debe celebrarse la audiencia incidental y sabido es que en ella se decide sobre la suspensión definitiva que de inmediato hace cesar la provisional), es ilógico que para determinar la garantía que debiera exhibirse para que surtiera efectos dicha medida provisional, tuviera que recabarse un avalúo bancario, pues, atendiendo al referido plazo mínimo de vigencia de la suspensión de que se viene hablando, el quejoso no tendría oportunidad siquiera de recabarlo, podría objetarse y ofrecerse otro, no habría razón para dejar inaudito al tercero perjudicado al no brindársele la opción de poder exhibir él a su vez otro avalúo, etcétera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Queja 16/91.-Antonio Aguirre Brambila.-7 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Figueroa Cacho.-Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara. Queja 16/92.-Guillermo Ramírez Villalpando.-2 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.-Secretario: Jorge Quezada Mendoza. Queja 3/94.-Ambassador Suites, Puerto Vallarta, S.A. de C.V.-6 de enero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez.-Secretario: Salvador Murguía Munguía. Queja 49/94.-José Alberto Pérez Pérez.-10 de junio de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Figueroa Cacho.-Secretaria: María Elena Ruiz Martínez. Recurso de revisión 126/96.-Margarita Lozano de Gama.-27 de febrero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Figueroa Cacho.-Secretario: Roberto Macías Valdivia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 571, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.3o.C. J/3; véase la ejecutoria en la página 572 de dicho tomo.”

- 319)** *“Época: Séptima Época Registro: 918365 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, P.R. TCC Materia(s): Común Tesis: 202 Página: 179*

FIANZA PARA LA SUSPENSIÓN. FIJACIÓN DE SU MONTO.-

Las reglas de la lógica y de la equidad indican que, al interpretar los artículos 125, 126 y relativos de la Ley de Amparo, para señalarse el monto de las fianzas y contrafianzas, deben tenerse en cuenta, en primer lugar, los daños y perjuicios que al tercero pueda causar la suspensión, y los que pueda causar al quejoso la ejecución del acto reclamado. Pero no debe dejarse de tener en cuenta también, en la medida de lo posible y de acuerdo con las circunstancias de cada caso, la capacidad económica de ambas partes, para evitar que el juicio de amparo deje de funcionar como una defensa constitucional para los económicamente débiles, cuando haya gran desnivel entre las partes. Tanta protección merecen, al través de la suspensión, los intereses constitucionales de los desposeídos, como los intereses de quienes concentren la riqueza, y esta situación no se debe desvirtuar mediante la aplicación letrista o rigorista de la ley. Y debe tenerse en cuenta, también, que si el quejoso se ve incapacitado para otorgar la garantía para que surta efectos la suspensión, no suele resarcírsele en un incidente, dentro del juicio de amparo, de los daños y perjuicios que la ejecución del acto le haya

causado, en caso de que se le conceda el amparo, pues tal cosa sólo suele suceder cuando la ejecución obedece al otorgamiento de una contrafianza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 57/77.-Bulmaro Benítez, Leonel Hernández y Audelina Martínez, representantes de la Sociedad Cooperativa de Consumo Proveedora de Carnes Zaachila, S.C.L.-16 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 92, Tribunales Colegiados de Circuito.”

- 320)** *“Época: Séptima Época Registro: 394479 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 523 Página: 344*

SUSPENSION. DENTRO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS EN ELLA NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS GASTOS CAUSADOS POR EL TERCERO POR LA CONTRAGARANTIA OTORGADA.

Si el artículo 125 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, concede al quejoso en un juicio de amparo, el beneficio de suspender el acto que reclama, mediante el otorgamiento de una fianza que responda por el pago del daño o perjuicio que pueda seguirse a un tercero con esa suspensión, debe inferirse que dicha disposición exige que el daño o perjuicio de que se ocupa sea ocasionado precisamente con la suspensión del acto que se reclama. Ahora bien, si la tercero perjudicada otorga contrafianza y el otorgamiento de la misma le ocasiona un gasto, éste no puede considerarse en ninguna forma como daño o perjuicio ocasionado con la suspensión del acto reclamado, pues el otorgamiento de la contrafianza va encaminado precisamente a impedir la suspensión; de manera que esos gastos son ocasionados, no por la suspensión, sino por la medida legal que se hizo valer para poner fin a la incapacidad en que se veía la tercera interesada para hacer efectivo el acto reclamado. Por tanto, no debe considerarse como daño o perjuicio ocasionado con la suspensión del acto reclamado, la cantidad que dicho tercero paga por el otorgamiento de la contrafianza.

Séptima Epoca:

Contradicción de tesis 4/86. Afianzadora Serfin, S. A. 26 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.”

- 321)** *“Época: Sexta Época Registro: 395120 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1165 Página: 796*

SUSPENSION, FALTA DE MOTIVACION DE LA FIANZA EN LA.

Adolece de falta de motivación la fijación de la fianza mediante la cual se concede la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó.

Sexta Epoca:

Recurso de queja 228/58. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. 3 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 126/58. Guillermo Martínez García y Socios. 10 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 115/59. Carlos Verde Cámara. 14 de octubre de 1959. Cinco votos. Recurso de queja 55/59. Ricardo Acosta Alvarez. 17 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 6/60. Eduardo Zaragoza Viscárraga. 27 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos."

322) *“Época: Quinta Época Registro: 395122 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1167 Página: 797*

SUSPENSION, FIANZA PARA LA.

No es preciso que los bienes del fiador estén ubicados en el territorio jurisdiccional del juez de Distrito, pues los artículos del 2850 al 2852 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señalan los requisitos que ha de llenar el fiador judicial, y entre esos requisitos no se exige el de la ubicación de los bienes en la jurisdicción del juez que conoce del juicio.

Quinta Epoca:

Queja 144/33. Gómez J. Jesús. 10 de octubre de 1933. Cinco votos. Queja 429/35. Tenedores de Bonos Hipotecarios emitidos por "Hidros", S. A. 10 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Tomo LII, pág. 822. Queja. Díaz Hernández Natalio. 20 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Queja 416/40. Urbina Galván Vicente. 18 de septiembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Queja 708/40. Guerrero Leoncio. 28 de febrero de 1941. Cinco votos.

NOTA:

En los Apéndices a los tomos XXXVI, L, LXXVI, XCVII, y en el Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, la tesis se publicó con el rubro: "FIANZA EN EL AMPARO"

En el Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, la tesis se publicó con el rubro: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA."

323) *“Época: Quinta Época Registro: 395110 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1155 Página: 792*

SUSPENSION, CONTRAFIANZA CONSTITUIDA EN BANCOS DEL EXTRANJERO EN CASO DE.

Es ineficaz el depósito que como contragarantía de una fianza otorgada por una institución de crédito, se constituya en un banco del extranjero, por quedar sustraída a la jurisdicción de los tribunales mexicanos.

Quinta Epoca:

Recurso de queja 356/34. Cía. Petrolera Comercial, S. A. 14 de febrero de 1935. Cinco votos. Recurso de queja 232/34. Bermeo Dolores. 25 de febrero de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 371/34. Cía. de Seguros "The Liverpool and London and Globe Insurance Co., Ltd". 25 de febrero de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 1/35. López Loredó Antonio. 25 de febrero de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 217/34. Magaña Ignacio. 25 de febrero de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos que corresponden de Quinta Época y en el de 1917-1954, la tesis aparece publicada con el rubro: **"CONTRAFIANZA CONSTITUIDA EN BANCOS DEL EXTRANJERO".**

- 324) *“Época: Quinta Época Registro: 395127 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1172 Página: 800*

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. COPROPIETARIOS.

Siendo la copropiedad una limitación a la propiedad, no debe aceptarse como fiador en el amparo a quien sólo tenga bienes como condueño.

Quinta Época:

Recurso de queja 166/22. Mendizábal Fernando H. 10 de octubre de 1923. Mayoría de ocho votos. Recurso de queja 54/22. Téllez Corona Francisco. 28 de enero de 1924. Unanimidad de ocho votos. Recurso de queja 169/24. Díaz Ramón. 27 de septiembre de 1924. Unanimidad de diez votos. Recurso de queja 263/25. Darder Antonio. 11 de enero de 1926. Unanimidad de ocho votos. Recurso de queja 270/26. Trigos vda. de Zamacona Luisa y coag. 24 de enero de 1927. Unanimidad de nueve votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, la tesis aparece publicada con el rubro **"COPROPIEDAD"**. Aparecen los precedentes, pero cambia el contenido de la tesis.

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954 se publica con el rubro: **"COPROPIEDAD. (FIADOR EN EL AMPARO)".**

- 325) *“Época: Quinta Época Registro: 395132 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1177 Página: 803*

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. RESPONSABLE DE CALIFICACION DE IDONEIDAD.

La calificación de su idoneidad debe hacerse bajo la responsabilidad de quien otorga la suspensión.

Quinta Epoca:

Tomo III, pág. 493. Recurso de queja. Etchart Domingo. 15 de agosto de 1918. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 72/25. Huasteca Petroleum Co. 12 de octubre de 1925. Unanimidad de once votos. Recurso de queja 195/25. Morales Soledad. 19 de octubre de 1925. Unanimidad de diez votos. Recurso de queja 238/25. Carretero de Sousa Virginia. 7 de diciembre de 1925. Unanimidad de diez votos. Recurso de queja 251/25. Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de enero de 1926. Unanimidad de nueve votos.

NOTA:

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954 la tesis aparece publicada con el rubro: "**FIADOR EN EL AMPARO**".

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975 aparece con el rubro: "**SUSPENSION, FIANZA PARA LA**".

326) "Época: Quinta Época Registro: 395134 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1179 Página: 804

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. SOLVENCIA NO JUSTIFICADA.

Es motivo bastante para no considerar idóneo al fiador, el hecho de que acredite su solvencia con un inmueble cuyo título ha servido para el mismo fin en otros negocios.

Quinta Epoca:

Tomo XIV, pág. 545. Queja. Dupont vda. de Salgado María. 4 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos. Tomo XV, pág. 210. Queja. Casas Agustín. 16 de julio de 1924. Unanimidad de nueve votos. Tomo XV, pág. 914. Queja. Pérez Macario. 8 de octubre de 1924. Unanimidad de diez votos. Tomo XV, pág. 1468. Queja. Menéndez Alvarez y Cía. 19 de noviembre de 1924. Tomo XVI, pág. 1466. Queja. Pérez Macario. 22 de junio de 1925. Unanimidad de nueve votos.

NOTA:

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954 aparece la tesis publicada con el rubro: "**FIADOR EN EL AMPARO**".

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975 aparece publicada con el rubro: "**SUSPENSION, FIANZA PARA LA**".

327) "Época: Quinta Época Registro: 395131 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1176 Página: 802

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.

El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla.

Quinta Epoca:

Queja en amparo administrativo 315/36. Ruiz Cornelio. 14 de julio de 1936. Cinco votos. Queja 348/36. Montes Conrado. 27 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Queja 2392/36. "Rogelio Gómez y Hno.". 4 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Queja 306/36. Franco vda. de Porras María de Jesús. 11 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Queja 271/36. Schaffer Concepción y coags. 11 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En los Apéndices a los Tomos de Quinta Epoca y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, la tesis aparece con el rubro: "FIANZA EN EL AMPARO, OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA".

- 328) *“Época: Quinta Época Registro: 395111 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1156 Página: 792*

SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. DEBE SER MAYOR QUE LA GARANTIA.

La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades.

Quinta Epoca:

Recurso de queja 15/23. Rubio de Laris Luisa. 2 de enero de 1924. Mayoría de ocho votos. Recurso de queja 108/23. Gómez Orejón Manuel. 4 de febrero de 1924. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 107/23. Gamboa Rivero Pascual. 4 de febrero de 1924. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 193/23. Villarreal Adolfo T. 7 de mayo de 1924. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 271/26. Harman Jury Carlos. 7 de febrero de 1927. Unanimidad de ocho votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en el de 1917-1954, la tesis aparece publicada con el rubro: "CONTRAFIANZA".

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975 aparece publicada con el rubro: "SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE".

329) “Época: Sexta Época Registro: 395109 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1154 Página: 791

SUSPENSION. CONTRAFIANZA.

Es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha inclinado a sostener que la contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más cantidad que la fianza, por cuanto que garantiza mayores responsabilidades; pero esa jurisprudencia que establece una regla general, no es siempre aplicable, como acontece si la responsable, a fin de salvaguardar los intereses económicos del tercero perjudicado, al resolver sobre la suspensión solicitada por la quejosa, cuidó de asegurar los daños y perjuicios que pudieran sobrevenirle con la medida, fijando para ese fin una fianza bastante para responder de ellas, en la que comprendió como daños las prestaciones a que fue condenada la propia quejosa en el juicio del orden común, y como perjuicios los intereses legales sobre esas prestaciones durante un año como probable para la resolución del amparo, y si además la responsable, para determinar el monto de la contragarantía, en la resolución impugnada, cuidó, también, de que la caución que fijó al tercero perjudicado fuera suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran a la quejosa, en el caso de que se le conceda el amparo, en los términos prevenidos por el artículo 126 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Sexta Epoca:

Recurso de queja 85/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 2 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 86/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 2 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 137/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 2 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de queja 157/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 27 de septiembre de 1961. Cinco votos. Recurso de queja 138/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1961. Cinco votos.”

330) “Época: Quinta Época Registro: 395112 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1157 Página: 793

SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. NO LA CONDICIONA LA GARANTIA CORRELATIVA.

Al juzgar de su admisión, no debe entrar como elemento la importancia de la garantía que haya otorgado la parte contraria, puesto que sólo debe atenderse a la cuantía del negocio, para exigir que, con relación a ella, el contrafiador tenga bienes suficientes para cubrir las obligaciones que, en su caso, han de exigírsele.

Quinta Epoca:

Recurso de queja 108/23. Gómez Orejón Manuel. 4 de febrero de 1924. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 107/23. Gamboa Rivera Pascual. 4 de febrero de 1924. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 193/23. Villarreal Adolfo T. 7 de mayo de 1924. Unanimidad de nueve votos.

Recurso de queja 76/24. Markassuza Carlos. 10 de septiembre de 1924. Unanimidad de diez votos.
Recurso de queja 267/25. Lezama Ricardo M. 4 de enero de 1926. Unanimidad de nueve votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época y en el de 1917-1954, la tesis aparece publicada con el rubro: "**CONTRAFIANZA**".

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975 aparece publicada con el rubro: "**SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE**".

331) *“Época: Quinta Época Registro: 395113 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1158 Página: 793*

SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. SOLVENCIA.

El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo.

Quinta Época:

Tomo XV, pág. 83. Recurso de queja. Barraza de Murga Albina. 7 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos. Tomo XV, pág. 639. Recurso de queja. Markassuza Carlos. 10 de septiembre de 1924. Unanimidad de diez votos. Tomo XV, pág. 1469. Recurso de queja. Figueroa Basurto Ignacia y coags. 10 de septiembre de 1924. Recurso de queja. 267/25. Lezama Ricardo M. 4 de enero de 1926. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 20/28. Compañía de Terrenos y Aguas de la Baja California, S. A. 15 de julio de 1929. Mayoría de tres votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época y en el de 1917-1954, la tesis aparece publicada con el rubro: "**CONTRAFIANZA**".

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975 aparece publicada con el rubro: "**SUSPENSION. CONTRAFIANZA EN CASO DE**".

332) *“Época: Quinta Época Registro: 917970 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 436 Página: 371*

SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. CANCELACIÓN. NO LA MOTIVA OTORGAMIENTO DE CONTRAFIANZA.-

Si el tercero perjudicado otorgó contrafiianza, esto no es motivo para que se mande cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado aún el juicio constitucional, puesto que la fianza debe

responder de los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran ocasionarse al tercer perjudicado, mientras se otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos durante todo el tiempo que estuvo vigente; por tanto, es fundada la queja que se endereza contra la cancelación de la fianza.

Quinta Época:

Queja 562/37.-Mora de Ibarra Concepción.-17 de enero de 1938.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 738/38.-G. viuda de Padilla Luisa.-4 de abril de 1939.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 80/42.-González Quezada Juan.-13 de julio de 1942.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 238/39.-Loyola Puebla Ignacio.-14 de noviembre de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 121/43.-Mora y Trueba Raymundo.-28 de junio de 1943.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 799, Primera Sala, tesis 1170.”

333) *“Época: Quinta Época Registro: 917971 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 437 Página: 372*

SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. CANCELACIÓN. REQUIERE LA CONFORMIDAD DEL BENEFICIADO.-

Sólo procede la cancelación de las fianzas otorgadas en los incidentes de suspensión, si aquél en cuyo favor se otorgó la garantía manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que, con motivo de la suspensión, no se han causado a su colitigante los daños y perjuicios que garantiza la fianza.

Quinta Época:

Recurso de queja 123/30.-Cervantes Federico.-9 de febrero de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Recurso de queja 92/31.-García y Compañía.-7 de septiembre de 1931.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: E. Osorno Aguilar.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Recurso de queja 234/31.-Dávila Encarnación.-7 de marzo de 1932.-Mayoría de tres votos.-Disidente: F. Barba.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Recurso de queja 158/32.-El Águila, S.A.-27 de marzo de 1933.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Recurso de queja 12/35.-Mexican Petroleum Co.-25 de marzo de 1935.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 800, Primera Sala, tesis 1171.”

334) *“Época: Quinta Época Registro: 395124 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Materia(s): Común Tesis: 1169 Página: 798*

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CANCELACION. NO BASTA CONSENTIMIENTO TACITO.

Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, no basta para decretar la cancelación de la fianza, el hecho de que, dada vista al tercero perjudicado de la solicitud del quejoso, nada exponga sobre el particular, puesto que no debe interpretarse su silencio para oponerse a la cancelación, como consentimiento tácito de su parte, ya que no puede obligársele en contra de su voluntad a ejercitar el derecho que le concede tal precepto, para promover el incidente respectivo; de manera que, mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado, o se haya extinguido la fianza, mediante el uso de los derechos que al fiador concede el artículo 2849 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación, y, asimismo, es infundada la queja que se enderece contra el auto del juez de Distrito, que declara no haber lugar a cancelar la fianza otorgada.

Quinta Epoca:

Queja 312/41. Jones O. D. 29 de septiembre de 1941. Cinco votos. Queja 604/40. García Librada. 8 de diciembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Queja 605/41. Limón Guillermo. 9 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Queja 75/43. "Hierro y Acero de México", S. A. 6 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Queja 121/43. Mora y Trueba Raymundo. 28 de junio de 1943. Cinco votos.

NOTA:

En los Apéndices a los Tomos LXXVI y XCVII, así como en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, aparece la tesis publicada con el rubro: "FIANZA EN EL AMPARO, CANCELACION DE LA".

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y 1917-1975 se publica con el rubro: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CANCELACION".

335) *“Época: Quinta Época Registro: 917960 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 426 Página: 364*

SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA PROCEDENTE, TRATÁNDOSE DE REMATES.-

Siendo el efecto jurídico de toda sentencia que concede el amparo, la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, es procedente admitir la contrafianza cuando el acto reclamado es un remate, puesto que dicha contrafianza asegura los derechos del quejoso, si se le concede la protección federal.

Quinta Época:

Recurso de queja 114/21.-Ayón Salomón.-14 de junio de 1922.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Recurso de queja 153/22.-Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S.A.-2 de agosto de 1922.-Mayoría de siete votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Recurso de queja 216/22.-Serrano Luis.-11 de enero de 1923.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Recurso de queja 296/22.-Batllevell y Arús Enrique.-28 de febrero de 1923.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Recurso de queja 33/22.-Vega Sixto de

la.-29 de agosto de 1923.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, Tercera Parte, página 794, Pleno, tesis 1159.”